



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 001075 de 2025



17-12-2025

Radicado: 20251020010755

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

EL SUBDIRECTOR (E) DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución MME 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, la Resolución UPME 528 de 2021, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME (en adelante "UPME" o la Unidad) fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y en su artículo 16 dispone que la Unidad tiene entre otras, las siguientes funciones:

- "a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;*
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;*
- c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.*
- i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos".*

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad:

"(...) planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas".

Que, el numeral 19 del artículo 4 ibidem, entre otras, atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (en adelante "SIN"), en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 16 del Decreto 2121 de 2023, corresponde a la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad conceptuar sobre

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

la viabilidad de conexiones de generadores al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conexiones de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional (en adelante el "STN"), de obras de nivel de tensión IV para remuneración de activos y de interconexiones internacionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el SIN, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024 de la misma Cartera Ministerial.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante CREG o la Comisión), expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*, modificada por la Resolución CREG 101 023 DE 2023, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única"*, mediante la cual se definieron los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU).

Que, adicionalmente, la precitada Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021.

Que los artículos 16 y 17 ibidem, establecen los requisitos y el procedimiento de evaluación para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1.

Que, en virtud de lo anterior, el director general profirió la Circular Interna No. 000035 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual se determinó que le corresponde al subdirector de energía eléctrica de la UPME, de conformidad con lo dispuesto en la disposición precitada:

"(...) adelantar y decidir todos aquellos trámites o actuaciones que de las funciones se derivan, tales como (pero sin limitarse a) la emisión de conceptos de asignación de capacidad de transporte, cambios en la fecha de puesta en operación, conexiones temporales, cesión de capacidad de transporte, retiro temporal de generadores, renovación de instalaciones de generación, análisis de informes de seguimiento y liberación de capacidad de transporte, en los términos de la Resolución CREG 075 de 2021 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen."

Que mediante la Circular CREG 047 de 2023, la Comisión de Regulación modificó algunos parámetros de la Circular CREG 058 de 2022, donde definió el contenido de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de proyectos clase 1.

Que la Circular UPME 057 de 2022, estableció el **procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1**, donde se definieron esencialmente dos etapas para la realización de la evaluación por parte de la Unidad, las cuales son: (i) la priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (en adelante el "MACC") y (ii) la validación eléctrica.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Que dicho Procedimiento de Evaluación prevé, en la sección 6.3, que la asignación por cada área operativa se realizaría mediante un proceso secuencial en 3 etapas de evaluación, donde cada etapa corresponde a un grupo de priorización o bolsa de proyectos.

Que, finalizada la etapa 1 “priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC”, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado 0251520017483 del 10 de marzo del 2025, con el alcance al memorando 20251520016653 con el informe de resultados obtenidos en la “Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena”.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos proceden, entre otros, y según el caso, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, de ser el caso.

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase1, la UPME recibió las siguientes solicitudes de asignación de capacidad para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena:

Tabla 1. Solicitudes presentadas para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena					
Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5105_A1	MOTOSIRA	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Colectora 1 Eolica 500	20231300194472
SC_2023_5105_A2	MOTOSIRA	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Cuestecitas 500	20231300194472
SC_2023_5109_A1	PSFV TURPIAL	NUEVAS ENERGIAS III SAS	100	Copey 220	20231300194142
SC_2023_5109_A2	PSFV TURPIAL	NUEVAS ENERGIAS III SAS	100	El Copey 500	20231300194142
SC_2023_5155_A1	NDS COPEY II	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	100	Copey 220kV	20231300195302
SC_2023_5155_A2	NDS COPEY II	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	100	El Copey 500kV	20231300195302
SC_2023_5157_A1	NDE SAN JUAN	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	108	San Juan 220	20231300197342
SC_2023_5157_A2	NDE SAN JUAN	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	108	San Juan 110	20231300197342
SC_2023_5168_A1	PGF LAS TABLITAS	DJR VII S.A.S	9,9	Villanueva 34.5	20231300191262
SC_2023_5168_A2	PGF LAS TABLITAS	DJR VII S.A.S	9,9	Fonseca 34.5	20231300191262
SC_2023_5178_A1	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Fundacion 34.5	20231300179832
SC_2023_5178_A2	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Aracataca 34.5(1)	20231300179832
SC_2023_5180_A1	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	19,9	Guacamayal 34.5	20231300179852
SC_2023_5180_A2	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	19,9	Zawady 34.5	20231300179852
SC_2023_5181_A1	AMPLIACIÓN TERMONORTE	TERMONORTE S.A.S E.S.P	75	Termocol 220	20231300195962

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5184_A1	GALAXARES	DON PEDRO SOLAR SAS	9,9	Fundacion 34.5	2023130017987 2
SC_2023_5184_A2	GALAXARES	DON PEDRO SOLAR SAS	9,9	Aracataca 34.5(1)	2023130017987 2
SC_2023_5186_A1	TIFON	CRX SOLAR SAS	19,9	Santa Marta 110	2023130018066 2
SC_2023_5186_A2	TIFON	CRX SOLAR SAS	19,9	Termocol 220	2023130018066 2
SC_2023_5187_A1	MOTOSIRA 2	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Colectora 1 Eolica 500	2023130019436 2
SC_2023_5187_A2	MOTOSIRA 2	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Cuestecitas 500	2023130019436 2
SC_2023_5190_A1	MRP6 100 MW	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	100	Subestación La Loma 110 kV	2023130018494 2
SC_2023_5190_A2	MRP6 100 MW	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	100	Subestación La Loma 500 kV	2023130018494 2
SC_2023_5194_A1	CAMPANITO	FOTOVOLTAICO CAMPANO S.A.S.	19,9	FUNDACION 2 34.5 kV	2023130018304 2
SC_2023_5194_A2	CAMPANITO	FOTOVOLTAICO CAMPANO S.A.S.	19,9	Aracataca 34.5(1)	2023130018304 2
SC_2023_5202_A1	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY S.A.S	19,9	Valledupar34.5_B 3	2023130018379 2
SC_2023_5202_A2	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY S.A.S	19,9	Guatapuri 110	2023130018379 2
SC_2023_5205_A1	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT S.A.S	19,9	Valledupar34.5_B 3	2023130018381 2
SC_2023_5205_A2	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT S.A.S	19,9	Guatapuri 110	2023130018381 2
SC_2023_5208_A1	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS S.A.S	9,9	Valledupar34.5_B 3	2023130018390 2
SC_2023_5208_A2	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS S.A.S	9,9	Guatapuri 110	2023130018390 2
SC_2023_5213_A1	MAGNOLIAS	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	120	Santa Marta 220	2023130018399 2
SC_2023_5213_A2	MAGNOLIAS	CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	120	Rio Cordoba 220	2023130018399 2
SC_2023_5262_A1	PARQUE SOLAR WIWA	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	180	Copey 220	2023130018768 2
SC_2023_5262_A2	PARQUE SOLAR WIWA	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	180	Fundacion 220	2023130018768 2
SC_2023_5266_A1	PE CERRITO 1	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 1 Eolica 500	2023130019060 2
SC_2023_5266_A2	PE CERRITO 1	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Cuestecitas 500	2023130019060 2
SC_2023_5268_A1	PE CERRITO 2	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 1 Eolica 500	2023130019086 2
SC_2023_5268_A2	PE CERRITO 2	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Cuestecitas 500	2023130019086 2
SC_2023_5273_A1	WE133	WE POWER LATAM SAS	8	Chiriguana 34.5	2023130018794 2
SC_2023_5273_A2	WE133	WE POWER LATAM SAS	8	Guacamayal 34.5	2023130018794 2
SC_2023_5308_A1	WE134	WE POWER LATAM SAS	6,8	Hato Nuevo 34.5	2023130018796 2
SC_2023_5308_A2	WE134	WE POWER LATAM SAS	6,8	Uribia 34.5	2023130018796 2
SC_2023_5310_A1	WE135	WE POWER LATAM SAS	6,8	Hato Nuevo 34.5	2023130018797 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5310_A2	WE135	WE POWER LATAM SAS	6,8	Uribia 34.5	2023130018797 2
SC_2023_5311_A1	WE136	WE POWER LATAM SAS	6,4	San Felipe 34.5	2023130018800 2
SC_2023_5311_A2	WE136	WE POWER LATAM SAS	6,4	Hato Nuevo 34.5	2023130018800 2
SC_2023_5312_A1	WE137	WE POWER LATAM SAS	6,3	Aguas Blancas 34.5	2023130018802 2
SC_2023_5312_A2	WE137	WE POWER LATAM SAS	6,3	San Felipe 34.5	2023130018802 2
SC_2023_5325_A1	WE124	WE POWER LATAM SAS	9,9	Aracataca 34.5	2023130018803 2
SC_2023_5325_A2	WE124	WE POWER LATAM SAS	9,9	Guacamayal 34.5	2023130018803 2
SC_2023_5326_A1	WE125	WE POWER LATAM SAS	9,9	Aracataca 34.5	2023130018804 2
SC_2023_5326_A2	WE125	WE POWER LATAM SAS	9,9	Guacamayal 34.5	2023130018804 2
SC_2023_5327_A1	WE130	WE POWER LATAM SAS	9,9	El reten 34.5	2023130018806 2
SC_2023_5327_A2	WE130	WE POWER LATAM SAS	9,9	Guacamayal 13.8	2023130018806 2
SC_2023_5328_A1	WE131	WE POWER LATAM SAS	9,9	El reten 34.5	2023130018807 2
SC_2023_5328_A2	WE131	WE POWER LATAM SAS	9,9	Guacamayal 13.8	2023130018807 2
SC_2023_5329_A1	WE132	WE POWER LATAM SAS	9,9	El reten 34.5	2023130018808 2
SC_2023_5329_A2	WE132	WE POWER LATAM SAS	9,9	Guacamayal 13.8	2023130018808 2
SC_2023_5333_A1	PIAPOCO I	LIWE SOLAR UNO SAS	9,9	Casacara 34.5	2023130018949 2
SC_2023_5333_A2	PIAPOCO I	LIWE SOLAR UNO SAS	9,9	La Europa 34.5	2023130018949 2
SC_2023_5335_A1	PIAPOCO II	LIWE SOLAR UNO SAS	9,9	Casacara 34.5	2023130018950 2
SC_2023_5335_A2	PIAPOCO II	LIWE SOLAR UNO SAS	9,9	La Europa 34.5	2023130018950 2
SC_2023_5344_A1	PARQUE EÓLICO WAKUAIPA	PARQUE EÓLICO WAKUAIPA	200	Colectora I 500 kV	2023130019506 2
SC_2023_5344_A2	PARQUE EÓLICO WAKUAIPA	PARQUE EÓLICO WAKUAIPA	200	Cuestecitas 500 kV	2023130019506 2
SC_2023_5357_A1	LA SARAMA I	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	9,9	Chiriguana 34.5	2023130019489 2
SC_2023_5357_A2	LA SARAMA I	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	9,9	La loma 34.5	2023130019489 2
SC_2023_5360_A1	SAN BASILIO	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	19,9	FUNDACION 2 34.5 kV	2023130019611 2
SC_2023_5360_A2	SAN BASILIO	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	19,9	Aracataca 34.5(1)	2023130019611 2
SC_2023_5419_A1	EÓLICO PADORNELO 2	SOLANO RENOVABLES WAIRA SAS	19,9	Termocol 220	2023154016293 2
SC_2023_5419_A2	EÓLICO PADORNELO 2	SOLANO RENOVABLES WAIRA SAS	19,9	Bonda 34.5	2023154016293 2
SC_2023_5439_A1	FLAMINGO 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	Cuestecitas 500	2023130019077 2
SC_2023_5439_A2	FLAMINGO 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	Cuestecitas 220	2023130019077 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5440_A1	FLAMINGO 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	Cuestecitas 500	20231300190802
SC_2023_5440_A2	FLAMINGO 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	Cuestecitas 220	20231300190802
SC_2023_5441_A1	FLAMINGO 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	155	Cuestecitas 500	20231300190812
SC_2023_5441_A2	FLAMINGO 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	155	Cuestecitas 220	20231300190812
SC_2023_5442_A1	FLAMINGO 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	205	Cuestecitas 500	20231300190822
SC_2023_5442_A2	FLAMINGO 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	205	Cuestecitas 220	20231300190822
SC_2023_5444_A1	PROYECTO FLAMINGO 5 105 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	Cuestecitas 500	20231300190832
SC_2023_5444_A2	PROYECTO FLAMINGO 5 105 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	Cuestecita 220	20231300190832
SC_2023_5447_A1	PROYECTO FLAMINGO 6 155 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	155	Cuestecita 500	20231300190842
SC_2023_5447_A2	PROYECTO FLAMINGO 6 155 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	155	Cuestecita 220	20231300190842
SC_2023_5467_A1	SDM CAMARONES SOLAR DE 5 MW	SDM RENOVABLES	5	Camarones 34.5	20231540163042
SC_2023_5467_A2	SDM CAMARONES SOLAR DE 5 MW	SDM RENOVABLES	5	Camarones 13.8	20231540163042
SC_2023_5473_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA S.A.S.	9,9	LA JAGUA 1 13.8 kV	20231540142802
SC_2023_5473_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA S.A.S.	9,9	La jagua 34.5	20231540142802
SC_2023_5481_A1	SOL DE LA SIERRA	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	7	Valencia 34.5	20231300195132
SC_2023_5486_A1	SANTORINI	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	60	Cuestecitas 110	20231540143702
SC_2023_5486_A2	SANTORINI	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	60	Maicao 110	20231540143702
SC_2023_5490_A1	SOLARES DEL MAGDALENA I	SOLARES CARIBE SAS	9,9	El reten 34.5	20231540150772
SC_2023_5490_A2	SOLARES DEL MAGDALENA I	SOLARES CARIBE SAS	9,9	Aracataca 34.5(1)	20231540150772
SC_2023_5501_A1	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS	40	Cienaga 110	20231300189462
SC_2023_5501_A2	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS	40	Rio Cordoba 110	20231300189462
SC_2023_5506_A1	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	80	Cienaga 110	20231300184902

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5506_A2	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	80	Rio Cordoba 220	20231300184902
SC_2023_5515_A1	PARQUE SOLAR VENECIA 1	LA VEGA ENERGY SAS	9,9	Chiriguana 34.5	20231300197262
SC_2023_5515_A2	PARQUE SOLAR VENECIA 1	LA VEGA ENERGY SAS	9,9	Chiriguana 13.8	20231300197262
SC_2023_5517_A1	PARQUE SOLAR VENECIA 2	SAN LUIS PARK SAS	9,9	Chiriguana 34.5	20231300197132
SC_2023_5517_A2	PARQUE SOLAR VENECIA 2	SAN LUIS PARK SAS	9,9	Chiriguana 13.8	20231300197132
SC_2023_5524_A1	PSFV CHIVOMONO	AMARAK GUTAMI ENERGY S.A.S. ESP	100	Cuest-Copey 500 shn	20231300184282
SC_2023_5539_A1	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	Copey 34,5	20231300185202
SC_2023_5539_A2	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	FUNDACION 2 34.5 kV	20231300185202
SC_2023_5541_A1	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	Copey 34,5	20231300185212
SC_2023_5541_A2	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	FUNDACION 2 34.5 kV	20231300185212
SC_2023_5554_A1	PGF LOS FLAMENCOS	DJR X S.A.S	9,9	Cuestecitas 13.8	20231300197172
SC_2023_5554_A2	PGF LOS FLAMENCOS	DJR X S.A.S	9,9	Barrancas 34.5	20231300197172
SC_2023_5563_A1	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	70	Riohacha 110	20231300186542
SC_2023_5563_A2	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	70	Cuestecitas 110	20231300186542
SC_2023_5575_A1	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS	300	La Loma 500	20231300188462
SC_2023_5575_A2	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS	300	El Copey 500	20231300188462
SC_2023_5589_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL S.A.S.	9,9	EL PASO 1 13.8 kV	20231540145332
SC_2023_5589_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL S.A.S.	9,9	EL PASO 1 34.5 kV	20231540145332
SC_2023_5594_A1	PGF EL RODADERO	DJR XI S.A.S	9,9	Gaira 13.8	20231300197362
SC_2023_5594_A2	PGF EL RODADERO	DJR XI S.A.S	9,9	Gaira 34.5	20231300197362
SC_2023_5610_A1	OMEGA	OMEGA ENERGIA SAS ESP	300	Cuestecitas 500	20231300183222
SC_2023_5613_A1	KAPPA	KAPPA ENERGIA SAS ESP	500	Colectora 1 Eolica 500	20231300183092
SC_2023_5613_A2	KAPPA	KAPPA ENERGIA SAS ESP	500	Cuestecitas 500	20231300183092
SC_2023_5620_A1	LOMAZA	AV ENERGÍAS RENOVALBES S.A.S.	200	La Loma 500	20231300191182
SC_2023_5620_A2	LOMAZA	AV ENERGÍAS RENOVALBES S.A.S.	200	El Copey 500	20231300191182
SC_2023_5626_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II S.A.S.	9,9	EL PASO 1 13.8 kV	20231540145342
SC_2023_5626_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II S.A.S.	9,9	EL PASO 1 34.5 kV	20231540145342
SC_2023_5635_A1	PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR MAUI	POSITIVE ENERGY SAS	9,9	Bosconia 34.5	20231300195632
SC_2023_5635_A2	PARQUE DE	POSITIVE ENERGY	9,9	El Dificil 34.5	2023130019563

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	GENERACIÓN SOLAR MAUI	SAS			2
SC_2023_5639_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA II	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA S.A.S.	9,9	LA JAGUA 1 13.8 kV	20231540145352
SC_2023_5639_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA II	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA S.A.S.	9,9	La jagua 34.5	20231540145352
SC_2023_5650_A1	CHIRIGUANA SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	La Loma 500	20231300191002
SC_2023_5650_A2	CHIRIGUANA SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	El Copey 500	20231300191002
SC_2023_5651_A1	CHIRIGUANA SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	La Loma 500	20231300191012
SC_2023_5651_A2	CHIRIGUANA SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	105	El Copey 500	20231300191012
SC_2023_5652_A1	CHIRIGUANA SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	155	La Loma 500	20231300191032
SC_2023_5652_A2	CHIRIGUANA SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	155	El Copey 500	20231300191032
SC_2023_5653_A1	CHIRIGUANA SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	205	La Loma 500	20231300191042
SC_2023_5653_A2	CHIRIGUANA SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	205	El Copey 500	20231300191042
SC_2023_5662_A1	PGF TAYRONA	DJR V S.A.S	9,9	Bonda 34.5	20231300196642
SC_2023_5662_A2	PGF TAYRONA	DJR V S.A.S	9,9	Termoguajira 34.5	20231300196642
SC_2023_5663_A1	MRP2 200 MW	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	200	Subestación El Copey 500 kV	20231300184232
SC_2023_5663_A2	MRP2 200 MW	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	200	Subestación El Copey 220 kV	20231300184232
SC_2023_5665_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO COPAL	PROYECTO FOTOVOLTAICO COPAL S.A.S.	8	Copey 34.5	20231540145362
SC_2023_5687_A1	MRP5 200 MW	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	200	Subestación La Loma 500 kV	20231300184922
SC_2023_5687_A2	MRP5 200 MW	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	200	Subestación La Loma 110 kV	20231300184922
SC_2023_5696_A1	PARQUE SOLAR BARRANCA 2 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Barrancas 34.5 kV	20231540155592
SC_2023_5696_A2	PARQUE SOLAR BARRANCA 2 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Barrancas 13.8 kV	20231540155592
SC_2023_5703_A1	CUESTECITAS 1	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	600	Cuestecitas 500	20231300188212
SC_2023_5735_A1	SUMATRA 19.9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	19,9	Bosconia 34.5	20231540143382

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5735_A2	SUMATRA 19.9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	19,9	Copey 34.5	2023154014338 2
SC_2023_5736_A1	PGF CORALES	ERCOLIC II S.A.S.	9,9	Becerril 34.5	2023130019030 2
SC_2023_5736_A2	PGF CORALES	ERCOLIC II S.A.S.	9,9	Casacará 34.5	2023130019030 2
SC_2024_5741_A1	CORFÚ 60 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	60	Fundacion 2 10	2023154014392 2
SC_2024_5741_A2	CORFÚ 60 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	60	Fundacion 110	2023154014392 2
SC_2024_5744_A1	CRETA 50 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	50	Rio Cordoba 110	2023154014409 2
SC_2024_5744_A2	CRETA 50 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	50	Rio Cordoba 220	2023154014409 2
SC_2024_5746_A1	CAPRI 9.9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	9,9	Aracataca 13.8	2023154014525 2
SC_2024_5746_A2	CAPRI 9.9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	9,9	Aracataca 34.5(1)	2023154014525 2
SC_2024_5972_A1	AUMENTO AUTOGENERACIÓ N DRUMMOND DE 50MW A 160 MW	DRUMMOND ENERGY, INC	110	La Loma 500	2023130019697 2
SC_2024_5973_A1	PGF LOS MANGLARES	PLUS ULTRA INVESMENT II .S.A.S	9,9	Ciénaga 13,8	2024152013345 2
SC_2024_5973_A2	PGF LOS MANGLARES	PLUS ULTRA INVESMENT II .S.A.S	9,9	El Banco 34,5	2024152013345 2
SC_2024_5986_A1	POWER PLANT	DRUMMOND ENERGY, INC	80	La Loma 500	2023130019681 2
SC_20245828_A1	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA S.A.S	99	El Copey 500	2023130018547 2
SC_20245828_A2	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA S.A.S	99	Copey 220	2023130018547 2
SC_20245832_A1	PARQUE EÓLICO CAREY III	COLIBRI ENERGY SAS	50	Colectora 1 Eolica 500	2023130019270 2
SC_20245832_A2	PARQUE EÓLICO CAREY III	COLIBRI ENERGY SAS	50	Cuestecita 220	2023130019270 2
SC_20245833_A1	PARQUE EÓLICO CAREY IV	COLIBRI ENERGY SAS	50	Colectora 1 Eolica 500	2023130019274 2
SC_20245833_A2	PARQUE EÓLICO CAREY IV	COLIBRI ENERGY SAS	50	Cuestecita 220	2023130019274 2
SC_20245834_A1	PARQUE EÓLICO CAREY V	COLIBRI ENERGY SAS	50	Colectora 1 Eolica 500	2023130019277 2
SC_20245834_A2	PARQUE EÓLICO CAREY V	COLIBRI ENERGY SAS	50	Cuestecita 220	2023130019277 2
SC_20245835_A1	PARQUE EÓLICO CAREY II	COLIBRI ENERGY SAS	50	Colectora 1 Eolica 500	2023130019269 2
SC_20245835_A2	PARQUE EÓLICO CAREY II	COLIBRI ENERGY SAS	50	Cuestecita 220	2023130019269 2
SC_20245836_A1	PARQUE EÓLICO CAREY	COLIBRI ENERGY SAS	50	Colectora 1 Eolica 500	2023130019267 2
SC_20245836_A2	PARQUE EÓLICO CAREY	COLIBRI ENERGY SAS	50	Cuestecita 220	2023130019267 2
SC_20245841_A1	SIRIUS	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	80	Guatapuri 110	2023130019208 2
SC_20245841_A2	SIRIUS	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	80	San Juan 220	2023130019208 2
SC_20245843_A1	NEPTUNO	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	50	Guatapuri 110	2023130019211 2
SC_20245843_A2	NEPTUNO	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	50	San Juan 220	2023130019211 2
SC_20245846_A1	LEO SOLAR II	LEO SOLAR SAS	80	San Juan 110	2023130019640 2
SC_20245846_A2	LEO SOLAR II	LEO SOLAR SAS	80	San Juan 220	2023130019640 2
SC_20245905_A1	SOLAR GUAJIRA	GECELCA S.A. E.S.P.	150	Guajira 220	2023130019089 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_20245905_A2	SOLAR GUAJIRA	GECELCA S.A. E.S.P.	150	Cuestecita 220 II	2023130019089 2
SC_20245919_A1	PGF PERIJÁ	PLUS ULTRA INVESMENT V .S.A.S	9,9	El Burro 34.5	2024152012251 2
SC_20245919_A2	PGF PERIJÁ	PLUS ULTRA INVESMENT V .S.A.S	9,9	Pailitas 34.5	2024152012251 2
SC_2497_A1	PSF LA LOMA 200 MW	DSE LA JAGUA DE IBIRICO S.A.S	200	La Loma 500	2023154009722 2
SC_2497_A2	PSF LA LOMA 200 MW	DSE LA JAGUA DE IBIRICO S.A.S	200	Copey 220	2023154009722 2
SC_2511_A1	PSF COPEY 300 MW	DSE COPEY S.A.S	300	Cuestecitas 500	2023154009725 2
SC_2511_A2	PSF COPEY 300 MW	DSE COPEY S.A.S	300	Cuestecita 220	2023154009725 2
SC_2627_A1	LA GIRALDA PARQUE SOLAR	SOLERA S.A.S	100	La Jagua 110	2023154009747 2
SC_2627_A2	LA GIRALDA PARQUE SOLAR	SOLERA S.A.S	100	Requiere expansion	2023154009747 2
SC_2639_A1	BOSCONIA I	GREENYELLOW ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S.	5	Bosconia 34.5	2023154009966 2
SC_2639_A2	BOSCONIA I	GREENYELLOW ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S.	5	Bosconia 13.8	2023154009966 2
SC_2650_A1	BOSCONIA II	GREENYELLOW ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S.	4,9	Bosconia 34.5	2023154009969 2
SC_2650_A2	BOSCONIA II	GREENYELLOW ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S.	4,9	Bosconia 13.8	2023154009969 2
SC_2658_A1	LAS CABEZAS PV	8SOL, SAS	350	La Loma 500	2023154009959 2
SC_2658_A2	LAS CABEZAS PV	8SOL, SAS	350	El Copey 500	2023154009959 2
SC_2664_A1	JOSE MARTINEZ	SOLANO RENOVABLES WAIRA SAS	19,9	Termocol 220	2023154008730 2
SC_2664_A2	JOSE MARTINEZ	SOLANO RENOVABLES WAIRA SAS	19,9	Bonda 34.5	2023154008730 2
SC_2710_A1	EL AHUMADO 60 MW	GUAJIRA EOLICA I SAS	10	Riohacha 110	2023154009925 2
SC_2798_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 2 DE 19,9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 34.5	2023154010640 2
SC_2798_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 2 DE 19,9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 110	2023154010640 2
SC_2800_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 3 DE 19,9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 34.5	2023154010643 2
SC_2800_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 3 DE 19,9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 110	2023154010643 2
SC_2807_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 4 DE 19,9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 34.5	2023154010648 2
SC_2807_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 4 DE 19,9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 110	2023154010648 2
SC_2855_A1	GENERACION	VITA RENOVABLES	5	EL PASO 1 34.5	2023154011789

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	SOLAR FOTOVOLTAICA VITA EL PASO 5 MW	COLOMBIA S.A.S		kV	2
SC_2855_A2	GENERACION SOLAR FOTOVOLTAICA VITA EL PASO 5 MW	VITA RENOVABLES COLOMBIA S.A.S	5	EL PASO 1 13.8 kV	2023154011789 2
SC_2860_A1	LA JAGUA DE IBIRICO	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	60	La Jagua 110	2023154012625 2
SC_2883_A1	PARQUE SOLAR VENUS 19,9 MW	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Santa Marta 110	2023154009029 2
SC_2883_A2	PARQUE SOLAR VENUS 19,9 MW	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Termocol 220	2023154009029 2
SC_2885_A1	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS	9,5	Cuestecitas 34.5	2023154008842 2
SC_2885_A2	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS	9,5	Cuestecitas 110	2023154008842 2
SC_2885_A3	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS	9,5	Nva Cuestecitas 34,5	2023154008842 2
SC_2891_A1	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS	9,5	Cuestecitas 34.5	2023154009025 2
SC_2891_A2	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS	9,5	Cuestecitas 110	2023154009025 2
SC_2891_A3	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS	9,5	Nva Cuestecitas 34,5	2023154009025 2
SC_2899_A1	EL TUCÁN 9,9 MW	CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA	9,9	Rio Cordoba 34.5	2023154009639 2
SC_2899_A2	EL TUCÁN 9,9 MW	CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA	9,9	Guacamayal 34.5	2023154009639 2
SC_2906_A1	PROYECTO DE GENERACIÓN EÓLICA WF NEVADA II 300 MW	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTISEIS SAS ESP	300	Requiere expansion	2023154009268 2
SC_2906_A2	PROYECTO DE GENERACIÓN EÓLICA WF NEVADA II 300 MW	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTISEIS SAS ESP	300	Cuestecitas 500	2023154009268 2
SC_2908_A1	LOS LAURELES	ALDESA COLOMBIA S.A.S	70	Cuestecitas 110	2023154009857 2
SC_2908_A2	LOS LAURELES	ALDESA COLOMBIA S.A.S	70	Cuestecita 220	2023154009857 2
SC_2925_A1	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS	9,9	FUNDACION 2 34.5 kV	2023154009316 2
SC_2925_A2	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS	9,9	Copey 34,5	2023154009316 2
SC_2957_A1	JK5	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P	198	Colectora 1 Eolica 500	2023154010104 2
SC_2957_A2	JK5	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P	198	Requiere expansion	2023154010104 2
SC_2960_A1	NEVADA 1	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTICINCO SAS E.S.P	80	Cuestecita 220 II	2023154009994 2
SC_2960_A2	NEVADA 1	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTICINCO SAS	80	San Juan 220	2023154009994 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2964_A1	LOS LAURELES	E.S.P ALDESA COLOMBIA S.A.S	70	Cuestecitas 110	2023154009858 2
SC_2964_A2	LOS LAURELES	ALDESA COLOMBIA S.A.S	70	Cuestecita 220	2023154009858 2
SC_2980_A1	BRISAS 1	EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	200	Requiere expansion	2023154009927 2
SC_2980_A2	BRISAS 1	EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	200	Colectora 1 Eolica 500	2023154009927 2
SC_2981_A1	BRISAS 2	EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	200	Requiere expansion	2023154009928 2
SC_2981_A2	BRISAS 2	EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	200	Colectora 1 Eolica 500	2023154009928 2
SC_2982_A1	BRISAS 3	EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	200	Requiere expansion	2023154009929 2
SC_2982_A2	BRISAS 3	EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	200	Colectora 1 Eolica 500	2023154009929 2
SC_2987_A1	JK6	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	348	Colectora 1 Eolica 500	2023154010105 2
SC_2987_A2	JK6	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	348	Requiere expansion	2023154010105 2
SC_2989_A1	FUNDACIÓN SOLAR	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	FUNDACION 2 34.5 kV	2023154009903 2
SC_2989_A2	FUNDACIÓN SOLAR	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	Fundacion 110	2023154009903 2
SC_2990_A1	TRUPILLO	EÓLICA LA VELA SAS	100	Requiere expansion	2023154009924 2
SC_2990_A2	TRUPILLO	EÓLICA LA VELA SAS	100	Colectora 1 Eolica 500	2023154009924 2
SC_2998_A1	NEVADA III	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTISIETE SAS ESP	300	Requiere expansion	2023154010207 2
SC_2998_A2	NEVADA III	ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTISIETE SAS ESP	300	Cuestecitas 500	2023154010207 2
SC_3002_A1	PEDREGAL 95 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	95	Guatapuri 110	2023154012119 2
SC_3002_A2	PEDREGAL 95 MW	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	95	San Juan 110	2023154012119 2
SC_3017_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO HATONUEVO	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	6,5	Hato Nuevo 34,4	2023154010597 2
SC_3017_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO HATONUEVO	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	6,5	Hato Nuevo 13,8	2023154010597 2
SC_3024_A1	PÉTALO DEL CESAR CHIRIGUANA 5MW	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	5	Chiriguana 34.5	2023154010400 2
SC_3024_A2	PÉTALO DEL CESAR CHIRIGUANA 5MW	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	5	Chiriguana 13.8	2023154010400 2
SC_3052_A1	BARRANCAS 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Barranca 34.5	2023154010557 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_3052_A2	BARRANCAS 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Barrancas 13.8	2023154010557 2
SC_3053_A1	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Santa Marta 110	2023154010521 2
SC_3053_A2	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Termocol 220	2023154010521 2
SC_3099_A1	CUESTECITAS SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	100	Cuestecita 220	2023154014246 2
SC_3099_A2	CUESTECITAS SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	100	Cuestecitas 500	2023154014246 2
SC_3099_A3	CUESTECITAS SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	100	Cuestecitas 110	2023154014246 2
SC_3100_A1	PARAISO SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	150	La Loma 110	2023154014247 2
SC_3100_A2	PARAISO SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	150	La Loma 500	2023154014247 2
SC_3120_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 5 DE 19.9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 34.5	2023154010669 2
SC_3120_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 5 DE 19.9 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Cuestecitas 110	2023154010669 2
SC_3134_A1	PARQUE SOLAR BONDA DE 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Bonda 13.8	2023154010747 2
SC_3134_A2	PARQUE SOLAR BONDA DE 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Bonda 34.5	2023154010747 2
SC_3135_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 1	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	SAN JUAN 1 34.5 kV	2023154011726 2
SC_3135_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 1	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	San Juan 110	2023154011726 2
SC_3144_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 2	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	SAN JUAN 1 34.5 kV	2023154011727 2
SC_3144_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 2	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	San Juan 110	2023154011727 2
SC_3152_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 3	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	SAN JUAN 1 34.5 kV	2023154011728 2
SC_3152_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 3	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	San Juan 110	2023154011728 2
SC_3154_A1	PARQUE SOLAR CURUMANÍ DE 6 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	6	Curumaní 34.5 kV	2023154011734 2
SC_3154_A2	PARQUE SOLAR CURUMANÍ DE 6 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	6	Curumaní 13.8 kV	2023154011734 2
SC_3155_A1	PARQUE SOLAR MINGUEO 5 MW SOLAR Y 2 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL	7	Termoguajira 13.8 kV	2023154011735 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	EÓLICO	SAS ESP			
SC_3155_A2	PARQUE SOLAR MINGUEO 5 MW SOLAR Y 2 MW EÓLICO	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	7	Termoguajira 34.5 kV	20231540117352
SC_3156_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 4	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	9,9	SAN JUAN 1 34.5 kV	20231540117312
SC_3156_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 4	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	9,9	San Juan 110	20231540117312
SC_3159_A1	GUATAPURI SOLAR	DESARROLLOS SOLARES COLOMBIA S.A.S	118	Guatapuri 110	20231540102172
SC_3159_A2	GUATAPURI SOLAR	DESARROLLOS SOLARES COLOMBIA S.A.S	118	San Juan 110	20231540102172
SC_3171_A1	SDM CAMARONES SOLAR	SDM RENOVABLES	9,9	Camarones 34.5	20231540145452
SC_3171_A2	SDM CAMARONES SOLAR	SDM RENOVABLES	9,9	Riohacha 34.5	20231540145452
SC_3180_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CANTILLO	PROYECTO FOTOVOLTAICO CANTILLO	9,9	Arjona 34.5 kV	20231540141702
SC_3237_A1	SCAP DEL MAGDALENA II	SCAP ENERGIAS SAS	9,9	Tres Esquinas 34,5	20231540157962
SC_3237_A2	SCAP DEL MAGDALENA II	SCAP ENERGIAS SAS	9,9	Pueblo Nuevo 34.5	20231540157962
SC_3359_A1	LA SALVACIÓN	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	La Salvación 13.8	20231300174022
SC_3359_A2	LA SALVACIÓN	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	La Salvación 34.5	20231300174022
SC_3363_A1	SOLAR POTRERITOS	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS ESP	168	San Juan 220	20231300194032
SC_3363_A2	SOLAR POTRERITOS	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS ESP	168	Valledupar 220	20231300194032
SC_3380_A1	PS CODAZZI	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	CODAZZI (CESAR) 1 34.5 kV	20231300178312
SC_3380_A2	PS CODAZZI	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	CODAZZI (CESAR) 1 13.8 kV	20231300178312
SC_3387_A1	SAN JUAN EÓLICO	SJ RENOVABLES WIND 1 S.A.S. E.S.P	80	San Juan 110	20231300184552
SC_3387_A2	SAN JUAN EÓLICO	SJ RENOVABLES WIND 1 S.A.S. E.S.P	80	San Juan 220	20231300184552
SC_3390_A1	PROYECTO SOLAR VALLEDUPAR V	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	19,9	Valledupar34.5_B3	20231300174922
SC_3390_A2	PROYECTO SOLAR VALLEDUPAR V	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	19,9	Valledupar 13.8 T3	20231300174922
SC_3391_A1	PS MALIBU 3	DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL CARIBE S.A.S.	200	El Copey 500	20231300182012
SC_3391_A2	PS MALIBU 3	DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL CARIBE S.A.S.	200	Copey 220	20231300182012
SC_3408_A1	PS ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURÍ	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	110	Guatapuri 110	20231300175682
SC_3408_A2	PS ORQUÍDEA DEL CESAR	BLACK ORCHID SOLAR	110	San Juan 110	20231300175682

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	GUATAPURÍ	MANAGEMENT SAS			
SC_3412_A1	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURÍ - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	110	Guatapuri 110	2023130018223 2
SC_3412_A2	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURÍ - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	110	San Juan 110	2023130018223 2
SC_3439_A1	PARQUE EÓLICO K180	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Colectora 1 Eolica 500	2023130018701 2
SC_3439_A2	PARQUE EÓLICO K180	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Cuestecitas 500	2023130018701 2
SC_3444_A1	PARQUE EÓLICO K907	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Colectora 1 Eolica 500	2023130018706 2
SC_3444_A2	PARQUE EÓLICO K907	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Cuestecitas 500	2023130018706 2
SC_3452_A1	PARQUE EÓLICO MOTOSIRA	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Colectora 1 Eolica 500	2023130018723 2
SC_3452_A2	PARQUE EÓLICO MOTOSIRA	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Cuestecitas 500	2023130018723 2
SC_3459_A1	PARQUE EÓLICO MOTOSIRA 2	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Colectora 1 Eolica 500	2023130018727 2
SC_3459_A2	PARQUE EÓLICO MOTOSIRA 2	DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	200	Cuestecitas 500	2023130018727 2
SC_3465_A1	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19.9 MW	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	19,9	Guacamayal 34.5	2023130017853 2
SC_3465_A2	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19.9 MW	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	19,9	Guacamayal 110	2023130017853 2
SC_3500_A1	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Bosconia 34.5	2023130019156 2
SC_3500_A2	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Ariguaní 34.5	2023130019156 2
SC_3501_A1	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19.9 MW - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	19,9	Guacamayal 34.5	2023130018088 2
SC_3501_A2	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19.9 MW - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	19,9	Guacamayal 110	2023130018088 2
SC_3516_A1	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	CODAZZI (CESAR) 1 34.5 kV	2023130018029 2
SC_3516_A2	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	CODAZZI (CESAR) 1 13.8 kV	2023130018029 2
SC_3573_A1	PSF GUACAMAYAL 50 MW	DSE COVEÑAS S.A.S	50	Guacamayal 110	2023130018259 2
SC_3573_A2	PSF GUACAMAYAL 50 MW	DSE COVEÑAS S.A.S	50	Aracataca 34.5(1)	2023130018259 2
SC_3585_A1	SOLAR EL EDÉN	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	9,9	Copey 34.5	2023130018382 2
SC_3586_A1	PSF GUATAPURÍ	DSE GUATAPURÍ SAS	110	Guatapuri 110	2023130018291 2

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_3586_A2	PSF GUATAPURÍ	DSE GUATAPURÍ SAS	110	Valledupar 110	2023130018291 2
SC_3588_A1	SOLAR BONANZA	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	9,9	EL PASO 1 34.5 kV	2023130018384 2
SC_3589_A1	SOLAR LA PAZ	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	9,9	EL PASO 1 34.5 kV	2023130018385 2
SC_3926_A1	MALLORCA	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	50	Guacamayal 110	2023130018713 2
SC_3926_A2	MALLORCA	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	50	Cienaga 110	2023130018713 2
SC_3959_A1	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	La Salvación 13.8	2023130019036 2
SC_3959_A2	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	La Salvación 34.5	2023130019036 2
SC_4037_A1	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Bosconia 34.5	2023130019160 2
SC_4037_A2	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Ariguaní 34.5	2023130019160 2
SC_4445_A1	SOL DE LA JAGUA	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	LA JAGUA 1 13.8 kV	2023130019444 2
SC_4445_A2	SOL DE LA JAGUA	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	La jagua 34.5	2023130019444 2
SC_4724_A1	COPEY SOLAR 200MW	ENEL COLOMBIA SA ESP	200	Copey 110	2023154014541 2
SC_4724_A2	COPEY SOLAR 200MW	ENEL COLOMBIA SA ESP	200	Copey 220	2023154014541 2
SC_4730_A1	EXPANSION SOLAR VALLEDUPAR 200MW	ENEL COLOMBIA SA ESP	100	Valledupar 220	2023154014542 2
SC_4730_A2	EXPANSION SOLAR VALLEDUPAR 200MW	ENEL COLOMBIA SA ESP	100	Guatapuri 110	2023154014542 2
SC_4733_A1	PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO LA VILLA	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS ESP	100	Cuestecitas 110	2023130018458 2
SC_4733_A2	PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO LA VILLA	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS ESP	100	Cuestecita 220	2023130018458 2
SC_4734_A1	ESTUDIO DE CONEXIÓN PLANTA SOLAR LA FLORA 60MW	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	60	Rio Cordoba 220	2023130018656 2
SC_4734_A2	ESTUDIO DE CONEXIÓN PLANTA SOLAR LA FLORA 60MW	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	60	Rio Cordoba 110	2023130018656 2
SC_4735_A1	TAJU	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	19	Guatapuri 34.5	2023130018785 2
SC_4735_A2	TAJU	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	19	Guatapuí 13.8 kV	2023130018785 2
SC_4736_A1	GIMELI SOLAR	GIMELI SAS	19,9	Bosconia 34.5	2023130018679 2
SC_4736_A2	GIMELI SOLAR	GIMELI SAS	19,9	Bosconia 13.8	2023130018679

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
					2
SC_4747_A1	CERRITO	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 1 Eolica 500	20231300190402
SC_4747_A2	CERRITO	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 1 Eolica 500	20231300190402
SC_4756_A1	EÓLICO JAGUAR	ANDES ENERGY SAS BIC	81	Guatapuri 110	20231300188502
SC_4793_A1	EL OASIS	LUMINORA SOLAR POWER COLOMBIA NUEVE SAS	100,5	Guatapuri 110	20231300197042
SC_4793_A2	EL OASIS	LUMINORA SOLAR POWER COLOMBIA NUEVE SAS	100,5	San Juan 220	20231300197042
SC_4803_A1	PS DELTA 3	GENERADORA VILLANUEVA S.A.S.	200	El Copey 500	20231300181902
SC_4803_A2	PS DELTA 3	GENERADORA VILLANUEVA S.A.S.	200	Copey 220	20231300181902
SC_4806_A1	PE WAYAKASHIRA	PE NOE SAS	9	Ballenas 34.5 kV	20231300176852
SC_4806_A2	PE WAYAKASHIRA	PE NOE SAS	9	Manaure 34.5 kV	20231300176852
SC_4813_A1	PROYECTO SOLAR VALLEDUPAR IV	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	19,9	Valledupar34.5_B3	20231300174892
SC_4813_A2	PROYECTO SOLAR VALLEDUPAR IV	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	19,9	Valledupar 13.8 T3	20231300174892
SC_4820_A1	WINKAT II	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	500	Cuestecitas 500	20231540151972
SC_4820_A2	WINKAT II	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	500	Colectora 1 Eolica 500	20231540151972
SC_4823_A1	WINKAT I	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	300	Cuestecitas 500	20231540151232
SC_4823_A2	WINKAT I	RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	300	Colectora 1 Eolica 500	20231540151232
SC_4835_A1	GUACAMAYAL 50MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	50	Guacamayal 110kV	20231300195542
SC_4835_A2	GUACAMAYAL 50MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	50	Fundacion 110kV	20231300195542
SC_4837_A1	KOGUI	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	120	Fundacion 220	20231300187032
SC_4837_A2	KOGUI	JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	120	R Cordoba 220	20231300187032
SC_4861_A1	SPV VATIA ISES 8	SPV ARACATACA S.A.S.	9,9	Aracataca 34.5 kV	20231300192792
SC_4861_A2	SPV VATIA ISES 8	SPV ARACATACA S.A.S.	9,9	Aracataca 13.8 kV	20231300192792
SC_4868_A1	SOL DE LA GUAJIRA I	GRENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	Cuestecitas 13.8	20231300191752
SC_4868_A2	SOL DE LA GUAJIRA I	GRENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	Cuestecitas 34.5	20231300191752
SC_4869_A1	SOL DE GUATAPURÍ I	GRENERGY GESTION E INFRAESTRUCTUR A SAS	9,9	Nva Guatapuri 13.8 kV	20231300191892

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_4869_A2	SOL DE GUATAPURÍ I	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Nva Guatapurí 34.5 kV	20231300191892
SC_4870_A1	SOL DE GUATAPURÍ II	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Nva Guatapurí 13.8 kV	20231300191952
SC_4870_A2	SOL DE GUATAPURÍ II	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Nva Guatapurí 34.5 kV	20231300191952
SC_4933_A1	SAN JUAN	SJ RENOVABLES SUN 1 SAS E.S.P	20	San Juan 110	20231300177362
SC_4933_A2	SAN JUAN	SJ RENOVABLES SUN 1 SAS E.S.P	20	San Juan 220	20231300177362
SC_4940_A1	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA	130	Santa Marta 220	20231300180412
SC_4940_A2	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA	130	R Cordoba 220	20231300180412
SC_4956_A1	CUSUMBO 1	CHURUCO SOLAR S.A.S. E.S.P.	99,9	La Loma 110	20231300174232
SC_4958_A1	CUSUMBO 2	CHURUCO SOLAR S.A.S. E.S.P.	76	Guatapuri 110	20231300174242
SC_4971_A1	PGF TUPES	WILP VI S.A.S	9,9	SAN JUAN 1 34.5 kV	20231300189042
SC_4971_A2	PGF TUPES	WILP VI S.A.S	9,9	SAN JUAN 1 13.8 kV	20231300189042
SC_4972_A1	PGF KAYRA	ERCOLIC I S.A.S	9,9	Arjona 34.5	20231300190002
SC_4972_A2	PGF KAYRA	ERCOLIC I S.A.S	9,9	Astrea 34.5	20231300190002
SC_5012_A1	PARQUE EÓLICO CERRITO DE 130 MW	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 500 kV	20231300186812
SC_5012_A2	PARQUE EÓLICO CERRITO DE 130 MW	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Cuestecitas 500 kV	20231300186812
SC_5013_A1	PARQUE EÓLICO CERRITO 1 DE 130 MW	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 500 kV	20231300186832
SC_5013_A2	PARQUE EÓLICO CERRITO 1 DE 130 MW	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Cuestecitas 500 kV	20231300186832
SC_5015_A1	PARQUE EÓLICO CERRITO 2 DE 130 MW	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Colectora 500 kV	20231300186902
SC_5015_A2	PARQUE EÓLICO CERRITO 2 DE 130 MW	DESARROLLOS EOLICOS URIBIA S.A.S.	130	Cuestecitas 500 kV	20231300186902
SC_5017_A1	SAN MARTIN	MOG SOLAR SAS	240	La Loma 500	20231300190382
SC_5017_A2	SAN MARTIN	MOG SOLAR SAS	240	El Copey 500	20231300190382
SC_5018_A1	AES SOLAR CESAR	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	La Loma 500	20231300188012
SC_5018_A2	AES SOLAR CESAR	AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	100	La Loma 110	20231300188012
SC_5029_A1	EXPANSION SOLAR LA LOMA 200MW	ENEL COLOMBIA SA ESP	200	La Loma 500	20231540158262
SC_5029_A2	EXPANSION SOLAR LA LOMA 200MW	ENEL COLOMBIA SA ESP	200	La Loma 110	20231540158262
SC_5047_A1	WE122	WE POWER LATAM SAS	8,2	Valencia de Jesus 13.8	20231300187862
SC_5047_A2	WE122	WE POWER LATAM SAS	8,2	La Aurora 34.5	20231300187862

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de Conexión	NOMBRE	PROMOTOR	Capacida d (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_5048_A1	WE123	WE POWER LATAM SAS	8,2	Valencia 34.5	2023130018787 2
SC_5048_A2	WE123	WE POWER LATAM SAS	8,2	La Aurora 34.5	2023130018787 2
SC_5049_A1	WE126	WE POWER LATAM SAS	9,9	La paz 34.5	2023130018789 2
SC_5049_A2	WE126	WE POWER LATAM SAS	9,9	La Aurora 34.5	2023130018789 2
SC_5050_A1	WE127	WE POWER LATAM SAS	9,9	La paz 34.5	2023130018790 2
SC_5050_A2	WE127	WE POWER LATAM SAS	9,9	La Aurora 34.5	2023130018790 2
SC_5051_A1	WE128	WE POWER LATAM SAS	9,9	Llerasca 34.5	2023130018792 2
SC_5051_A2	WE128	WE POWER LATAM SAS	9,9	El reten 34.5	2023130018792 2
SC_5052_A1	WE129	WE POWER LATAM SAS	9,9	Llerasca 34.5	2023130018795 2
SC_5052_A2	WE129	WE POWER LATAM SAS	9,9	El reten 34.5	2023130018795 2

Mediante la Circular No. 077 de 2024 con Radicado UPME No. 20241020000774 del 08 de octubre de 2024), la Unidad publicó, para conocimiento de todos los interesados, la capacidad de transporte disponible dentro del proceso de asignación 2023-2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2. del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1 adoptado a través de la Circular UPME 057 de 2022.

Mediante la Circular No. 083 de 15 de noviembre de 2024 con radicado UPME No. 20241500000834, se dio respuesta a los comentarios de los transportadores y ajustes a los documentos "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024" y "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones" para cada subárea - 2024.

Mediante el informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM, la Unidad presentó a los interesados los resultados obtenidos en la primera fase de análisis para la asignación de capacidad de transporte. Así mismo, se expuso el diagnóstico de cada una de las alternativas evaluadas, el cual puede consultarse en el enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

A través del radicado UPME No. 20251020002565 del 11 de marzo de 2025, esta Unidad emitió la Resolución No. 00256 de 2025 "Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones", mediante la cual también se identificaron los proyectos priorizados y no priorizados para la mencionada subárea operativa.

Inconformes con las decisiones adoptadas por la Unidad para la subárea Guajira, Cesar, Magdalena (GCM), los promotores de los proyectos clase 1 que se enlistan a continuación interpusieron el respectivo recurso de reposición y algunos, en subsidio, apelación contra la decisión que emitió concepto sin capacidad aprobada esbozando cada uno los argumentos contra la Resolución No. UPME No. 256 de 2025:

Tabla 2. Promotores que interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
----------	----------	----------

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251500065402, 20251110066012 20251500065362	LOS LAURELES	ALDESA COLOMBIA S.A.S
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251500067912	GUACAMAYAL 5, MW	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS
20251500067932	SAN JUAN 19,9	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS
20251500067962	SAN JUAN EÓLICO 80 MW	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS
20251110068952	SAN MARTIN	MOG SOLAR SAS
20251500069852	EÓLICO JOSE MARTINEZ	SOLANO ENOVABLES GUAIRA SAS
20251500069872	EÓLICO PADORNELO	SOLANO ENOVABLES GUAIRA SAS
20251500069902	FOTOVOLTAICO LOMAZA	AV ENERGÍAS RENOVABLES SAS
20251500070102 20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)	DRUMMOND POWER SAS
20251500071262 20251110071232	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS
20251110071242 20251500071252	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS
20251500071142	MAGNOLIAS	CRXZ RENEWABLE ENERGY SAS
20251500071132	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS
20251500071122	POTRERITOS	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS
20251110071062 20251500070612	LAS CABEZAS	&SOL SAS
20251110071042 20251500071372	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA SAS
20251500070772	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070742	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP SAS
20251500070732	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP SAS
20251500070722	TIFÓN	CRX SOLAR SAS
20251500070712	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY SAS
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS
20251500070462	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS
20251500070432	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070402	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500070412	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT SAS
20251500070422	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS SAS

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251500070382	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500070392	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY SAS
20251110071822	EL RETEN	WE POWER LATAM SAS
20251110071332	AES SOLAR CESAR	AES COLLOMBIA & CIA SCA ESP
20251110071712	GIMELI SOLAR 19,9	GIMELI SAS
20251500076752	PARQUE EOLICO WAYAKASHIRA	PE NOE SAS
20251110091832, 20251500091632	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA SAS

Considerando los argumentos propuestos por los recurrentes, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520079433 del 11 de noviembre de 2025 remitió un alcance a los resultados obtenidos en la *"Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Guajira, Cesar, Magdalena GCM"*, mismo que hace parte integral del presente acto administrativo.

Es importante mencionar que los resultados fueron ajustados como consecuencia de los análisis y verificaciones realizados respecto de los argumentos en los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución UPME No. 256 de 2025. Así mismo, como sustento del presente acto administrativo la Subdirección de Energía Eléctrica, en el mencionado alcance, incluyó la verificación y validación de la información inicialmente aportada por los promotores en sus solicitudes de conexión, atendiendo a la rigurosidad técnica del proceso de asignación de capacidad.

En ese sentido, durante el análisis de los recursos de reposición interpuestos por los promotores, la Subdirección de Energía Eléctrica identificó la necesidad de realizar algunos ajustes en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el MACC. A continuación, se presenta un resumen de dichos ajustes en la siguiente tabla:

Tabla 3. Ajustes realizados sobre los valores de los parámetros del MACC

Ite m	Ajuste	Modificación	Justificante
1	Bolsa de las solicitudes	Se reajusta la inclusión de los proyectos en las bolsas	En atención a las solicitudes recibidas, se realizó una revisión de la documentación relacionada con las licencias ambientales. Esta revisión incluyó la verificación de la vigencia de cada licencia y su concordancia con la información del proyecto. En consecuencia, se realizaron los ajustes necesarios en las bolsas, cumpliendo con los requisitos de las licencias ambientales. El proyecto SC_2024_5986 Power Plant Drummond 80 MW se transfirió de la bolsa 3 a la bolsa 2, al cumplir con el requisito de la licencia ambiental de línea y planta, según lo indicado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en la resolución No. 559 del 17 de marzo de 2023, mediante cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto licenciado, se le autorizaron las fases II y III del proyecto bajo la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 651 de 7 de junio de 2004. Esta información fue verificada por el equipo de ingenieros ambientales de convocatorias.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Ite m	Ajuste	Modificación	Justificante
2	Verificación a los aportes de cortocircuito	Verificación de los valores de los aportes de cortocircuito de los proyectos con números de caso: SC_2023_5312_A2 SC_2023_5490_A1 SC_2023_5490_A2 SC_20245832_A1 SC_20245833_A1 SC_20245834_A1 SC_20245835_A1 SC_20245836_A1 SC_2024_5973_A2 SC_4971_A1	Dentro de los recursos de reposición presentados, se expusieron argumentos relacionados con presuntas inconsistencias o la ausencia de valores de cortocircuito en los estudios de conexión de algunos proyectos. En atención a lo anterior, se verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de estos proyectos, considerando la tecnología y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa, con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes. Finalmente, el detalle de la comparación entre los valores reportados por los promotores y los resultados de la verificación efectuada se presenta en el Anexo 1 de esta comunicación.

Las modificaciones anteriormente listadas responden a los argumentos procedentes presentados por los recurrentes y que son considerados en el ejercicio de verificación de los resultados de la fase de priorización del procedimiento de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1.

A raíz de algunos argumentos presentados en los recursos contra la Resolución No. 256 de 2025, la Unidad también realizó una revisión de los insumos requeridos por el MACC para la subárea Guajira – Cesar – Magdalena. Dentro de estos insumos se encuentran las solicitudes en evaluación, los aportes de cortocircuito y los beneficios del proyecto. Como resultado de la verificación, se evidenciaron algunas inconsistencias que conllevaron a que a algunas solicitudes se les contrastara los aportes de cortocircuito según el análisis de esta Unidad y los reportados por el MACC con respecto a los reportados en sus respectivos estudios de conexión.

Adicionalmente, en cuanto al contraste hecho en relación con los aportes de corto circuito, esto resultó en que los proyectos considerados viables (fueran priorizados o no priorizados) obtuvieron esa calidad únicamente por la información inicialmente reportada por los promotores. No obstante, el mismo contraste evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. En ese sentido, según la normativa vigente y, específicamente, lo dispuesto en el procedimiento de asignación de capacidad, no resulta procedente realizar una validación eléctrica, dado que ningún proyecto es considerado viable. El detalle de este análisis puede encontrarse en el Anexo 1 del concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica que se adjunta y hace parte integral de esta resolución.

Como resultado de lo anterior, se obtuvieron nuevos resultados en cuanto a la priorización luego de haber hecho los ajustes mencionados en el MACC. Así, teniendo en cuenta las modificaciones listadas en la Tabla 3 y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>. Adicionalmente, se procedió a parametrizar el MACC, así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022, para la definición de los proyectos priorizados.

Tabla 4. Resumen de la clasificación preliminar de cada una de las alternativas frente a las restricciones del MACC – Alternativas No Viables

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5105_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5105_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5109_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5109_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5155_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5155_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5157_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5157_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5168_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5168_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5178_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5178_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5180_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5180_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5181_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5184_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5184_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5186_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5186_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5187_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5187_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5190_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5190_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5194_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5194_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5202_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5202_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5205_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5205_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5208_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5208_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5213_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5213_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5262_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5262_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5266_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5266_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5268_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5268_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5273_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5273_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5308_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5308_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5310_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5310_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5311_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5311_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5312_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5312_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5325_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5325_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5326_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5326_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5327_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5327_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5328_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5328_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5329_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5329_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5333_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5333_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5335_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5335_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5344_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5344_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5357_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5357_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5360_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5360_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5419_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5419_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5439_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5439_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5440_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5440_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5441_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5441_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5442_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5442_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5444_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5444_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5447_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5447_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5467_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5467_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5473_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5473_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5481_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5486_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5486_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5490_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5490_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5501_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5501_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5506_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5506_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5515_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5515_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5517_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5517_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5524_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5539_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5539_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5541_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5541_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5554_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5554_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5563_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5563_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5575_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5575_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5589_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5589_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5594_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5594_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5610_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5613_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5613_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5620_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5620_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5626_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5626_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5635_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5635_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5639_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5639_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5650_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5650_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5651_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5651_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5652_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5652_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5653_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5653_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5662_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5662_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5663_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5663_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5665_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5687_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5687_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5696_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5696_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5703_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5735_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5735_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5736_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5736_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245828_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245828_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245832_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245832_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245833_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_20245833_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245834_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245834_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245835_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245835_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245836_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245836_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245841_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245841_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245843_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245843_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245846_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245846_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245905_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245905_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245919_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245919_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5741_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5741_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5744_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5744_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5746_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5746_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5972_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5973_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5973_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5986_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2497_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2497_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2511_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2511_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2627_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2627_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2639_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2639_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2650_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2650_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2658_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2658_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2664_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2664_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2710_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2798_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2798_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2800_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2800_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2807_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2807_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2855_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2855_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2860_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2883_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2883_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2885_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2885_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2885_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2891_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2891_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2891_A3	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2899_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2899_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2906_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2906_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2908_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2908_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2925_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2925_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2957_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2957_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2960_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2960_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2964_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2964_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2980_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2980_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2981_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2981_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2982_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2982_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2987_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2987_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2989_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2989_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2990_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2990_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2998_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2998_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3002_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3002_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3017_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3017_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3024_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3024_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3052_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3052_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3053_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3053_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3099_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3099_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3099_A3	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3100_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3100_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3120_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3120_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3134_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3134_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3135_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3135_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3144_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3144_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3152_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3152_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3154_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3154_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3155_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3155_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3156_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3156_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3159_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3159_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3171_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3171_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3180_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3237_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3237_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3359_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3359_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3363_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3363_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3380_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3380_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3387_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3387_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3390_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3390_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3391_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3391_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3408_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3408_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3412_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3412_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3439_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3439_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3444_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3444_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3452_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3452_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3459_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3459_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3465_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3465_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3500_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3500_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3501_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3501_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3516_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3516_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3573_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3573_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3585_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3586_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3586_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3588_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3589_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3926_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3926_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3959_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3959_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4037_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4037_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4445_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4445_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4724_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4724_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4730_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4730_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4733_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4733_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4734_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4734_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4735_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4735_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4736_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4736_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4747_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4747_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4756_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4793_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4793_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4803_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4803_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4806_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4806_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4813_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4813_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4820_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4820_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4823_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4823_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4835_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4835_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4837_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4837_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4861_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4861_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4868_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4868_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4869_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4869_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4870_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4870_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4933_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4933_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4940_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4940_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4956_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4958_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4971_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4971_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4972_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4972_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5012_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5012_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5013_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5013_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5015_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5015_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5017_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5017_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5018_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5018_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5029_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5029_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5047_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5047_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5048_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5048_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5049_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5049_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5050_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5050_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5051_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5051_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5052_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5052_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

En su concepto técnico de alcance, la Subdirección de Energía Eléctrica hizo énfasis en que los resultados presentados en la Tabla 4 corresponden a la evaluación **de la viabilidad técnica individual** de cada una de las alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN). También explicó que esta clasificación preliminar permitió identificar las solicitudes categorizadas como **fila 1**, es decir, **aquellas que requieren expansión del sistema para su conexión** ya que no cumplen con los límites eléctricos actuales del SIN.

Estos resultados también llevaron a esta Unidad a concluir que, habiendo tenido en cuenta los ajustes ya referenciados, **en el marco del segundo ciclo de asignación de**

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y no priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC. El detalle técnico, incluyendo los análisis individuales de cada alternativa evaluada, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/guajira-cesar-magdalena/>

A raíz de los resultados antes mencionados, se hizo necesaria una reclasificación de las solicitudes de conexión en el área Guajira – Magdalena – Cesar en materia de bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, la cual se evidencia en la Tabla 5, a continuación:

Tabla 5. Clasificación de las solicitudes de conexión en la subárea GCM

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5105_A1	PE MOTOSIRA	3	1	2023-11-09 17:25:00
SC_2023_5105_A2	PE MOTOSIRA	3	1	2023-11-09 17:25:00
SC_2023_5109_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-11-10 16:42:00
SC_2023_5109_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-11-10 16:42:00
SC_2023_5155_A1	NDS COPEY II 100 MW	3	1	2023-11-17 11:29:00
SC_2023_5155_A2	NDS COPEY II 100 MW	3	1	2023-11-17 11:29:00
SC_2023_5157_A1	NDE SAN JUAN 108 MW	3	1	2023-11-02 10:25:00
SC_2023_5157_A2	NDE SAN JUAN 108 MW	3	1	2023-11-02 10:25:00
SC_2023_5168_A1	PGF LAS TABLITAS	3	1	2023-11-07 09:34:00
SC_2023_5168_A2	PGF LAS TABLITAS	3	1	2023-11-07 09:34:00
SC_2023_5178_A1	HYPNOS	3	1	2023-10-28 11:36:00
SC_2023_5178_A2	HYPNOS	3	1	2023-10-28 11:36:00
SC_2023_5180_A1	SOL TAIRONA	3	1	2023-10-15 15:25:00
SC_2023_5180_A2	SOL TAIRONA	3	1	2023-10-15 15:25:00
SC_2023_5181_A1	TERMONORTE 2	3	1	2023-11-13 17:04:00
SC_2023_5184_A1	GALAXARES	3	1	2023-10-28 15:15:00
SC_2023_5184_A2	GALAXARES	3	1	2023-10-28 15:15:00
SC_2023_5186_A1	TIFON	3	1	2023-10-16 16:10:00
SC_2023_5186_A2	TIFON	3	1	2023-10-16 16:10:00
SC_2023_5187_A1	MOTOSIRA 2	3	1	2023-11-09 10:39:00
SC_2023_5187_A2	MOTOSIRA 2	3	1	2023-11-09 10:39:00
SC_2023_5190_A1	MRP6	3	1	2023-11-17 20:43:00
SC_2023_5190_A2	MRP6	3	1	2023-11-17 20:43:00
SC_2023_5194_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CAMPANITO 1 DE 19,9 MW	3+	1	2023-11-14 15:14:00
SC_2023_5194_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO CAMPANITO 1 DE 19,9 MW	3+	1	2023-11-14 15:14:00
SC_2023_5202_A1	EL TIGRE 1	3	1	2023-10-21 16:15:00
SC_2023_5202_A2	EL TIGRE 1	3	1	2023-10-21 16:15:00
SC_2023_5205_A1	EL TIGRE 2	3	1	2023-10-20 16:23:00
SC_2023_5205_A2	EL TIGRE 2	3	1	2023-10-20 16:23:00
SC_2023_5208_A1	EL TIGRE 3	3	1	2023-10-20 16:31:00
SC_2023_5208_A2	EL TIGRE 3	3	1	2023-10-20 16:31:00
SC_2023_5213_A1	MAGNOLIAS	3	1	2023-11-02 07:47:00
SC_2023_5213_A2	MAGNOLIAS	3	1	2023-11-02 07:47:00
SC_2023_5262_A1	WIWA	3	1	2023-11-11 16:06:00
SC_2023_5262_A2	WIWA	3	1	2023-11-11 16:06:00
SC_2023_5266_A1	CERRITO 1	3	1	2023-11-04 16:55:00
SC_2023_5266_A2	CERRITO 1	3	1	2023-11-04 16:55:00
SC_2023_5268_A1	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-04 16:56:00
SC_2023_5268_A2	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-04 16:56:00
SC_2023_5273_A1	WE133	3	1	2023-10-30 16:06:00
SC_2023_5273_A2	WE133	3	1	2023-10-30 16:06:00
SC_2023_5308_A1	WE134	3	1	2023-10-30 16:07:00
SC_2023_5308_A2	WE134	3	1	2023-10-30 16:07:00
SC_2023_5310_A1	WE135	3	1	2023-10-30 16:08:00
SC_2023_5310_A2	WE135	3	1	2023-10-30 16:08:00
SC_2023_5311_A1	WE136	3	1	2023-10-30 16:14:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5311_A2	WE136	3	1	2023-10-30 16:14:00
SC_2023_5312_A1	WE137	3	1	2023-10-30 16:21:00
SC_2023_5312_A2	WE137	3	1	2023-10-30 16:21:00
SC_2023_5325_A1	WE124	3	1	2023-10-30 17:03:00
SC_2023_5325_A2	WE124	3	1	2023-10-30 17:03:00
SC_2023_5326_A1	WE125	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5326_A2	WE125	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5327_A1	WE130	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5327_A2	WE130	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5328_A1	WE131	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5328_A2	WE131	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5329_A1	WE132	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5329_A2	WE132	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5333_A1	PIAPOCO I	3	1	2023-11-11 09:53:00
SC_2023_5333_A2	PIAPOCO I	3	1	2023-11-11 09:53:00
SC_2023_5335_A1	PIAPOCO II	3	1	2023-11-11 09:54:00
SC_2023_5335_A2	PIAPOCO II	3	1	2023-11-11 09:54:00
SC_2023_5344_A1	PARQUE EÓLICO WUAKUAIPA	3	1	2023-11-14 16:02:00
SC_2023_5344_A2	PARQUE EÓLICO WUAKUAIPA	3	1	2023-11-14 16:02:00
SC_2023_5357_A1	LA SARAMA I	3	1	2023-11-14 16:51:00
SC_2023_5357_A2	LA SARAMA I	3	1	2023-11-14 16:51:00
SC_2023_5360_A1	SAN BASILIO	3	1	2023-11-14 16:57:00
SC_2023_5360_A2	SAN BASILIO	3	1	2023-11-14 16:57:00
SC_2023_5419_A1	PADORNELO 2	3	1	2023-10-19 20:12:00
SC_2023_5419_A2	PADORNELO 2	3	1	2023-10-19 20:12:00
SC_2023_5439_A1	FLAMINGO 1	3	1	2023-11-17 17:13:00
SC_2023_5439_A2	FLAMINGO 1	3	1	2023-11-17 17:13:00
SC_2023_5440_A1	FLAMINGO 2	3	1	2023-11-17 17:14:00
SC_2023_5440_A2	FLAMINGO 2	3	1	2023-11-17 17:14:00
SC_2023_5441_A1	FLAMINGO 3	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5441_A2	FLAMINGO 3	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5442_A1	FLAMINGO 4	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5442_A2	FLAMINGO 4	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5444_A1	FLAMINGO 5	3	1	2023-11-17 17:16:00
SC_2023_5444_A2	FLAMINGO 5	3	1	2023-11-17 17:16:00
SC_2023_5447_A1	FLAMINGO 6	3	1	2023-11-17 17:17:00
SC_2023_5447_A2	FLAMINGO 6	3	1	2023-11-17 17:17:00
SC_2023_5467_A1	SDM CAMARONES 5MWAC	3	1	2023-10-10 16:43:00
SC_2023_5467_A2	SDM CAMARONES 5MWAC	3	1	2023-10-10 16:43:00
SC_2023_5473_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA	3	1	2023-09-24 08:30:00
SC_2023_5473_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA	3	1	2023-09-24 08:30:00
SC_2023_5481_A1	SOL DE LA SIERRA	3	1	2023-11-15 17:20:00
SC_2023_5486_A1	SANTORINI 60 MW	3	1	2023-09-16 15:14:00
SC_2023_5486_A2	SANTORINI 60 MW	3	1	2023-09-16 15:14:00
SC_2023_5490_A1	SOLARES DEL MAGDALENA I	3	1	2023-09-20 12:00:00
SC_2023_5490_A2	SOLARES DEL MAGDALENA I	3	1	2023-09-20 12:00:00
SC_2023_5501_A1	VIENTOS DEL TAIRONA	3	1	2023-10-26 00:25:00
SC_2023_5501_A2	VIENTOS DEL TAIRONA	3	1	2023-10-26 00:25:00
SC_2023_5506_A1	GUANABANOS	3	1	2023-10-26 10:03:00
SC_2023_5506_A2	GUANABANOS	3	1	2023-10-26 10:03:00
SC_2023_5515_A1	PARQUE SOLAR VENECIA 1	3	1	2023-10-23 18:40:00
SC_2023_5515_A2	PARQUE SOLAR VENECIA 1	3	1	2023-10-23 18:40:00
SC_2023_5517_A1	PARQUE SOLAR VENECIA 2	3	1	2023-11-19 18:41:00
SC_2023_5517_A2	PARQUE SOLAR VENECIA 2	3	1	2023-11-19 18:41:00
SC_2023_5524_A1	CHIVOMONO I	3	1	2023-11-15 20:00:00
SC_2023_5539_A1	CABRALES 1	3	1	2023-10-21 08:33:00
SC_2023_5539_A2	CABRALES 1	3	1	2023-10-21 08:33:00
SC_2023_5541_A1	CABRALES 2	3	1	2023-10-21 08:41:00
SC_2023_5541_A2	CABRALES 2	3	1	2023-10-21 08:41:00
SC_2023_5554_A1	PGF LOS FLAMENCOS	3	1	2023-10-28 00:27:00
SC_2023_5554_A2	PGF LOS FLAMENCOS	3	1	2023-10-28 00:27:00
SC_2023_5563_A1	TERRANOVA	3	1	2023-10-22 10:08:00
SC_2023_5563_A2	TERRANOVA	3	1	2023-10-22 10:08:00
SC_2023_5575_A1	LA GRANJA	3	1	2023-10-23 09:37:00
SC_2023_5575_A2	LA GRANJA	3	1	2023-10-23 09:37:00
SC_2023_5589_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-09-23 08:33:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5589_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-09-23 08:33:00
SC_2023_5594_A1	PGF EL RODADERO	3	1	2023-10-27 14:31:00
SC_2023_5594_A2	PGF EL RODADERO	3	1	2023-10-27 14:31:00
SC_2023_5610_A1	OMEGA	3	1	2023-11-16 17:26:00
SC_2023_5613_A1	KAPPA	3	1	2023-11-16 13:16:00
SC_2023_5613_A2	KAPPA	3	1	2023-11-16 13:16:00
SC_2023_5620_A1	LOMAZA	3	1	2023-11-10 17:47:00
SC_2023_5620_A2	LOMAZA	3	1	2023-11-10 17:47:00
SC_2023_5626_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II	3	1	2023-09-23 08:35:00
SC_2023_5626_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II	3	1	2023-09-23 08:35:00
SC_2023_5635_A1	PARQUE SOLAR MAUI	3	1	2023-11-22 19:24:00
SC_2023_5635_A2	PARQUE SOLAR MAUI	3	1	2023-11-22 19:24:00
SC_2023_5639_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA II	3	1	2023-09-23 08:31:00
SC_2023_5639_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA II	3	1	2023-09-23 08:31:00
SC_2023_5650_A1	CHIRIGUANA SOLAR 1	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5650_A2	CHIRIGUANA SOLAR 1	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5651_A1	CHIRIGUANA SOLAR 2	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5651_A2	CHIRIGUANA SOLAR 2	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5652_A1	CHIRIGUANA SOLAR 3	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5652_A2	CHIRIGUANA SOLAR 3	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5653_A1	CHIRIGUANA SOLAR 4	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5653_A2	CHIRIGUANA SOLAR 4	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5662_A1	PGF TAYRONA	3	1	2023-11-03 09:28:00
SC_2023_5662_A2	PGF TAYRONA	3	1	2023-11-03 09:28:00
SC_2023_5663_A1	MRP2	3	1	2023-11-17 22:11:00
SC_2023_5663_A2	MRP2	3	1	2023-11-17 22:11:00
SC_2023_5665_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO COPAL	3	1	2023-09-16 07:55:00
SC_2023_5687_A1	MRP 5	3	1	2023-11-18 16:30:00
SC_2023_5687_A2	MRP 5	3	1	2023-11-18 16:30:00
SC_2023_5696_A1	PARQUE SOLAR BARRANCAS 2	3	1	2023-10-15 11:51:00
SC_2023_5696_A2	PARQUE SOLAR BARRANCAS 2	3	1	2023-10-15 11:51:00
SC_2023_5703_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 1	3	1	2023-11-13 10:43:00
SC_2023_5735_A1	SUMATRA 19,9 MW	3	1	2023-09-21 17:31:00
SC_2023_5735_A2	SUMATRA 19,9 MW	3	1	2023-09-21 17:31:00
SC_2023_5736_A1	PGF CORALES	3	1	2023-10-27 13:26:00
SC_2023_5736_A2	PGF CORALES	3	1	2023-10-27 13:26:00
SC_20245828_A1	COPEY DE 100 DEL VERANO	2	1	2023-10-30 14:27:00
SC_20245828_A2	COPEY DE 100 DEL VERANO	2	1	2023-10-30 14:27:00
SC_20245832_A1	PARQUE EÓLICO CAREY III	3	1	2023-11-19 14:10:00
SC_20245832_A2	PARQUE EÓLICO CAREY III	3	1	2023-11-19 14:10:00
SC_20245833_A1	PARQUE EÓLICO CAREY IV	3	1	2023-11-19 16:05:00
SC_20245833_A2	PARQUE EÓLICO CAREY IV	3	1	2023-11-19 16:05:00
SC_20245834_A1	PARQUE EÓLICO CAREY V	3	1	2023-11-19 16:49:00
SC_20245834_A2	PARQUE EÓLICO CAREY V	3	1	2023-11-19 16:49:00
SC_20245835_A1	PARQUE EÓLICO CAREY II	3	1	2023-11-19 11:42:00
SC_20245835_A2	PARQUE EÓLICO CAREY II	3	1	2023-11-19 11:42:00
SC_20245836_A1	PARQUE EÓLICO CAREY	3	1	2023-11-15 17:45:00
SC_20245836_A2	PARQUE EÓLICO CAREY	3	1	2023-11-15 17:45:00
SC_20245841_A1	SIRIUS	3	1	2023-11-20 16:53:00
SC_20245841_A2	SIRIUS	3	1	2023-11-20 16:53:00
SC_20245843_A1	NEPTUNO	3	1	2023-11-20 16:56:00
SC_20245843_A2	NEPTUNO	3	1	2023-11-20 16:56:00
SC_20245846_A1	LEO SOLAR II	3	1	2023-10-28 21:34:00
SC_20245846_A2	LEO SOLAR II	3	1	2023-10-28 21:34:00
SC_20245905_A1	GUAJIRA SOLAR	3	1	2023-11-19 16:25:00
SC_20245905_A2	GUAJIRA SOLAR	3	1	2023-11-19 16:25:00
SC_20245919_A1	PGF PERIJÁ	3	1	2023-10-06 22:27:37
SC_20245919_A2	PGF PERIJÁ	3	1	2023-10-06 22:27:37
SC_2024_5741_A1	CORFÚ 60 MW	3	1	2023-09-08 17:46:00
SC_2024_5741_A2	CORFÚ 60 MW	3	1	2023-09-08 17:46:00
SC_2024_5744_A1	CRETA 50 MW	3	1	2023-09-08 17:51:00
SC_2024_5744_A2	CRETA 50 MW	3	1	2023-09-08 17:51:00
SC_2024_5746_A1	CAPRI 9,9 MW	3	1	2023-09-11 17:58:00
SC_2024_5746_A2	CAPRI 9,9 MW	3	1	2023-09-11 17:58:00
SC_2024_5972_A1	AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50MW A 160 MW	3	1	2023-12-20 13:25:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2024_5973_A1	PGF LOS MANGLARES	3	1	2023-12-23 09:02:34
SC_2024_5973_A2	PGF LOS MANGLARES	3	1	2023-12-23 09:02:34
SC_2024_5986_A1	POWER PLANT DRUMMOND 80 MW	2	1	2023-12-17 16:54:00
SC_2497_A1	PSF LA LOMA 200 MW	3	1	2023-06-07 11:41:11
SC_2497_A2	PSF LA LOMA 200 MW	3	1	2023-06-07 11:41:11
SC_2511_A1	PSF COPEY 300 MW	3	1	2023-06-07 11:57:30
SC_2511_A2	PSF COPEY 300 MW	3	1	2023-06-07 11:57:30
SC_2627_A1	LA GIRALDA PARQUE SOLAR	3	1	2023-06-07 16:17:16
SC_2627_A2	LA GIRALDA PARQUE SOLAR	3	1	2023-06-07 16:17:16
SC_2639_A1	BOSCONIA I	3	1	2023-06-09 16:08:27
SC_2639_A2	BOSCONIA I	3	1	2023-06-09 16:08:27
SC_2650_A1	BOSCONIA II	3	1	2023-06-09 16:16:08
SC_2650_A2	BOSCONIA II	3	1	2023-06-09 16:16:08
SC_2658_A1	LAS CABEZAS PV	3	1	2023-06-09 15:47:53
SC_2658_A2	LAS CABEZAS PV	3	1	2023-06-09 15:47:53
SC_2664_A1	EOLICO JOSE MARTINEZ	3	1	2023-06-24 14:58:00
SC_2664_A2	EOLICO JOSE MARTINEZ	3	1	2023-06-24 14:58:00
SC_2710_A1	EL AHUMADO	3+	1	2023-06-09 13:15:41
SC_2798_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:01:03
SC_2798_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:01:03
SC_2800_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:08:00
SC_2800_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:08:00
SC_2807_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 4 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:37:29
SC_2807_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 4 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:37:29
SC_2855_A1	GENERACION SOLAR FOTOVOLTAICA VITA EL PASO 5 MW	3	1	2023-07-11 17:38:57
SC_2855_A2	GENERACION SOLAR FOTOVOLTAICA VITA EL PASO 5 MW	3	1	2023-07-11 17:38:57
SC_2860_A1	PROYECTO SOLAR LA JAGUA DE IBIRICO	3	1	2023-07-25 11:18:26
SC_2883_A1	PARQUE SOLAR VENUS	3	1	2023-08-12 15:25:00
SC_2883_A2	PARQUE SOLAR VENUS	3	1	2023-08-12 15:25:00
SC_2885_A1	DUNA SOL I	3	1	2023-06-12 15:06:00
SC_2885_A2	DUNA SOL I	3	1	2023-06-12 15:06:00
SC_2885_A3	DUNA SOL I	3	1	2023-06-12 15:06:00
SC_2891_A1	DUNA SOL 2	3	1	2023-06-14 15:08:00
SC_2891_A2	DUNA SOL 2	3	1	2023-06-14 15:08:00
SC_2891_A3	DUNA SOL 2	3	1	2023-06-14 15:08:00
SC_2899_A1	EL TUCÁN	3	1	2023-06-25 00:13:00
SC_2899_A2	EL TUCÁN	3	1	2023-06-25 00:13:00
SC_2906_A1	NEVADA II	3	1	2023-06-15 22:29:00
SC_2906_A2	NEVADA II	3	1	2023-06-15 22:29:00
SC_2908_A1	LOS LAURELES	3	1	2023-06-30 08:49:00
SC_2908_A2	LOS LAURELES	3	1	2023-06-30 08:49:00
SC_2925_A1	PARQUE SOLAR KAI	3	1	2023-08-18 16:08:00
SC_2925_A2	PARQUE SOLAR KAI	3	1	2023-08-18 16:08:00
SC_2957_A1	JK5	3	1	2023-07-29 11:48:00
SC_2957_A2	JK5	3	1	2023-07-29 11:48:00
SC_2960_A1	NEVADA 1	3	1	2023-07-11 09:47:00
SC_2960_A2	NEVADA 1	3	1	2023-07-11 09:47:00
SC_2964_A1	LOS LAURELES 2	3	1	2023-06-30 08:54:00
SC_2964_A2	LOS LAURELES 2	3	1	2023-06-30 08:54:00
SC_2980_A1	BRISAS 1	3	1	2023-07-01 14:25:00
SC_2980_A2	BRISAS 1	3	1	2023-07-01 14:25:00
SC_2981_A1	BRISAS 2	3	1	2023-07-01 14:26:00
SC_2981_A2	BRISAS 2	3	1	2023-07-01 14:26:00
SC_2982_A1	BRISAS 3	3	1	2023-07-01 14:27:00
SC_2982_A2	BRISAS 3	3	1	2023-07-01 14:27:00
SC_2987_A1	JK6	3	1	2023-07-27 13:54:00
SC_2987_A2	JK6	3	1	2023-07-27 13:54:00
SC_2989_A1	FUNDACIÓN SOLAR	3	1	2023-07-12 18:17:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2989_A2	FUNDACIÓN SOLAR	3	1	2023-07-12 18:17:00
SC_2990_A1	TRUPILLO	3	1	2023-07-01 14:23:00
SC_2990_A2	TRUPILLO	3	1	2023-07-01 14:23:00
SC_2998_A1	NEVADA III	3	1	2023-06-29 22:48:00
SC_2998_A2	NEVADA III	3	1	2023-06-29 22:48:00
SC_3002_A1	PEDREGAL	3	1	2023-07-17 17:45:45
SC_3002_A2	PEDREGAL	3	1	2023-07-17 17:45:45
SC_3017_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO HATONUEVO	3	1	2023-08-04 08:26:00
SC_3017_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO HATONUEVO	3	1	2023-08-04 08:26:00
SC_3024_A1	PÉTALO DEL CESAR CHIRIGUANA	3	1	2023-07-08 16:47:00
SC_3024_A2	PÉTALO DEL CESAR CHIRIGUANA	3	1	2023-07-08 16:47:00
SC_3052_A1	BARRANCAS	3	1	2023-08-25 08:01:00
SC_3052_A2	BARRANCAS	3	1	2023-08-25 08:01:00
SC_3053_A1	SHINE	3	1	2023-07-27 19:29:00
SC_3053_A2	SHINE	3	1	2023-07-27 19:29:00
SC_3099_A1	CUESTECITAS SOLAR 100 MW	3	1	2023-08-16 14:48:03
SC_3099_A2	CUESTECITAS SOLAR 100 MW	3	1	2023-08-16 14:48:03
SC_3099_A3	CUESTECITAS SOLAR 100 MW	3	1	2023-08-16 14:48:03
SC_3100_A1	PARAISO SOLAR 150 MW	3	1	2023-08-16 14:49:50
SC_3100_A2	PARAISO SOLAR 150 MW	3	1	2023-08-16 14:49:50
SC_3120_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 5 DE 19,9 MW	3	1	2023-07-31 11:03:00
SC_3120_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 5 DE 19,9 MW	3	1	2023-07-31 11:03:00
SC_3134_A1	PARQUE SOLAR BONDA DE 5 MW	3	1	2023-08-03 09:57:00
SC_3134_A2	PARQUE SOLAR BONDA DE 5 MW	3	1	2023-08-03 09:57:00
SC_3135_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 1 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:17:00
SC_3135_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 1 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:17:00
SC_3144_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:35:00
SC_3144_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:35:00
SC_3152_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:45:00
SC_3152_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:45:00
SC_3154_A1	PARQUE SOLAR CURUMANÍ DE 6 MW	3	1	2023-08-25 00:22:00
SC_3154_A2	PARQUE SOLAR CURUMANÍ DE 6 MW	3	1	2023-08-25 00:22:00
SC_3155_A1	PARQUE SOLAR MINGUEO 5MW Y 2 MW EOLICO	3	1	2023-08-23 08:43:00
SC_3155_A2	PARQUE SOLAR MINGUEO 5MW Y 2 MW EOLICO	3	1	2023-08-23 08:43:00
SC_3156_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 4 DE 9,9 MW	3	1	2023-08-25 05:55:00
SC_3156_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 4 DE 9,9 MW	3	1	2023-08-25 05:55:00
SC_3159_A1	GUATAPURÍ SOLAR	3	1	2023-07-20 10:49:00
SC_3159_A2	GUATAPURÍ SOLAR	3	1	2023-07-20 10:49:00
SC_3171_A1	SDM CAMARONES SOLAR	3	1	2023-08-21 21:29:57
SC_3171_A2	SDM CAMARONES SOLAR	3	1	2023-08-21 21:29:57
SC_3180_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CANTILLO	3	1	2023-08-19 14:56:00
SC_3237_A1	SCAP DEL MAGDALENA II	3	1	2023-09-04 19:56:29
SC_3237_A2	SCAP DEL MAGDALENA II	3	1	2023-09-04 19:56:29
SC_3359_A1	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN	3	1	2023-09-21 15:17:34
SC_3359_A2	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN	3	1	2023-09-21 15:17:34
SC_3363_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS	2	1	2023-10-06 11:21:03
SC_3363_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS	2	1	2023-10-06 11:21:03
SC_3380_A1	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI	3	1	2023-09-26 13:25:21
SC_3380_A2	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI	3	1	2023-09-26 13:25:21
SC_3387_A1	SAN JUAN EÓLICO 80MW	3	1	2023-10-03 08:37:59
SC_3387_A2	SAN JUAN EÓLICO 80MW	3	1	2023-10-03 08:37:59
SC_3390_A1	SOLAR VALLEDUPAR V	3+	1	2023-09-22 10:20:56
SC_3390_A2	SOLAR VALLEDUPAR V	3+	1	2023-09-22 10:20:56
SC_3391_A1	PS MALIBÚ 3	3	1	2023-09-29 15:16:26
SC_3391_A2	PS MALIBÚ 3	3	1	2023-09-29 15:16:26
SC_3408_A1	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI	3	1	2023-09-22 16:14:28
SC_3408_A2	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI	3	1	2023-09-22 16:14:28
SC_3412_A1	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI - FASE	3	1	2023-09-29 16:36:31

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
	2			
SC_3412_A2	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI - FASE 2	3	1	2023-09-29 16:36:31
SC_3439_A1	PE K180	3	1	2023-10-04 15:05:00
SC_3439_A2	PE K180	3	1	2023-10-04 15:05:00
SC_3444_A1	K907	3	1	2023-10-04 15:14:25
SC_3444_A2	K907	3	1	2023-10-04 15:14:25
SC_3452_A1	PE MOTOSIRA	3	1	2023-10-04 16:08:02
SC_3452_A2	PE MOTOSIRA	3	1	2023-10-04 16:08:02
SC_3459_A1	PE MOTOSIRA 2	3	1	2023-10-04 16:18:48
SC_3459_A2	PE MOTOSIRA 2	3	1	2023-10-04 16:18:48
SC_3465_A1	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW	3	1	2023-09-26 16:25:40
SC_3465_A2	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW	3	1	2023-09-26 16:25:40
SC_3500_A1	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA	3	1	2023-10-05 21:03:25
SC_3500_A2	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA	3	1	2023-10-05 21:03:25
SC_3501_A1	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW- FASE 2	3	1	2023-09-28 17:06:09
SC_3501_A2	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW- FASE 2	3	1	2023-09-28 17:06:09
SC_3516_A1	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI - FASE 2	3	1	2023-09-29 00:04:59
SC_3516_A2	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI - FASE 2	3	1	2023-09-29 00:04:59
SC_3573_A1	PSF GUACAMAYAL	3	1	2023-09-30 09:06:26
SC_3573_A2	PSF GUACAMAYAL	3	1	2023-09-30 09:06:26
SC_3585_A1	PARQUE SOLAR EL EDÉN	3	1	2023-10-02 15:41:13
SC_3586_A1	PSF GUATAPURÍ	3	1	2023-10-02 08:41:30
SC_3586_A2	PSF GUATAPURÍ	3	1	2023-10-02 08:41:30
SC_3588_A1	PARQUE SOLAR BONANZA	3	1	2023-10-02 15:44:30
SC_3589_A1	PARQUE SOLAR LA PAZ	3	1	2023-10-02 15:45:53
SC_3926_A1	MALLORCA 50 MW	3	1	2023-10-04 15:40:14
SC_3926_A2	MALLORCA 50 MW	3	1	2023-10-04 15:40:14
SC_3959_A1	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN FASE 2	3	1	2023-10-05 16:29:24
SC_3959_A2	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN FASE 2	3	1	2023-10-05 16:29:24
SC_4037_A1	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA - FASE 2	3	1	2023-10-05 21:15:06
SC_4037_A2	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA - FASE 2	3	1	2023-10-05 21:15:06
SC_4445_A1	SOL DE LA JAGUA	3	1	2023-10-07 00:29:56
SC_4445_A2	SOL DE LA JAGUA	3	1	2023-10-07 00:29:56
SC_4724_A1	COPEY SOLAR 200 MW	3	1	2023-09-05 18:41:00
SC_4724_A2	COPEY SOLAR 200 MW	3	1	2023-09-05 18:41:00
SC_4730_A1	EXPANSIÓN VALLEDUPAR SOLAR	3+	1	2023-09-26 09:02:00
SC_4730_A2	EXPANSIÓN VALLEDUPAR SOLAR	3+	1	2023-09-26 09:02:00
SC_4733_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA VILLA	3	1	2023-10-19 09:00:00
SC_4733_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA VILLA	3	1	2023-10-19 09:00:00
SC_4734_A1	LA FLORA	3	1	2023-11-12 11:03:00
SC_4734_A2	LA FLORA	3	1	2023-11-12 11:03:00
SC_4735_A1	TAJU	3	1	2023-11-13 11:22:00
SC_4735_A2	TAJU	3	1	2023-11-13 11:22:00
SC_4736_A1	GIMELI SOLAR	3	1	2023-10-21 10:06:00
SC_4736_A2	GIMELI SOLAR	3	1	2023-10-21 10:06:00
SC_4747_A1	CERRITO	3	1	2023-10-21 16:11:00
SC_4747_A2	CERRITO	3	1	2023-10-21 16:11:00
SC_4756_A1	EÓLICO JAGUAR	3	1	2023-10-28 16:05:00
SC_4793_A1	EL OASIS	3	1	2023-10-26 00:23:00
SC_4793_A2	EL OASIS	3	1	2023-10-26 00:23:00
SC_4803_A1	PS DELTA 3	3	1	2023-11-09 10:52:00
SC_4803_A2	PS DELTA 3	3	1	2023-11-09 10:52:00
SC_4806_A1	PARQUE EÓLICO WAYAKASHIRA	3	1	2023-11-06 16:03:00
SC_4806_A2	PARQUE EÓLICO WAYAKASHIRA	3	1	2023-11-06 16:03:00
SC_4813_A1	SOLAR VALLEDUPAR IV	3+	1	2023-10-07 13:40:00
SC_4813_A2	SOLAR VALLEDUPAR IV	3+	1	2023-10-07 13:40:00
SC_4820_A1	NDE WINKAT II 500 MW	3	1	2023-10-09 15:44:00
SC_4820_A2	NDE WINKAT II 500 MW	3	1	2023-10-09 15:44:00
SC_4823_A1	PARQUE EÓLICO WINKAT I 300 MW	3	1	2023-10-09 16:37:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_4823_A2	PARQUE EÓLICO WINKAT I 300 MW	3	1	2023-10-09 16:37:00
SC_4835_A1	GUACAMAYAL 50MW	3	1	2023-11-19 10:53:00
SC_4835_A2	GUACAMAYAL 50MW	3	1	2023-11-19 10:53:00
SC_4837_A1	KOGUI	3	1	2023-11-10 11:41:00
SC_4837_A2	KOGUI	3	1	2023-11-10 11:41:00
SC_4861_A1	SPV VATIA ISES 8	3	1	2023-11-13 15:52:00
SC_4861_A2	SPV VATIA ISES 8	3	1	2023-11-13 15:52:00
SC_4868_A1	SOL DE LA GUAJIRA I	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4868_A2	SOL DE LA GUAJIRA I	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4869_A1	SOL DE GUATAPURÍ I	3	1	2023-11-04 19:00:00
SC_4869_A2	SOL DE GUATAPURÍ I	3	1	2023-11-04 19:00:00
SC_4870_A1	SOL DE GUATAPURI II	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4870_A2	SOL DE GUATAPURI II	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4933_A1	SAN JUAN 20 MW	3	1	2023-11-03 11:58:00
SC_4933_A2	SAN JUAN 20 MW	3	1	2023-11-03 11:58:00
SC_4940_A1	SOLANUM	3	1	2023-11-10 19:13:00
SC_4940_A2	SOLANUM	3	1	2023-11-10 19:13:00
SC_4956_A1	CUSUMBO 1	3	1	2023-10-27 10:47:00
SC_4958_A1	CUSUMBO SOLAR II	3	1	2023-10-22 08:31:00
SC_4971_A1	PGF TUPES	3	1	2023-10-24 11:57:00
SC_4971_A2	PGF TUPES	3	1	2023-10-24 11:57:00
SC_4972_A1	PGF KAYRA	3	1	2023-10-23 10:25:00
SC_4972_A2	PGF KAYRA	3	1	2023-10-23 10:25:00
SC_5012_A1	PE CERRITO	3	1	2023-11-17 10:35:00
SC_5012_A2	PE CERRITO	3	1	2023-11-17 10:35:00
SC_5013_A1	PE CERRITO 1	3	1	2023-11-17 10:28:00
SC_5013_A2	PE CERRITO 1	3	1	2023-11-17 10:28:00
SC_5015_A1	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-17 10:33:00
SC_5015_A2	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-17 10:33:00
SC_5017_A1	PROYECTO SOLAR SAN MARTIN	3	1	2023-10-21 16:07:00
SC_5017_A2	PROYECTO SOLAR SAN MARTIN	3	1	2023-10-21 16:07:00
SC_5018_A1	AES SOLAR CESAR	3	1	2023-11-04 11:24:00
SC_5018_A2	AES SOLAR CESAR	3	1	2023-11-04 11:24:00
SC_5029_A1	EXPANSIÓN SOLAR LA LOMA	3	1	2023-10-12 10:02:00
SC_5029_A2	EXPANSIÓN SOLAR LA LOMA	3	1	2023-10-12 10:02:00
SC_5047_A1	WE122	3	1	2023-11-16 16:00:00
SC_5047_A2	WE122	3	1	2023-11-16 16:00:00
SC_5048_A1	WE123	3	1	2023-11-16 16:02:00
SC_5048_A2	WE123	3	1	2023-11-16 16:02:00
SC_5049_A1	WE126	3	1	2023-11-16 16:03:00
SC_5049_A2	WE126	3	1	2023-11-16 16:03:00
SC_5050_A1	WE127	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5050_A2	WE127	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5051_A1	WE128	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5051_A2	WE128	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5052_A1	WE129	3	1	2023-11-16 16:05:00
SC_5052_A2	WE129	3	1	2023-11-16 16:05:00

Así las cosas, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME llegó a la siguiente conclusión:

"(...) Una vez realizada la revisión y efectuados los ajustes correspondientes, así como aplicada nuevamente la metodología del MACC conforme a lo indicado en los numerales anteriores, se concluye (...) que ninguna de las alternativas fue priorizada en el área GCM, dado que no cumplen con los criterios de capacidad por barra, capacidad por zona y capacidad excedente de cortocircuito. (...)."

En los acápites siguientes se mostrarán los resultados del análisis de procedencia de los recursos interpuestos, así como las respuestas a los argumentos presentados por todos los recurrentes, dentro de los cuales se encuentran aquellos por los cuales la Unidad realizó los ajustes referenciados en las Tablas 3, 4 y 5 del presente acápite.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

a. De la reposición

Se procede a evaluar si los recursos de reposición incoados cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, los requisitos de los recursos contra las decisiones de la administración:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Respecto al requisito del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que los recursos relacionados a continuación, fueron presentados por los representantes legales o apoderados de los promotores, aptitud debidamente verificada en los certificados de existencia y representación legal de las Cámaras de Comercio correspondientes, así:

Tabla 6. Identificación de representación de los Proyectos que interpusieron recurso de reposición para la subárea Guajira, Cesar, Magdalena

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD
20251500067912	GUACAMAYAL 5, MW	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS	MARIA DE GRACIA CANDAU SANCHEZ DE YBARGUEN
20251500067932	SAN JUAN 19,9	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS	MARIA DE GRACIA CANDAU SANCHEZ DE YBARGUEN
20251500067962	SAN JUAN EÓLICO 80 MW	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS	MARIA DE GRACIA CANDAU SANCHEZ DE YBARGUEN
20251110068952	SAN MARTIN	MOG SOLAR SAS	ANGELICA MARIA MAZENETH MORRÓN
20251500069852	EÓLICO JOSE MARTINEZ	SOLANO ENOVABLES GUAIRA SAS	ENRIQUE GARRIDO MONASOR

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251500069872	EÓLICO PADORNELO	SOLANO ENOVABLES GUAIRA SAS	ENRIQUE GARRIDO MONASOR
20251500069902	FOTOVOLTAICO LOMAZA	AV ENERGIAS RENOVABLES SAS	ALFREDO ANTONIO BANDERAS DE LA HOZ
20251500070102 20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)	DRUMMOND POWER SAS	ANGEL ALBERTO GARCIA BLANCO
20251500071262 20251110071232	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS	GERMAN RAMON CORREDOR AVELLA
20251110071242 20251500071252	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS	GERMAN RAMON CORREDOR AVELLA
20251500071142	MAGNOLIAS	CRXZ RENEWABLE ENERGY SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500071132	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500071122	POTRERITOS	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS	JAIME ANDRES TOLEDO RUIZ
20251110071062 20251500070612	LAS CABEZAS	&SOL SAS	JUAN JORGE GRANADOS
20251110071042 20251500071372	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA SAS	ALEJANDRA CORREDOR RUIZ
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070742	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070732	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070722	TIFÓN	CRX SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070712	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070462	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070432	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070402	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070412	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070422	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070382	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY SAS	YENI ROMERO MORENO
20251500070392	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY SAS	YENI ROMERO MORENO
20251110071822	EL RETEN	WE POWER LATAM SAS	RICARDO ALVAREZ OROZCO
20251110071332	AES SOLAR CESAR	AES COLLOMBIA & CIA SCA ESP	FEDERICO RICARDO ECHAVARRIA
20251110071712	GIMELI SOLAR 19,9	GIMELI SAS	INGRID PAYARES ANILLO
20251500076752	PARQUE EOLICO WAYAKASHIRA	PE NOE SAS	FERNANDO GARCES MAGNI,
20251110091832, 20251500091632	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA SAS	SIMON ANTONIO HARD

Por otro lado, se verificó que cuarenta y cinco (45) de los recursos de reposición fueron interpuestos dentro del término legal oportuno, por lo que teniendo en cuenta sus respectivas fechas de notificación, se proceden a relacionar los mismos, como se verá a continuación:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Tabla 7. Fechas de los recursos de reposición para la subárea Guajira, Cesar, Magdalena

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	FECHA DE NOTIFICACION	FECHA DE PRESENTACION DE RECURSO
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	12/03/2025	25/03/2025
20251500067912	GUACAMAYAL 5, MW	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS	12/03/2025	25/03/2025
20251500067932	SAN JUAN 19,9	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS	12/03/2025	25/03/2025
20251500067962	SAN JUAN EÓLICO 80 MW	ATLANTICA HIC RENOVAVLES SAS	12/03/2025	25/03/2025
20251110068952	SAN MARTIN	MOG SOLAR SAS	12/03/2025	25/03/2025
20251500069852	EÓLICO JOSE MARTINEZ	SOLANO ENOVABLES GUAIRA SAS	12/03/2025	26/03/2025
20251500069872	EÓLICO PADORNELO	SOLANO ENOVABLES GUAIRA SAS	12/03/2025	26/03/2025
20251500069902	FOTOVOLTAICO LOMAZA	AV ENERGÍAS RENOVABLES SAS	12/03/2025	26/03/2025
20251500070102 20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)	DRUMMOND POWER SAS	12/03/2025	26/03/2025
20251500071262 20251110071232	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS	12/03/2025	27/03/2025

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251110071242 20251500071252	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500071142	MAGNOLIAS	CRXZ RENEWABLE ENERGY SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500071132	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500071122	POTRERITOS	ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251110071062 20251500070612	LAS CABEZAS	&SOL SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251110071042 20251500071372	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070742	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070732	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070722	TIFÓN	CRX SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070712	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070462	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070432	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070402	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070412	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070422	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070382	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251500070392	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251110071822	EL RETEN	WE POWER LATAM SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251110071332	AES SOLAR CESAR	AES COLLOMBIA & CIA SCA ESP	12/03/2025	27/03/2025
20251110071712	GIMELI SOLAR 19,9	GIMELI SAS	12/03/2025	27/03/2025
20251110091832, 20251500091632	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA SAS	12/03/2025	16/04/2025

Cabe anotar que, respecto del recurso de reposición presentado por la sociedad PE NOE S.A.S., en relación con el proyecto de Parque Eólico Wayakashira, la Unidad tuvo que rechazar dicho recurso mediante la Resolución No. 431 de 2025 con radicado UPME No. 20251020004315, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, dado que fue interpuesto extemporáneamente.

Finalmente, respecto a los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que las partes activas en esta actuación, al interponer los recursos de reposición, sustentaron los motivos de inconformidad y anexaron las pruebas que consideraron pertinentes. En consecuencia, es procedente

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

admitir los recursos de reposición y emitir el pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

b. De los recursos de apelación

Los siguientes promotores interpusieron recurso de apelación en subsidio del de reposición contra la Resolución UPME No. 256 de 2025.

Tabla 8. Recursos de apelación para la subárea Guajira – Magdalena - Cesar

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251500070102 20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)	DRUMMOND POWER SAS
20251500071262 20251110071232	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS
20251110071242 20251500071252	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS
20251500071142	MAGNOLIAS	CRXZ RENEWABLE ENERGY SAS
20251500071132	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS
20251110071062 20251500070612	LAS CABEZAS	&SOL SAS
20251110071042 20251500071372	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA SAS
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070742	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP SAS
20251500070732	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP SAS
20251500070722	TIFÓN	CRX SOLAR SAS
20251500070712	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY SAS
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS
20251500070462	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS
20251500070432	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070402	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500070412	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT SAS
20251500070422	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS SAS

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251500070382	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500070392	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY SAS
20251110071332	AES SOLAR CESAR	AES COLLOMBIA & CIA SCA ESP
20251110071712	GIMELI SOLAR 19,9	GIMELI SAS
20251110091832, 20251500091632	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA SAS

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 4 establece de forma expresa que:

"La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1, con base en las disposiciones establecidas en la presente resolución (...)."

Ahora bien, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, establece el procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte:

*"(...) **Artículo 11. Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte.** La asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación a más tardar el 31 de diciembre del 2021. En el procedimiento de asignación se identificará la prioridad que se dará a los criterios de que trata el artículo 12 y, si se considera necesario, el procedimiento podrá ser diferenciando por tipo o características del proyecto. Este procedimiento deberá estar publicado en la ventanilla única desde cuando esta entre en servicio.*

En los análisis para la asignación de capacidad de transporte se evaluará el efecto en el sistema de la conexión de los proyectos al SIN, considerando diferentes escenarios de generación y de demanda, en el mediano y largo plazo. Para ello, el responsable de la asignación tendrá en cuenta los lineamientos previstos para la elaboración del plan de expansión del SIN, y publicará la forma como llevará a cabo la evaluación.

Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:

- a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.*
- b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.*

La posición asignada a cada proyecto deberá ser publicada en la ventanilla única a más tardar el 30 de septiembre del respectivo año calendario.

Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año.

Parágrafo 1o. *Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.*

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo (...)."

A su vez, el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, definió los principales criterios a tener en cuenta para la asignación de la capacidad de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Criterios para la Asignación de Capacidad de Transporte. *Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.*

Para proyectos de conexión de generación:

a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.

b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida.

c) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

d) Para proyectos de conexión de usuarios finales:

e) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

f) Menor efecto para la operación del sistema, en términos de afectación de la calidad y confiabilidad del servicio.

El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila."

En este sentido, el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

"Artículo 17 - Procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1: *Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:*

1. Revisión de la completitud de la solicitud: *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la UPME revisará que la documentación e información radicada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si la solicitud se encuentra completa, incompleta o si, de ser el caso, se ha presentado desistimiento de la misma.*

1.1. *Se entiende por solicitud completa, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos definidos en la presente Resolución. En este caso, la solicitud se entenderá como formalmente presentada en la fecha y hora en la que haya sido cargada la información completa en la Ventanilla Única - VU y la UPME procederá conforme se establece en el numeral 2 de este artículo.*

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

1.2. Se entiende por solicitud incompleta, aquella que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la presente Resolución y que, por ende, debe ser aclarada o complementada. En este caso, por una (1) sola vez, la UPME requerirá al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, la información o documentación que debe suministrar y los plazos que tiene para hacerlo, de conformidad con el artículo 26 de esta Resolución. En este evento, la solicitud se entenderá formalmente radicada hasta tanto se presente la documentación o información completa.

Una vez recibida la información dentro del plazo indicado, la UPME tendrá diez (10) días hábiles para verificar que se haya cumplido el requerimiento e informará al Interesado, mediante comunicación remitida a través de la Ventanilla Única - VU, si se continúa con el trámite o si, por el contrario, se entiende por desistida.

1.3. Se entiende por solicitud desistida, aquella que fue declarada como incompleta y que continúa sin cumplir con los requisitos para ser considerada formalmente presentada. La UPME informará el desistimiento correspondiente mediante oficio remitido a través de la Ventanilla Única - VU.

2. Comentarios del Transportador: El Transportador tendrá un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día en que la UPME informe que la solicitud está completa para presentar sus comentarios. Durante este periodo, el Transportador tendrá acceso a la documentación e información suministrada por el Interesado en su solicitud de asignación de capacidad de transporte, le asistirá la obligación de revisar los estudios incluidos en la solicitud y podrá presentar comentarios sobre los mismos a través de la Ventanilla Única - VU.

Si el Transportador no presenta comentarios o aclaraciones en los plazos previstos en este numeral, se entenderá que está de acuerdo con los resultados y recomendaciones de los estudios.

En todo caso, se entenderá que las conclusiones de la UPME prevalecen sobre los comentarios que haga el Transportador.

3. Evaluación de la solicitud: Sólo se procederá con el inicio de la evaluación cuando la solicitud se encuentre completa.

La UPME podrá solicitar al Transportador o al Interesado, a través de la Ventanilla Única - VU, las aclaraciones que estime pertinentes.

3.1. En el caso del Transportador, éste deberá dar respuesta a dichas solicitudes de aclaración, a través del mismo medio, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En el caso en que el Transportador no resuelva las aclaraciones requeridas, la UPME procederá a resolver el trámite con la información disponible.

Si el Transportador omite dar respuesta al requerimiento realizado, la UPME informará lo sucedido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.2. En el caso del Interesado, la UPME podrá solicitarle, por una (1) sola vez, información aclaratoria necesaria para la emisión del concepto, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución. En consecuencia, el periodo de evaluación se suspende a partir del día siguiente en que la UPME realice la solicitud de aclaración. Si el Interesado no da respuesta al requerimiento realizado por la UPME, se entenderá que desiste de su solicitud.

4. Publicación del listado anual de solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Para la (i) asignación de capacidad de transporte y (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, a más tardar, el treinta (30) de septiembre de cada anualidad, la UPME publicará en la Ventanilla Única - VU el listado de las solicitudes de que deban ser resueltas en la respectiva anualidad. El listado se dividirá en dos grupos:

a. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que no requieren expansión en el SIN.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

b. *Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que requieren expansión en el SIN.*

La inclusión de un proyecto en alguno de los dos listados previstos en este numeral no implica la asignación de capacidad de transporte.

5. Emisión del concepto: *La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. La UPME tendrá los siguientes plazos para resolver las solicitudes en la correspondiente anualidad:*

(...)

El concepto se notificará a través de la Ventanilla Única - VU y contra el mismo proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. La Ventanilla Única - VU estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

Parágrafo 1: *Los criterios para la asignación de capacidad de transporte establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 serán publicados por la UPME a través de Circular Externa, la cual se encontrará disponible en la Ventanilla Única - VU.*

Parágrafo 2: *Para los proyectos a los cuales se emitan conceptos de conexión, sólo se podrán solicitar modificaciones una vez se acepte la capacidad de transporte asignada.*

Parágrafo 3: *En el caso de los conceptos de conexión con uso compartido de activos de conexión, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto por parte de todos los Interesados que decidieron compartir el activo de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Resolución. Si no se realiza dicha aceptación se entenderá que los Interesados han desistido de su solicitud y, en consecuencia, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada. El cumplimiento o incumplimiento de este requisito será informado a todas las partes interesadas. (...).*

IV. PRUEBAS

1. Pruebas documentales:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para la expedición de la presente resolución por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados, esta Unidad valorará las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que se adjuntaron a los expedientes de los proyectos enlistados en la tabla a continuación:

Tabla 9. Medios de prueba

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	MEDIO DE PRUEBA
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070102 20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)	DRUMMOND POWER SAS	RESOLUCIÓN 0651 DE 2024 RESOLUCIÓN 0559 DE 2023 REPORTE DE CALCULO DE CORTOCIRCUITO SIN 2024
20251500071262 20251110071232	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110071242 20251500071252	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500071142	MAGNOLIAS	CRXZ RENEWABLE ENERGY SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500071132	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110071062 20251500070612	LAS CABEZAS	&SOL SAS	DOCUMENTOS RADICADOS EN LA VENTANILLA ÚNICA LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS POR LA UPME, LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA RED PUBLICADOS POR EL TRANSPORTADOR ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO COMENTARIOS DE LOS TRANSPORTADORES GEB PARA LA ALTERNATIVA 1 E ISA PARA LA ALTERNATIVA 2
20251110071042 20251500071372	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

			REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070742	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070732	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070722	TIFÓN	CRX SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070712	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070462	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070432	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070402	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070412	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070422	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070382	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251500070392	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110071332	AES SOLAR CESAR	AES COLLOMBIA & CIA SCA ESP	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110071712	GIMELI SOLAR 19,9	GIMELI SAS	ESTUDIO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO GIMELI SOLAR 19.9 MW DOCUMENTO TÉCNICO GIMELI SOLAR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
20251110091832, 20251500091632	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA SAS	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

			REPRESENTACIÓN LEGAL ANALISIS TECNICO
--	--	--	---

- **Pruebas presentadas por los promotores Cobra Instalaciones y Servicios Sucursal S.A., Duna Power S.A.S., CRXZ Renewable Energy Sas, Edelmira Solar S.A.S., IBV Solar Colombia S.A.S., Don Pedro Solar S.A.S., Panthera Energy Group S.A.S., CRX Solar S.A.S., CRX Renewable Energy S.A.S., Don Jesus Solar S.A.S., MVM Green Energy S.A.S., AES Collombia & Cia SCA ESP, GIMELI S.A.S., Verano Energy Colombia S.A.S.:**

Del análisis de los escritos de impugnación relacionados con los proyectos de los promotores señalados en el encabezado, se tiene que la documentación allegada corresponde a el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades, expedidas por la Cámara de Comercio correspondiente.

Conforme a lo anterior se observa que los promotores de los proyectos relacionados anteriormente **no** aportaron elementos adicionales que sustentaran sus pretensiones ni solicitaron la práctica de nuevas pruebas dentro del trámite del recurso de reposición. No obstante, esta Unidad deja constancia de que tendrá en cuenta la solicitud de conexión presentada en la etapa inicial de este procedimiento administrativo con todos los anexos adjuntos a la misma, así como los análisis técnicos realizados por esta entidad para adoptar la decisión primigenia de clasificación de filas y bolsas, sumado a la determinación de emitir concepto sin capacidad aprobada para el proyecto clase 1 en cuestión

Asimismo, se solicitaron las siguientes pruebas:

- **Proyecto Las Cabezas PV 350 MW – radicado UPME No. 20251500070612**

En atención a lo solicitado por el recurrente mediante el recurso de reposición con radicado UPME No. 20251500070612, esta Subdirección da respuesta a las pruebas requeridas, las cuales obran ya integradas en el expediente administrativo y cumplen plenamente con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Dichas pruebas — consistentes en los informes técnicos oficiales de la UPME, los reportes de capacidad por barra y zona, los cálculos de cortocircuito excedente, los parámetros eléctricos reportados por los transportadores y los análisis específicos de las alternativas de conexión A1 (La Loma 500 kV) y A2 (El Copey 500 kV) del proyecto “Las Cabezas PV 350 MW”— son conducentes porque se dirigen directamente a desvirtuar los reparos formulados sobre la evaluación técnica de la capacidad de transporte; pertinentes por cuanto guardan relación inmediata con los hechos controvertidos y se fundamentan en la metodología y corte de información uniformemente aplicados al 20 de agosto de 2024; y útiles al permitir una decisión informada y técnica, al incorporar los escenarios críticos, contingencias limitantes y resultados cuantitativos ya publicados y disponibles en la Ventanilla Única y el repositorio público de la UPME, sin requerir producción adicional de prueba.

“(a) Concepto técnico que incluya la metodología para la evaluación de la capacidad de barra y corto circuito del proyecto.”

Respecto de esta solicitud probatoria, se debe precisar que, para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte y, en particular, para la realización de la evaluación de solicitudes de conexión de proyectos, la UPME actuó en consecuencia evaluando la totalidad de solicitudes bajo los mismos criterios e información actualizada. En este sentido, **como referencia única de aplicación uniforme**, todos los proyectos fueron evaluados bajo las mismas condiciones estructurales tomando como referencia el **corte de información al 20 de agosto de 2024**.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Así las cosas, para la evaluación de la capacidad de barra y corto circuito se determinaron y publicaron, tanto las **metodologías** como los **resultados** mediante los documentos "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) -2024" y "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM 2024", respectivamente. Documentos disponibles en los siguientes enlaces:

- https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf
- https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/9_Informe_cap_barra_Guajira-Cesar-Magdalena_2.pdf

Los anteriores documentos usaron información dispuesta por los transportadores para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico en atención a la Circular CREG 014 de 2022. Puntualmente para el Proyecto "Las Cabezas PV" de 350 MW y sus alternativas de conexión A1: La Loma 500 y A2: El Copey 500 se encuentra en los documentos referidos los siguientes resultados para la capacidad excedente de corto circuito: *Capacidad excedente de corto circuito: La Loma 500*

"(...)



Figura 437. Capacidad de cortocircuito excedente de La Loma 500 a lo largo del horizonte de planeación

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

Tabla 446. Análisis de cortocircuito para La Loma 500 para todo el horizonte de planeación.

Año	Cortocircuito 1F (kA)	Cortocircuito 3F (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Capacidad de interrupción (kA)	Capacidad excedente de cortocircuito (kA)
2024	10.35	11.32	11.32	40.00	28.68
2025	13.48	13.66	13.66	40.00	26.34
2026	17.90	16.85	17.90	40.00	22.10
2027	19.34	17.45	19.34	40.00	20.66
2028	19.30	17.46	19.30	40.00	20.70
2029	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2030	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2031	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2032	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2033	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2034	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2035	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2036	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68
2037	19.32	17.48	19.32	40.00	20.68

El Copey 500

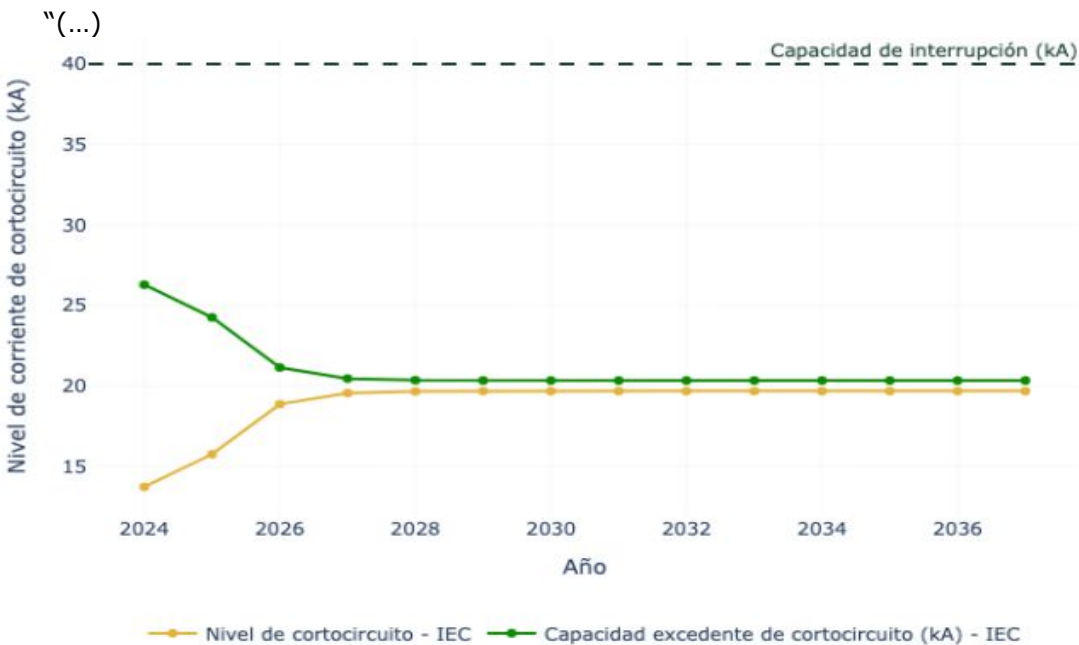


Figura 427. Capacidad de cortocircuito excedente de El Copey 500 a lo largo del horizonte de planeación

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Tabla 436. Análisis de cortocircuito para El Copey 500 para todo el horizonte de planeación.

Año	Cortocircuito 1F (kA)	Cortocircuito 3F (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Capacidad de interrupción (kA)	Capacidad excedente de cortocircuito (kA)
2024	12.81	13.72	13.72	40.00	26.28
2025	15.04	15.75	15.75	40.00	24.25
2026	18.68	18.86	18.86	40.00	21.14
2027	19.36	19.55	19.55	40.00	20.45
2028	19.51	19.65	19.65	40.00	20.35
2029	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2030	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2031	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2032	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2033	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2034	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2035	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2036	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33
2037	19.53	19.67	19.67	40.00	20.33

"(b) Un informe que detalle los parámetros eléctricos, los escenarios de generación y demanda con valores exactos aplicados al modelo de red, especificando el modelo utilizado para estimar la capacidad por barra y zona, los niveles de cortocircuito correspondientes a la subárea y los argumentos que justifiquen la limitación de la capacidad de transporte para el proyecto."

Los valores de los parámetros eléctricos usados en la modelación de red para la subárea GCM, incluidos los niveles de cortocircuito² de cada una de sus subestaciones, corresponden a los dispuestos, en archivos con fecha igual o anterior a 20 de agosto de 2024³, por los transportadores en atención a la Circular CREG 014 de 2022⁴. Los archivos están disponibles en el "Repositorio de transportadores" en la Ventanilla Única – VU⁵, con alcance a los elementos de los agentes que son dueños u operan la red en tal subárea, tales como:

- Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA
- Caribesol de la Costa S.A. E.S.P. – AIR E
- Transelca S.A. E.S.P.

Respecto de los escenarios de generación aplicados en la modelación de la red para estimar la capacidad por barra y zona, es necesario remitirse a los documentos "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea GCM -2025" y "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM 2024", respectivamente. Documentos que fueron publicados por esta Unidad y se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

- https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/9_Informe_cap_zona_GCM.pdf
- https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/9_Informe_cap_barra_Guajira-Cesar-Magdalena_2.pdf

² Definidos por las capacidades de interrupción.
³ Determinada como fecha de corte por esta Unidad.
⁴ "INFORMACIÓN DE TRANSPORTADORES NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE PROYECTOS CLASE 1"
⁵ Repositorio de acceso público, previo registro, disponible en: <https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/Home/Login>

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Particularmente, se puede observar en los anteriores documentos, para las capacidades de zona y barra, el establecimiento de las zonas, así como los resultados de la aplicación de las metodologías en ellos indicadas, donde se resalta para el caso de capacidad por zona el seguimiento de lo establecido en la sección 5.3.3 del procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 (Circular UPME 057 de 2022).

Complementariamente, para la determinación de la capacidad de barra se observan las consideraciones y supuestos tenidos en cuenta en el estudio, los escenarios de generación y demanda, así como las indicaciones de los elementos limitantes encontrados junto con el escenario crítico y contingencia correspondientes, informaciones últimas que constituyen de hecho los argumentos para soportar los análisis realizados frente a las características de los proyectos y sus alternativas de conexión propuestas. Los análisis individuales de las alternativas SC_2658_A1 y SC_2658_A2 propuestas para la conexión del proyecto "Las Cabezas FV" se publicaron y se encuentran disponibles en las páginas 1514 y 1521 del documento "Informe de clasificación de solicitudes de GCM – B3 – 2025 – P4" (Ver en enlace: https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/9_Informe_priorizacion_MACC_GCM_P4_B3.pdf)

Apartes relevantes de los documentos y alcances antes referidos sobre capacidad de zona y barra se encuentran a continuación:

Capacidad por zona

(...)

Tabla 15. Listado de subestaciones que pertenecen a la Zona 8 de la subárea GCM.

Subestación	Zona
La Loma 500	Zona 8

(...)

Tabla 16. Capacidad máxima de transporte para la Zona 8 para todo el horizonte de planeación.

Zona	Año	Capacidad zona (MW)
Zona 8	2024	2462.73
Zona 8	2025	2177.83
Zona 8	2026	709.79
Zona 8	2027	489.72
Zona 8	2028	51.30
Zona 8	2029	51.30
Zona 8	2030	51.30
Zona 8	2031	51.30
Zona 8	2032	51.34
Zona 8	2033	51.34
Zona 8	2034	51.34
Zona 8	2035	51.34
Zona 8	2036	51.34
Zona 8	2037	51.34

(...)

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

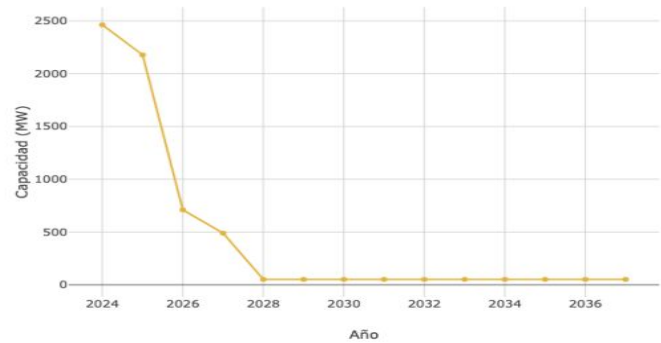


Figura 11. Capacidad máxima de transporte para la Zona 8 a lo largo del horizonte de planeación.

(...)

Tabla 49. Listado de subestaciones que pertenecen a la Zona 25 de la subárea GCM.

Subestación	Zona
El Copey 500	Zona 25

(...)

Tabla 50. Capacidad máxima de transporte para la Zona 25 para todo el horizonte de planeación.

Zona	Año	Capacidad zona (MW)
Zona 25	2024	1797.71
Zona 25	2025	3153.52
Zona 25	2026	884.01
Zona 25	2027	609.98
Zona 25	2028	59.34
Zona 25	2029	59.34
Zona 25	2030	59.34
Zona 25	2031	59.34
Zona 25	2032	59.40
Zona 25	2033	59.40
Zona 25	2034	59.40
Zona 25	2035	59.40
Zona 25	2036	59.40
Zona 25	2037	59.40

(...)

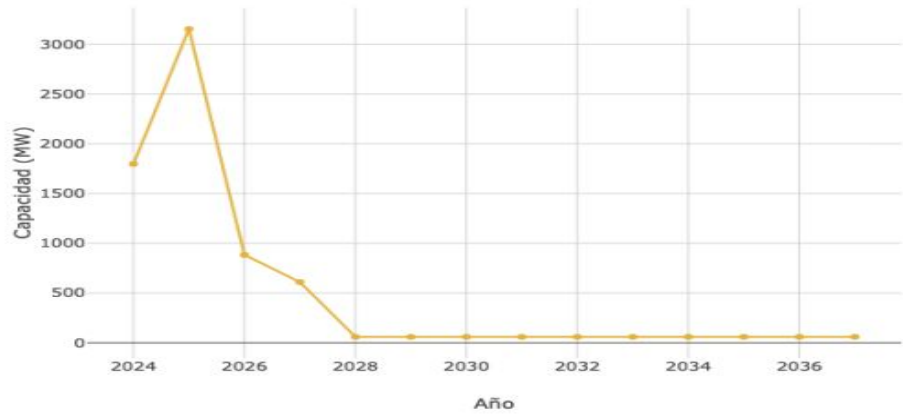


Figura 28. Capacidad máxima de transporte para la Zona 25 a lo largo del horizonte de planeación.

Capacidad por barra

“Consideraciones y supuestos del estudio

(...)

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

- El horizonte de simulación empleado inicia en el 2024 y termina en el 2037.
- Todos los parámetros eléctricos de la red, tales como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con la información presentada por los transportadores para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la Resolución CREG 075 de 2021 y cuyos elementos se plantean en la Circular CREG 014 de 2022.
- En los casos en los que se presentaron discrepancias de los parámetros reportados por el transportador y los reportados en el PARATEC, se procedió a solicitar aclaraciones a los transportadores de dichos datos.
- Las proyecciones de demanda utilizadas para cada área del SIN corresponden a las presentadas en la "Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024" - UPME⁶.
- Los proyectos de expansión considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con aprobación antes del 20 de agosto de 2024.
- Los proyectos de generación considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con capacidad de transporte y FPO asignadas antes del 20 de agosto de 2024.

(...)

Tabla 1. Escenarios de demanda considerados en el estudio.

Escenario	Descripción del escenario
Max	Demanda máxima de la subárea de acuerdo con la información reportada por el transportador y la proyección de la UPME
Med	Demanda media de la subárea de acuerdo con la información reportada por el transportador y la proyección de la UPME
Min	Demanda mínima de la subárea de acuerdo con la información reportada por el transportador y la proyección de la UPME

Tabla 2. Escenarios de generación considerados en el estudio.

Escenario	Descripción del escenario
G0	Alta generación en GCM, baja generación en Termonorte y baja generación en las subáreas Atlántico y Bolívar

"(...)

⁶ Disponible en: <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia>

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

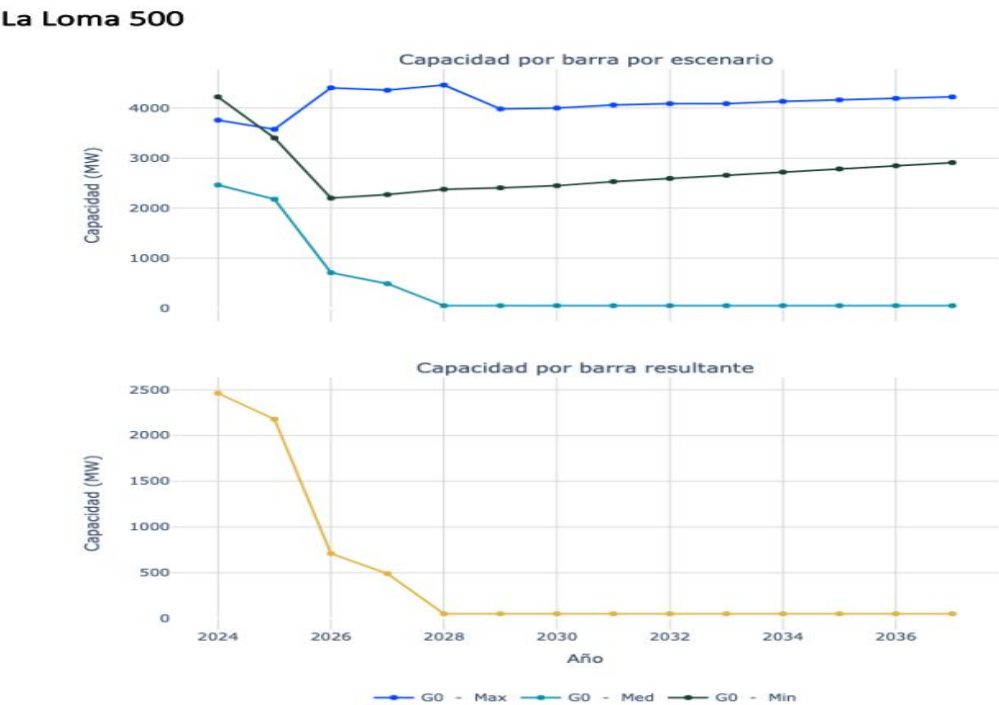


Figura 87. Capacidad de transporte de la subestación La Loma 500.

Tabla 77. Datos de capacidad por barra resultante de La Loma 500 para cada año del horizonte de planeación.

Año	Capacidad barra (MW)	Esc. crítico	Contingencia	Elemento limitante
2024	2462.73	G0 - Med	Cuestecitas - San Juan 1 220	Codazzi - La Jagua 1 110
2025	2177.83	G0 - Med	Valledupar 9 40 MVA	Codazzi - La Jagua 1 110
2026	709.79	G0 - Med	La Loma - Sogamoso 1 500 T1	La Loma - Ocaña 1 500 T1
2027	489.72	G0 - Med	La Loma - Sogamoso 1 500 T1	La Loma - Ocaña 1 500 T1
2028	51.30	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2029	51.30	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2030	51.30	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2031	51.30	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2032	51.34	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2033	51.34	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2034	51.34	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2035	51.34	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2036	51.34	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2037	51.34	G0 - Med	Nueva Magangue - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110

(...)

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

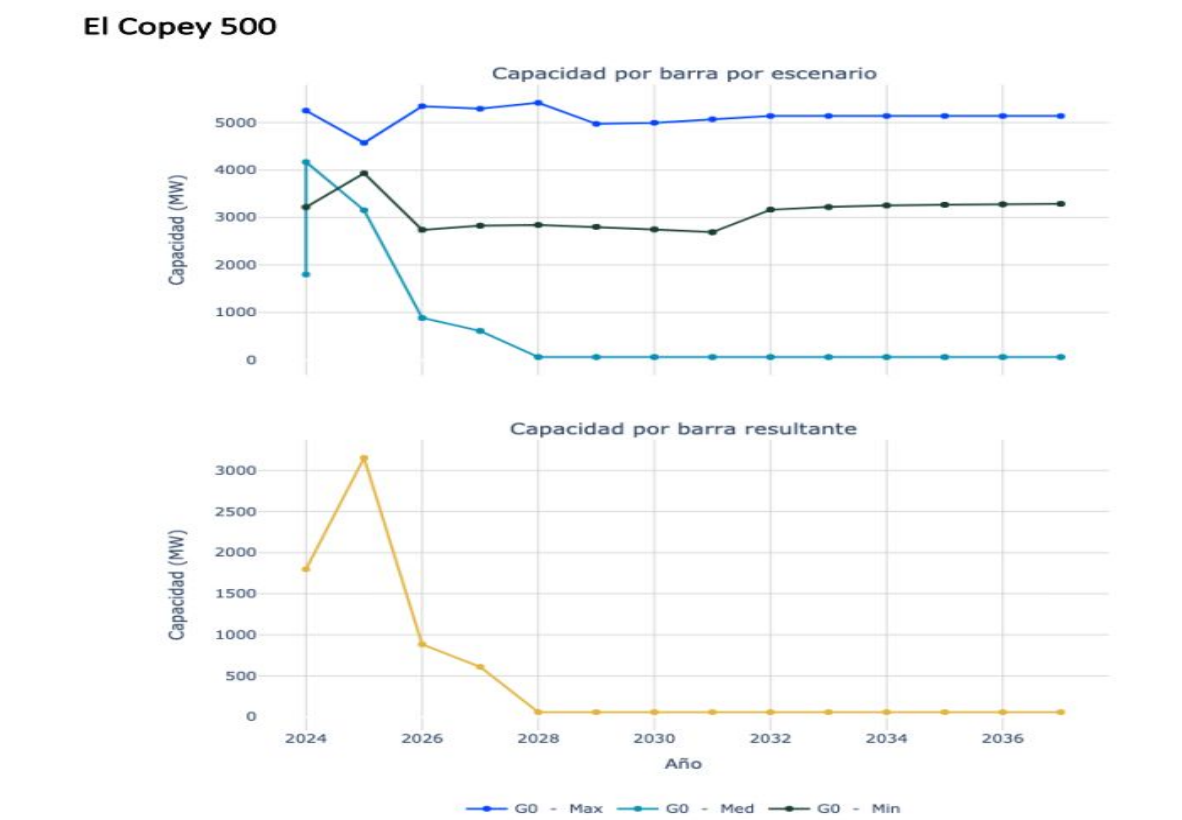


Figura 57. Capacidad de transporte de la subestación El Copey 500.

Tabla 47. Datos de capacidad por barra resultante de El Copey 500 para cada año del horizonte de planeación.

Año	Capacidad barra (MW)	Esc. critico	Contingencia	Elemento limitante
2024	1797.71	G0 - Med	Copey - La Loma 1 500 T2	El Paso - La Loma 1 110
2025	3153.52	G0 - Med	Ocaña 4 500/230	Ocaña 1 500/230
2026	884.01	G0 - Med	La Loma - Sogamoso 1 500 T1	La Loma - Ocaña 1 500 T1
2027	609.98	G0 - Med	La Loma - Sogamoso 1 500 T1	La Loma - Ocaña 1 500 T1
2028	59.34	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2029	59.34	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2030	59.34	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2031	59.34	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2032	59.40	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2033	59.40	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2034	59.40	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2035	59.40	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2036	59.40	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110
2037	59.40	G0 - Med	Nueva Magangué - El Copey 500	El Banco - El Paso 1 110

El siguiente recurrente mediante el recurso de reposición con radicado UPME No. 20251110071712, presento las siguientes pretensiones:

- **Proyecto GIMELI SOLAR 19.9 MW –**

"TERCERA: Que, en caso de no acceder a la reposición solicitada, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico de la subdirección de energía eléctrica de la UPME

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

resuelva sobre la asignación de capacidad de transporte para el Proyecto Gimeli Solar 19.9 MW (código 4736), con base en los mismos argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente recurso."

La Unidad debe aclarar que la citada no es una pretensión subsidiaria, toda vez que, la apelación es un recurso distinto y sucesivo en la actuación administrativa y es procedente si cumple con los requisitos de ley.

"CUARTA: Que, ya sea por vía de reposición o de apelación, se ORDENE una nueva aplicación del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para el Proyecto Gimeli Solar 19.9 MW (código 4736), aplicando correctamente la metodología IEC 60909 para plantas fotovoltaicas con convertidores de tamaño completo, considerando específicamente la disposición que permite despreciar la contribución a la corriente de cortocircuito cuando esta es menor al 5% de la corriente inicial sin la fuente fotovoltaica."

Al respecto, para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME ya siguió la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. En ese sentido, en el análisis hecho en la resolución recurrida y el hecho a raíz del análisis de los recursos interpuestos en su contra ya ha aplicado correctamente la metodología IEC 60909:2016. No obstante, no se evidencia razón alguna para la procedencia de la solicitud hecha por el promotor en relación con la aplicación de una situación particular.

"QUINTA: Que, al realizar la nueva aplicación del MACC, se otorgue al Proyecto Gimeli Solar el mismo tratamiento técnico concedido al proyecto SC_2024_5973 (planta solar FV, 9.9 MW, con conexión a barra EL BANCO 1 34.5 kV), que fue priorizado a pesar de presentar aportes de corriente de cortocircuito iguales a 0.000 kA, garantizando así el cumplimiento del principio de igualdad en la evaluación técnica de proyectos similares."

Esta Unidad ejecutó el MACC con base en la información aportada por los promotores en las solicitudes de conexión de asignación de capacidad, bajo la presunción de veracidad de la información aportada por cada promotor. Sin perjuicio de lo anterior y, a razón de los argumentos presentados en algunos recursos contra la Resolución UPME No. 256 de 2025, la Unidad verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de los proyectos contemplados en la Tabla 3 del capítulo I de antecedentes de esta resolución. Esto, considerando la tecnología de cada proyecto y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes.

Ahora bien, a raíz de algunos argumentos presentados en los recursos contra la Resolución No. 256 de 2025, la Unidad también realizó una revisión de los insumos requeridos por el MACC para la subárea Guajira – Cesar – Magdalena. Dentro de estos insumos se encuentran las solicitudes en evaluación, los aportes de cortocircuito y los beneficios del proyecto. Como resultado de la verificación, se evidenciaron algunas inconsistencias que conllevaron a que a algunas solicitudes se les contrastara los aportes de cortocircuito según el análisis de esta Unidad y los reportados por el MACC con respecto a los reportados en sus respectivos estudios de conexión.

En cuanto al contraste hecho en relación con los aportes de corto circuito, esto resultó en que los proyectos considerados viables obtuvieron esa calidad únicamente por la información inicialmente reportada por los promotores. No obstante, el mismo contraste evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. En ese sentido, según la normativa vigente y, específicamente, lo dispuesto en el procedimiento de asignación de capacidad, no resulta procedente realizar una validación eléctrica, dado que ningún proyecto es considerado viable. El detalle de este análisis puede encontrarse en el Anexo 1 del concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica que se adjunta y hace parte integral de esta resolución.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"SEXTA: Que se ORDENE una reevaluación específica de la capacidad por barra disponible en la subestación Bosconia 34.5 kV para el horizonte FPO 2026, considerando los datos previamente publicados por la UPME y requiriendo una justificación técnica detallada y verificable para cualquier modificación sustancial en dicha capacidad disponible. 5.3. Solicitudes complementarias."

Cabe recordar que la UPME es la entidad encargada de la planificación del sistema eléctrico colombiano y, en esa función, debe garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad, confiabilidad y calidad definidos en el Código de Redes, que forman parte del reglamento de operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), el Sistema de Transmisión Regional (STR) y el Sistema de Transmisión Nacional (STN). Por lo tanto, evaluar el comportamiento del sistema con base en una condición operativa aislada, como es la propuesta por el recurrente, contravendría el principio rector de la función misional de la Unidad que es asegurar una planificación segura y confiable del sistema, por lo tanto, no procede la petición.

"SÉPTIMA: Que se REQUIERA al Operador de Red responsable del circuito Santa Elena -- Mandinguilla 34.5 kV información actualizada sobre los planes de expansión y mejoramiento de la infraestructura, particularmente en relación con el TC de llegada que ha sido identificado como el factor técnico limitante de la capacidad del circuito."

Dentro del proceso de análisis de la solicitud de conexión se otorgaron las oportunidades procedentes dentro de la normativa vigente para el correspondiente pronunciamiento por parte del operador. Además, dado que el recurrente solicita información sobre los planes de expansión de mejoramiento de la infraestructura, cabe recordar que, en su análisis de las solicitudes de conexión, esta Unidad solo puede tener en cuenta la expansiones y mejoras a la infraestructura que hayan sido debidamente aprobadas y adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía, lo que, en efecto, se hizo para tomar las decisiones contenidas en la resolución recurrida. Cualquier otra información, excede las competencias de esta Unidad, por lo que no pueden ser consideradas en su decisión sobre las referidas solicitudes de conexión. Así las cosas, esta Unidad debe negar la prueba aquí solicitada por inutilidad.

"OCTAVA: Que se RECONOZCA expresamente que los aportes de corriente de cortocircuito del Proyecto Gimeli Solar se encuentran por debajo de las capacidades excedentes de cortocircuito publicadas para las subestaciones del área de influencia."

NOVENA: Que se VERIFIQUE si la capacidad disponible en la subestación Bosconia 34.5 kV para el horizonte FPO 2026 se mantiene constante entre 2028 y 2036."

DÉCIMA: Que se EVALÚE la ubicación técnica específica del Proyecto Gimeli Solar en la Subestación Bosconia en relación con la limitante técnica identificada en la cola del circuito atendido desde la Subestación El Paso 34.5 kV, considerando que no existe una afectación directa entre estos puntos desde el punto de vista de los flujos de potencia. 17."

DÉCIMO PRIMERA: Que, en caso de no reponerse la decisión y concederse el recurso de apelación, se remita el expediente completo al superior jerárquico de la UPME, incluyendo todos los anexos y pruebas aportados con el presente recurso, para que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones aquí formuladas."

Como ya se mencionó, no es una pretensión subsidiaria, toda vez que, la apelación es un recurso distinto y sucesivo en la actuación administrativa y es procedente si cumple con los requisitos de ley.

V. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

En los escritos de impugnación, los recurrentes presentaron una serie de argumentos respecto a la motivación contenida en el acto administrativo que emitieron conceptos sin capacidad aprobada y al trámite surtido en la Unidad a partir de las solicitudes de conexión de los proyectos relacionados en los antecedentes.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

1. Consideraciones técnicas

1.1. Escenarios y condiciones operativas

1.1.2. De los datos utilizados por la UPME y cambios en los escenarios de evaluación

Este argumento se presentó en los recursos presentados por los promotores de los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que:

"(...) Es importante señalar que en el repositorio de información de la UPME existe un documento denominado "04_12_2023_CONEXIONES_CON_CAPACIDAD_ASSIGNADA_LIBERADA", publicado el 4 de diciembre de 2023. Este documento contiene información clave sobre la asignación y utilización de la capacidad en el SIN, pero debido a la fecha de su publicación, no fue considerado dentro de los criterios técnicos del estudio de conexión. En este documento se indica la liberación de capacidad de proyectos que se tuvieron en cuenta en el estudio de conexión, como se muestra en la tabla.

2. Resulta evidente que estos elementos no fueron incorporados en los análisis y condiciones del estudio de conexión presentado. Esto se debe a que los criterios técnicos utilizados por la UPME en la parametrización de su modelo de evaluación no eran públicos ni predecibles en el momento en que se elaboró y presentó el estudio de conexión y la posterior solicitud de asignación. (...)"

Por su parte, los promotores de los siguientes proyectos argumentaron lo expuesto a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251500071262, 20251110071232	DUNA SOL 1
20251110071242, 20251500071252	DUNA SOL 2
20251110071042,	SOLANUM

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

RADICADO	PROYECTO
20251500071372	
20251110071332	AES SOLAR CESAR

"El proyecto de generación (...), presentó su solicitud de asignación de capacidad de transporte cumpliendo íntegramente con los requisitos de la Resolución CREG 075 de 2021, y lo hizo con base en la información técnica publicada y vigente al momento de la radicación. Tal información —sobre capacidad por barra y capacidad excedente de cortocircuito— fue consultada en la Ventanilla Única (VU) en su versión publicada con corte a septiembre, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8 de la Resolución UPME 528 de 2021 el cual establece expresamente que:

"Para efectos de las solicitudes de asignación de capacidad o las modificaciones que impliquen la presentación del estudio de conexión y de disponibilidad de espacio físico, se entiende que la información actualizada será la que se encuentre disponible en la Ventanilla Única (VU), en septiembre de cada anualidad, o con posterioridad a dicho mes."

Adicionalmente, el promotor del siguiente proyecto complementó este argumento como se ve a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251110071772	Proyecto Solar Chivo Mono 1

"Motivo 2: Cálculo de Capacidad Sub - Barra de la zona GCM

Se resalta que para realizar la solicitud de asignación de capacidad para solicitudes Clase 1 realizamos la validación de la información disponible a través del documento "Reporte de Cálculo de capacidad por barra para la sub-área GCM" publicado por la Subdirección de Energía Eléctrica en el año 2023, a través del cual identificamos que la subestación Cuestecitas 220 kV, no cuenta con disponibilidad para poder realizar la solicitud de conexión, razón por la cual realizamos la validación de la disponibilidad de conexión de la capacidad de nuestro proyecto a la subestación Cuestecitas 500 a nivel de tensión de 500 KV, identificando la capacidad de barra, para cada escenario,

(...)

Como se puede observar en la tabla previamente expuesta, la capacidad disponible para realizar la conexión de nuestro proyecto se encuentra acorde con la solicitud de conexión de 100 o de 150 MW, a partir de la fecha de posible entrada en operación solicitada, para cada uno de los escenarios de demanda de energía (Máxima, Media y Mínima). De otro lado, se validó la capacidad de conexión de la subestación colindante de Nueva Cuestecitas, la Subestación Copey, encontrándose en el mismo documento de cálculo de capacidad por barra emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME en el año 2023,

(...)

Se puede ver, que para la subestación Copey, la capacidad de conexión solicitada de 100 o de 150 MW, también se encuentra disponible en la subestación colindante del proyecto. Adicional al análisis del documento de cálculo de capacidad por barra para la sub - área GCM, emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME, en el año 2023, también se analizó y validó en los siguientes documentos la capacidad de transporte de la zona GCM:

- Plan de Expansión de Generación y Transmisión 2020 -2034
- Plan GT 2019 - 2033
- Plan GT 2017 – 2031
- Plan GT 2016 – 2030
- Proyección de Demanda y Energía de Junio del 2020
- Informe de Avance de proyectos de generación de diciembre del 2022
- Archivo Paratec
- CREG 075 – 2021
- SIEL.
- Circular 014 - 2022
- Parámetros de red del SIN

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

- Información de TRANSELCA
- Información de la VENTANILLA UNICA
- Unifilares STN

Identificando en todos los documentos mencionados, la capacidad de generación de energía propuesta para la puesta en operación del proyecto en el punto de conexión. (...)."

Adicionalmente, el recurrente añadió:

"Motivo 4 – disponibilidad de transporte en La Guajira

Luego de revisar el plan indicativo de expansión de generación de la UPME 2.022 – 2.036, se identificó la asignación de generación en la zona GCM, (...)

Como se puede observar, el Departamento de la Guajira, región en la cual se desarrollará el proyecto de Chivomono, cuenta con una capacidad disponible de transporte de 140 MW, que permite transportar los 100 MW solicitados por el proyecto, en la solicitud de conexión realizada en el año 2.023. Adicionalmente, para los departamentos de Cesar y Magdalena, la capacidad de transporte disponible se determinó en 700 y 100 MW respectivamente, pero en la respuesta de asignación dada por la resolución 256, se asignan capacidades de transporte muy inferiores (86 MW entre los tres departamentos) a las capacidades de transporte estimadas por la UPME en el plan indicativo de expansión de generación 2.022 – 2.036. (...)."

En este punto, cabe recordar a los recurrentes que el sistema constituye un bien común, mismo que las autoridades del Estado deben hacer prevalecer, sumado a la segunda motivación en este mismo escenario, en tanto que, los promotores no pueden pretender que se obtengan resultados iguales ante un sistema eléctrico que es dinámico. Por esto, no sería procedente emplear los mismos escenarios técnicos de evaluación para la simulación, toda vez que la variación del sistema generó condiciones operativas en el año 2022 que son diferentes a las empleadas para la vigencia 2023-2024. Como es sabido por los recurrentes, en el periodo 2022-2023 se asignó la capacidad de transporte que resultare viable en dicho ciclo de asignación de capacidad. Luego, pretender que las condiciones del sistema fueran las mismas que aquellas contempladas para dicho ciclo de asignación, sin tener en cuenta aquella capacidad que se entregó en el marco de dicha actuación no resulta ni plausible ni coherente para la administración.

Por lo anterior, y, bajo la lógica cíclica de cada uno de los procesos de asignación de capacidad enmarcada en la Resolución CREG 075 de 2021, es técnicamente coherente considerar las reducciones en las capacidades por barra al comparar los datos para el primer proceso de asignación frente a los datos del segundo proceso de asignación teniendo como principal factor diferenciador los proyectos aprobados durante el primer ciclo de asignación. Así mismo, la conexión de nuevas fuentes de generación lleva a aumentar las corrientes de cortocircuito, lo que resulta en la reducción de la capacidad de cortocircuito remanente y ratifica el estado crítico de algunas subestaciones que están cerca de llegar al límite de su capacidad de interrupción.

Es preciso indicar a los recurrentes que, para los cálculos presentados en el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM - 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas - 2024", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024" y el "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea GCM - 2024", se utilizó la información de demanda reportada por el operador de red, que se encuentra en el módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al **20 de agosto de 2024** conforme a la Circular UPME 057 de 2024.

La información correspondiente puede ser consultada por medio del siguiente enlace:

<https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > [Parámetros de sistema y disponibilidad física](#)

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Por otra parte, conviene señalar que las proyecciones de demanda utilizada se realizaron teniendo en cuenta el documento titulado "Anexo proyección demanda 2024-2038 – v2 Julio 2024". Para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace: <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

En esta sección podrá encontrar la siguiente información:

1. Informe Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024:

https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf

2. Anexo en Excel de la proyección de demanda 2024-2038:

https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Anexo_proyeccion_demanda_2024_2038_v2_Jul2024.xlsx

Así mismo, es importante destacar que, en el archivo Excel, específicamente en el literal 12 titulado "Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)", se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés, donde se detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

En el archivo en mención, específicamente en el literal 12 titulado "**Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)**", se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés, donde se detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

Como complemento a la información reportada por los transmisores, en cuanto a las obras de transmisión, es de indicar que el Ministerio de Minas y Energía adoptó el "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2022-2036" mediante la Resolución 40477 del 24 de julio de 2023, modificada parcialmente por la Resolución 40252 del 18 de julio de 2024, documento que puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/planes-expansion/>.

Asimismo, se consideraron las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024, donde se incluyeron todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme.

Es necesario indicar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024. En este contexto, primero, factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la FPO y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando en niveles de tensión, cargabilidad de líneas y transformadores, y los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red que permiten

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

evaluar de mejor forma la capacidad del sistema para soportar la carga futura y planificar adecuadamente las expansiones necesarias. Esta situación es relevante para el resto de factores descritos, ya que esta práctica asegura que el análisis de capacidad de transporte sea más preciso, realista y sostenible a largo plazo, garantizando así la calidad, la seguridad y la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional.

A partir de lo indicado, se concluye que los proyectos con capacidad aprobada y en firme a la fecha de corte establecida por la Unidad, no solo reducen las capacidades de transporte del sistema, sino que también afectan directamente su punto de conexión. Esto, debido a la interconexión del sistema que genera un impacto directo en el área operativa a la que pertenecen, caso que se evidencia en Norte de Santander, Santander, Boyacá, Casanare, Arauca y, en menor medida, en áreas aledañas. En este contexto, también es importante

En conclusión, la metodología aplicada en el proceso de evaluación de solicitudes responde a la necesidad de reflejar las condiciones reales del sistema, garantizando una planificación que priorice su seguridad operativa aún en las condiciones más críticas, tal como lo prevé en el numeral 5 del Código de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional del Código de Redes, pues se trata de una actualización necesaria en la red para asegurar que la asignación de capacidad de transporte sea viable y alineada con la normativa vigente. Por tanto, no es de recibo la argumentación presentada por los recurrentes en este punto.

1.1.3. Del cambio de los escenarios de evaluación

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

Sobre el particular, los recurrentes señalaron lo siguiente:

*"(...) Como se mencionó en el numeral anterior, el estudio de conexión presenta escenarios críticos de despacho y demanda basados en los escenarios descritos en el documento 'Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1'. Esto se debe a que, a la fecha de su elaboración, dicho documento era el único documento público disponible para la definición de escenarios críticos por parte de la UPME. La importancia de este aspecto radica en que el estudio de conexión fundamenta su análisis en distintos escenarios modelados, dentro de los cuales es necesario identificar escenarios críticos. Esto permite evaluar y considerar las limitaciones del sistema ante el ingreso de nueva generación.
(...)*

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Sin embargo, en el análisis realizado posteriormente por la UPME para determinar la capacidad en barra de la subestación objetivo de conexión, así como la capacidad en barra de la zona, se emplearon escenarios distintos a los contemplados en el estudio de conexión y a los publicados por la UPME en el período en el cual era posible presentar solicitudes de conexión dentro del presente proceso de asignación.

(...)

Bajo esta consideración, la UPME identificó que los escenarios G0 - Med, G0 - Min y G0 - Max presentan la mayor cantidad de casos con restricciones para la subárea GCM, específicamente se evidencian 1663, 177 y 148, respectivamente. Esta diferencia en los escenarios empleados generó una discrepancia significativa entre la capacidad disponible evaluada en el estudio de conexión y la capacidad disponible determinada posteriormente por la UPME. Es importante resaltar que no se conoce con certeza cuáles fueron los criterios técnicos empleados por la UPME para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, ni la razón por la cual no se utilizaron los escenarios que fueron públicos al momento de elaborar los estudios de conexión. Adicionalmente, como precedente, en el periodo de asignación 2022 - 2023, la UPME utilizó los mismos escenarios que tenía publicados en la VU para la parametrización y evaluación de la capacidad en barra disponible en el MACC. En consecuencia, estos nuevos escenarios no eran replicables dentro del estudio de conexión debido al desconocimiento general de sus condiciones técnicas y los fundamentos que motivaron su implementación, (...)."

Sobre el particular, debe decirse que el comportamiento del sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema de transmisión. Por ello, para desarrollar un ejercicio de planeación que garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo las condiciones actuales y futuras del sistema.

En este sentido, todos los proyectos son evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia el corte de información realizado al 20 de agosto de 2024. Este corte permite considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, no es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo condiciones que ya no representan el estado actual del sistema eléctrico.

Por otro lado, los escenarios de despacho y criterios técnicos utilizados siguen una filosofía de planeación conservadora, en la que se prioriza la seguridad del sistema ante posibles condiciones de operación. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el sistema en situaciones de mayor exigencia, con el fin de mitigar las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas también están sujetas a las modificaciones que experimente el sistema eléctrico.

En cuanto a los escenarios evaluados por la UPME para la asignación de capacidad de transporte, se recuerda que en el documento "04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", en el cual se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME, se menciona lo siguiente:

*"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación **y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación.** (...)" (Resaltado por fuera del texto original)*

*"(...) La evaluación de los escenarios presentados en este documento **no exime al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión.** (...)" Resaltado por fuera del texto.*

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Asimismo, en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular No. 047 de 2023 se señala lo siguiente respecto a los escenarios de generación:

*"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, **además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión.**"* (Resaltado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones operativas presentadas por la UPME proporcionaban los escenarios mínimos que debían ser evaluados al presentar una solicitud de conexión. Sin embargo, estos escenarios no limitaban ni a la UPME ni a los interesados en evaluar escenarios más críticos que los inicialmente presentados por esta Unidad en aras de velar por la seguridad y confiabilidad del sistema. Es así como se pueden presentar nuevos escenarios restrictivos que son identificados por la UPME, el CND o por un promotor.

Por otro lado, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular UPME No. 057 de 2022, en su título "6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES", la información que se debe publicar por parte de la UPME es la contemplada en la sección del numeral 6.2 -Publicación de información para ejecución del MACC-, la cual contempla lo siguiente; (i) 6.2.1 Definición de áreas operativas, (ii) 6.2.2 Definición de zonas eléctricas, (iii) 6.2.3 Publicación de capacidades por barra en el STN y STR, (iv) 6.2.4 Publicación de capacidades por barra en el SDL, (v) 6.2.5 Publicación de capacidad remanente de cortocircuito por subestación, (vi) 6.2.6 Publicación de hoja de datos para cálculo económico y (vii) 6.2.7 Publicación código fuente del MACC. En ese sentido, concluye esta Unidad que las condiciones operativas fueron debidamente publicadas y dieron al interesado los escenarios que tenían que ser evaluados al momento de presentar la solicitud de conexión.

Sin embargo, dichos escenarios no limitaban a la UPME o a los interesados para evaluar otros escenarios de acuerdo con las nuevas condiciones del sistema. Por el contrario, es deber de la UPME tener en cuenta dichas variaciones en el sistema para realizar los análisis correspondientes a las solicitudes de conexión presentadas. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de los recurrentes según el cual esta Unidad aplicó escenarios más restrictivos injustificadamente para la evaluación de sus solicitudes de conexión, considerando que dicho análisis se hizo con base en lo dispuesto en la normativa vigente en la materia

Es importante señalar que, para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, se utilizó toda la información actualizada y disponible a la fecha de corte de la evaluación, información que es de conocimiento público y está disponible como se ha informado a lo largo de este documento. Adicionalmente es necesario señalar que los criterios técnicos utilizados por la Unidad están establecidos en la Resolución CREG 025 de 1995 que establece que se debe cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad definidos en el Código de Planeamiento. De manera particular para el caso presente se mantuvo el escenario general de generación, esto es, "Alta generación en GCM, baja generación en Termonorte y baja generación en las subáreas Atlántico y Bolívar", actualizadas de acuerdo con las condiciones en el sistema de generación y transmisión.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de los recurrentes según el cual esta Unidad aplicó escenarios más restrictivos injustificadamente para la evaluación de sus solicitudes de conexión, considerando que dicho análisis se hizo con base en lo dispuesto en la normativa vigente en la materia. Tampoco resulta procedente el argumento según el cual la información publicada es insuficiente. Contrario a ello, la

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Unidad se aseguró de publicar la información necesaria para que los interesados pudieran corroborar los resultados del ejercicio de priorización de los proyectos propuestos en las solicitudes de conexión, por lo que no es de recibo los argumentos expuestos por los recurrentes.

1.1.3.1. Del cambio injustificado en los parámetros de evaluación técnica

RADICADO	PROYECTO
20251110071712	GIMELI SOLAR 19.9 MW.

El promotor reconoció que el principio de confianza legítima es una garantía que protege a los administrados, por lo que, afirmó que existe una supuesta vulneración al principio de confianza legítima y a la seguridad jurídica debido a un cambio injustificado en los parámetros de evaluación técnica. Para justificar sus argumentos afirmó:

"(...) En el caso concreto, la UPME parece haber vulnerado este principio al modificar, sin justificación técnica suficiente, los parámetros de capacidad disponible en la subestación Bosconia 34.5 kV, pasando de una disponibilidad reportada de 33.99 MW en 2023 a menos de 2 MW en 2025, afectando así la expectativa legítima del Proyecto de obtener la asignación de capacidad de transporte.

En este sentido, cuando la UPME publica información oficial sobre capacidades disponibles en determinadas subestaciones, como lo hizo en el 'Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área GCM - 2023', establece un escenario técnico-normativo que genera expectativas legítimas para los interesados, quienes basan sus decisiones de inversión y planificación en dicha información.

La disminución en la capacidad reportada, sin que mediara un cambio sustancial en las condiciones técnicas del sistema o una justificación suficientemente detallada, constituye una actuación administrativa que vulnera el principio de confianza legítima. En el caso que nos ocupa, es evidente que la UPME generó una expectativa razonable al reportar una capacidad disponible de 33.99 MW en la subestación Bosconia 34.5 kV para el año 2026, siendo esta información un elemento determinante para la planificación del Proyecto. La modificación posterior de esta información, reduciendo drásticamente la capacidad disponible a menos de 2 MW, sin que mediara una justificación técnica suficientemente sólida, constituye un cambio brusco e inesperado en las condiciones inicialmente establecidas. (...)."

Así mismo afirmó que la aplicación inconsistente de criterios en la evaluación de la capacidad disponible contraviene el principio de confianza legítima y seguridad jurídica al generar una incertidumbre sobre los parámetros de evaluación, por lo que dijo:

"La UPME ha justificado la reducción de la capacidad disponible argumentando que esta se debe al agotamiento progresivo por crecimiento vegetativo de la demanda y a la condición radial del circuito Santa Elena -- Mandinguilla 34.5 kV. Sin embargo, esta justificación resulta insuficiente y técnicamente contradictoria por dos razones: primero, porque la misma información técnica evidencia que la capacidad se mantiene constante entre 2028 y 2036, lo cual es inconsistente con la premisa de un agotamiento progresivo; y segundo, porque no se explica adecuadamente cómo la condición radial del circuito, que ya existía previamente, podría generar una reducción tan drástica en la capacidad disponible en un periodo tan corto.

La protección del principio de confianza legítima no implica la inmutabilidad absoluta de las condiciones técnicas del sistema, pues es comprensible que estas puedan variar. Sin embargo, cualquier modificación sustancial que afecte expectativas legítimas debe estar sólidamente fundamentada y debe garantizar medidas de transición adecuadas. En el caso concreto, la UPME no ha proporcionado una fundamentación técnica suficiente que justifique una reducción tan drástica en la capacidad disponible, ni ha implementado medidas de transición que permitan adecuar las expectativas de los interesados a las nuevas condiciones reportadas. (...)."

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Como se ha mencionado, los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa con el fin de blindar el sistema eléctrico colombiano de operaciones inseguras, todo ello en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Redes Resolución CREG No. 025 de 1995 las cuales están enmarcadas dentro de la Ley 142 y 143 de 1994. Ahora bien, en respuesta a lo manifestado por el recurrente, es importante precisar que, esta Unidad, en todo tiempo, aplicó el Procedimiento de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022. Dicho esto, la Unidad tuvo en cuenta los criterios establecidos en la norma para el análisis de las solicitudes de conexión, de tal manera que los criterios utilizados para la decisión recurrida fueron: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) Capacidad por zona, acorde con los lineamientos de la Circular UPME No. 057 de 2022.

Este mismo Procedimiento de Evaluación y demás normativa vigente prevén que la UPME deberá tener en cuenta la situación actual del Sistema Interconectado Nacional – SIN al momento de realizar el análisis de las solicitudes de conexión, buscando salvaguardar la seguridad de la operación del SIN, acorde a los lineamientos establecidos en el Código de Redes. En el caso particular, esto ocurrió con la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, pues era la manera de cumplir con el mandato de considerar la situación actual del sistema. En ese sentido, no resulta procedente la petición del recurrente según la cual los análisis técnicos hechos por esta Unidad debían considerar únicamente la información disponible al momento de la presentación del estudio de conexión. Seguir este razonamiento implicaría desconocer la evolución del sistema eléctrico, ocultando las necesidades y problemáticas actuales, pudiendo resultar en condiciones operativas inseguras.

Así mismo, es preciso mencionar que la UPME consideró los elementos "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV" y "El Banco - El Paso 1 110 kV" como factores de contingencia y limitantes de la subárea GCM debido a que, al aplicar el procedimiento definido en la Circular UPME 057 de 2022, específicamente el apartado descrito en la sección "5.3.1 Capacidad de conexión por nodo", se identificó que, ante la contingencia de "El Banco - El Paso 1 110 kV", la línea "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV" presentan sobrecargas que exceden los límites de emergencia reportados por el Operador de Red (OR) en el "Repositorio de Transportadores" de la UPME conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022.

Adicionalmente, de acuerdo con la sección "6.2.4 Publicación de capacidades por barra en el SDL" de la Circular UPME 057 de 2022, la UPME debe incluir en los cálculos de capacidad por barra no solo las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y del Sistema de Transmisión Regional (STR), sino también aquellas del Sistema de Distribución Local (SDL) que fueron objeto de solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Por esta razón, las líneas "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV" y "El Banco - El Paso 1 110 kV" fueron consideradas dentro del análisis de capacidad por barra.

En cumplimiento de ello de la normativa vigente, la UPME puso a disposición del público en la Ventanilla Única (VU) el apartado "Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2023-2024" y en el mismo, para la subárea operativa GCM, encontrará el documento titulado "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM- 2024". En este documento, en la sección introductoria son descritos los escenarios de despacho y generación considerados para el cálculo de capacidad por barra de las subestaciones. Así mismo, en la sección "Resumen de los datos de capacidad por barra" se evidencia la línea "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV" como elemento limitante debido a que se sobrecarga ante la contingencia "El Banco - El Paso 1 110 kV". En este sentido, la metodología aplicada siguió los lineamientos regulatorios vigentes, garantizando transparencia y rigor técnico en la toma de decisiones, por lo que no resultan procedentes los argumentos aquí presentados por el recurrente.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

1.1.4. De los comentarios del transportador

RADICADO	PROYECTO
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

Al respecto, señalaron los recurrentes:

"Por otro lado, es fundamental considerar los comentarios que realizo el Operador de Red a la solicitud de asignación de capacidad de transporte y el respectivo estudio de conexión donde Air-E indica el cumplimiento de los requisitos del estudio de conexión y espacio físico para ambas alternativas de conexión. El análisis y comentarios que realiza el operador de red son fundamentales ya que tienen la misma consideración del estudio de conexión desde el punto de vista técnico, dando viabilidad técnica a la conexión, elemento que esta consignado en el proceso de evaluación y que aun así la UPME no considera"

Por su parte, los promotores de los siguientes proyectos complementaron su argumentación como se presenta a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251110071042 20251500071372	SOLANUM

"La UPME llega a la anterior conclusión a pesar de que el Transportador Transelca determina lo contrario en el Pronunciamiento ante solicitud No. SC_4940 correspondiente a la conexión del proyecto SOLANUM 130 MW en la Subestación Santa Marta 220 kV propiedad de ISA TRANSELCA S.A. E.S.P.: "En el análisis de cortocircuito y con la conexión del proyecto se mantienen los niveles máximos de cortocircuito por debajo de la capacidad de interrupción de las subestaciones del área de influencia."

Respecto a estos argumentos, esta Unidad informa que los comentarios, tanto del operador de red como del transportador incumbentes en la zona del proyecto fueron tomados en cuenta en el análisis realizado por esta Unidad. Sin embargo, los análisis realizados por ellos y sus observaciones son, en el mejor de los casos, resultado de considerar únicamente las solicitudes presentadas en el área administrada por cada uno de ellos. Luego, es responsabilidad de la Unidad realizar el análisis completo de todas las solicitudes, no solo en el punto de conexión sino en toda el área de influencia del proyecto para el cual se presentó la solicitud de conexión. Para ello se consideraron factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO), aprobación de obras de expansión y, por supuesto, los comentarios del transportador.

Ahora bien, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 075 de 2021 *"En todo caso, se entenderá que las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador"*. La Unidad aplicó esta norma, no como capricho, sino con el entendimiento de que la UPME tiene el deber de analizar una visión más global del SIN y sus diferentes subáreas operativas que aquella con la que cuenta el operador de red.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

1.1.5. De la capacidad de excedente de cortocircuito

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

En referencia a este tema, a continuación, se exponen los diferentes argumentos presentados por los promotores de los siguientes proyectos:

1.1.5.1. De la Evaluación de cortocircuito

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

Los señalados recurrentes señalaron:

"(...) Por último, es importante analizar la evaluación realizada por la UPME en cuanto a la capacidad excedente de cortocircuito, ya que resulta fundamental examinar en detalle los resultados del cálculo específico en las subestaciones a las cuales se reportan aportes. En este contexto, la clasificación de "No Satisface" asignada a la alternativa de conexión representa una restricción significativa para los proyectos que buscan conectarse a estas subáreas y que son evaluados con base en sus aportes de cortocircuito.

Desde una perspectiva técnica y normativa, se considera adecuado excluir de la evaluación aquellas subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito esté agotada o cercana a agotarse. Algunos casos como las subestaciones Copey 110kV y Copey 220 kV que presentan una capacidad excedente de cortocircuito de 0 kA, lo que implica que no cumple con los aportes requeridos de cortocircuito para el proyecto.

Esto se debe a que las subestaciones con estas características no disponen de margen operativo para absorber aportes adicionales de corriente de cortocircuito (monofásica o trifásica), ya que sus valores máximos superan las capacidades de interrupción, lo que constituye su límite operativo. La inclusión de estas subestaciones en el análisis genera resultados predecibles y repetitivos, conduciendo automáticamente a la clasificación "No Satisface". Esta situación introduce un sesgo técnico irreversible en la evaluación, ya que la restricción no radica en los proyectos en sí, sino en la infraestructura existente, la cual requiere actualizaciones y modernización previa en el sistema. (...)."

Por su parte, los promotores de los siguientes proyectos complementaron la argumentación como se describe a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251500070102	POWER PLANT DRUMMOND 80MW
20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Al respecto los recurrentes indicaron:

"Inconsistencias en el análisis realizado por la UPME Power Plant 80 MW (Térmica): Cuenta con generadores síncronos que aportan corriente de cortocircuito significativa, pero los valores calculados (ejemplo 0.054 kA en Bolívar 220 kV, 0.116 kA en Copey 220 kV) están por debajo de las capacidades excedentes reportadas por la UPME en 2023 (0.2 kA y 0.12 kA, respectivamente), información base para la elaboración de los estudios de conexión. La UPME reportó excedencia en 2025, pero a su vez aceptó otros proyectos con corrientes reportadas en 0.000 kA, evidenciando criterios dispares".

Cañahuat 110 MW (Solar FV) cuenta con inversores de tamaño completo que limitan la corriente de cortocircuito (ejemplo 0.094 kA en Bolívar 220 kV, 0.118 kA en Copey 220 kV), por debajo del 5% de la corriente inicialmente reportada por la UPME en 2023, permitiendo su desprecio según IEC 60909 (...)

Solución Técnica Propuesta
La repotenciación del corredor El Banco 110 kV – Copey 110 kV aliviaría las restricciones de capacidad en GCM, permitiendo integrar ambos Proyectos sin expansiones masivas. Finalmente, no se explica por qué no se consideraron alternativas regulatorias o técnicas, como la asignación condicionada a la ejecución de obras complementarias, en lugar de la negación absoluta de la solicitud."

Los siguientes promotores complementaron la argumentación de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500071262, 20251110071232	DUNA SOL 1
20251110071242, 20251500071252	DUNA SOL 2
20251110071042, 20251500071372	SOLANUM
20251110071332	AES SOLAR CESAR

Los recurrentes manifestaron:

"Para la presentación de la solicitud de conexión y con el propósito de identificar el aporte de cortocircuito en una subestación dentro del área de influencia al inyectar potencia en MW, se tomaron en cuenta, para la vigencia 2024, las capacidades de cortocircuito excedente publicadas por la UPME para las distintas subestaciones de la zona.
(...)

SEPTIMO: La UPME en el documento Reporte de cálculo de capacidad de cortocircuito excedente para la sub-área GCM - 2023, ajustó el parámetro de aporte, para incrementarlo a 0.5% de la capacidad de interrupción reportada en dichas subestaciones. Lo anterior con el objetivo de flexibilizar la restricción de cortocircuito, y evitar la exclusión de los proyectos que no generaban un aporte significativo en subestaciones con capacidad de cortocircuito excedente igual a 0.

OCTAVO: En aplicación de lo anterior, se observa que en los Informes de Clasificación de Solicitudes GCM – B3 – 2025 – P2, P3, P4 y P5, presentados por la UPME, varios proyectos fueron evaluados con reportes de aporte de corriente de cortocircuito iguales a 0.000 kA en las subestaciones analizadas (...)

Esta discrepancia revela un tratamiento desigual entre proyectos en condiciones técnicas comparables, sin una justificación técnica clara o razonada que explique por qué se aplicó flexibilidad en un caso y se negó en otro. Más aún, resulta llamativo que la UPME acepte sin reparos un valor de 0.000 kA, contrariando la misma norma técnica que establece que toda fuente de generación debe contribuir en alguna medida a la corriente de cortocircuito, y que esa aceptación haya conducido a la priorización de dicho proyecto."

Por su parte, el siguiente promotor complementó la argumentación de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

RADICADO	PROYECTO
20251500070612	LAS CABEZAS 350 MW
20251110071062	

Al respecto el promotor manifestó que:
“(…) En consecuencia, el Promotor, como era necesario, utilizó los escenarios y valores disponibles para el año 2023. (…)

En el estudio de conexión el resultado de análisis de cortocircuito evidenció que el ingreso del proyecto 'no tiene un impacto significativo en el punto de conexión y en las subestaciones de su área de influencia, presentando incrementos inferiores a 1,5 kA por cada alternativa de conexión evaluada y para el horizonte de análisis.'

Esto fue confirmado por el transportador quien indicó para la alternativa 1, en la Subestación La Loma, 'En los resultados del análisis de cortocircuito no se observan violaciones en las subestaciones del área; sin embargo, estos resultados solamente consideran la conexión del proyecto PSF La Loma 200 MW y deben ser contrastados por la Unidad con la totalidad de las solicitudes de conexión que se presentaron en el Área y las asignaciones realizadas en ventanas anteriores.' (…)

Con respecto al escenario de generación, la UPME indica: 'Para el cálculo de la capacidad máxima de cortocircuito se plantea un escenario en el cual se ponen en línea todas las unidades de generación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) de manera que se pueda encontrar el máximo nivel de cortocircuito en cada una de las subestaciones que pertenecen a la subárea de interés.' Es evidente que al utilizar este criterio y poner en línea 'todas las unidades de generación del SIN' se están utilizando escenarios técnica y operativamente improbables que sólo logran limitar innecesariamente la conexión de proyectos de generación que serán indispensables para la atención de la creciente demanda del país.

(…) es importante señalar que en otros procesos previos la UPME (por ejemplo en el análisis para el ciclo anterior 2022-2023) ha utilizado un margen de flexibilidad del 0.5% en sus cálculos de capacidad de cortocircuito, como una práctica reconocida para balancear las restricciones y reflejar con mayor precisión las características reales del sistema eléctrico. (…)

Esta práctica, que no se tuvo en cuenta en la evaluación que ahora ha terminado en la negación de la mayoría de las solicitudes –transgrediendo el principio de confianza legítima-, si se aplicara haría que los resultados fueran más coherentes y fieles al comportamiento del sistema, (…)

4.3. Escenarios de Modelación: Inconsistencias y Falta de Claridad en su Aplicación

(…) se ha identificado que los escenarios utilizados por la UPME son ambiguos y no reflejan claramente las necesidades reales del sistema. Esta falta de claridad genera una evaluación excesivamente estricta, sin una racionalidad adecuada. (…)

La falta de precisión en los escenarios utilizados por la UPME genera una evaluación que no responde a las condiciones operativas reales del sistema. Esta disonancia limita innecesariamente la capacidad en las barras y los excedentes de cortocircuito, tomando decisiones que no se ajustan a la realidad técnica y operativa. No fue sino hasta la publicación del Concepto Técnico que se evidenció que los escenarios empleados por la UPME limitaban la capacidad en las barras y de cortocircuito. (…)

La UPME debe garantizar que las restricciones impuestas sean claras, fundamentadas y alineadas con la realidad del sistema. La falta de información sobre la capacidad de barra o los excedentes de cortocircuito afecta la validez de los resultados. (…)

Es de recordar que el objetivo de la norma, según lo expuesto por la autoridad regulatoria, es promover la competencia, crear y preservar las condiciones que la hagan posible, y asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente. Esta debe ser capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera. La incorrecta aplicación de estos cálculos limita el acceso a proyectos viables, afectando el desarrollo del sector energético y el cumplimiento de los objetivos normativos.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Esta práctica, que no se tuvo en cuenta en la evaluación que ahora ha terminado en la negación de la mayoría de las solicitudes –transgrediendo el principio de confianza legítima-, si se aplicara haría que los resultados fueran más coherentes y fieles al comportamiento del sistema, garantizando que se evidencien las verdaderas necesidades del mismo y propendiendo por la consecución de los objetivos del procedimiento de asignación de la capacidad esbozados por la Resolución CREG 075 de 2021. (...)."

El siguiente promotor complementó la argumentación.

RADICADO	PROYECTO
20251110071822	WE133, WE134, WE135, WE136, WE137, WE124, WE125, WE130, WE131, WE132, WE122, WE123, WE126, WE127, WE128, WE129.

Sobre el particular el recurrente manifestó:

"El informe de clasificación revela que cada solicitud ha sido evaluada en diferentes subestaciones, que presenta las subestaciones evaluadas para cada solicitud viable, así como el número total de subestaciones analizadas en la tercera fila.

De acuerdo con esta información, se observa que el conjunto de evaluaciones no es homogéneo, lo que conlleva a una evaluación desigual de las solicitudes presentadas. Una situación preocupante es que solicitudes descartadas por la restricción de cortocircuito han sido evaluadas en muchas más subestaciones, siendo rechazadas con base en subestaciones que las solicitudes priorizadas ni siquiera evaluaron. (...)"

Proyectos con solicitud de conexión a la subestación el Reten 34.5

En la Subestación El Reten 34.5 se realizaron seis solicitudes de conexión por una capacidad de 9.9 MW.

Respecto a los seis proyectos de 9.9 MW que cumplen con la restricción de capacidad de barra, únicamente uno de ellos se satisface la restricción de corto circuito (SC_2023_5490_A1). Sin embargo, en la tabla 3 se puede observar claramente que esta solicitud fue la que menos evaluó subestaciones en el análisis de cortocircuito, pero adicionalmente, no evaluó esta restricción en las subestaciones que tienen la capacidad de corto remanente agotada, por lo cual las otras solicitudes quedaron inviabilizadas.

(...)

Se solicita a la UPME a evaluar en que casos los valores de los resultados de los estudios de conexión son atípicos y solicitar las aclaraciones pertinentes a los promotores. Así mismo, en el caso de que se encuentre que se esta utilizando un método diferente de evaluación o una tecnología para limitar o mejorar las características de las solicitudes, se especifique estas en la evaluación de las solicitudes y así poder entender esos valores"

Proyectos con solicitud de conexión a la subestación Aracataca 34.5

En la Subestación Aracataca de 34.5 se realizaron diez solicitudes de conexión de las cuales una es por 50 MW, tres son para una capacidad de 19.9 MW y las seis restantes para una capacidad de 9.9 MW. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el informe de capacidad de barra de la subárea operativa GCM la capacidad máxima en la subestación es de 10MW, los proyectos de 19.9 MW y de 50 MW quedaron descartados por capacidad de barra.

Respecto a los seis proyectos de 9.9 MW que cumplen con la restricción de capacidad de barra, únicamente uno de ellos satisface la restricción de corto circuito (SC_2023_5490_A2). Sin embargo, en la tabla 5 se puede observar claramente que esta solicitud fue la que menos evaluó subestaciones en el análisis de cortocircuito, pero adicionalmente, no evaluó esta restricción en las subestaciones que tienen la capacidad de corto remanente agotada, por lo cual las otras solicitudes quedaron inviabilizadas. (...)

Se solicita a la UPME a evaluar en que casos los valores de los resultados de los estudios de conexión son atípicos y solicitar las aclaraciones pertinentes a los promotores. Así mismo, en

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

el caso de que se encuentre que se está utilizando un método diferente de evaluación o una tecnología para limitar o mejorar las características de las solicitudes, se especifique estas en la evaluación de las solicitudes y así poder entender esos valores."

Aquí cabe reiterar que, en el contexto actual del SIN se han identificado condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de cortocircuito en diversas subestaciones, como se detalla en el informe técnico "Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito", desarrollado por la Unidad con el apoyo de XM y el CNO, disponible en el siguiente enlace:

https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf.

Dicho informe evidencia que las corrientes de cortocircuito de diversas subestaciones se encuentran en niveles críticos, dado que se encuentran muy cercanas o superan las capacidades de los equipos de interrupción de dichas subestaciones, lo que compromete la seguridad operativa del sistema. En este sentido, cualquier medida que implique una flexibilización en la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría aún más esta problemática, aumentando el riesgo de sobrecargas y fallas sistémicas que podrían comprometer la estabilidad y confiabilidad de la operación del SIN. Por esta razón, no es posible declarar que un proyecto "satisface" los criterios evaluados cuando tiene aportes en aquellas subestaciones que ya cuentan con agotamiento en su capacidad de interrupción.

Ahora bien, para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación con lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "*Capacidad cortocircuito excedente SIN*", donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

$CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$

donde:

$CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
 $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

A partir de lo expuesto, para cada ciclo de asignación, la UPME calcula la capacidad de corto circuito excedente. Por lo tanto, las diferencias que pueden tener las subestaciones para cada uno de los ciclos son resultado de la dinámica del sistema eléctrico. Estos cambios alteran la configuración del sistema y la distribución de los flujos eléctricos, afectando los niveles de cortocircuito en distintas barras. Además, la conexión y/o definición de nuevas obras asociadas al SIN puede agotar la capacidad remanente de cortocircuito debido al mayor enmallamiento de la red, lo que explica las diferencias entre los distintos ciclos de evaluación.

En cuanto a las alternativas de conexión evaluadas, cada una de ellas ha sido analizada conforme a los criterios establecidos en el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). Si bien se puede indicar que para algún año la restricción no existe, es fundamental evaluar la capacidad excedente de corto circuito en el horizonte de análisis 2024-2037 para garantizar su viabilidad a largo plazo. Como parte de este análisis, se identificaron subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito es igual a cero, lo que indica que han alcanzado o superado su capacidad de interrupción. En estos casos, cualquier aporte adicional de corriente de cortocircuito podría generar restricciones que afecten la viabilidad de nuevas conexiones en el sistema, reforzando la necesidad de una planeación rigurosa y alineada con las condiciones proyectadas de la red.

Por lo anterior, la exclusión de subestaciones con capacidad excedente agotada no es viable, ya que estas forman parte integral del análisis de planeación del sistema eléctrico y reflejan las condiciones proyectadas para la red en el horizonte de evaluación. Su inclusión permite identificar restricciones estructurales dentro del sistema eléctrico y orientar la planificación de futuras expansiones y refuerzos. Además, omitir estas subestaciones generaría una visión incompleta del comportamiento del sistema, lo que podría derivar en la selección de alternativas de conexión inviables dentro del marco de planeación.

En relación con la necesidad de obras expansión es necesario aclarar que la potestad de la UPME para ejecutar una expansión en el SIN está sujeta a las reglas establecidas en la regulación. En este sentido, dicha potestad sólo podrá ejercerse en los siguientes escenarios: (i) aprobación del plan de inversiones presentado ante la CREG por el Operador de Red, (ii) manifestación de interés del Operador de Red en ejecutar la obra o (iii) proceso de selección a través de convocatoria pública realizada por la UPME para proyectos del STR y/o STN.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

En complemento, la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento del Sistema de Transmisión Regional (STR) son, por regla general, responsabilidad del Operador de Red (OR). Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.2.2 de la Resolución CREG 070 de 1998, que establece:

"3.2.2 Responsabilidad del OR en la planeación de su sistema: Él OR es responsable de elaborar el plan de expansión del sistema que opera, de acuerdo con el Plan Estratégico, el Plan de Acción y el Plan Financiero de que trata la Resolución CREG 005 de 1996. El Plan de Expansión del OR deberá incluir todos los proyectos que requiera su sistema, considerando solicitudes efectuadas por terceros y que sean viables en el contexto de su Plan Financiero."

Asimismo, el artículo 2 de la Resolución CREG 024 de 2013 refuerza esta responsabilidad al definir al OR como:

"Operador de Red, OR. Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos, son las empresas que tienen cargos por uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios."

Por otro lado, el proceso de expansión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) se inicia con la UPME, que identifica necesidades de refuerzo mediante estudios de planeación y las incorpora en el Plan de Expansión de Referencia, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 1258 de 2013. Dicho plan busca garantizar un desarrollo integral, indicativo, permanente y coordinado con los agentes del sector minero-energético para el adecuado aprovechamiento de los recursos energéticos. Asimismo, se ha establecido que las convocatorias públicas son el mecanismo obligatorio para la selección de los inversionistas encargados de ejecutar las obras de transmisión nacional. Esto se encuentra contemplado en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, así como en las Resoluciones 181313 de 2002, 180924 y 180925 de 2003, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Con base en lo anterior, la posibilidad de incluir posibles obras de expansión para habilitar proyectos de generación, la UPME no puede considerarlas en su análisis dado que no se encuentran aprobadas mediante los mecanismos previamente mencionados. Por lo tanto, la UPME evaluó y decidió sobre la capacidad de transporte solicitada únicamente con base en aquellas expansiones que cumplieran con los parámetros normativos establecidos para ser consideradas válidas en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos relacionados con los aportes de cortocircuito reportados por los promotores, cabe destacar lo mencionado por el artículo 55 de la resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

De lo anterior, se colige que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones en las que su proyecto tiene aportes de cortocircuito, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. No obstante lo anterior, la Unidad verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas, así como los valores reportados en materia corto circuito de los proyectos contemplados en la Tabla 3 del capítulo I de antecedentes de esta resolución. Esto, considerando la tecnología de cada proyecto y los parámetros técnicos reportados para

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes.

Ahora bien, a raíz de algunos argumentos presentados en los recursos contra la Resolución No. 256 de 2025, la Unidad también realizó una revisión de los insumos requeridos por el MACC para la subárea Guajira – Cesar – Magdalena. Dentro de estos insumos se encuentran las solicitudes en evaluación, los aportes de cortocircuito y los beneficios del proyecto. Como resultado de la verificación, se evidenciaron algunas inconsistencias que conllevaron a que a algunas solicitudes se les contrastara los aportes de cortocircuito según el análisis de esta Unidad y los reportados por el MACC con respecto a los reportados en sus respectivos estudios de conexión.

En cuanto al contraste hecho en relación con los aportes de corto circuito, esto resultó en que los proyectos considerados viables (fueran priorizados o no priorizados) obtuvieron esa calidad únicamente por la información inicialmente reportada por los promotores. No obstante, el mismo contraste evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. En ese sentido, según la normativa vigente y, específicamente, lo dispuesto en el procedimiento de asignación de capacidad, no resulta procedente realizar una validación eléctrica, dado que ningún proyecto es considerado viable.

En todo caso, el análisis de corto circuito está mucho más detallado en el "ANEXO 1 – VERIFICACIÓN DE APORTES DE CORTOCIRCUITO POR ALTERNATIVA, el cual hace parte del concepto técnico con radicado UPME No. 20251520079433 del 11 de noviembre de 2025 y que forma parte integral de este acto administrativo.

Así mismo es pertinente decir, en relación con la alegada vulneración al principio de confianza legítima (art. 83 Constitución Política) y al principio de buena fe, que, esta Unidad precisa que el cambio en los valores de capacidad de barra, cortocircuito y zona entre el Ciclo 1 (2022-2023) y el Ciclo 2 (2023-2024) no responde a decisión arbitraria o caprichosa de la administración, sino a la evolución objetiva y dinámica SIN, conforme a la información reportada por transportadores y operadores de red y a las actualizaciones normativas y técnicas publicadas con antelación.

En conclusión, la UPME ha seguido estrictamente los principios establecidos en la normativa vigente para evaluar las solicitudes de conexión y las propuestas de expansión. La evaluación técnica y la priorización de proyectos se realizó con base en criterios objetivos, y las expansiones del sistema solo se consideran si han sido aprobadas según los procedimientos establecidos, garantizando que todas las partes involucradas estén sujetas a las mismas condiciones regulatorias.

En relación con lo anterior, el promotor de los proyectos WE133, WE134, WE135, WE136, WE137, WE124, WE125, WE130, WE131, WE132, WE122, WE123, WE126, WE127, WE128, WE129, propuso lo siguiente:

"a. Definir un Conjunto Homogéneo de Subestaciones: Que la UPME determine, para cada área operativa, un conjunto estándar de subestaciones dentro del área de influencia y que se calcule los niveles de cortocircuito para estas subestaciones específicas. Dicho cálculo podría ser realizado directamente por la UPME utilizando la información técnica de cada solicitud, o bien, solicitar a los promotores que presenten la información requerida en un plazo determinado."

b. Evaluación en Subestaciones Comunes: Que, en vez de evaluar todas las subestaciones propuestas en cada estudio individual, la evaluación se realice únicamente en el conjunto de subestaciones que todas las solicitudes, dentro de la misma área operativa, hayan evaluado en común."

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Al respecto, se informa que la UPME ya estableció un conjunto de subestaciones para las cuales se exige reportar resultados por cada subárea operativa. Dicho conjunto se encuentra definido en el archivo Excel anexo al documento *"Características y contenido que deben tener los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico a suministrar con la solicitud de asignación de capacidad de transporte de proyectos clase 1"*, publicado conforme a lo dispuesto en la Circular CREG No. 047 de 2023, mediante la cual se modifican algunos aspectos del contenido y las características que deben tener los estudios de conexión.

En este sentido, la metodología vigente contempla que todos los promotores deben presentar resultados eléctricos para el conjunto de subestaciones definidas en dicho anexo, garantizando la comparabilidad y equidad técnica entre las solicitudes que pertenecen a una misma subárea operativa. De esta manera, se aseguró que se mantengan criterios homogéneos y equitativos dentro del proceso de asignación de capacidad de transporte.

1.1.5.2. De la supuesta viabilidad desde el análisis de capacidad excedente de corto circuito

Al respecto, este promotor argumentó lo siguiente:

RADICADO	PROYECTO
20251110071772	Proyecto Solar Chivo Mono 1

"(...)

Al realizar la validación del cumplimiento de los parámetros técnicos, el proyecto objeto del presente recurso de reposición corresponde al proyecto SC_2023_5524_A1 para el cual, a nivel técnico, respecto a la capacidad excedente de corto circuito, se pudo concluir que:

- a. En todos los proyectos donde hay una inclusión considerable de fuentes energía renovable basadas en inversores, no se presenta un aumento de los niveles de cortocircuito, puesto que los inversores únicamente pueden suministrar un máximo de 10 [%] de su corriente nominal como cortocircuito trifásico, a diferencia de los generadores síncronos que entregan un aporte de cortocircuito considerable con la inclusión del proyecto de Chivomono, por tratarse de un proyecto de generación fotovoltaica.*
- b. Los niveles de cortocircuito trifásicos no presentan aumentos considerables con la inclusión del PSFV Chivomono, teniendo en cuenta que los transformadores de 34.5 [kV] a 500 [kV] serán de configuración delta en el lado de MT y configuración Y en el lado de AT. Los niveles de cortocircuito en los años posteriores tendrán un incremento vinculado a los cambios naturales del sistema, por lo cual no se tendrá problemas operativos por la entrada de ninguna de las alternativas del sistema.*
- c. Los niveles de cortocircuito monofásicos (Línea a Tierra) tienen un incremento no considerable relacionado a la conexión Y de los transformadores del centro de generación y al cambio por el crecimiento anual del sistema, por lo cual no se tendrá problemas operativos por la entrada de ninguna de las alternativas del sistema.*

Las tres razones anteriores permiten concluir que el proyecto es operativamente viable desde el análisis de la capacidad excedente de corto circuito, en tanto que no aumentan los niveles de corto permitidos en las subestaciones en la zona de influencia del proyecto. (...)."

Al respecto, es preciso detallar que, de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución UPME No. 528 de 2021, la Unidad emitió los conceptos de conexión de los proyectos sin capacidad asignada para la subárea GCM por medio de la Resolución UPME No. 256 de 2025, cuyos informes de resultados se encuentran publicados y disponibles en la Ventanilla Única, en el enlace <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/guajira-cesar-magdalena/>.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Dentro de los documentos publicados se encuentra el reporte "11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.4" donde se presentaron los resultados del análisis efectuado de manera individual del estado de cada alternativa de conexión de las diferentes solicitudes de capacidad de transporte, donde se identificaron si hay limitaciones propias en cada una de ellas respecto a las restricciones normativas como los son la capacidad por barra, la capacidad excedente de cortocircuito y la capacidad por zona. En el caso específico del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Chivomono 1, los resultados reportados en el estudio de conexión presentado por el promotor, no satisfizo estas restricciones y, por tanto, su alternativa de conexión no es viable para la priorización en la asignación de transporte de la subárea GCM. En ese sentido, las decisiones tomadas en la resolución recurrida en relación con este proyecto se encuentran debidamente motivadas.

1.1.5.3. Los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto no incrementan los niveles

RADICADO	PROYECTO
20251500069852	EÓLICO JOSE MARTINEZ
20251500069872	EÓLICO PADORNELO
20251500069902	LOMAZA

Sobre el particular los recurrentes manifestaron:

Proyecto EÓLICO JOSE MARTINEZ:

"• Conforme a lo indicado en el estudio de conexión, "Tabla 18: Resultados Cortocircuito en el área de influencia [kA]" del numeral 14 ANÁLISIS DE CORTOCIRCUITO, correspondiente a las solicitudes SC_2664_A1 y SC_2664_A2, los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto no incrementan los niveles de cortocircuito en la subestación El Copey 220 kV; los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto hacia la subestación El Copey son de 0,0 kA, en consecuencia, se solicita verificar esta información realizando nuevas simulaciones de corto circuito por parte de la UPME. • Es importante resaltar que los valores máximos de cortocircuito tienen en cuenta el despacho coincidente de todas las plantas de generación operativas a partir del año 2028 y considera que las fallas simuladas y los resultados obtenidos se presentan en barras de subestaciones y a partir de este punto las corrientes de cortocircuito se dividen o se distribuyen a través de los diferentes circuitos, ramales y/o diámetros de las subestaciones; en consecuencia, las corrientes que circularían a través de los equipos de potencia (Interruptores, seccionadores, PT y CT) no superarían las capacidades de cortocircuito de los mismo. • Por lo anterior, se solicita reevaluar las respectivas solicitudes en el proceso de priorización o preasignación de capacidad a las solicitudes SC_2664_A1 y SC_2664_A2 considerando los aspectos relacionados anteriormente.

Proyecto EÓLICO PADORNELO:

• "Conforme a lo indicado en el estudio de conexión, "Tabla 18: Resultados Cortocircuito en el área de influencia [kA]" del numeral 14 ANÁLISIS DE CORTOCIRCUITO, correspondiente a las solicitudes SC_2023_5419_A1 y SC_ SC_2023_5419_A2, los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto no incrementan los niveles de cortocircuito en la subestación El Copey 220 kV; los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto hacia la subestación El Copey son de 0,0 kA, en consecuencia, se solicita verificar esta información realizando nuevas simulaciones de corto circuito por parte de la UPME. • Es importante resaltar que los valores máximos de cortocircuito tienen en cuenta el despacho coincidente de todas las plantas de generación operativas a partir del año 2028 y considera que las fallas simuladas y los resultados obtenidos se presentan en barras de subestaciones y a partir de este punto las corrientes de cortocircuito se dividen o se distribuyen a través de los diferentes circuitos, ramales y/o diámetros de las subestaciones; en consecuencia, las corrientes que circularían a través de los equipos de potencia (Interruptores, seccionadores, PT y CT) no superarían las capacidades de cortocircuito de los mismo. • Por lo anterior, se solicita reevaluar las respectivas solicitudes en el proceso de priorización o preasignación de capacidad a las

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

solicitudes SC_2023_5419_A1 y SC_ SC_2023_5419_A2 considerando los aspectos relacionados anteriormente.

Proyecto LOMAZA:

"• Conforme a lo indicado en el estudio de conexión, las solicitudes de conexión SC_2023_5620_A1 y SC_2023_5620_A2, los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto no incrementan los niveles de cortocircuito en la subestación El Copey 220 kV, en consecuencia, se solicita verificar

esta información realizando nuevas simulaciones de corto circuito por parte de la UPME.

• Es importante resaltar que los valores máximos de cortocircuito tienen en cuenta el despacho coincidente de todas las plantas de generación operativas a partir del año 2028 y considera que las fallas simuladas y los resultados obtenidos se presentan en barras de subestaciones y a partir de este punto las corrientes de cortocircuito se dividen o se distribuyen a través de los diferentes circuitos, ramales y/o diámetros de las subestaciones; en consecuencia, las corrientes que circularían a través

de los equipos de potencia (Interruptores, seccionadores, PT y CT) no superarían las capacidades de cortocircuito de los mismo.

• Por lo anterior, se solicita reevaluar las respectivas solicitudes en el proceso de priorización o preasignación de capacidad a las solicitudes SC_2023_5620_A1 y SC_2023_5620_A2 considerando los aspectos relacionados anteriormente."

Es del caso indicar que, en relación con la solicitud planteada por el recurrente sobre la verificación de los aportes de cortocircuito del proyecto Eólico José Martínez de 19,9 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_2425 y SC_2664, el proyecto Padornelo 2 de 19,9 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_3303 y SC_2023_5419 y proyecto Lomaza de 200 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_4246 y SC_2023_5620, es importante tener en cuenta que, dentro del Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024, publicado por la UPME, se detallan las Subestaciones con capacidad de interrupción agotada, y se observa que la subestación Copey 220 kV se encuentra dentro de esta condición a partir del año 2025.

Ahora bien, dentro de la verificación de información del proyecto Eólico José Martínez de 19,9 MW se encontró que, en los documentos requeridos para la completitud de la solicitud de transporte de capacidad del proyecto, en el informe general del estudio de conexión, en la sección "14 ANÁLISIS DE CORTOCIRCUITO", se presenta el aporte máximo de cortocircuito del proyecto en la subestación Copey 220 kV, donde se reporta un valor de aporte de **0,01 kA** en cada una de las alternativas.

Del mismo modo se verificó la información relacionada con el proyecto Padornelo 2 de 19,9 MW, se encontró que, en el informe general del estudio de conexión, en la sección "14 ANÁLISIS DE CORTOCIRCUITO" en la cual se presenta el aporte máximo de cortocircuito del proyecto en la subestación Copey 220 kV, se reporta un valor de aporte de **0,01 kA** en cada una de las alternativas. Adicionalmente, en el Formato - Circular CREG 047 de 2023, se detalla que el aporte de cortocircuito del proyecto en Copey 220 kV tiene un valor máximo de **0,02 kA**.

Así mismo, al realizar la misma verificación de información del proyecto Lomaza se encontró que, en el Informe general del estudio de conexión, en la sección "14 ANÁLISIS DE CORTOCIRCUITO", se presenta el aporte máximo de cortocircuito del proyecto en la subestación Copey 220 kV, donde se reporta un valor de aporte de **0,05 kA y 0,11 kA** en las alternativas A1 y A2, respectivamente. Adicionalmente, en el Formato - Circular CREG 047 de 2023, se detalla que el aporte de cortocircuito del proyecto en Copey 220 kV tiene un valor máximo de **0,045 kA** para la alternativa A1 y **0,114 kA** para la alternativa A2.

Por lo anterior, la Unidad encuentra que el argumento dado por los recurrentes difiere con la información aportada en el estudio de conexión con la cual se concluyó que los

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

proyectos excedían la restricción de capacidad de cortocircuito en barras, en este caso, de Copey 220 kV.

1.1.5.4. Del supuesto desconocimiento que la capacidad de corto circuito del estudio de conexión cumple técnicamente

Este argumento lo propuso el recurso identificado con el siguiente proyecto y radicado:

RADICADO	PROYECTO
20251110068952	SAN MARTIN

Sobre el particular el recurrente manifestó:

"Los estudios realizados con base en la información oficial publicada en la Ventanilla Única de la UPME, incluso considerando el alto impacto de la generación renovable en la zona, mostraba que, si bien se evidencia un aumento de los niveles de cortocircuito, estos no afectan la capacidad de interrupción ni comprometen la operación de la red en la subestación propia de conexión o en las subestaciones aledañas. El análisis realizado por la UPME, con el cual se determina que el Proyecto no cumple el criterio de Cortocircuito, carece de elementos que permitan realizar la verificación y comparación de los resultados obtenidos en el estudio de conexión ya que estos difieren significativamente (caso sin proyecto).

El análisis de cortocircuito permite verificar que con el ingreso del proyecto se incrementan los niveles de cortocircuito principalmente en las subestaciones La Loma 500 kV mediante la alternativa 1, y El Copey 500 kV mediante la alternativa 2, con un valor máximo de 0,11 kA cada uno. Con respecto a la subestación del proyecto, mediante la alternativa 1 se tendría un nivel máximo de 16,12 kA y para la alternativa 2, 13,78 kA.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, se observa que las subestaciones evaluadas tienen la suficiente robustez para permitir la conexión de los 240 MW del proyecto, evidenciándose un CSCR con la incorporación del nuevo recurso de 59,90 y 67,33 en las barras La Loma 500 kV y El Copey 500 kV respectivamente, observándose que el proyecto operaría sin ocasionar posibles problemas de estabilidad de tensión en la zona, que puedan poner en peligro la adecuada operación de la red."

Sobre el particular, la fuente de los datos utilizados por la UPME en el análisis de cortocircuito y sobre cómo se garantiza su transparencia y consistencia frente a la información publicada por los Transportadores:

Fuente de los datos utilizados: Los datos utilizados por la UPME en los análisis técnicos, como la capacidad de cortocircuito, provienen de varias fuentes confiables y oficiales, que incluyen:

- La información publicada por los transportadores en el marco de la Circular CREG 014 de 2022: La UPME toma los datos de capacidad de cortocircuito y de capacidad por barra proporcionados por los operadores de la red (Transportadores) a través de la ventanilla única. Estos datos incluyen tanto la capacidad nominal de las subestaciones y líneas de transmisión como los valores específicos para cada escenario operativo.
- Modelos del Sistema Eléctrico Nacional (SIN): Para realizar el análisis de capacidades por zona y cortocircuito, la UPME utiliza modelos eléctricos del SIN que incluyen los datos operativos del sistema y los escenarios de generación y demanda, adaptados a las condiciones y proyecciones futuras del sistema de transmisión y distribución.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Los datos utilizados en los análisis de capacidad de cortocircuito, capacidad por barra y capacidad por zona están sujetos a revisión continua y actualización periódica. Esto es especialmente relevante cuando ocurren cambios significativos en la infraestructura de la red eléctrica, tales como la incorporación de nuevos proyectos o la expansión de la red. En estos casos, la UPME realiza una nueva evaluación y ajusta los parámetros del análisis para garantizar que las proyecciones del sistema sean consistentes con las condiciones reales.

Adicionalmente, la UPME garantiza la transparencia y consistencia de la información utilizada en su análisis a través de los siguientes mecanismos:

- Publicación de información técnica: Todos los datos relevantes utilizados en los análisis, incluidos los informes de capacidad de cortocircuito, capacidad por barra y capacidad por zona, son publicados de manera accesible en la ventanilla única de la UPME. De esta forma, los interesados pueden consultar y verificar los datos que sustentan la evaluación de las solicitudes de conexión.
- Revisión pública de los datos: Los transportadores y los promotores tienen acceso a la información publicada, y pueden revisar antes de presentar sus solicitudes o recursos. Además, los datos de los transportadores son validados y utilizados en conjunto con los análisis realizados por la UPME para garantizar que no haya discrepancias entre la información publicada y la utilizada en el análisis.
- Procedimiento formal y normativo: La UPME sigue procedimientos establecidos en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022, lo que asegura que los análisis se realizan bajo los mismos criterios técnicos y normativos establecidos, garantizando consistencia y coherencia entre los análisis técnicos realizados por la UPME y la información disponible públicamente.
- Posibilidad de replicación: La metodología utilizada para los análisis de capacidades y cortocircuito está detallada y documentada en los informes publicados y puede ser replicada por los interesados en el proceso, lo que contribuye a la transparencia de las evaluaciones realizadas.

Los transportadores son responsables de proporcionar la información de la infraestructura de la red y la UPME se asegura de que esta información sea coherente con los escenarios operativos y normativos. Además, cualquier discrepancia detectada entre la información proporcionada por los transportadores y los estudios de conexión presentados por los promotores se investiga y se resuelve de acuerdo con las normativas y procedimientos establecidos. La UPME asegura la transparencia, consistencia y veracidad de la información utilizada en sus análisis a través de un proceso riguroso de validación y colaboración con los transportadores. Los interesados tienen acceso completo a los datos técnicos y pueden verificar la información utilizada en los análisis.

Respecto al análisis individual de las alternativas de conexión del proyecto, sus resultados se precisaron en el reporte "12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.5", donde se presentó la comparación de los aportes de corrientes de cortocircuito por cada alternativa de conexión y la capacidad de interrupción de corriente de cortocircuito de cada una de las subestaciones en las que el proyecto en cuestión presentó aportes en el estudio de conexión allegado. Si bien sus aportes no superaron la capacidad de interrupción de las subestaciones que componen sus alternativas de conexión, La Loma 500 kV y El Copey 500 kV, si superaron esta capacidad en diferentes subestaciones que presenta aportes de cortocircuito, como lo son las subestaciones Bolívar 220 kV, Candelaria 220 kV, Cartagena 220 kV, Chinú 110 kV, Copey 110 kV, Copey 220 kV, El Río 220 kV, Flores 220 kV, Nv Barranquilla 220 kV, Sabanalarga 220 kV, Tebsa 220 kV y Ternera 220 kV, y por lo tanto, no satisfacen esta restricción limitante de la capacidad de transporte que tiene el sistema.

1.1.5.5. Por las presuntas inconsistencias en la aplicación del modelo de asignación de capacidad de conexión (MACC)

Este argumento lo propuso el promotor del proyecto a continuación:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

RADICADO	PROYECTO
20251110071712	GIMELI SOLAR 19.9 MW

El promotor afirmó lo siguiente:

"(...) La primera inconsistencia metodológica identificada en la aplicación del MACC al Proyecto se relaciona con la evaluación de la restricción de capacidad excedente de cortocircuito. Según la información contenida en la Resolución UPME 256 de 2025 y sus documentos técnicos de soporte, el Proyecto fue considerado técnicamente inviable por superar la capacidad excedente de cortocircuito en diversas subestaciones del área de influencia. (...)."

Al respecto debe decirse que, el resultado censurado por este recurrente se debe a que, en las condiciones actuales del SIN, como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf, se evidencian condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones, lo cual afecta la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN.

Adicionalmente, como se muestra en el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema de Interconectado Nacional (SIN) - 2024" publicado por la UPME y disponible en: https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%c3%b3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf, desde el año 2025 en adelante, la subestación Bolívar 220 kV no tiene capacidad de cortocircuito excedente. Por lo tanto, contrario a lo argumentado, los resultados previstos en la resolución recurrida no obedecen a ninguna inconsistencia metodológica.

También afirmó el promotor lo siguiente:

"(...) Sin embargo, el análisis detallado de los aportes de cortocircuito del Proyecto, presentados en el documento técnico soporte, muestra que estos se encuentran por debajo de las capacidades excedentes de cortocircuito publicadas para el periodo de evaluación correspondiente. Por ejemplo, para la subestación Bolivar 220, el aporte de cortocircuito del Proyecto es de 0.068 kA para la alternativa A1, valor inferior a la capacidad excedente de 0.2 kA reportada para 2023. (...)."

Al respecto, es preciso destacar lo mencionado por el artículo 55 de la resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones en las que su proyecto tiene aportes de cortocircuito, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. Además, respecto a la información de aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad durante los análisis de las solicitudes de asignación

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

de capacidad de transporte, es importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece que:

"4.2.1 Veracidad de la información:

Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable".

De la norma citada se colige que, esta entidad realizó los respectivos análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, considerando que cada una de ellas presentó información veraz y confiable. Por otra parte, para mayor claridad es relevante mencionar lo establecido por la sección 6.4.1 del anexo de la misma circular externa UPME 057 del 2022:

(...)."

En relación con la solicitud planteada por el recurrente sobre los aportes de cortocircuito del proyecto Gimeli Solar de 19,9 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_3897 y SC_4736, se debe tener en cuenta que, dentro del Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024, publicado por la UPME y disponible en:

https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf, se detallan las subestaciones con capacidad de interrupción agotada, y se observa que, entre muchas otras y a modo de ejemplo, la subestación Bolívar 220 kV se encuentra dentro de esta condición a partir del año 2025, lo que quiere decir que su capacidad excedente de cortocircuito es de 0,000 kA.

Dentro de la verificación de información se encontró que en los documentos requeridos para la completitud de la solicitud de transporte de capacidad del proyecto, en el "Formato_V3 - Circular CREG 047 de 2023 - Gimeli Solar", se presenta el aporte máximo de cortocircuito del proyecto para las diferentes subestaciones del área, y para el caso particular en la subestación Bolívar 220 kV, se reporta un valor de aporte de 0,031 kA en cada una de las alternativas, información también detallada en el "12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.5", donde se reporta el aporte de cortocircuito para la subestación Bolívar 220 kV y demás subestaciones del área.

Por lo anterior, la Unidad concluyó que el proyecto excede la restricción de capacidad de cortocircuito en barra para la subestación Bolívar 220 kV y para otras subestaciones del área, por tanto, no satisface el ítem "capacidad excedente de cortocircuito". Lo anterior se explica con más detalle y para demás subestaciones en el "12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.5".

También afirmó respecto de la metodología, lo siguiente:

"(...) La segunda inconsistencia metodológica identificada se relaciona con la evaluación de la restricción de capacidad por barra. Como se ha explicado en secciones anteriores, la drástica reducción de la capacidad disponible en la subestación Bosconia 34.5 kV, sin una justificación técnica suficientemente detallada y consistentes, ha afectado directamente la evaluación del proyecto en el MACC. (...)."

Al respecto, debe reiterarse que los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa, en la que se establecen las condiciones de mayor criticidad. Esto, con el fin de blindar el sistema de condiciones de

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

operación inseguras y mitigando las incertidumbres que trae el proceso de planeación, siendo estas condiciones operativas también dependientes de las modificaciones que sufre el sistema eléctrico.

A voces del numeral 11.7 de la Resolución CREG No. 025 de 1995 o el Código de Redes, la comisión de regulación, en su labor constitucional y legal con el mercado eléctrico colombiano, determinó que la operación correcta del SIN debe conducir a garantizar la máxima calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro y transporte de energía eléctrica a los usuarios. Estas obligaciones se entienden dentro del marco legal que impone el régimen general de servicios públicos y la ley eléctrica en Colombia, esto es, las Leyes 142 y 143 de 1994. Por eso, esta Unidad tuvo que considerar, para el caso específico del recurrente, los resultados de capacidad por barra para la subestación Bosconia 34.5 kV son los que se muestran en el "1. Informe CAP Barra Guajira – Cesar – Magdalena" disponible en:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/guajira-cesar-magdalena/>.

Ahora bien, en respuesta a lo manifestado por el recurrente, es importante precisar que, esta Unidad, en todo tiempo, aplicó el Procedimiento de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022. Dicho esto, la Unidad tuvo en cuenta los criterios establecidos en la norma para el análisis de las solicitudes de conexión, de tal manera que los criterios utilizados para la decisión recurrida fueron: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) Capacidad por zona, acorde con los lineamientos de la Circular UPME No. 057 de 2022.

Este mismo Procedimiento de Evaluación y demás normativa vigente prevén que la UPME deberá tener en cuenta la situación actual del SIN al momento de realizar el análisis de las solicitudes de conexión, buscando salvaguardar la seguridad de su operación, acorde a los lineamientos establecidos en el Código de Redes. En el caso particular, esto ocurrió con la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, pues era la manera de cumplir con el mandato de considerar la situación actual del sistema. En ese sentido, no resulta procedente la petición del recurrente según la cual los análisis técnicos hechos por esta Unidad debían considerar únicamente la información disponible al momento de la presentación del estudio de conexión. Seguir este razonamiento implicaría desconocer la evolución del sistema eléctrico, ocultando las necesidades y problemáticas actuales, pudiendo resultar en condiciones operativas inseguras.

También afirmó respecto de la metodología, lo siguiente:

"(...) La tercera inconsistencia metodológica se relaciona con la aplicación de los criterios de evaluación del MACC para proyectos fotovoltaicos con convertidores de tamaño completo. Como se ha explicado anteriormente, la norma IEC 60909, incorporada mediante la Circular 47 de 2023, establece disposiciones específicas para la evaluación de corrientes de cortocircuito en plantas fotovoltaicas, incluyendo la posibilidad de desprestigiar la contribución cuando esta es menor al cinco por ciento (5%) de la corriente inicial sin la fuente fotovoltaica. (...)."

Como se ha mencionado, para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la FPO y aprobación de obras de expansión alteran la

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación a lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN", Donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \quad \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \quad \forall b, t,$

donde:

- $CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

En las condiciones actuales del SIN, como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf y en el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024", publicado por la UPME y disponible en: https://docs.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf, existen condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones, lo cual afecta la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedentaria de cortocircuito o despreciar los aportes que inyectan los nuevos proyectos de generación en cualquier porcentaje agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN.

Por último, de acuerdo con la IEC 60909-0:2016, sección 6.9 "Power station units with full size converter", las unidades de generación fotovoltaica y eólica con convertidor de tamaño completo deben representarse como fuentes de corriente controladas en el cálculo de corrientes de cortocircuito. Adicionalmente, la norma señala que, en caso de

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

que la contribución de estas unidades sea menor al 5 % de la corriente de cortocircuito inicial calculada sin considerar dichas fuentes, esta podría ser despreciada sin comprometer la validez de los resultados.

Cabe aclarar que la expresión precisa utilizada en inglés es *"may be neglected"* que, de acuerdo con la interpretación de verbos modales, *"may"* representa una posibilidad permitida; no obligatoria. En este contexto el 5% sugerido por la norma es discrecional y depende de la UPME adoptarlo o no. Dado el estado actual del sistema interconectado nacional en relación con el nivel de corto circuito, el cual está en valores muy cercanos o sobrepasa los máximos permitidos en varias subestaciones. En consecuencia, adoptar este criterio de flexibilidad, en un contexto verificado de alto estrés del sistema eléctrico, agravará las condiciones de operación contraviniendo la función principal de la UPME de garantizar los criterios de calidad, confiabilidad y seguridad.

1.1.6. DE LA VALIDACIÓN ELÉCTRICA DE LOS PROYECTOS

RADICADO	PROYECTO
20251110071822	WE133, WE134, WE135, WE136, WE137, WE124, WE125, WE130, WE131, WE132, WE122, WE123, WE126, WE127, WE128, WE129.

Expuso el recurrente:

"De acuerdo con la resolución UPME 1219 de 2024, en el artículo 3 se determina que se emitirá concepto sin capacidad aprobada a los proyectos que no salieron priorizados en el marco del análisis del modelo MACC. Sin embargo, el procedimiento de evaluación MACC, publicado mediante la circular UPME 057 de 2022, Numera 6.4.1 Paso 1. Asignación Fila 2, señala en el numeral 3:

'Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes.'

(...)

De lo anterior, se puede deducir que si la validación eléctrica no es satisfactoria se deberá quitar del modelo los proyectos que afecten de manera negativa al modelo y después de esto volver a ejecutar el modelo. Esta interpretación coincide con la interpretación hecha por la UPME en la Quinta jornada de socialización del procedimiento, el cual se puede encontrar en el canal oficial de la UPME, revisar entre los tiempos 0:59:57 y 1:04:00. De acuerdo con lo señalado ahí por la UPME solo se ratifica la asignación hasta que la validación eléctrica es satisfactoria y se iterará el modelo MACC en caso de que esta no lo sea.

(...)

En este sentido se solicita a la UPME a no emitir conceptos sin capacidad aprobada sin que se haya llevado a cabo el proceso de validación eléctrica de los proyectos priorizados."

En respuesta a lo planteado, es importante precisar que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular UPME 057 de 2022, la validación eléctrica se realiza únicamente con los proyectos que han sido priorizados tras la ejecución del MACC. Esto se detalla en el siguiente extracto de la sección 6.4.1 del procedimiento:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"(...) Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida (...)."

Con base en lo anterior, los proyectos clasificados como **No Viables** no pueden ser objeto de validación eléctrica, ya que no superan la priorización preliminar establecida por el MACC debido a que incumplen las restricciones individuales del modelo. En este sentido, dichos proyectos quedan automáticamente excluidos del análisis de viabilidad, puesto que, desde el inicio del proceso, se determina que la red se encuentra agotada en las condiciones de expansión consideradas.

La evaluación de los proyectos priorizados dentro del modelo MACC no solo busca garantizar la asignación eficiente de capacidad de transporte, sino también adherirse a los principios fundamentales que rigen la función administrativa. En este sentido, es crucial reconocer que la transparencia, la imparcialidad y la moralidad han sido pilares esenciales en el diseño de los procedimientos establecidos por la UPME. Ensamblar un proceso que respete estos principios no solo refuerza la confianza de los promotores de los proyectos, sino que también asegura que las decisiones adoptadas sean técnicamente sólidas y legalmente sustentadas.

Adicionalmente, es importante destacar que la validación eléctrica tiene el propósito de ratificar la asignación de capacidad de transporte únicamente para los proyectos priorizados. Si bien durante este proceso pueden descartarse uno o varios proyectos previamente priorizados, lo cierto es que aquellos clasificados como **No Viables** nunca formarán parte del espacio óptimo de asignación de capacidad. Esto se debe a que su incumplimiento de restricciones individuales impide su consideración dentro del modelo, lo que los ubica en la denominada "fila 1" del proceso. En ese sentido, esta Unidad tuvo plena justificación en la normativa vigente para emitir conceptos sin capacidad aprobada en la Resolución 256 de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de los proyectos contemplados en la Tabla 3 del capítulo I de antecedentes de esta resolución. Esto, considerando la tecnología de cada proyecto y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes.

Precisamente, a raíz de algunos argumentos presentados en los recursos contra la Resolución No. 256 de 2025, la Unidad también realizó una revisión de los insumos requeridos por el MACC para la subárea Guajira – Cesar – Magdalena. Dentro de estos insumos se encuentran las solicitudes en evaluación, los aportes de cortocircuito y los beneficios del proyecto. Como resultado de la verificación, se evidenciaron algunas inconsistencias que conllevaron a que a algunas solicitudes se les contrastara los aportes de cortocircuito según el análisis de esta Unidad y los reportados por el MACC con respecto a los reportados en sus respectivos estudios de conexión.

En cuanto al contraste hecho en relación con los aportes de corto circuito, esto resultó en que los proyectos considerados viables (fueran priorizados o no priorizados) obtuvieron esa calidad únicamente por la información inicialmente reportada por los promotores. No obstante, el mismo contraste evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. En ese sentido, según la normativa vigente y, específicamente, lo dispuesto en el procedimiento de asignación de capacidad, no resulta procedente realizar una validación eléctrica, dado que ningún proyecto es considerado viable.

En todo caso, el análisis de corto circuito está mucho más detallado en el "ANEXO 1 – VERIFICACIÓN DE APORTES DE CORTOCIRCUITO POR ALTERNATIVA, el cual hace parte del concepto técnico con radicado UPME No. 20251520079433 del 11 de noviembre de 2025 y que forma parte integral de este acto administrativo.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Ahora bien, acerca de las solicitudes elevadas por el interesado se procede a dar respuesta a cada una de ellas, en los siguientes términos:

Acerca de las solicitudes con números 2 y 3:

"2. REALICE nuevamente el proceso referente a la priorización del MACC, ciñéndose a la regulación vigente, a las reglas que la misma autoridad propuso en el modelo de asignación y al precedente de asignación del proceso 2022-2023. Esto es, usar la variable descrita en la resolución CREG 075 de 2021: beneficios netos por kW solicitado y no los beneficios totales.

3. REALICE nuevamente el proceso referente al cálculo de los beneficios, ciñéndose a la regulación vigente, a las reglas que la misma autoridad propuso en el modelo de asignación y al precedente de asignación del proceso 2022-2023. Esto es, realizar los cálculos de beneficios siguiendo las ecuaciones y metodología señalada en el procedimiento de evaluación MACC, publicado mediante la circular UPME 057 de 2022."

Como ya se expuso, el procedimiento realizado considera los VPN en el horizonte de análisis de cada uno de los beneficios evaluados. En consecuencia, la Unidad ha actuado conforme al marco regulatorio de este proceso, por lo que no es procedente realizar un nuevo proceso frente al cálculo de los beneficios y la priorización del MACC.

En relación con las solicitudes contenidas en los numerales 4, 5 y 6:

"4. REALICE una evaluación del criterio de corto siguiendo criterios equitativos para cada solicitud.

5. EVALÚE en qué casos los valores de los resultados de los estudios de conexión son atípicos y solicitar las aclaraciones pertinentes a los promotores. Así mismo, en el caso de que se encuentre que se está utilizando un método diferente de evaluación o una tecnología para limitar o mejorar las características de las solicitudes, se especifique estas en la evaluación de las solicitudes y así poder comprender dichos valores.

6. VERIFIQUE que cada una de las solicitudes hayan surtido la correcta evaluación y que todos los resultados concuerden en todos los documentos publicados de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente recurso."

Los aspectos mencionados en estas peticiones ya fueron considerados dentro de la etapa de priorización adelantada por la UPME contemplada en la resolución recurrida. Durante dicha etapa, la Unidad aplicó criterios equitativos y homogéneos para la evaluación de cortocircuito, garantizando condiciones de igualdad técnica para todas las solicitudes analizadas. Asimismo, como se ha mencionado, se efectuaron revisiones sobre los resultados reportados en los estudios de conexión con el fin de identificar valores atípicos o inconsistentes. En estos casos, se realizaron los análisis y verificaciones correspondientes en el marco del proceso de verificación técnica.

Finalmente, se verificó la coherencia y consistencia de la información publicada por la UPME, asegurando que cada solicitud hubiera sido debidamente evaluada conforme a los procedimientos, criterios técnicos y disposiciones regulatorias aplicables. Lo anterior, confirmó la validez y justificación de las decisiones tomadas en la Resolución 256 de 2025.

Finalmente, respecto a la solicitud 7:

"7. SE ABSTENGA de no emitir conceptos sin capacidad aprobada sin que previamente haya llevado a cabo el proceso de validación eléctrica de los proyectos priorizados."

Como ya se expuso, los conceptos emitidos hasta la fecha corresponden a proyectos con capacidad no asignada, debido a restricciones individuales, lo cual los clasificó como **no viables**, sobre los cuales no procede la realización de validación eléctrica.

1.1.7. Capacidad por barra y por zona

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

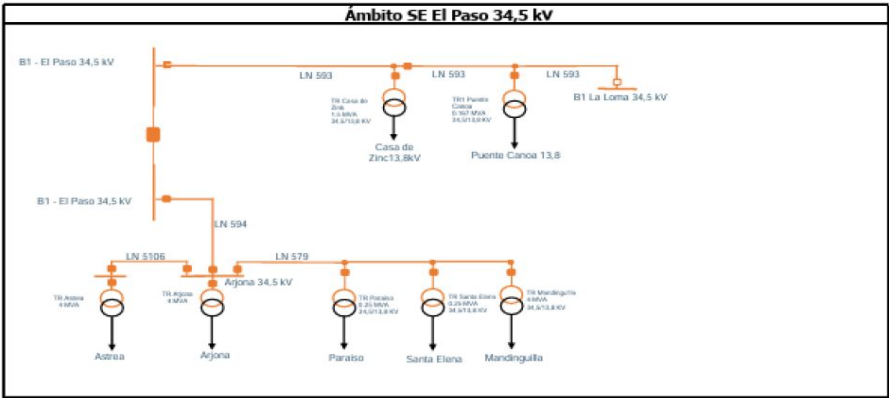
Este tema fue mencionado como parte de la argumentación por parte de los promotores de los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500069852	EÓLICO JOSE MARTINEZ
20251500069872	EÓLICO PADORNELO

Al respecto los promotores señalaron que:

"En el análisis y/o comparación de la capacidad de transporte solicitada mediante la alternativa 2 de conexión correspondiente a la solicitud SC_2664_A2, se observa que en la Tabla 16. - Datos de capacidad por barra resultante de Bonda 34.5 para cada año del horizonte de planeación, incluida en el Informe CAP Barra Guajira – Cesar – Magdalena, se indica que la limitante de la capacidad en la barra a 34.5 kV en la subestación Bonda está limitada por la línea SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV ante la contingencia de la línea El Banco - El Paso1 110 kV. La anterior limitante la rechazamos y en consecuencia solicitamos que sea reevaluada debido que las subestaciones Mandinguilla 34.5 kV y Santa Elena 34.5 kV se encuentran en zonas diferentes a la zona donde se encuentra ubicada la subestación Bonda 34.5 kV y eléctricamente no tienen dependencia o interconexión, además están ubicadas en diferentes áreas y departamentos y son atendidas por diferentes Operadores de Red.

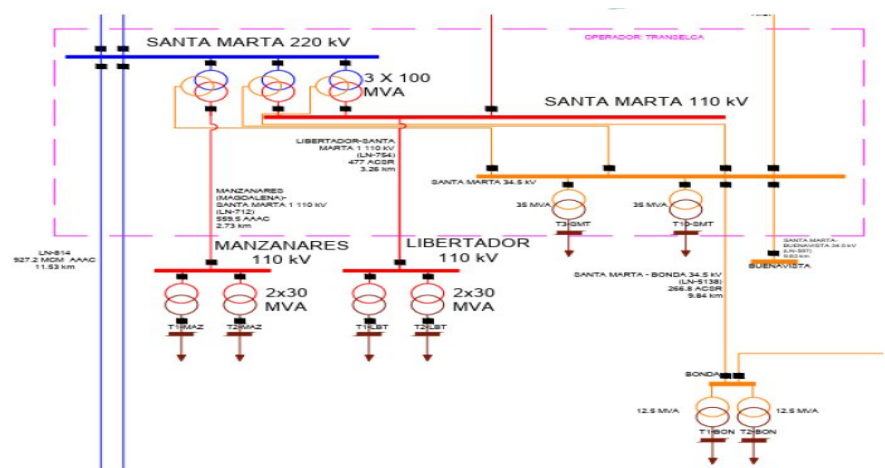
Las subestaciones Mandinguilla 34.5 kV y Santa Elena 34.5 kV son y atendidas por CARIBEMAR S.A. E.S.P. en el departamento del Cesar y eléctricamente se alimentan de forma radial desde la subestación El Paso a 34.5 kV a través de la línea LN 594 (al final de la cola), como se muestra en el siguiente diagrama unifilar:



De acuerdo con el unifilar anterior, no se entiende cómo el tramo de línea a 34.5 kV SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV puede limitar la capacidad de la barra a 34.5 kV en la subestación Bonda 34.5 kV.

La subestación Bonda 34.5 kV es atendida por AIR-E S.A. E.S.P. en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, y eléctricamente depende o se alimenta de la subestación Santa Marta 220/110/34.5 kV, subestación conectada directamente al Sistema de Transmisión Nacional, que no tiene ningún enlace con la subestación el Paso 34.5 kV, como se muestra en el siguiente diagrama unifilar:

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."



Por otra parte, de acuerdo con la clasificación de zonas presentadas en el documento - 3. Informe de capacidad por zona de la subárea GCM 2024 - las subestaciones Mandinguilla 34.5 kV y Santa Elena 34.5 kV pertenecen a la zona 9 y la subestación Bonda 34.5 kV se encuentra en la zona 29; adicionalmente, se debe considerar que estas zonas no se enlazan eléctricamente y que la subestación Bonda 34.5 kV está conectada de forma radial desde la subestación Santa Marta 34.5 kV, mientras que las subestaciones Santa Elena y Mandinguilla 34.5 kV están conectadas de forma radial dese la subestación El Paso 34.5 kV, que no tienen ningún tipo de interferencia o afectación (son totalmente independientes) con los enlaces entre las subestaciones Santa Marta 34.5 kV y Bonda 34.5 kV."

Por su parte, los promotores de los siguientes proyectos complementaron la argumentación como se verá a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251500065402	LOS LAURELES 2
20251110066012	
20251110197432	
20251500065362	LOS LAURELES
20251110066012	
20251110197432	

Al respecto los recurrentes manifestaron:

"- La capacidad del proyecto Los Laureles es de 70 MW y UPME libero en la ventana anterior (2022) el proyecto SC_1898 (Parque eólico Fenix de 70 MW) debido a la no aceptación de las responsabilidades regulatorias por parte del promotor, mi inquietud es porque ya no esta disponible esa capacidad para ser adjudicada nuevamente en este proceso en curso.
- Al revisar el repositorio de la UPME donde los Operadores de Red (OR) publican los diagramas unifilares antes de la fecha de cierre (20/08/2024) para la elaboración de los informes de capacidad y corto por parte de la UPME, se observa que la capacidad instalada era de aproximadamente 288 MW en 220 kV. Considerando la capacidad de repotenciación de 1050 MW que está por finalizar su construcción, el total estimado sería de aproximadamente 1338 MW. A esta capacidad se le debe restar la capacidad adjudicada en todos los procesos previos de asignación, que es de 1254 MW, lo que dejaría teóricamente disponibles más de 80 MW. No entiendo por qué se nos penaliza por capacidad, especialmente si se tiene en cuenta la capacidad liberada mencionada en el primer punto."

El promotor del siguiente proyecto complementó la argumentación como se verá a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251500069902	LOMAZA

"En el análisis y/o comparación de la capacidad de transporte solicitada para las alternativas de conexión correspondiente a las solicitudes SC_2023_5620_A1 y SC_2023_5620_A2 se tomó la decisión de NO PRIORIZACIÓN de las solicitudes por falta de capacidad disponible en las subestaciones La Loma 500 kV y El Copey 500 kV; lo cual no es coherente con lo indicado

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

en la asignación de capacidad de proyectos clase 1 del 2022, como se indica en el reporte de resultados por Subárea Operativa 2022 para la subárea GCM que se publicó a través del link <https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-ClaseUno-2022.aspx> el documento "5. Reporte de capacidad por barra para la sub-área GCM -, el cual determinó la capacidad de transporte disponibles en las subestaciones El Copey 500 kV y La Loma 500 kV,

(...)

Como se aprecia en las figuras y tablas mostradas anteriormente, las subestaciones La Loma 500 kV y Copey 500 kV tienen una capacidad disponible para proyectos de clase 1 del orden de 545.05 MW y 500.26 MW en demanda media respectivamente a partir del año 2027. Por lo anterior, se solicita reevaluar la solicitud presentada en el proceso de priorización o preasignación de capacidad de las solicitudes SC_2023_5620_A1 y SC_2023_5620_A2, considerando los aspectos relacionados anteriormente."

Por su parte, los promotores de los siguientes proyectos complementaron la argumentación como se verá a continuación:

RADICADO	PROYECTO
20251500070102	POWER PLANT DRUMMOND 80MW
20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)

Sobre el particular señalaron:

*"En 2023, La Loma 500 kV tenía 742.97 MW disponibles (Reporte GCM – 2023), base de los estudios presentados en octubre 2023.
La subestación Magangué 500/110 kV, aprobada en 2024, redujo la capacidad a 51 MW en 2028 (Informe GCM – B3-2025), tras la radicación de las solicitudes. (...)"*

Los promotores de los siguientes proyectos complementaron la argumentación así:

RADICADO	PROYECTO
20251110071042, 20251500071372	SOLANUM
20251110071332	AES SOLAR CESAR

Al respecto los interesados indicaron:

*"(...) en el año 2023, la UPME publicó información en la que se indicaba una capacidad de conexión superior a 352 MW en la barra de conexión tanto para la alternativa 1 como para la alternativa 2. Sin embargo, para el año 2025, la capacidad disponible se redujo drásticamente a menos de 65 MW para la subestación Santa Marta 220 kV y 66 MW para la subestación R Córdoba 220 kV, lo que reduce drásticamente la capacidad de transporte para dicho circuito.
El principal motivo de la disminución de la capacidad de conexión es la planificación y aprobación de la nueva subestación "Nueva Magangué 500/110 kV y líneas asociadas (...)
DÉCIMO PRIMERO: En este contexto, al momento de la presentación del estudio de conexión, la información publicada por la UPME indicaba que existía capacidad suficiente para la conexión del proyecto*

(...)

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, la UPME, como entidad que aprueba las obras de expansión, debía prever que la entrada en operación de la subestación Nueva Magangué generaría afectaciones significativas sobre la capacidad del sistema, y por lo tanto su aprobación debió quedar supeditada o condicionada a que el transportador adjudicado implementará medidas de repotenciación complementarias, como por ejemplo la intervención en el corredor El Banco – Copey 110 kV. Lo anterior, permitiría aliviar las restricciones actuales en la red y facilitaría la integración de nueva capacidad de generación, asegurando que la expansión de la infraestructura de transmisión no genere barreras adicionales al crecimiento del sector.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

La planificación de esta obra debió considerar medidas complementarias que mitigaran la afectación en la capacidad de conexión y garantizaran condiciones más favorables para la incorporación de nuevos recursos de generación."

Adicionalmente, el promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251500070612	LAS CABEZAS 350 MW
20251110071062	

manifestó que:

"En el año 2025, la UPME reportó que la capacidad de barra de las subestaciones involucradas es significativamente diferente de la capacidad que el transportador y operador de red de la zona de influencia, y los estudios de conexión evidenciaron en el año 2023 con la información disponible en ese momento.

(...) en 2025 indica que en la Zona 8 donde se encuentra la subestación La Loma 500 la capacidad es de 2,177,83 MW, que se verán reducidos a 51,30 MW en 2028.

(...) parece que en el análisis de la capacidad disponible no se hubiese integrado de manera adecuada la capacidad realmente disponible y la capacidad liberada (hay un proyecto de 660 MW con id73 liberado), según la normativa vigente. La capacidad liberada, así como los planes de inversión, expansión y mejoras de los transportadores, deben ser considerados al evaluar la viabilidad de los proyectos de conexión. (...)

Esto fue confirmado por el transportador GEB S.A. E.S.P para la subestación LA LOMA, quien en la oportunidad dispuesta en el procedimiento entregó comentarios sin aducir que no existe capacidad de barra y que las limitaciones de capacidad deben darse en la red a nivel de 110 kV, no en 500 kV. Realizó esta observación:

"Los resultados del estudio de conexión indican que los transformadores La Loma 500/110 kV presentan sobrecarga en estado estable, esto implica un posible atrapamiento de generación en la subárea lo que limitaría la conexión de proyectos adicionales al no contarse con obras de refuerzo que permitan la evacuación de la totalidad de la generación."

Si bien el transportador expuso observaciones estas no hacen relación con la falta de capacidad de barra que ahora advierte la UPME. (...) Aunque, en los términos de la Resolución CREG 075 de 2021, la UPME podría hacer prevalecer sus conclusiones, ello aplicaría exclusivamente bajo la perspectiva de la consistencia e integralidad de la información.

La omisión de elementos cruciales en el cálculo de la capacidad de barra y la falta de justificación clara de la metodología empleada para obtener los nuevos valores de capacidad, evidencian una evaluación incompleta que afecta directamente la priorización del proyecto. (...)."

El promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251110071712	GIMELI SOLAR 19.9 MW.

manifestó que:

"(...) En el caso concreto, la evaluación de la capacidad por barra realizada por la UPME para el Proyecto presenta deficiencias técnicas y jurídicas sustanciales que comprometen la validez y razonabilidad de la decisión administrativa contenida en la Resolución UPME 256 de 2025. La principal deficiencia identificada radica en la drástica reducción de la capacidad disponible en la subestación Bosconia 34.5 kV, que pasó de 33.99 MW según el "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área GCM -- 2023" a menos de 2 MW en la evaluación actual, sin que se proporcione una justificación técnica suficientemente detallada y consistente para esta modificación sustancial.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

(...)

Es importante mencionar que desde la Compañía evidenciamos una falta de comprobación efectiva sobre la información cargada por el OR por parte de la UPME, deber asignado por la regulación como el responsable de la asignación, ya que este no ha considerado adecuadamente si el Operador de Red tiene previsto modificar o actualizar el TC de llegada que, según la propia evaluación, constituye el factor técnico limitante de la capacidad del circuito Santa Elena -- Mandinguilla 34.5 kV. Esta omisión es particularmente relevante cuando se considera que la responsabilidad técnica sobre este equipo limitante recae en el Operador de Red, no en el promotor del Proyecto. (...)."

Al respecto de los argumentos aquí propuestos, es preciso destacar que el Procedimiento de Evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 publicado en la Circular UPME 057 de 2022 establece que es necesario determinar la capacidad máxima de conexión por barra, la capacidad máxima de cortocircuito por barra y la capacidad de conexión conjunta (capacidad por zona) previamente a la ejecución del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), y que sus resultados sean publicados.

Así mismo, la metodología aplicada sigue los lineamientos regulatorios vigentes, garantizando transparencia y rigor técnico en la toma de decisiones. En cumplimiento de ello, la UPME puso a disposición del público en la Ventanilla Única (VU) el apartado "Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2023-2024" y en el mismo, para la subárea operativa GCM, encontrará el documento titulado "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM - 2024". En este documento, en la sección introductoria son descritos las consideraciones y supuestos del estudio, la metodología del cálculo de capacidad por barra y los escenarios de despacho y generación empleados para el cálculo de capacidad por barra de las subestaciones.

Aquí cabe reiterar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024. En este contexto, primero, factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la FPO y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando en niveles de tensión, cargabilidad de líneas y transformadores, y los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

La inclusión de estos elementos en el análisis se enmarca en los criterios de seguridad y confiabilidad establecidos en el Código de Redes, así como en la función misional de la UPME como entidad encargada de la planeación del SIN. Adicionalmente, de acuerdo con la sección "6.2.4 Publicación de capacidades por barra en el SDL" de la Circular UPME 057 de 2022, la UPME debe incluir en los cálculos de capacidad por barra no solo las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y del Sistema de Transmisión Regional (STR), sino también aquellas del Sistema de Distribución Local (SDL) que fueron objeto de solicitudes de asignación de capacidad de transporte.

De otra parte, en relación con los elementos considerados por la Unidad referentes a "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV" y "El Banco - El Paso 1 110 kV" como factores de contingencia y limitantes de la subárea GCM debido a que, al aplicar el procedimiento definido en la Circular UPME 057 de 2022, específicamente el apartado descrito en la sección "5.3.1 Capacidad de conexión por nodo", se identificó que, ante la contingencia de "El Banco - El Paso 1 110 kV", la línea "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV" presentan sobrecargas que exceden los límites de emergencia reportados por el Operador de Red (OR) en el "Repositorio de Transportadores" de la UPME conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022. En la sección "Resumen de los datos de capacidad por barra" se evidencia la línea "SANTA ELENA – MANDINGUILLA 34.5 kV"

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

como elemento limitante debido a que se sobrecarga ante la contingencia "El Banco - El Paso 1 110 kV".

Para el caso específico de GIMELI SOLAR, en cuanto a la capacidad del circuito Santa Elena - Mandinguilla 34.5 kV, el Operador de Red en la actualización de parámetros con fecha de corte para el 20 de agosto de 2024, no reportó cambios de TC en la línea mencionada.

En línea, en el documento "Reporte de zonificación para la subárea(s) GCM" indicaban la capacidad máxima calculada para las subestaciones La Loma 500 kV y El Copey 500, estos valores eran insumos preliminares para la ejecución del MACC correspondiente a la asignación anterior y no a la asignación de capacidad de transporte que transcurre actualmente y a la que aplica al proyecto Lomaza de 200 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_4246 y SC_2023_5620.

Es importante destacar que La UPME identificó necesidades de refuerzo mediante estudios de planeación y las incorpora en el Plan de Expansión de Referencia, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 1258 de 2013. Con ello se busca garantizar un desarrollo integral, indicativo, permanente y coordinado con los agentes del sector minero-energético para el adecuado aprovechamiento de los recursos energéticos. En este contexto, las expansiones propuestas para conectar los proyectos, la UPME no las tuvo en cuenta, dado que no se encontraba aprobada mediante los mecanismos previamente mencionados. Por lo tanto, la UPME evaluó y decidió sobre la capacidad de transporte solicitada únicamente con base en aquellas expansiones que cumplieran con los parámetros normativos establecidos para ser consideradas válidas en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, la capacidad de conexión en una barra no es el resultado de una suma algebraica causada por nuevas conexiones, repotenciaciones o liberación de proyectos, sino que es el resultado de análisis técnicos que incluyen los factores previamente descritos según lo determina el Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 publicado en la Circular UPME 057 de 2022 y por ende, para esta entidad no son procedentes los argumentos aquí presentados por los recurrentes.

1.1.8. Frente a la disponibilidad de espacio físico

Este tema se incluyó en los argumentos presentados por los promotores de los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500069852	EÓLICO JOSE MARTINEZ
20251500069872	EÓLICO PADORNELO
20251500069902	LOMAZA

"Proyecto EÓLICO JOSE MARTINEZ:

Por otra parte, no obstante y en caso que los Transportadores que representa las subestaciones Termocol 220 kV y Bonda 34.5 kV hayan manifestado que no es viable la conexión del proyecto debido a que no existe espacio disponible al interior de la subestación para las ampliaciones a 500 kV y 34.5 kV, se solicita tener en cuenta lo indicado en el Informe de Viabilidad Física aportado con la solicitud de capacidad, en cual se confirma que existen predios alrededor de la subestación disponibles y gestionables para realizar las obras de expansión, soportado en la información publicada por los Transportadores en el repositorio de la UPME.

Adicionalmente, en el Informe de Viabilidad Física se indicó:

... Con el objeto viabilizar la conexión del proyecto Eólico JOSE MARTINEZ 19.9 MW, SOLANO RENOVABLES WAIRA S.A.S. desde ahora manifiesta su intención de adquirir terrenos adicionales adyacentes a las subestaciones y se responsabiliza con el cumplimiento de todos los requisitos prediales, ambientales, arqueológicos y sociales que se requieran, además

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

realizará las adecuaciones necesarias a los predios o terrenos que se requieran para la extensión de los barrajes y alojamiento de la nueva bahía (...).

Proyecto EÓLICO PADORNELO:

Por otra parte, no obstante y en caso que los Transportadores que representa las subestaciones Termocol 220 kV y Bonda 34.5 kV hayan manifestado que no es viable la conexión del proyecto debido a que no existe espacio disponible al interior de la subestación para las ampliaciones a 500 kV y 34.5 kV, se solicita tener en cuenta lo indicado en el Informe de Viabilidad Física aportado con la solicitud de capacidad, en cual se confirma que existen predios alrededor de la subestación disponibles y gestionables para realizar las obras de expansión, soportado en la información publicada por los Transportadores en el repositorio de la UPME.

Adicionalmente, en el Informe de Viabilidad Física se indicó:

... Con el objeto viabilizar la conexión del proyecto Eólico PADORNELO 19.9 MW, SOLANO RENOVABLES WAIRA S.A.S. desde ahora manifiesta su intención de adquirir terrenos adicionales adyacentes a las subestaciones y se responsabiliza con el cumplimiento de todos los requisitos prediales, ambientales, arqueológicos y sociales que se requieran, además realizará las adecuaciones necesarias a los predios o terrenos que se requieran para la extensión de los barrajes y alojamiento de la nueva bahía (...).

Proyecto LOMAZA:

"Por otra parte, no obstante y en caso que el Transportadores que representa las subestaciones La Loma y El copey hayan manifestado que no es viable la conexión del proyecto debido a que no existe espacio disponible al interior de la subestación para las ampliaciones a 500 kV respectivamente, se sugiere tener en cuenta lo indicado en el Informe de Viabilidad Física aportado con la solicitud de capacidad, en cual se confirma que existen predios alrededor de la subestación disponibles y gestionables para realizar las obras de expansión, soportado en la información publicada por los transportadores en el repositorio de la UPME.

Adicionalmente, en el Informe de Viabilidad Física se indicó:

... Con el objeto viabilizar la conexión del proyecto Fotovoltaico Lomaza 200 MW, AV ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. desde ahora manifiesta su intención de adquirir terrenos adicionales adyacentes a las subestaciones La Loma o El Copey y se responsabiliza con el cumplimiento de todos los requisitos prediales, ambientales, arqueológicos y sociales que se requiera, además realizará las adecuaciones necesarias a los predios o terrenos que se requieran para la extensión de los barrajes y alojamiento de la nueva bahía...".

Finalmente, soportado en las justificaciones del presente recurso, se solicita reevaluar el proceso de priorización y realizar los cambios o ajustes correspondientes a las solicitudes SC_2023_5620_A1 y SC_2023_5620_A2, indicando que estas alternativas SASTIFACEN por capacidad de barra y zona y capacidad excedente de cortocircuito."

Es del caso indicar como parte del procedimiento de asignación de capacidad de transporte, se adelanta una etapa de revisión por parte de los transportadores involucrados, quienes son los responsables de verificar y pronunciarse sobre la información técnica contenida en los estudios presentados por los promotores. Es precisamente en esta etapa que los transportadores tienen la facultad de manifestar si los resultados presentados en el estudio de disponibilidad física son válidos o no, en función de la realidad técnica de los activos bajo su administración. Son ellos los responsables de la operación y el mantenimiento de las subestaciones del sistema y, en tal sentido, cuentan con información actualizada y de primera mano sobre la disponibilidad de espacio físico en dichas instalaciones. Por tanto, son los actores idóneos para emitir concepto técnico sobre la viabilidad física de nuevas conexiones.

En este contexto, si un transportador informa que no existe espacio disponible en una subestación para la conexión de nuevos proyectos, esta observación debe ser

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

considerada por la UPME, ya que tiene implicaciones directas sobre la posibilidad de asignar capacidad de transporte. Ignorar esta información podría derivar en la asignación de capacidad en un punto del sistema que no cuenta con condiciones físicas para viabilizar dicha conexión, lo cual negaría el acceso al derecho adquirido por el Promotor.

Ahora bien, respecto a los proyectos aquí referenciados, los mismos contaban con las siguientes alternativas en cuanto a los puntos de conexión y por, ende, los siguientes transportadores:

PROYECTO	SUBESTACIONES	TRANSPORTADORES
EÓLICO JOSE MARTINEZ 19,9 MW	Termocol 220 kV y Bonda 34.5 kV	ISA INTERCOLOMBIA y AIR-E S.A.S. E.S.P
EÓLICO PADORNELO 19,9 MW	Termocol 220 kV y Bonda 34.5 kV	ISA INTERCOLOMBIA y AIR-E S.A.S. E.S.P
LOMAZA 200 MW	La Loma 500 kV y El Copey 500 kV	ENLAZA GEB e ISA INTERCOLOMBIA

Frente a las solicitudes de conexión de los promotores de estos proyectos, dichos transportadores no indicaron inviabilidad del espacio físico para las subestaciones referentes a las alternativas de conexión del proyecto, por lo cual este aspecto no constituyó una restricción en análisis y evaluación del proyecto.

1.1.9. De los beneficios

Este tema se presentó en los argumentos propuestos por los promotores de los siguientes proyectos:

1.1.9.1. Igualdad de condiciones en los criterios para la asignación de capacidad de transporte. Beneficios totales, anuales y ambientales

RADICADO	PROYECTO
20251110071822	WE133, WE134, WE135, WE136, WE137, WE124, WE125, WE130, WE131, WE132, WE122, WE123, WE126, WE127, WE128, WE129.

Señaló el recurrente:

"En los argumentos de la resolución recurrida que la evaluación de los proyectos se realiza frente a sus beneficios totales y no a sus beneficios por kW instalado, es un evidente desconocimiento a lo señalado en la Resolución CREG 075 de 2021, art 12, literal b, donde se plantea que el criterio de asignación es frente a las Beneficios por kW, (...)

La UPME establece que la valoración de los beneficios se hace por Kw solicitado y no con los beneficios totales esto, con el objetivo de posicionar en una misma base a todos los proyectos y no darles ventaja a los proyectos de gran magnitud. (...)."

Adicionalmente, el siguiente promotor

RADICADO	PROYECTO
20251500070612	LAS CABEZAS 350 MW
20251110071062	

manifestó que:

"(...) el proyecto LAS CABEZAS PV, tal como lo soporta la información remitida a esa Unidad para obtener el punto de conexión, abastece la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera.

(...) cuenta con avances en el licenciamiento ambiental, posee impactos positivos desde el punto de vista social, mitigando los riesgos en este ámbito, y es viable financieramente, pues está fondeado por completo, (...)

(...)

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

*(...) en el análisis de los beneficios del proyecto no se tuvo en cuenta estos aspectos dejando el beneficio ambiental sin valor (cero), (...)
(...) este caso no se incluyó nada referido al estado de los trámites ambientales y tampoco se sopeso el aporte social y el beneficio económico general para la zona de influencia. (...)."*

En relación con lo señalado, es importante indicar que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, el proceso de asignación de capacidad de transporte se fundamenta en la evaluación del mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada. Esto implica que el beneficio de cada uno de los criterios analizados en el proceso debe considerar la capacidad total de transporte solicitada, con el objetivo de reflejar el impacto integral del proyecto en el sistema eléctrico.

La aplicación de este criterio de evaluación está reglamentada en el procedimiento descrito en la Circular UPME No. 057 de 2022, en la cual se define la función objetivo que optimiza la asignación de capacidad de transporte. Conforme a dicho procedimiento, esta metodología "(...) busca maximizar el beneficio total obtenido por la conexión de los nuevos proyectos, menos los costos asociados a las obras de expansión que son necesarias para viabilizar dichas conexiones".

A continuación, se presenta la formulación correspondiente:

$$\max \sum_{c \in C} \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o,$$

En este sentido, es importante mencionar que $B_{c,p,t}$ representa el beneficio calculado para cada proyecto p en relación con el criterio c , expresado en pesos colombianos (\$COP). Esta unidad base permite realizar una comparación objetiva entre distintos proyectos, tales como obras de expansión y otros proyectos de generación, asegurando la coherencia en el análisis de los beneficios dentro del proceso de asignación de capacidad de transporte.

Este criterio fue expuesto en la "Tercera Jornada de Socialización de Solicitudes de Conexión", cuya grabación se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Kf9ge7xxMXM>.

Así mismo, la documentación relacionada fue sometida a consulta pública mediante las siguientes circulares de la Unidad de Planeación Minero Energética:

- Circular UPME 037 de 2022
- Circular UPME 047 de 2022
- Circular UPME 051 de 2022
- Circular UPME 057 de 2022

La función objetivo de este proceso, está diseñada para maximizar los beneficios totales calculados de cada proyecto, considerando adicionalmente un bono por el estado de avance de los trámites ambientales. Este enfoque permite valorar de manera integral el impacto de cada proyecto en el Sistema Interconectado Nacional y garantizar la eficiencia en la asignación de capacidad de transporte, aplicando el criterio en el cual puede observarse en la parte resaltada de la función objetivo, donde se refleja el peso asignado a los diferentes factores evaluados, así:

$$\max \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} \sum_{c \in C} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o$$

Teniendo en cuenta que el conjunto C corresponde al grupo de criterios de evaluación establecidos en la Tabla 5-1 del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

de Capacidad para Proyectos Clase 1, el término antes mencionado puede expresarse de la siguiente manera:

$$B_p^{Totales+Bono} = \sum_{c \in C} W_c \cdot B_{cp} \\ = W_1 \cdot B_p^{Res} + W_2 \cdot B_p^{PB} + W_3 \cdot B_p^{Perd} + W_4 \cdot B_p^{Conf} + W_5 \cdot B_p^{Flex} + W_6 \cdot B_p^{EM} + W_7 \cdot PBT A_p$$

Por otro lado, en la Sección 5.4 "Valoración de los Beneficios" del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1, se establece que la valoración de los beneficios individuales se realiza mediante la siguiente ecuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \left(W_1 \cdot \frac{B_p^{Res}}{CP_p} + W_2 \cdot \frac{B_p^{PB}}{CP_p} + W_3 \cdot \frac{B_p^{Perd}}{CP_p} + W_4 \cdot \frac{B_p^{Conf}}{CP_p} + W_5 \cdot \frac{B_p^{Flex}}{CP_p} + W_6 \cdot \frac{B_p^{EM}}{CP_p} \right) + W_7 \cdot \frac{PBT A_p}{CP_p}$$

La cual se puede simplificar como se presenta a continuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \frac{B_p^{Totales+Bono}}{CP_p} = \frac{B_p^{totales} + PBT A_p}{CP_p}$$

La ecuación previamente presentada y tomada de la Sección 5.4 del procedimiento de asignación, sirve como base para la valoración de los beneficios, dado que permite cuantificar el beneficio económico por cada kW instalado. No obstante, mediante un desarrollo matemático y aplicando una simplificación de la fórmula, se puede establecer que los beneficios netos del proyecto, tal como se evidencian y se emplean dentro de la función objetivo del problema de optimización, corresponden a:

$$CP_p \cdot \frac{B_p^{netos}}{CP_p} = CP_p \cdot \frac{B_p^{Totales+Bono}}{CP_p} = CP_p \cdot \frac{B_p^{totales} + PBT A_p}{CP_p}$$

$$CP_p \cdot \frac{B_p^{netos}}{CP_p} = B_p^{Totales+Bono} = B_p^{totales} + PBT A_p$$

$$B_p^{netos} = B_p^{Totales+Bono} = B_p^{totales} + PBT A_p$$

En este contexto, se consideran los beneficios totales del proyecto $B_p^{totales}$, los cuales corresponden a la suma de los beneficios individuales ponderados por la capacidad total del proyecto, llevados a una base de energía, tal como se detalla en las Secciones 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4, 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del procedimiento de evaluación. Adicionalmente, en este cálculo se incorpora el bono adicional por el estado de los trámites ambientales del proyecto $PBT A_p$, asegurando que el impacto de cada solicitud se refleje de manera precisa dentro del proceso de optimización.

Como se evidencia en las secciones mencionadas, los beneficios totales del proyecto son ponderados en función de la capacidad total solicitada, garantizando que la evaluación refleje con precisión la contribución de cada proyecto al SIN. A continuación, se presenta un ejemplo que ilustra esta metodología:

$$B_p^{EM} = VPN \left[\sum_{k=0}^n EMA_n \cdot (FE_{sistema} - FE_{proyecto}) \cdot C_{EM} \right]$$

$$EMA_n = CP_p \cdot 8760 \cdot \text{Factor de planta}$$

En la fórmula anterior, los beneficios del proyecto p, asociados a las emisiones evitadas B_p^{EM} se calculan a partir de la diferencia en el factor de emisiones del sistema y la energía media anual estimada (EMA_n). Esta última variable toma en cuenta la capacidad total solicitada (CP_p) de cada proyecto de manera individual.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Finalmente, el principio de igualdad ha sido adoptado como fundamento esencial en el modelo MACC, el cual ha sido diseñado para garantizar la igualdad de condiciones en la asignación de capacidad de transporte dentro del SIN. Dicho modelo busca asegurar que todos los proyectos de generación sean evaluados bajo los mismos criterios técnicos y metodológicos, sin ventajas arbitrarias o tratamientos diferenciados.

El modelo MACC no solo considera los beneficios netos y totales de los proyectos como factores clave, sino también otros elementos técnicos y estratégicos que aseguran una evaluación integral. Entre estos factores destacan el análisis de emisiones evitadas, la capacidad instalada, y los trámites ambientales, que se combinan para determinar con precisión la contribución de cada propuesta al SIN. Esta metodología permite establecer una base sólida y transparente para la priorización de los proyectos en función de su impacto y viabilidad dentro del sistema

Es así que, la Resolución CREG 075 de 2021 fija los lineamientos regulatorios para la asignación de capacidad de transporte, estableciendo que los procedimientos de asignación deben ejecutarse con base en criterios verificables y medibles, aplicables a todos los solicitantes sin distinción alguna. Así, el modelo MACC permite optimizar la capacidad de conexión disponible en el sistema y, a su vez, maximizar los beneficios que percibirá el SIN con la entrada de nuevos proyectos de generación.

El modelo MACC ha sido estructurado sobre la base del informe presentado a la UPME por la consultoría USAENE – RIGHTSIDE – GERS, titulado "Elaboración de un modelo de optimización para la priorización de nuevos proyectos de generación y la asignación de capacidad de transporte." Este modelo no solo evalúa los proyectos de generación individualmente, sino que también tiene la capacidad de determinar si es óptimo construir una obra de transmisión para viabilizar la conexión de dichos proyectos, asegurando así la estabilidad y confiabilidad del sistema.

En el marco de este proceso, el principio de veracidad de la información ha sido un elemento esencial para garantizar la confiabilidad y equidad en la asignación de capacidad de transporte. Es así que, la Circular CREG 047 de 2023 refuerza este principio al establecer requisitos específicos sobre la información que debe incluirse en los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de los proyectos de generación, garantizando que cada solicitante proporcione datos precisos y comprobables, lo que evita distorsiones en el proceso de asignación y fortalece la transparencia del mismo.

De igual manera, la Circular UPME 083 de 2024 consolidó los resultados del Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024 y del Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones para cada subárea - 2024, asegurando que la información técnica validada sustentara la toma de decisiones en materia de asignación de capacidad de transporte. La publicación de estos datos permite verificar que todos los proyectos hayan sido evaluados bajo criterios homogéneos y verificables, eliminando cualquier posibilidad de trato preferencial o discriminación injustificada. Información que fue publicada por la Unidad y a la que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>.

En virtud de lo anterior, la igualdad de condiciones en la asignación de capacidad de transporte ha sido plenamente respetada, toda vez que las decisiones adoptadas se han basado en información técnica verificada y en procedimientos previamente definidos en la regulación vigente. Es así cómo la aplicación del principio de veracidad de la información ha permitido asegurar que todos los solicitantes fueran evaluados bajo criterios objetivos y uniformes, evitando distorsiones o privilegios indebidos en la asignación de capacidad.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

En consecuencia, la Unidad ha actuado conforme a los principios de legalidad, equidad y transparencia, garantizando que la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional, se lleve a cabo en un marco de competencia justa y reglas claras, en el que cada agente sea evaluado exclusivamente con base en información que se presume real y comprobable, asegurando de esta manera que, el proceso de asignación de capacidad de transporte responda a los principios de eficiencia, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, contribuyendo a un desarrollo ordenado del sector y a la estabilidad de la infraestructura de transmisión de energía.

Expuso también el recurrente de los proyectos presentados con radicado 20251110071822 frente a la supuesta inconsistencia en la evaluación de beneficios acumulados y anuales que:

"En los informes de clasificación de conexión de cada subárea se identifican dos conceptos que no se encuentran previstos en la metodología de asignación: beneficios anuales y beneficios acumulados. De acuerdo con dichos informes, la evaluación de las alternativas de conexión se realiza con base en los beneficios acumulados, dado que el análisis conjunto de la alternativa de conexión (no priorizada) se fundamenta en este criterio.

(...)

El procedimiento de evaluación establece que, para cada beneficio, se debe calcular el Valor Presente Neto (VPN), el cual se define como un indicador financiero que refleja la riqueza adicional generada por un proyecto luego de cubrir todos sus costos en un horizonte temporal determinado. En este caso particular, el procedimiento fija un período de 15 años para dicha evaluación.

Bajo esta perspectiva, el valor presentado como beneficios por año resulta incoherente, ya que el proyecto no genera estos beneficios de manera anual, sino a lo largo del período total de evaluación. Asimismo, el valor indicado como beneficios acumulados se muestra incongruente con el enfoque metodológico y la lógica financiera del VPN, lo que podría derivar en errores sustanciales en la evaluación y priorización de las alternativas de conexión."

En línea con lo mencionado previamente, en la Sección 5.4 "Valoración de los Beneficios" del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1, se establece que la valoración de los beneficios individuales se realiza mediante la siguiente ecuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \left(W_1 \cdot \frac{B_p^{Res}}{CP_p} + W_2 \cdot \frac{B_p^{PB}}{CP_p} + W_3 \cdot \frac{B_p^{Perd}}{CP_p} + W_4 \cdot \frac{B_p^{Conf}}{CP_p} + W_5 \cdot \frac{B_p^{Flex}}{CP_p} + W_6 \cdot \frac{B_p^{EM}}{CP_p} \right) + W_A \cdot \frac{PBT A_p}{CP_p}$$

Los beneficios totales (B_p^{netos}) representan la sumatoria de los factores de ponderación de cada uno de los beneficios evaluados por los beneficios técnicos y económicos que aporta la conexión del proyecto de generación al sistema, los cuales se detallan en las secciones 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4, 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del procedimiento de evaluación, y cuyas ecuaciones de las valoraciones económicas respectivas son los siguientes:

- Beneficios por emisiones evitadas de CO2:

$$B_p^{EM} = VPN \left[\sum_{k=0}^n EMA_n \cdot (FE_{sistema} - FE_{proyecto}) \cdot C_{EM} \right]$$

$$EMA_n = CP_p \cdot 8760 \cdot Factor de planta$$

- Beneficio por restricciones:

$$B_p^{Res} = VPN [EMA \cdot PB_{promedio} \cdot FactorR_p]$$

$$FactorR_l = \frac{PB_{promedio} - PO_l}{PB_{promedio}}$$

- Reducción por precio de bolsa:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

$$B_p^{PB} = VPN(RCM)$$

- Beneficio por reducción de pérdidas:

$$B_p^{Perd} = VPN(\Delta_{pérdidas} \cdot PB_{promedio})$$

- Beneficio económico por aumento en la confiabilidad:

$$B_p^{Conf} = VPN \left[\sum_{k=0}^n ENFICC_p \cdot (CR1 - PE_a) \cdot P\% \right]$$

$$ENFICC_p = EMA_p \cdot VEF_p$$

- Beneficio económico por mejora en la flexibilidad:

$$B_p^{Flex} = VPN \left[\sum_{k=0}^n EMA_p \cdot Flex\% \cdot CEE_{promedio} \right]$$

$$Flex\% = \frac{0,5 \cdot (p_p^{max} - p_p^{min}) + 0,5 \cdot (Ramp \cdot \Delta t)}{p_p^{max}} + 0,2 \cdot \left(1 - \frac{t_{arranque}}{60} \right)$$

Ahora respecto del "Beneficio por estado de los trámites ambientales", su forma de valoración y soporte para la evaluación de las solicitudes de asignación se estableció en el procedimiento como sigue:

"5.4.8 Beneficio por estado de los trámites ambientales:

La incorporación del estado de los trámites ambientales de la planta generadora o de la línea de transmisión de conexión al momento de realizar la solicitud, implica un beneficio adicional siempre que el proyecto tenga resuelta su licencia ambiental o resueltos los permisos asociados en caso de no requerir licencia ambiental. Lo anterior entendiendo la relevancia que tiene para la implementación de un proyecto este tema. En este sentido, la monetización indirecta de tener resuelto alguno de los dos trámites de licenciamiento ambiental o los permisos asociados, permite contar con un beneficio adicional ante una menor incertidumbre en la realización del proyecto.

(...)

En la puntuación se asignará un uno (1) a aquellos proyectos que cuenten con la licencia ambiental de la planta o de la línea de transmisión de la conexión, y a aquellos proyectos que no requieran licencia ambiental pero que tengan resueltos los permisos asociados para la planta o para la línea de transmisión de la conexión. Por otro lado, en la puntuación se asignará un cero (0) a aquellos proyectos que no cuenten con la licencia ambiental de la planta o de la línea de transmisión de la conexión, y a aquellos proyectos que no requieran licencia ambiental pero que no demuestren tener resueltos los permisos asociados para la planta o para la línea de transmisión de la conexión. (...)." (Subrayado fuera del texto original)

Observados los documentos aportados para de la evaluación de la solicitud SC_2658, asociada al proyecto Las Cabezas de 300 MW, se dio como resultado una clasificación en Bolsa 3, Fila 1, y un valor de cero (0) frente al "Beneficio por estado de los trámites ambientales", en razón a no disponer de la licencia ambiental de la planta o de la línea de transmisión de la conexión. En este contexto, frente a la supuesta violación al principio de igualdad, esta Unidad manifiesta que la valoración de los beneficios del proyecto – especialmente el beneficio por estado de los trámites ambientales (numeral 5.4.8 Circular UPME 057 de 2022) se realizó bajo criterios objetivos, uniformes y previamente publicados, aplicables sin distinción a todos los proyectos clase 1 del Ciclo 2, sin que medie trato discriminatorio alguno.

La Circular UPME 057 de 2022 establece, de manera clara y taxativa, que la puntuación será 1 para proyectos que cuenten con licencia ambiental resuelta (planta o línea) o permisos asociados demostrados (si no requieren licencia) y 0 en caso contrario. Este

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

criterio binario y objetivo fue aplicado idénticamente a todas las solicitudes, incluyendo la SC_2658 (Proyecto Las Cabezas PV 350 MW) que no aportó evidencia de licencia ambiental ni permisos resueltos al momento de la solicitud, resultando en puntuación 0, tal como ocurrió con cualquier otro proyecto en idéntica situación.

En el Estado colombiano el principio de igualdad se respeta cuando la administración aplica criterios técnicos previamente definidos, objetivos y accesibles a todos los administrados, y que la transparencia se materializa mediante la publicación oportuna de la información en plataformas oficiales, como la Ventanilla Única de la UPME, evitando asimetría informativa y garantizando igualdad de armas entre los promotores. En este caso, todos los documentos de soporte –incluyendo la metodología de cálculo de beneficios (fórmula VPN, criterios de puntuación, reportes de capacidad por barra, cortocircuito y zona)– fueron publicados con antelación en la Ventanilla Única (apartado “Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2023-2024”), en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública) y del art. 3 del CPACA (principio de publicidad).

Por tanto, no existe vulneración al principio de igualdad, pues:

- El criterio de valoración ambiental no es discrecional, sino reglado y binario (1 o 0).
- Fue aplicado uniformemente a todos los promotores.
- La información fue pública, accesible y descargable desde el inicio del proceso.
- El recurrente tuvo plena oportunidad de conocer los requisitos y ajustar su solicitud (ej. aportando licencia ambiental).

La alegación de que se “dejó en cero” el beneficio ambiental no configura desigualdad, sino consecuencia directa de la ausencia de prueba del requisito normativo, aplicable por igual a todos.

Así entonces, el procedimiento realizado considera los VPN en el horizonte de análisis de cada uno de los beneficios evaluados y, en consecuencia, la Unidad ha actuado conforme al marco regulatorio de este proceso. De acuerdo con lo anterior, la decisión de la Resolución 256 de 2025 se ajusta plenamente a los principios de igualdad, a la transparencia administrativa y al debido proceso, siendo legítima, motivada y proporcional.

1.1.10. De las obras de expansión

1.1.10.1. De la estimación de las obras de expansión

Este tema se incluyó en la argumentación del promotor del siguiente proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251500071122	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS

Sobre el particular el recurrente señaló:

*"(...) 31. La UPME debió estimar y evaluar la realización de obras de expansión para viabilizar la conexión de Potreritos.
32. La regulación aplicable a la asignación de capacidad de transporte contempla expresamente que la UPME deberá evaluar y podrá aprobar la conexión al SIN de proyectos clase 1 que requieran obras de expansión para exportar su potencia.
(...)
39. La UPME debía estimar una obra de expansión para Potreritos, aún si posteriormente tuviese que realizar una validación económica. Sin embargo, en el Acto Administrativo no hay evidencia de que se haya considerado un escenario de expansión para la conexión del Proyecto ni que se hubiera efectuado una validación económica de las obras de expansión que tenía que estimar la UPME*

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

(...)

44. Ahora bien, no podría argumentar la UPME que la razón por la cual no se ejecutó la totalidad del Paso 2 del MACC en la Subárea es porque las obras de expansión propuestas por los interesados no estaban previamente consideradas en un Plan de Expansión de Transmisión. En ningún lugar de la regulación se establece que las obras de expansión que debe considerar la UPME en la asignación de capacidad son aquellas previamente incorporadas en Planes de Expansión de Transmisión o que estén en proceso de desarrollo por un transportador. Al contrario, por lo menos dos disposiciones de la CREG 075 consideran escenarios en las que las obras de expansión de las que depende un proyecto clase 1 asignado con capacidad de transporte no han están siendo desarrolladas por un transportador. (...).

Al respecto, es preciso aclarar que la potestad de la UPME para ejecutar una expansión en el SIN está sujeta a las reglas establecidas en la regulación. En este sentido, dicha potestad sólo podrá ejercerse en los siguientes escenarios: (i) aprobación del plan de inversiones presentado ante la CREG por el Operador de Red, (ii) manifestación de interés del Operador de Red en ejecutar la obra o (iii) proceso de selección a través de convocatoria pública realizada por la UPME para proyectos del STR y/o STN. En complemento, la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento del Sistema de Transmisión Regional (STR) son, por regla general, responsabilidad del Operador de Red (OR). Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.2.2 de la Resolución CREG 070 de 1998, que establece:

"3.2.2 Responsabilidad del OR en la planeación de su sistema: Él OR es responsable de elaborar el plan de expansión del sistema que opera, de acuerdo con el Plan Estratégico, el Plan de Acción y el Plan Financiero de que trata la Resolución CREG 005 de 1996. El Plan de Expansión del OR deberá incluir todos los proyectos que requiera su sistema, considerando solicitudes efectuadas por terceros y que sean viables en el contexto de su Plan Financiero."

Asimismo, el artículo 2 de la Resolución CREG 024 de 2013 refuerza esta responsabilidad al definir al OR como:

"Operador de Red, OR. Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos, son las empresas que tienen cargos por uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios."

Por otro lado, el proceso de expansión del STN se inicia con la UPME, que identifica necesidades de refuerzo mediante estudios de planeación y las incorpora en el Plan de Expansión de Referencia, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 1258 de 2013. Dicho plan busca garantizar un desarrollo integral, indicativo, permanente y coordinado con los agentes del sector minero-energético para el adecuado aprovechamiento de los recursos energéticos. Asimismo, se ha establecido que las convocatorias públicas son el mecanismo obligatorio para la selección de los inversionistas encargados de ejecutar las obras de transmisión nacional. Esto se encuentra contemplado en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, así como en las Resoluciones 181313 de 2002, 180924 y 180925 de 2003, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Considerando lo anterior, la UPME no puede incluir posibles obras de expansión para habilitar proyectos de generación y, por tanto, no puede considerarlas en su análisis dado que no se encuentran aprobadas mediante los mecanismos previamente mencionados. Así las cosas, la UPME evaluó y decidió sobre la capacidad de transporte solicitada únicamente con base en aquellas expansiones que cumplían con los parámetros normativos establecidos para ser consideradas válidas en el proceso, respetando lo dispuesto en la normativa vigente al respecto.

Adicionalmente, el recurrente manifestó:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"(...) 58. Por la mora en ejecutar las funciones que le asigna la CREG 075, la UPME es responsable de que no existan las condiciones del SIN que permitirían a Potreritos conectarse sin que se apruebe una obra de expansión.

60. El artículo 19 de la CREG 075 prevé que "Para efectos de asignar capacidad de transporte a nuevos proyectos de conexión de generación en el STN o el STR, se podrá permitir la conexión de proyectos cuya suma de capacidades supere la capacidad permanentemente disponible en el punto de conexión para diferentes escenarios de demanda, cuando se prevea que es baja la probabilidad de que todos los generadores del área entreguen su máxima potencia al mismo tiempo".

61. Sin embargo, esta alternativa no es actualmente ejecutable puesto que la CREG previó que la UPME "definirá la forma en la que aplicará esta opción, y la mantendrá publicada en la ventanilla única, para conocimiento de los interesados en utilizarla".

62. De manera similar, el artículo 21 de la CREG 075 establece como una opción para proyectos que quieren expansiones que no superan la validación económica del MACC la siguiente:

'Si en un proyecto clase 1 que se va a conectar al STN, el costo para la expansión del sistema requerido por su conexión es superior al beneficio que genera, la UPME podrá condicionar la aprobación de la asignación de capacidad de transporte a que el interesado acepte asumir el porcentaje del costo de los activos de uso requeridos por el proyecto que permite que la relación entre el beneficio y el costo sea igual o mayor a 1,2'

63. No obstante, la misma disposición prevé que: *'En resolución aparte se definirá la forma como el interesado debe asumir la parte del costo de la expansión del STN que le corresponde para cumplir con lo establecido en este artículo.'*

64. A la fecha, cerca a 4 años desde la expedición la CREG 075, la UPME continúa sin adoptar la regulación exigida para implementar estas opciones que permitirían la asignación de capacidad de transporte al Proyecto. Esta mora regulatoria ha supuesto que a pesar de los esfuerzos diligentes de Acciona, quien ha llevado a Potreritos hasta el estado Listo para Construir, el Proyecto tenga aún un panorama incierto en su conexión al SIN.

65. Ahora bien, respecto de la liberación de capacidad, el artículo 33 de la CREG 075 establece que la UPME deberá liberar la capacidad asignada a un proyecto clase uno cuando, entre otras razones, (i) a partir de los informes de seguimiento se concluya que un proyecto no puede ser ejecutado o (ii) se llega a un tercer incumplimiento en las fechas para cumplir hitos de la curva S.

66. La ausencia de publicación de los informes de seguimiento de los proyectos con capacidad asignada hace imposible que un interesado pueda determinar si respecto de un proyecto clase 1 se ha cumplido alguno de los supuestos previstos en el numeral anterior. Esto a pesar de que dicha información, siendo de interés público en la medida que en que permite analizar, entre otras cosas, si las estimaciones de oferta energética se cumplirán, no está catalogada legalmente como de carácter reservado."

Al realizar el análisis de los argumentos se observa que se trata de una consideración del impugnante respecto de algunos aspectos de la Resolución CREG 075 de 2021 que deben ser reglamentados. No obstante, en ninguna parte del mencionado recurso se identifica un argumento que controvierta los fundamentos de la decisión objeto del recurso. De esta manera, el recurrente ha incumplido la carga de sustentar en debida forma el recurso, por lo que esta Unidad no cuenta con elementos suficientes para proporcionarle respuesta alguna. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, frente a las alternativas 1 y 2 del proyecto en comparación con la capacidad disponible de las subestaciones San Juan 220 y Valledupar 220, la capacidad de transporte del proyecto es mayor en el horizonte de tiempo analizado a partir del año

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

2026. Respecto a los aportes de corriente de cortocircuito, las alternativas de conexión no satisfacen esta restricción evaluada en todas las subestaciones en las que el proyecto presentó aportes, como lo son Bolívar 220 kV, Candelaria 220 kV y Cartagena 220 kV, entre otras. Finalmente, en cuanto a la capacidad por zona, al comparar la capacidad disponible en la Zona 31 con la capacidad de transporte de la solicitud de conexión, esta última es mayor durante el horizonte de tiempo analizado desde el año 2026.

Finalmente, acerca de las obras de expansión, se reitera que, para la planeación, aprobación y adjudicación de nuevas obras de transmisión, que permitan la conexión de nuevos proyectos, se deben tener en cuenta los procedimientos establecidos en las diferentes resoluciones, modificaciones y concordancias. Normas como las resoluciones CREG No. 025 de 1995 que define el código de redes, la CREG No. 024 de 2013 que establece los procedimientos que se deben seguir para la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional y/o la CREG No. 075 de 2021 que define el procedimiento de conexiones, no se contraponen entre sí. Por el contrario, se integran bajo su especialidad para determinar las reglas sobre las cuales se asigna capacidad de transporte por parte de la UPME. Por lo anterior, no es posible considerar la viabilidad de un proyecto de generación sujeto a una obra de expansión que no ha surtido de manera adecuada y satisfactoria los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para su aprobación.

1.1.10.2. De la supuesta indebida clasificación en fila 1

Al respecto, el siguiente promotor

RADICADO	PROYECTO
20251110071772	Proyecto Solar Chivo Mono 1

argumentó:

"(...)En función de lo anteriormente expuesto y referenciando a que todas las solicitudes acá priorizadas corresponden a solicitudes de la fila 2 (no requieren expansión del SIN), se identifica una inconsistencia con la información publicada en la Resolución, en la medida que la Subestación de Colectora está en éste momento en construcción y las líneas de transmisión de esta subestación a Cuestecitas 500 también, lo que hace que dicha solicitud deba clasificarse en la fila 1 y no en la fila 2, pues es evidente que requiere de la expansión del SIN para poder llevarse a cabo."

Al respecto, es preciso detallar lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución CREG No. 075 de 2021:

- "(...) Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:*
- a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.*
 - b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN. (...)."*

En este contexto, los proyectos clasificados en fila 1, corresponden a proyectos que, según las condiciones evaluadas del sistema, no resulta viable aceptar su conexión por el agotamiento de los recursos disponibles y para los cuales tampoco existe ninguna obra de expansión aprobada que solvente o mitigue esta situación. Adicionalmente, la Unidad aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024, lo que posibilitó considerar dentro del proceso de asignación las obras aprobadas hasta dicha fecha, incluyendo las obras estructurales aprobadas por medio de la Resolución UPME 727 de 2024, en la que se aprueba el primer paquete de obras urgentes.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Finalmente, y, en específico, para la obra de expansión Subestación Colectora 500 kV y líneas de transmisión Colectora – Cuestecitas y Cuestecitas – La Loma 500 kV, esta se encontraba aprobada y en ejecución en el momento de la evaluación para la asignación de las solicitudes de capacidad de transporte actual. Por lo anterior, no resulta procedente acoger el argumento aquí presentado por el recurrente.

1.1.10.3. De la introducción de la subestación Magangué 500/100kV posterior a la presentación de la solicitud y sus efectos

Al respecto, el promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

argumentó lo siguiente:

"(...) Conforme a lo expuesto en el Anexo Técnico presentado en conjunto con este recurso, se tiene de presente que el Proyecto tomó como referencia para su evaluación y posterior presentación ante la UPME las capacidades por barra publicadas en el documento 'Reporte de cálculo de capacidad por barra para la subárea GCM-2023'. Con base en estas capacidades, se determinó que la disponibilidad de la subestación Copey 500kV para el año 2026 era de 881.20 MW y no presentaba ninguna restricción por algún elemento de la red, y que la disponibilidad de la subestación Copey 220kV para ese mismo año era de 521.49 MW y únicamente tenía un elemento limitante. Sin embargo, al contrastar los resultados de las capacidades publicados para la evaluación del Proyecto y los resultados de las capacidades establecidas en el Acto Impugnado, se puede evidenciar que estas capacidades discrepan de manera significativa con respecto a aquellas que fueron consideradas para la presentación del estudio del Proyecto en las mismas subestaciones. Esto, dado que en el año 2025, la capacidad disponible se redujo drásticamente a menos de 59.40 MW para la subestación El Copey 500 kV y 50.12 MW para la subestación Copey 220 kV. Este nuevo cálculo, consecuentemente, imposibilita la conexión del Proyecto propuesto.

Ahora bien, el principal motivo de la disminución de la capacidad de conexión es la planificación y aprobación de la nueva subestación Magangué 500/110 kV, la cual incluye la reconfiguración de la línea Chinú – El Copey 500 kV en Chinú – Nueva Magangué – El Copey, con aproximadamente 25 km de línea desde la intersección hasta la subestación Magangué y los refuerzos en el Sistema de Transmisión Regional (STR). Si bien esta construcción fortalece la estabilidad del sistema, también limita considerablemente la capacidad de conexión para proyectos de generación renovable.

En ese sentido, es menester exponer que, para el momento de la presentación del estudio de conexión, la información publicada por la UPME indicaba que existía la capacidad suficiente para la conexión del Proyecto. Sin embargo, la reducción de esta capacidad como consecuencia de la aprobación en 2024 de esta nueva obra no pudo ser contemplada previamente por Verano, dado que dicha aprobación fue posterior a la fecha de presentación del Proyecto. La subestación Magangué genera un cambio significativo en los criterios de evaluación, pero la entidad no dio aviso oportuno frente a la introducción de esta en el sistema, por lo que le era imposible al Promotor prever que los criterios de evaluación considerados por la UPME para la entrega del punto de conexión del Proyecto se verían modificados por una decisión que no le fue informada de manera previa como debió ocurrir y que no pudo analizar. (...)."

En este punto cabe resaltar que la UPME aplica criterios técnicos conservadores en la planeación del STN, conforme a lo establecido en el Código de Redes, para mitigar incertidumbres y garantizar condiciones seguras de operación. Este enfoque, respaldado por la Resolución CREG 075 de 2021 y la Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, prioriza la asignación de capacidad de transporte en todos los escenarios. En el ciclo 2 de asignaciones, la UPME utilizó un corte de información al 20 de agosto de 2024, solicitado mediante Circular UPME 057 de 2024, incluyendo parámetros de red reportados por transportadores en la Ventanilla Única, obras de expansión aprobadas (como el primer paquete urgente vía Resolución UPME 727 de 2024) y el Plan

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

de Expansión de Referencia 2022-2036 (Resolución 40477 de 2023, modificada en 2024), excluyendo modificaciones posteriores como el segundo paquete de obras urgentes.

Los análisis consideraron la demanda reportada por el operador de red con el mismo corte, proyecciones del documento "Anexo proyección demanda 2024-2038 – v2 Julio 2024" y escenarios críticos de despacho publicados por la UPME, sin limitarse a la subárea GCM, sino evaluando intercambios con zonas vecinas y el impacto sistémico del SIN. Todos los datos son públicos en los sitios web de la UPME y del Ministerio de Energía, permitiendo a interesados verificar parámetros y escenarios. Esta metodología integral asegura viabilidad técnica, priorizando estabilidad y confiabilidad, y obliga a considerar variaciones dinámicas del sistema más allá de los escenarios publicados.

En línea con lo anterior, la Unidad ha considerado en sus análisis las proyecciones de flujo de energía dentro del SIN, tanto en operación normal como en contingencia, no sólo por los activos para intercambio sino aquellos dentro del área eléctrica en análisis. El modelo de evaluación utilizado por la UPME no se basa únicamente en el análisis de capacidades aisladas de las líneas y subestaciones, sino que tiene en cuenta los intercambios energéticos entre diferentes áreas del SIN y las consecuencias de estos flujos para el comportamiento global del sistema. Por tanto, no es de recibo el argumento aquí presentado por el recurrente, pues la información necesaria para motivar el acto recurrido estuvo a disposición de todos los interesados y los mismos pudieron evidenciar las condiciones del sistema desde la planeación y realización de los estudios necesarios para sus solicitudes de conexión.

1.1.11. Licencias ambientales

1.1.11.1. Clasificación errónea en la priorización de la decisión

RADICADO	PROYECTO
20251500070102	POWER PLANT DRUMMOND 80MW
20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)

Sobre el particular, el promotor de los proyectos referenciados señaló:

"(...) De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución CREG 075 de 2021 y el artículo 8 de la Resolución UPME 528 de 2021, la asignación de capacidad de transporte debe dar prioridad a los proyectos Clase 1 que presenten un mayor grado de avance en sus trámites y un menor impacto en el sistema. Esto incluye, entre otros criterios, contar con licencias ambientales resueltas, tener conexión física disponible y no requerir obras de expansión.

En el caso de los Proyectos de DPWR, tal como se acredita en este recurso, ambos cuentan con todos los trámites ambientales resueltos (Anexos A y B), tanto para las plantas como para sus respectivos puntos de conexión, lo que demuestra un nivel de madurez superior conforme al criterio de avance regulado por el artículo 8 de la Resolución UPME 528 de 2021."

Teniendo en cuenta el argumento y la información suministrada por el recurrente, esta Unidad profirió auto de pruebas con radicado UPME No. 20251020087211 del 9 de junio de 2025 con destino a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, para obtener la validación de las licencias ambientales expedidas mediante la Resolución No. 651 del 7 de junio de 2004 y Resolución No. 559 del 17 de marzo de 2023, el cual obtuvo respuesta el 10 de julio de 2025 con radicado UPME No. 20251110176012 del 10 de julio de 2025 del cual se corrió traslado al recurrente el 29 de julio de 2025. El 11 de agosto de 2025, el promotor se pronunció a raíz del mencionado traslado.

Así las cosas, de acuerdo con la información remitida por la ANLA, la sociedad Drummond Ltda. cuenta con autorización para la operación de una planta turbogeneradora con

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

capacidad de 63 MW (Unidad General Electric LM6000 PC con una capacidad de generación de 45 MW y planta General Electric LM2500 PC como unidad auxiliar aproximadamente de 18 megavatios). Adicionalmente, mediante cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto licenciado, les fueron autorizadas las fases II y III del proyecto, con las mismas especificaciones de la turbina General Electric LM6000 aprobada en la Resolución 651; sin embargo, la ANLA aclaró que "(...) del documento referenciado (comunicación No 1080-E2-84394 de 19 de noviembre de 2004) no se detalla a cuánto asciende la capacidad, aspecto que es del resorte exclusivo de la operación de DRUMMOND LTD del 7 de junio de 2004." Por lo anterior, y, con base en la información reportada por la autoridad ambiental, se validó el correspondiente cambio de bolsa del proyecto de bolsa 3 a bolsa 2 y se procedió con la correspondiente validación.

Ahora bien, en relación con el proyecto **Drummond Cañahuat de 110 MW**, de acuerdo con la información remitida por la ANLA, se evidencia que la sociedad Drummond Energy Inc. no ha tramitado ninguna modificación de la licencia ambiental ni cambio menor con el fin de ampliar la capacidad de generación de 100 MW a 160 MW, por lo tanto, al no tener los trámites ambientales finalizados, no procede el correspondiente cambio de bolsa y por lo tanto no se presentan cambios en su evaluación. Ahora bien, incluso habiendo hecho las anteriores verificaciones y ajustes, la Unidad encontró que las decisiones tomadas en la resolución recurrida en relación con los proyectos referenciados en este acápite se mantienen.

2. Consideraciones jurídicas

2.1. De la indebida motivación del acto administrativo

II.1.1. El concepto no fue debidamente motivado y se desconoce la información primaria

Este argumento se presentó por los promotores de los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500067912	GUACAMAYAL 50 MW
20251500067932	SAN JUAN 19.9 MW
20251500067962	SAN JUAN EÓLICO 80 MW

"La importancia de la publicidad de la información para el sector, también se encuentra en los artículos 55 y 57 de la Resolución 075 de 2021, que establecen:

ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única

(...)

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, señala que las decisiones de la administración en una actuación administrativa deben ser motivadas en las pruebas e informes disponibles para que de esta forme se garantice la defensa del administrado en caso de ser necesaria; por lo que dicha ausencia reafirma la violación tajante al debido proceso existiendo una nulidad de pleno derecho respecto del acto administrativo. Al estudiar el Concepto, si bien se menciona que se hizo un análisis de caso, debemos reiterar que esto no se evidencia con lectura del mismo; la secuencia del proceso adelantado por la UPME, la forma en que se realizó la priorización, la información concreta y evaluada para calificar los proyectos, con las que se define que no existe capacidad de cortocircuito y llegar a la conclusión de que el Proyecto no sería priorizado, carece de

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

sustento claro, detallado, sustentado y motivado, garantizando el respeto a los principios de motivación, publicidad, unificación de criterios para los interesados e igualdad. (...)."

Los promotores de los siguientes proyectos

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

manifestaron:

"La resolución impugnada emitida por la UPME presenta serios vicios de motivación que afectan su validez y contradicen los principios de debido proceso y transparencia administrativa.

En primer lugar, la falta de motivación suficiente se evidencia en que la decisión adoptada carece de una argumentación clara y detallada sobre los motivos que llevaron a la no asignación de capacidad de transporte. Si bien la resolución menciona los criterios de evaluación aplicados, no explica de manera precisa cómo estos fueron ponderados en relación con el proyecto en cuestión, limitándose a una exposición genérica de las condiciones del sistema eléctrico. Esta ausencia de razonamiento detallado impide que el solicitante comprenda los fundamentos de la decisión y, en consecuencia, limita su derecho a controvertirla de manera efectiva.

(...)

Otro aspecto relevante, como ya se indicó, es que la UPME utilizó información posterior a la radicación de las solicitudes como base para su decisión, lo que contradice el principio de irretroactividad de la normativa administrativa, tal como se demostró anteriormente. En particular, se hace referencia al documento 'Proyección de la demanda de Energía eléctrica y potencia máxima 2024 – 2038', publicado en julio de 2024, y a la Circular Externa No. 000057 de 2024, expedida el 18 de agosto de ese año, mediante la cual se solicitó a los transportadores actualizar la información para la evaluación de las solicitudes. Esta actualización de información se produjo después de la fecha de presentación de las solicitudes, lo que sugiere que la evaluación de las solicitudes se realizó con base en parámetros que los solicitantes no pudieron prever al momento de estructurar sus estudios de conexión. (...)."

Adicionalmente, el siguiente recurrente

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

RADICADO	PROYECTO
20251500070612	LAS CABEZAS 350 MW
20251110071062	

manifestó al respecto que

"5.3. Además, también converge como deficiencia de la motivación la falta de información sobre los cálculos técnicos utilizados en la evaluación de las solicitudes de conexión que ha generado una desprotección para los administrados. En particular, el Promotor basó sus estudios en la información oficial disponible proporcionada por el transportador, la cual posteriormente fue modificada por la UPME sin que se le notificara de dichos cambios. Esta falta de notificación de los nuevos cálculos impide que el administrado ajustara su estudio en función de los nuevos valores y, por ende, no tuvo la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

5.5. Así las cosas, las fallas en el procedimiento y la insuficiencia en la motivación del acto administrativo emitido por la UPME no solo afectan su validez, sino que también vulneran derechos fundamentales de los solicitantes, como el derecho al debido proceso, la defensa y la confianza legítima. La UPME no cumplió con el procedimiento establecido, careció de transparencia en la información y realizó cambios en los datos disponibles sin informarlos de manera adecuada ni oportuna. Esto impidió que los solicitantes pudieran ajustar sus estudios, si fuera el caso, y acceder, en virtud del principio de confianza legítima, a un punto de conexión. (...)."

Así mismo, el próximo promotor

RADICADO	PROYECTO
20251110068952	SAN MARTIN

afirmó lo siguiente:

"(...) la UPME no presenta el resultado de la aplicación del algoritmo MACC para el punto de conexón solicitado por el Promotor, no menciona cuales son la otras alternativas asignadas, tampoco el análisis que realizó a los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de los otros proyectos, y en general no justifica porque descartó las alternativas del Promotor.

La justificación para no asignar capacidad de transporte, es que el interesado debe tener en cuenta que esta alternativa está compitiendo con otras alternativas que pertenecen a la zona y que representan una capacidad agregada alta, sin mencionar cuales son estas alternativas o porque son mejores. Y, que '(...) se ejecutó el algoritmo MACC, obteniendo que la asignación de capacidad de transporte del proyecto No es parte de la solución óptima para la maximización de los beneficios del actual ciclo de asignación', sin presentar al Promotor cual es dicha 'solución óptima' ni motivar porque considera que es óptima sin el Proyecto San Martin'

(...) En el caso sub examine la UPME no cumple con la carga argumentativa de exponer las razones que le llevaron a concluir que las alternativas presentadas por el Promotor no hacen parte de la solución óptima del MACC, el mencionar escuetamente que las alternativas participaron con otras y por ende no fueron seleccionadas, no da razón plena de un proceso lógico y jurídico que debió seguir para tomar esta decisión, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la asignación de conexión, que impone un estricto análisis eléctrico y económico que define un orden de asignación de capacidad de transporte a los proyectos que compiten por el mismo punto de conexión."

En la misma línea, el promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251500071122	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS

señaló lo siguiente:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"18. El Acto Administrativo no fue expedido con motivación suficiente, pues la UPME no proporcionó la información necesaria indicando por qué consideró que el Proyecto no es técnicamente viable aun contemplando las obras de expansión propuestas en el Estudio de Conexión. Esto resultó en una violación del derecho al debido proceso de Acciona.

19. La motivación de los actos administrativos constituye uno de sus elementos sustanciales, ya que a partir de los motivos expuestos se permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en forma técnica y sustancial. De ahí que en el artículo 42 del CPACA se encuentre establecida la obligación de incorporar la motivación sobre la cual se construyen las consecuencias jurídicas de determinado acto administrativo: "Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada".

(...)

22. En el caso del Proyecto, ni el Acto Administrativo, ni el soporte técnico publicado por la UPME en la página web, motivan de forma suficiente las razones por las cuales no se consideró viable el Proyecto. Específicamente, la Unidad no proporcionó información para determinar los resultados de su evaluación de las obras de expansión propuestas en el Estudio de Conexión.

23. Según se mencionó en los antecedentes, la única motivación en la Resolución 256 respecto a la decisión tomada por la Unidad frente al Proyecto es la que consta en la Tabla 1, la cual se limita a señalar que el Proyecto supuestamente no cumple con la capacidad de barra, capacidad excedente de cortocircuito y capacidad por zona, concluyendo que no es viable y como resultado de ello quedando no priorizado, sin que se dé una mínima razón que motive esta decisión en contraposición a lo previsto en el Estudio de Conexión.

(...)

30. La violación de estas garantías, derivada de la falta de motivación del Acto Administrativo, supone la violación del derecho al debido proceso de la Compañía. A pesar de que la ausencia de motivación suficiente hace casi imposible que Acciona pueda contradecir la decisión de la UPME, a juicio de Acciona, la única explicación para la decisión adoptada por la Unidad sería que la UPME -en violación del procedimiento aplicable para la evaluación de solicitudes de asignación de capacidad- no hubiese considerado en su análisis las obras de expansión previstas en el Estudio de Conexión, ya que de otra manera, Potreritos debería ser viable, como se confirmó en los documentos entregados por la Compañía con su solicitud."

Atendiendo las inconformidades señaladas por los recurrentes, es del caso manifestar que esta Unidad respetó no solo los principios constitucionales, legales y regulatorios, sino que, además desplegó actos tendientes a su materialización en todos los niveles. Lo anterior, en garantía del principio de publicidad, ya que puso a disposición de todos los interesados toda la información necesaria para el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte, así como diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: la Circular UPME 057 de 2022 – aplicada, la Circular CREG 058 del 10 de junio de 2022, la Circular UPME No. 057 de 2024.

En línea con lo anterior, la Unidad, en el marco del ciclo de asignación 2023 - 2024 y de acuerdo con lo que señala la sección 5.4 del Procedimiento de Evaluación, dio a conocer a los interesados el Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)" a través del enlace: https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf

Así mismo, los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, tanto para el proyecto en particular como de su comparación con los otros proyectos, fueron publicados en la página web de la UPME en el siguiente enlace <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/guajira-cesar-magdalena/>.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Para el caso, se observa de la siguiente manera: Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024), para la subárea Guajira, Cesar, Magdalena se encuentran los ítems de:

1. Informe CAP barra – Guajira – Cesar – Magdalena
2. PT.1, 2. Informe CAP barra GCM PT.2
3. Informe capacidad por Zona de la subárea GCM 2024
4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT1
5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT2
6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT3
7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT4
8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT1
9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT2
10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT3
11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT4
12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT5

Así mismo, se encuentra a disposición de los interesados la Capacidad cortocircuito excedente SIN, guía de uso e instalador del MACC y, la Carpeta con el instalador del MACC, observándose así la aplicación de lo ordenado en la Circular UPME 057 de 2022, como se evidencia en la página web de la UPME en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>. Lo anterior, en atención a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones administrativas de conformidad con el artículo 3º del CPACA.

Como se ha expuesto, los informes de los resultados se basan en el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión - MACC, la cual es una herramienta que ejecuta un algoritmo de optimización en el marco de unas restricciones previamente definidas y, los resultados obtenidos con su aplicación son entonces planteados en términos de priorización de una evaluación individual respecto a cada una de las restricciones establecidas. Así, las solicitudes priorizadas posteriormente son objeto de un procedimiento de validación eléctrica, si se encuentran viables, que, con su superación obtienen un concepto de conexión con capacidad aprobada. Este procedimiento sigue lo estipulado en la Circular externa UPME No. 057 de 2022 "Publicación de procedimiento para la evaluación de solicitudes de conexión de proyectos de generación clase 1". Los resultados individuales de la priorización se detallan en los reportes "11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.4" y "12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.5", los cuales se pueden consultar en el anterior enlace.

Dentro de estos reportes se presentaron los resultados del análisis efectuado de manera individual del estado de cada alternativa de conexión de las diferentes solicitudes de capacidad de transporte, donde se identificaron si hay limitaciones propias en cada una de ellas respecto a las restricciones normativas como los son la capacidad por barra, la capacidad excedente de cortocircuito y la capacidad por zona. Así mismo, se reitera que, dentro del proceso de evaluación, la Unidad definió como fecha de corte el 20 de agosto de 2024 y consideró dentro de sus análisis las obras evaluadas por la UPME y aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta todas las obras que mitigan algunas de las restricciones preexistentes del SIN. Bajo este panorama, todo proyecto

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

clasificado en Fila 1, corresponde a un proyecto que, en las condiciones actuales y, bajo las obras de expansión aprobadas hasta la fecha de corte, no es viable y requiere obras adicionales de expansión aún no definidas ni aprobadas.

En este punto es importante aclarar que, para la planeación, aprobación y adjudicación de nuevas obras de transmisión, que permitan la conexión de nuevos proyectos, se deben tener en cuenta los procedimientos establecidos en las diferentes resoluciones, modificaciones y concordancias. Normas como las resoluciones CREG No. 025 de 1995 que define el código de redes, la CREG No. 024 de 2013 que establece los procedimientos que se deben seguir para la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional y/o la CREG No. 075 de 2021 que define el procedimiento de conexiones, no se contraponen entre sí. Por el contrario, se integran bajo su especialidad para determinar las reglas sobre las cuales se asigna capacidad de transporte por parte de la UPME. Por lo anterior, no es posible considerar la viabilidad de un proyecto de generación sujeto a una obra de expansión que no ha surtido de manera adecuada y satisfactoria los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para su aprobación.

Adicionalmente, el 8 de octubre de 2024, mediante Circular externa No. 077 de 2024, la UPME presentó el "reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, la capacidad de transporte de los nodos del SDL en los cuales se presentaron solicitudes de conexión de proyectos en el marco del ciclo 2023 - 2024, y el reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR que pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SIN)" e invitó a los transportadores a presentar sus comentarios. Así, la Unidad ha actuado conforme a la normas y regulaciones aplicables al proceso de asignación de capacidad, respetando los principios aludidos para el caso y fundamentando en debida forma los resultados obtenidos en el proceso de evaluación. En este sentido, conviene recordar al recurrente lo dicho por el Consejo de Estado en fallo 16090 de 2011⁷, donde, al referirse a la falsa motivación, indicó lo siguiente:

"(...) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

Lo antes expuesto, como en otras oportunidades por la misma corporación⁸, permite advertir que, para la configuración de la falsa motivación esta Unidad debió haber omitido información probada que fuera sustancialmente necesaria para la toma de la decisión o debió haber tenido en cuenta información que no estuviera suficiente probada. Esta situación no aconteció en el caso particular, pues, como se ha ilustrado suficientemente, se dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la ejecución del procedimiento de asignación de capacidad, así como todos los resultados arrojados de la aplicación del algoritmo MACC, necesarios para los análisis y validaciones técnicas en aras de garantizar a los interesados el soporte suficiente para recurrir como es del caso.

De igual forma, se observa que los hechos en los que se fundamentó el resultado de no asignar capacidad a los proyectos en el acto administrativo recurrido estuvieron debidamente probados y en ningún momento se omitió información o hechos que pudieran arrojar un resultado diferente. Así las cosas, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Resolución No. 256 de 2025 no adolece de indebida motivación.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección IV, C.P. Milton Chaves García, radicación 11001-03-27-000-2018 00006-00.

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia rad. 24503 del 05 de agosto de 2021. C.P. Stella Jeannette Carvajal.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

II.1.2. Indebida motivación - por falta de suficiencia probatoria

Este argumento fue presentado por el promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

quien afirmó:

"(...) De igual manera, sin contar con la disponibilidad de la información de demanda utilizada por la UPME para los análisis, el estudio carece de fuerza probatoria efectivamente conducente. Aunque se ha informado que la demanda utilizada fue media, no se han proporcionado datos cuantitativos que lo demuestren y evidencien a qué hacen referencia con media, siendo esta última palabra un término vago.

Es fundamental que se haga público el cálculo, entendiendo que el valor inicial era el reportado por el Operador de Red y a este se le aplicaba la proporción de crecimiento basada en el documento de proyección de demanda de la UPME. Además, existen otros aspectos que la UPME debe aclarar, relacionados con el manejo de la compensación de recursos de red en la subárea operativa. Para los estudios de conexión, se consideraron los reportes de los operadores de red según la circular CREG 014 de 2022, pero se desconocen otras consideraciones que la UPME pudo haber tenido en cuenta. Sin estas aclaraciones y datos, el análisis no puede ser considerado robusto ni confiable. (...)."

Al respecto, es preciso indicar que para los cálculos presentados en el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM - 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas - 2024", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024" y el "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea GCM - 2024", se utilizó la información de demanda reportada por el operador de red, que se encuentra en el módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al 20 de agosto de 2024 conforme a la Circular UPME 057 de 2024.

La información correspondiente puede ser consultada por medio del siguiente enlace: <https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > Parámetros de sistema y disponibilidad física

Por otra parte, las proyecciones de demanda utilizada se realizaron teniendo en cuenta el documento titulado "Anexo proyección demanda 2024-2038 - v2 Julio 2024". Para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace: <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

En esta sección podrá encontrar la siguiente información:

- I.** Informe Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf
- II.** Anexo en Excel de la proyección de demanda 2024-2038:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Anexo_proyeccion_demanda_2024_2038_v2_Jul2024.xlsx

Adicionalmente, en el archivo Excel, específicamente en el literal 12 titulado "Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)", se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés, donde se

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

Por último, es necesario recordar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024. No se utiliza únicamente la demanda del momento de radicación de los estudios, ya que esto no refleja el comportamiento futuro del sistema eléctrico. En su lugar, se utilizan proyecciones de demanda que permiten evaluar la capacidad del sistema para soportar la carga futura y planificar adecuadamente las expansiones necesarias. Esta práctica asegura que el análisis de capacidad de transporte sea más preciso, realista y sostenible a largo plazo, garantizando así la seguridad y fiabilidad del Sistema Interconectado Nacional. La fecha de corte mencionada anteriormente permitió incorporar en el proceso de asignación las obras estructurales aprobadas mediante la Resolución UPME No. 727 de 2024, que establece el primer paquete de obras urgentes, así como las actualizaciones reportadas por los transportadores y las proyecciones de demanda, considerando que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema.

Por tanto, esta Unidad considera que las afirmaciones que hizo el promotor sobre la indebida valoración de las pruebas del acto impugnado son, a lo menos, contradictoria y sin fundamento. Especialmente si se considera que los análisis hechos por la Unidad se desprenden de la información proporcionada por los mismos promotores en aplicación de los principios de veracidad de la información contemplado en la Circular UPME 057 de 2022 y de buena fe.

El promotor también afirmó lo siguiente:

"(...) En adición a lo anterior, también resulta evidente que la decisión que tomó la UPME en el Acto Impugnado se hizo sin tener en cuenta un hecho que altera sustancialmente el análisis. Esto, toda vez que la UPME ignoró el hecho de que la misma UPME evaluó la viabilidad técnica de diversas alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), clasificándolas en viables y no viables según si cumplían con las restricciones con la infraestructura existente y aprobada hasta el 20 de agosto de 2024. Sin embargo, según la regulación aplicable, en caso en que las solicitudes de conexión queden en fila 1, se deberá analizar si es necesario realizar obras de expansión para garantizar la alternativa de conexión solicitada.

Así lo cierto es que, sin perjuicio de que la norma no evidencia si dicho análisis lo debe hacer el promotor o la autoridad, lo que hace sentido es que la autoridad al calificar las alternativas en fila 1 es quien, como planeador, debe realizar el análisis de pertinencia de incluir obras de expansión con arreglo a criterios de seguridad y planeación de la red. La UPME rechazó algunas propuestas que requerían expansión de infraestructura, considerándolas no viables, sin que esté claramente establecido que estas deban estar limitadas a obras aprobadas hasta la fecha mencionada. (...)."

En este punto resulta importante aclarar que la posible conexión de sus proyectos al sistema sí afectaría la seguridad de operación al aumentar la criticidad de las restricciones preexistentes. Con base en lo anterior, todos los proyectos que impactan y agravan las condiciones actuales de operación del sistema son clasificados dentro de la Fila 1 de proyectos, al requerir obras de expansión, tal como se explica en la Circular UPME No. 057 de 2022 que define el procedimiento de evaluación de solicitudes de proyectos clase 1.

Así mismo, la Unidad definió como fecha de corte el 20 de agosto de 2024 y consideró dentro de sus análisis las obras evaluadas por la UPME y aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta todas las obras que mitigan algunas de las restricciones preexistentes del SIN. Bajo este panorama, todo proyecto clasificado en Fila 1, corresponde a un proyecto que, en las condiciones actuales y, bajo las obras de

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

expansión aprobadas hasta la fecha de corte, no es viable y requiere obras adicionales de expansión aún no definidas ni aprobadas.

Es oportuno señalar que la planeación, aprobación y adjudicación de nuevas obras de transmisión, que permitan la conexión de nuevos proyectos, se realizan de acuerdo a los procedimientos establecidos en las diferentes resoluciones, modificaciones y concordancias. Normas como las resoluciones CREG No. 025 de 1995 que define el código de redes, la CREG No. 024 de 2013 que establece los procedimientos que se deben seguir para la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional y/o la CREG No. 075 de 2021 que define el procedimiento de conexiones, no se contraponen entre sí. Por el contrario, se integran bajo su especialidad para determinar las reglas sobre las cuales se asigna capacidad de transporte por parte de la UPME. Por lo anterior, no es posible considerar la viabilidad de un proyecto de generación sujeto a una obra de expansión que no ha surtido de manera adecuada y satisfactoria los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para su aprobación.

En este orden de ideas, la Unidad consideró el marco regulatorio vigente, específicamente los procedimientos establecidos para la aprobación de obras de expansión tanto en el STR y el STN, actuó en concordancia con el mismo. Tanto así que, respetando los marcos normativos es que la Unidad considera para los análisis que resultan en la expedición de los informes de capacidad por barra, zona y cortocircuito todas las obras de expansión evaluadas por la UPME y adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía - MME hasta la fecha de corte establecida como el 20 de agosto de 2024. Lo anterior, buscando minimizar las restricciones y limitaciones en la capacidad de transporte del SIN.

Sobre la indebida motivación también afirmó el promotor:

"(...) Lo anterior resulta particularmente relevante para el caso del Promotor, toda vez que las Alternativas de conexión fueron correctamente clasificadas en el Acto Impugnado como alternativas de Bolsa 2. Esto es como alternativas que debían ser priorizadas considerando que habían completado los trámites ambientales correspondientes. En este sentido, lo cierto es que la UPME no sólo desconoció el procedimiento establecido en la regulación, sino que también contravino las finalidades de la regulación que son ampliar la capacidad instalada en el país. En este caso, esto es particularmente relevante considerando que, al tener los permisos ambientales requeridos, las Alternativas de Conexión tienen un nivel de avance muy importante y que pueden brindar un alivio importante al sistema al aumentar la capacidad instalada de generación que, a su vez, al ser FNCER es de bajas emisiones. (...)."

Cabe resaltar que la Unidad emitió la Circular Externa No. 057 de 2022, mediante la cual se establece el Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1. En dicho procedimiento se define la metodología para la valoración de cada proyecto, lo cual constituye la base técnica para el desarrollo del análisis realizado. Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que una solicitud de conexión presente los trámites ambientales correspondientes no conllevan, por sí solo, su inclusión automática en el grupo de proyectos priorizados. La priorización se determina mediante un análisis comparativo entre todas las alternativas evaluadas, teniendo en cuenta su impacto sobre las restricciones técnicas analizadas esto es: Capacidad por barra, capacidad por zona y capacidad excedente de cortocircuito. En este sentido, el modelo de priorización aplica criterios objetivos, cuantificables y previamente definidos en el procedimiento de evaluación, los cuales permiten establecer un grupo óptimo de soluciones bajo restricciones técnicas y económicas específicas.

Por tanto, la decisión de priorización responde a una metodología rigurosa, transparente y sustentada en un análisis integral de cada solicitud, en función de su posición relativa frente al conjunto de propuestas analizadas. De acuerdo con lo expuesto, la Unidad Por lo expuesto, la UPME considera que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente sustentado en la rigurosidad técnica aplicada, así como en los marcos regulatorios que definen el proceso de asignación de capacidad de transporte. Asimismo,

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

la actuación de la Unidad se mantiene en estricto cumplimiento de su función misional como planeador del SIN, asegurando la aplicación de metodologías técnicamente robustas y alineadas con las disposiciones regulatorias vigentes.

II.1.3. De la supuesta violación al debido proceso administrativo

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

II.1.3.1. Vulneración al debido proceso administrativo y garantías al debido proceso en el procedimiento administrativo

"(...) Uno de los puntos más críticos es el acceso al MACC, pues el cambio en los criterios aplicados ha afectado directamente a los promotores, quienes confiaban en una metodología estable y previsible. La ausencia de reglas claras y la imposición repentina de nuevos requisitos han limitado el acceso a esta herramienta fundamental para la viabilidad de los proyectos, generando barreras adicionales y afectando la competitividad del sector. Además, esta falta de previsibilidad y estabilidad en las reglas de juego tiene un impacto directo en la toma de decisiones estratégicas y en la inversión en infraestructura energética. La nulidad de la resolución adoptada por la UPME es una consecuencia lógica de estas irregularidades, ya que su expedición desconoce principios esenciales de la función pública y afecta derechos fundamentales de los administrados. No puede admitirse que la administración actúe de manera arbitraria, cambiando las condiciones bajo las cuales los promotores han estructurado sus proyectos, sin permitirles un margen de ajuste ni garantizar su derecho a defenderse frente a tales modificaciones. (...).

Ante esto, cabe decir que, la UPME reconoce la importancia del debido proceso como garantía fundamental (art. 29, Constitución Política) y su desarrollo en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-010 de 2017 y C-029 de 2021). Es por esto que la Resolución No. 256 de 2025 se expidió en el marco del procedimiento especial definido por la Resolución CREG No. 075 de 2021, la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022, cumpliendo con las etapas previstas para la evaluación y asignación de capacidad de transporte. Y, si bien, las disposiciones previstas para la actuación administrativa contempladas en el CPACA son importantes, las mismas no pueden ser interpretadas en desconexión. En ese sentido, una lectura sistemática de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 34 del CPACA, según el cual:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"[l]as actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales".

Por lo anterior, no le es dado a esta Unidad desconocer lo previsto en el Procedimiento de Evaluación de la Circular UPME No. 057 de 2022. Es por esto que esta Unidad rechaza las afirmaciones sobre la supuesta vulneración del debido proceso, toda vez que la Resolución 256 de 2025 se expidió en estricto cumplimiento del procedimiento especial establecido por la normativa citada por el recurrente y el CPACA. La protección al debido proceso administrativo ejercido por esta Unidad se evidencia en la plena observancia del artículo 7 de la Resolución No. 256 de 2025, que expresamente concede a los interesados los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA. Dicha oportunidad procesal asegura que los solicitantes, como el recurrente, puedan controvertir la decisión y ejercer sus derechos de manera efectiva. Así las cosas, esta Unidad desvirtúa el argumento del recurrente frente a una supuesta vulneración al debido proceso y reafirma que la actuación administrativa correspondiente se desarrolló con estricto apego a los principios de publicidad, celeridad e imparcialidad establecidos en el artículo 3 del CPACA.

Ahora bien, frente a las garantías del debido proceso administrativo los recurrentes fundamentaron su inconformidad en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en las sentencias Sentencia C-641 de 2002, C-089 de 2011, T-391 de 1997 y T-196 de 2003 de la Corte Constitucional, que tratan sobre las bases generales del principio del debido proceso, por lo que en su recurso de reposición afirmaron lo siguiente:

"(...) las garantías propias del debido proceso en el procedimiento administrativo buscan asegurar que las decisiones de la administración sean predecibles, razonables y conformes con la ley. La actuación de la UPME, al modificar los criterios aplicables sin garantizar su conocimiento oportuno y al omitir la debida publicidad y notificación de sus decisiones, ha vulnerado gravemente estos principios. Esto no solo afecta los derechos de los administrados, sino que también compromete la legitimidad del actuar estatal y la seguridad jurídica dentro del sector regulado."

Respecto de lo anterior, esta Unidad reitera que, durante la ejecución del Procedimiento de Evaluación garantizó el derecho a ser oído mediante la recepción de solicitudes, la notificación del acto administrativo recurrido (artículo 7 de la Resolución CREG No. 075 de 2021) y la oportunidad de interponer el correspondiente recurso, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA, pues esta es la instancia y el momento para exponer los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión. No hay en la regulación etapa posterior a aquella que se encuentra en desarrollo para el proyecto en cuestión. Sin embargo, se recuerda que hubo etapas de completitudes, de desistimientos y de aclaraciones de requerirse tales. Luego esta Entidad no vulneró el derecho de contradicción y defensa cuando no hubo actuación que ameritara la manifestación expresa de la parte activa de las solicitudes y el hoy recurrente no hace una referencia a ello en su recurso. Así las cosas, la ausencia de etapas probatorias adicionales a lo que los promotores debieron haber allegado con los estudios que deben aportarse como soporte de la solicitud de conexión no vulnera el debido proceso administrativo del recurrente, ya que el procedimiento técnico se basa en los datos aportados por los solicitantes y los transportadores. Además, las partes del acervo probatorio que resultaron conducentes, pertinente y útiles presentadas con el correspondiente recurso fueron consideradas por esta Unidad.

Cabe recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-010 de 2017, reconoce que las garantías varían según la naturaleza de la actuación. En el presente caso, se respetaron las formas propias del trámite, tal como se hizo en el procedimiento que dio como resultado la Resolución No. 175 de 2025. Así las cosas, no procede el argumento expuesto por los promotores referenciados en este acápite, dado que en la actuación

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

administrativa correspondiente se observaron todas las garantías constitucionales previstas en este recurso.

II.1.3.2. El supuesto incumplimiento del proceso administrativo

RADICADO	PROYECTO
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3

Respecto al motivo enunciado, los recurrentes manifestaron que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley**, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, presentamos los argumentos que demuestran como se vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la Compañía por parte de la UPME:

a. Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 1 de la Resolución CREG 101 017 de 2023.

La Resolución 075 establece en su artículo 9 que, cada año calendario, la UPME debe revisar las solicitudes que sean radicadas mediante la ventanilla única hasta el 31 de marzo del año correspondientes, y las solicitudes que se radiquen con posterioridad, serán estudiadas el siguiente año.

(...)

De acuerdo con la Resolución CREG 101 011 de 2023, los plazos del 2023 fueron modificados de la siguiente manera:

'Artículo 1. Los plazos del calendario de asignaciones de capacidad de transporte para el año 2023, para los proyectos clase 1 definidos en la Resolución CREG 075 de 2021, serán los siguientes:

e) Radicación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, hasta el 6 de octubre de 2023.

f) Publicación de posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, hasta el 5 de abril de 2024.

g) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 2, hasta el 6 de mayo de 2024.

h) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 1, hasta el 5 de julio de 2024.' (énfasis propio)

(...)

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

En consecuencia, es claro, con base en lo establecido anteriormente, que la UPME –en su calidad de autoridad facultada para definir dichas fechas para asignar la capacidad de transporte–, incumplió con la obligación al debido proceso administrativo de la Compañía, al no respetar y cumplir con los plazos establecidos por la misma entidad en la Resolución CREG 101 017 de 2023 para la asignación de capacidad de transporte.

b. Incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 528.

Por otra parte, como se explicó anteriormente, el artículo 17 de la Resolución 528 de la UPME es claro en definir los pasos que debe seguir la UPME para asignar capacidad de transporte a proyectos de generación de energía que la soliciten. Para el proceso de asignación del año 2023, la CREG mediante la Resolución CREG 101 017 de 2023, definió las fechas en las que la UPME debía cumplir cada uno de los pasos antes mencionados.

Sin embargo, en el caso particular del ciclo de asignación del año 2023, además de presentar demoras en los plazos establecidos en la Resolución CREG 101 017 de 2023, la UPME decidió de forma arbitraria e incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 528, publicar en la Resolución la posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, y también negar la capacidad de transporte a ciertos proyectos, incluyendo el Proyecto.

Esta actuación de la UPME se puede considerar un incumplimiento del artículo 17 de la Resolución 528, ya que en el mismo se determina que la UPME definirá la posición en la fila de los proyectos que solicitaron capacidad de transporte, y posteriormente emitirá un concepto de conexión o un concepto de conexión sin capacidad aprobada:

'5. Emisión del concepto: *La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución.'*

En ese sentido, para que se considere terminado el proceso de asignación de capacidad de transporte, será necesario que la UPME expida los respectivos conceptos de conexión de los proyectos que se presentaron al respectivo ciclo de asignación, debidamente motivados en la decisión de asignar o no capacidad de transporte de forma suficiente con base en el MACC.

En el caso particular del Proyecto, la UPME se limitó a expedir la Resolución en la cual determinó el orden de las filas 1 y 2, y decidió no asignar capacidad de transporte a ciertos proyectos, sin que hubiere pronunciamiento sobre los proyectos que si fueron priorizados por el MACC. La UPME argumentó esta decisión en los numerales 6.4.1 y 6.4.2 del anexo de la Circular UPME 57 de 2022, en los cuales se definen los pasos de asignación de capacidad de transporte. Sin embargo, en dichos numerales no se hace referencia a que los proyectos que no resulten con capacidad asignada de conformidad con el MACC no se les deba emitir un concepto de conexión individual, mediante el cual se motiven debidamente las razones por las cuales no se asigna capacidad de transporte.

(...)."

El promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251500070612	LAS CABEZAS 350 MW

manifestó sobre este tema que

"Teniendo en cuenta que la Resolución CREG 075 del 16 de junio de 2021, que regula las solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), establece una serie de procedimientos y principios que buscan garantizar la transparencia y el respeto por los derechos de los solicitantes, es importante analizar las posibles fallas en dicho procedimiento y cómo afectan la motivación del acto administrativo emitido por la UPME. La normativa, que tiene como propósito asegurar que los derechos procesales de los solicitantes sean debidamente resguardados, establece que las decisiones sobre la autorización o rechazo de solicitudes de conexión deben ser claras, motivadas y sustentadas por una base fáctica y jurídica sólida

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

- a. *La motivación de los actos administrativos y la vulneración del derecho al debido proceso*

(...) *'las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción' (Ley 1437 de 2011, Art. 3). Estas disposiciones son esenciales para garantizar que los administrados puedan conocer con antelación las reglas a las que se deben sujetar en sus actuaciones, permitiendo que se apliquen con la debida transparencia y objetividad*

(...)

- b. *El principio de motivación de los actos administrativos y sus implicaciones En este sentido, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación de motivar las decisiones administrativas, lo cual responde a un mandato constitucional que garantiza el derecho al debido proceso y al ejercicio efectivo de la defensa. La Corte Constitucional ha resaltado que la motivación es un requisito esencial, ya que permite que el administrado conozca los motivos de la decisión tomada, lo que le otorga la posibilidad de impugnarla o controvertirla adecuadamente. En ausencia de una motivación adecuada, el acto administrativo incurre en un vicio de nulidad, pues no permite al administrado ejercer su derecho de defensa*
- c. *Además, también converge como deficiencia de la motivación la falta de información sobre los cálculos técnicos utilizados en la evaluación de las solicitudes de conexión que ha generado una desprotección para los administrados. En particular, el Promotor basó sus estudios en la información oficial disponible proporcionada por el transportador, la cual posteriormente fue modificada por la UPME sin que se le notificara de dichos cambios. Esta falta de notificación de los nuevos cálculos impide que el administrado ajustara su estudio en función de los nuevos valores (...)."*

Es del caso indicar que respecto a la afirmación sobre la existencia de una vulneración al debido proceso por el incumplimiento por parte de la Unidad frente a los plazos establecidos para adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte - Ciclo 2, los cuales fueron modificados por la Resolución CREG 101 017 de 2023, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

"Para la Corte, a partir de la lectura del artículo 29 de la Constitución, se evidencia que existe distintos componentes materiales del debido proceso, los cuales se predicen tanto para las actuaciones administrativas, como en las actuaciones judiciales. Uno de estos componentes del debido proceso es el derecho que tienen las personas a que las autoridades -judiciales y administrativas- adopten las decisiones dentro de los plazos previstos para tal fin, pues, así lo prescribe el artículo 29 Superior al establecer un debido proceso "sin dilaciones injustificadas".

(...)

Concretamente, sobre la **configuración de una dilación injustificada**, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha establecido es necesario evaluar si la tardanza u omisión se funda en razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o si, por el contrario, se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. En ese sentido, en el análisis del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso es necesario esclarecer si **(i) las autoridades judiciales desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si el desconocimiento de los términos se debe a la complejidad del asunto, o a la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y, en esa medida, la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable; y, finalmente, (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.**"⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

⁹ Sentencia SU-076 de 2022 de la Corte Constitucional.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=153423&dt=S>

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Así las cosas, mediante el comunicado de prensa del 17 de mayo de 2024 la UPME comunicó a todos los interesados que se presentó un alto volumen de solicitudes de conexión para el ciclo de asignación de capacidad de transporte 2023 – 2024, pues se presentaron 1.705 solicitudes radicadas con corte al 6 de octubre de 2023, lo cual representa más de 3.300 alternativas de conexión y que, por ende, *'(...) la anterior situación se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, con el fin de generar alternativas frente al desbordamiento de la capacidad operativa de la UPME que supone la evaluación del total de proyectos.'*¹⁰

En este sentido, no hay lugar a la afirmación del recurrente de la presunta vulneración del debido proceso en atención al no cumplimiento de los plazos establecidos para tal fin. Esto, teniendo en cuenta que, en diferentes espacios de socialización por parte de la UPME, los retrasos se encuentran justificados en el alto volumen de las solicitudes de conexión presentadas para el ciclo de asignación de capacidad de transporte 2023 – 2024, en los términos anteriormente expuestos y por ende no hay lugar a que se configure una dilación injustificada.

Adicionalmente, considera esta Unidad que no hay relación directa, ni efectiva, entre la oportunidad en la cual se efectuó la evaluación de las solicitudes y los resultados obtenidos para la mismas, dado que las condiciones bajo las cuales se realizó tal evaluación fueron iguales y uniformemente aplicadas a todas las solicitudes. Así las cosas, no se vulneró el derecho al debido proceso de los interesados, pues no se identifica una afectación técnica de la solicitud o del alcance de la evaluación que haya sido generada en particular para la misma o los correspondientes resultados de la evaluación, con ocasión de la oportunidad con la cual esta Unidad realizó la evaluación.

Ahora bien, en relación con el presunto incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, al parecer se desconoce y confunde dos líneas distintas en este procedimiento administrativo. Esto, considerando que, unos son los elementos técnicos que en todo momento se evaluarán por el MACC (capacidad por barra, zona y excedentaria de corto circuito), los cuales fueron debidamente socializados con los interesados por esta Unidad, y otra circunstancia muy distinta es indicar que la UPME debió tomar una decisión con base en las condiciones técnicas de los estudios de conexión realizados en el año 2023.

Es oportuno traer a colación lo indicado en el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular Externa UPME 057 de 2022, pues la misma, en el numeral 6.4.1 indica puntualmente que:

- "1. Se ejecutará el MACC únicamente considerando los proyectos de la Fila 2, así como:
 - a. Los proyectos de generación asignados en firme en etapas anteriores del procedimiento general de asignación, si aplica.
 - b. Los resultados del cálculo de capacidad por barra, por zona y remanente de cortocircuito, publicados acorde a lo estipulado en la sección 6.2.
 - c. Los resultados del cálculo de beneficios realizado para los proyectos de la Fila 2, que hagan parte de la etapa de evaluación actual.
2. Como resultado del numeral anterior, se obtendrá una lista de proyectos con capacidad asignada.
3. Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes.

¹⁰ Comunicado de prensa del 17 de mayo de 2024.

https://www1.upme.gov.co/siel/Documents/Transmision/Comunicado_cronograma_proceso_de_asignacion_2024.pdf

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Como resultado de esta validación eléctrica pueden presentarse 2 escenarios: se encuentran restricciones en el sistema al considerar conjuntamente los proyectos con capacidad asignada, o no se encuentra restricción alguna. Al respecto:

a. Si se encuentran restricciones, no es posible confirmar la asignación de capacidad obtenida por el MACC, en cuyo caso se debe retirar la asignación de capacidad de transporte a los proyectos que causan las restricciones, para lo cual se seguirán, en orden, las siguientes reglas:

i. Se debe minimizar el número de proyectos a los cuales se debe retirar la asignación de capacidad de transporte para eliminar la restricción o restricciones.

ii. Si se presentan múltiples posibilidades para eliminar la restricción con el mismo número de proyectos a los cuales se le retira la asignación, se debe retirar la asignación a aquella posibilidad que involucre el retiro de una menor cantidad de capacidad de transporte asignada por el MACC.

iii. Si existe más de una posibilidad de eliminar la restricción, que implique retirar la asignación al mismo número de proyectos y misma cantidad de capacidad de transporte, se debe retirar la asignación a la posibilidad que presente menores beneficios, acorde a la sumatoria de los beneficios calculados.

b. Si no se encuentran restricciones, se entiende que la asignación de capacidad propuesta por el MACC es viable, factible y completa.

4. Una vez se haya realizado la validación eléctrica del numeral anterior, la asignación de capacidad se considera confirmada y en firme, por lo que se procederá a la elaboración del concepto de conexión con capacidad de transporte asignada.¹¹

Dicho esto, se puede concluir que no existe una vulneración al debido proceso en el marco del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, como lo afirma el recurrente "En ese sentido, para que se considere terminado el proceso de asignación de capacidad de transporte, será necesario que la UPME expida los respectivos conceptos de conexión de los proyectos que se presentaron al respectivo ciclo de asignación, debidamente motivados en la decisión de asignar o no capacidad de transporte de forma suficiente con base en el MACC", toda vez que el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 debe ser integrado de manera armónica con el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No.57 de 2022 y en el mismo se indica de manera clara que la UPME solo debe emitir el concepto de conexión con capacidad de transporte asignada de los proyectos que hayan avanzado a la etapa de validación eléctrica y dicha validación eléctrica sea aprobada. Por lo que las decisiones emitidas mediante la Resolución UPME No. 256 de 2025 obedecieron a la debida aplicación del procedimiento de evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que, en este caso, no se llevará a cabo la etapa de validación eléctrica. Esto, considerando que, una vez verificada la información proporcionada por los promotores en sus solicitudes, la Unidad determinó que no hubo proyectos viables con los cuales realizar la validación eléctrica, como se informó en la Tabla 3 del Capítulo I de antecedentes y en el Anexo 1 del concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica que fundamenta esta resolución.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha normatividad, la Resolución No. 256 de 11 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002565) "Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones" en su parte considerativa se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el

¹¹ Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1. https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Conexiones/Procedimiento_MACC_V4.pdf

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME 057 de 2022.

En este sentido, con base en las normas antes señaladas, se puede verificar que en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 256 de 2025 se desagrega la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad. Contenido y referencias que, en conjunto, hace parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME 256 de 2025, como sigue:

"Que, finalizada la fase de priorización para la clasificación de proyectos, "priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC", la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME, radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520017483 del 10 de marzo del 2025, con el alcance al memorando 20251520016653 informe de resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena".

Con respecto a los resultados consolidados en el informe referido anteriormente, la siguiente tabla muestra las solicitudes de conexión para la subárea "Guajira -Cesar - Magdalena":

(...)

Tabla 1. Solicitudes presentadas para la Guajira - Cesar - Magdalena.

Que, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el enlace referido, se realizó una clasificación preliminar de las solicitudes de conexión, evaluando su viabilidad técnica de manera individual frente a dichas restricciones.

Que, en virtud del análisis realizado, la Subdirección de Energía Eléctrica procedió a parametrizar el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) con todas las solicitudes presentadas en la Tabla 1, así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022. Que teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, se realiza la definición de los proyectos priorizados, los cuales corresponden a aquellos proyectos que para su conexión conjunta no requieren, desde las restricciones del MACC, expansión para su conexión (fila 2).

Que los resultados de dicha priorización obtenidos para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena se presentan en la siguiente tabla:

(...)

Tabla 3. Resumen de la priorización obtenida del MACC de cada una de las alternativas de conexión presentadas

El detalle técnico de la evaluación y priorización realizada se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

<https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-Clase-Uno-2023-2024.aspx>, mismo que hace parte integral de este acto administrativo.

Que, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución CREG No. 075 de 2021, y el artículo 17 de la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022, señalan que, el responsable de la asignación debe expedir y publicar los resultados de análisis y priorización obtenidos, así como también la evaluación de trámites ambientales y de compromisos con el sistema, motivo por el cual, se presenta la clasificación de las solicitudes de conexión, conforme a las disposiciones precitadas, así:

(...)

Tabla 4. Clasificación de las solicitudes de conexión en la subárea Guajira - Cesar - Magdalena.

Que, una vez agotado el procedimiento de evaluación de las solicitudes de asignación de la capacidad de transporte para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena, la Subdirección de Energía Eléctrica concluyó que: "(...) las solicitudes de conexión SC_2023_5312_A2, SC_2023_5490_A2, SC_2024_5973_A2, SC_20245836_A1, SC_4971_A2, resultaron priorizados para la asignación de transporte de la subárea Guajira - Cesar - Magdalena. Por

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

otra parte, los proyectos clasificados en la fila 1 no fueron priorizados por el MACC y requieren obras de expansión para su conexión."

Que los numerales 6.4.1 y 6.4.2 incluidos en el "Procedimiento de evaluación por etapa" de la Circular UPME No. 057 de 2022, establecen que: "(...) Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida", en consecuencia, los proyectos clase 1 que obtuvieron un resultado NO PRIORIZADO, no serán objeto de validación eléctrica y, por lo tanto, se resolverá un listado de proyectos con concepto sin capacidad aprobada.

Que el concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica, referido anteriormente, contiene las conclusiones de la parte resolutoria del presente acto administrativo y su correspondiente fundamentación, tanto para cada uno de los proyectos como analizados en conjunto los mismos. (...)." (Subrayado fuera de texto)

Hasta aquí debe ser claro que el proceso de asignación tiene fases o etapas, es secuencial y se realiza por pasos y, en su aplicación, no todas las solicitudes, en función de las características de los proyectos a los que corresponden y de los parámetros del sistema al cual se pretenden conectar, pueden avanzar dichas etapas o no. Así, se pueden observar los resultados de "VIABLE", "NO VIABLE", "PRIORIZADO" y "NO PRIORIZADO", indicados en las diferentes tablas frente a la evaluación de parámetros o de las definiciones obtenidas con el modelo MACC, así como las asignaciones a bolsas o filas que aparecen en las tablas referidas de la Resolución UPME 256 de 2025.

Por otra parte, respecto al cumplimiento del numeral 5 del artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, sobre el cual el recurrente entiende que esta Unidad debía expedir un concepto "individual", no se comparte tal interpretación pues esto no lo indica la regulación. En todo caso, la parte resolutoria de la Resolución 256 de 2025 tuvo en cuenta los proyectos que presentaron solicitudes de conexión y emitió los conceptos sin capacidad aprobada que resultaron según fuera el caso.

De otra parte, con los estudios de conexión realizados de forma particular, por el promotor o consultor, para cada proyecto **se evalúa su viabilidad individual frente a las condiciones de red del SIN y en especial para las condiciones de la FPO propuesta y un mínimo de 5 años más.** Al efecto, en adición a los diferentes documentos de referencia elaborados y publicados por la UPME, los diferentes operadores de red y transportadores dispusieron con acceso público la información correspondiente de las redes y sus elementos en el repositorio dispuesto en la Ventanilla Única, repositorio que debe ser oportunamente actualizado por los mismos agentes. De manera diferente, esta Unidad en atención a sus funciones y responsabilidades de planeación integral del SIN, consecuentemente **con el objetivo de realizar las evaluaciones que se requieren para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte definió una fecha de corte para disponer de condiciones actualizadas de aplicación uniforme, y con ellas, evaluar todas las solicitudes y los horizontes de planeación a ellas asociadas.** Así mismo requirió a los transportadores y operadores de red sus comentarios y análisis frente a las solicitudes que lograran oportunamente su completitud para considerarlos en conformidad con la potestad otorgada por la Resolución CREG 075 de 2021. Definiciones que no incluyeron nuevos criterios o parámetros y que únicamente dan cuenta de los cambios debidos a las acciones de los distintos agentes que intervienen, tanto en la ejecución de la expansión, como en la operación del SIN, sin ser tales **cambios en las condiciones de las redes** potestad de la UPME.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Finalmente se precisa que el artículo 51¹² de la Resolución CREG No. 075 de 2021, estableció las condiciones de transición frente a las solicitudes de asignación de capacidad que se encontraban en trámite ante los transportadores y los conceptos emitidos por estos últimos dentro de los dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de tal resolución, luego el citado artículo no es aplicable para las solicitudes presentadas en el Ciclo 2 al cual corresponden las solicitudes objeto del recurso de reposición.

Dicho esto, se puede concluir que no existe una vulneración al debido proceso en el marco del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, pues el mismo debe ser integrado de manera armónica con el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME 057 de 2022 y en cumplimiento de dicha normatividad, la Resolución UPME No. 256 de 2025 desagregó la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos. Luego, indicó el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que, en conjunto, hace parte de la efectiva motivación de las decisiones.

II.1.4. De la supuesta falsa motivación del acto administrativo

II.1.4.1. Falsa motivación de la Resolución 256 por infracción de las normas

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3

Expusieron los recurrentes en su escrito de reposición sobre el particular que:

"(...) 'La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición'

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Resolución en el apartado de consideraciones, no explica de manera detallada los sustentos jurídicos y normativos bajo los cuales decide asignar o no

¹² **"CAPÍTULO VIII. TRANSICIÓN. (...) ARTÍCULO 51. TRÁMITE DE SOLICITUDES EN CURSO DE PROYECTOS CLASE 1.** Los conceptos sobre la viabilidad técnica de la conexión de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de proyectos clase 1, que se encuentran en trámite por parte de los transportadores a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, deberán ser entregados por los transportadores a la UPME en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. De no ser emitidos en este plazo, las solicitudes de asignación de capacidad de transporte deberán ser trasladadas a la UPME dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a este plazo. (...)."

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

asignar la capacidad de transporte para los proyectos del área operativa Antioquia-Chocó. En ese sentido, expone que, una vez finalizada la fase de priorización para la clasificación de proyectos "priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión - MACC", se radicó ante la UPME un memorando con el informe de resultados para el área Antioquia - Chocó y posteriormente adjunta tablas informativas con la información que arrojaron los resultados con base en la parametrización del MACC, indicando que el detalle técnico de la evaluación y priorización se encuentra en el siguiente enlace. Sin embargo, la remisión del enlace a la página de la UPME con los informes de clasificación de las solicitudes de conexión de la subárea Antioquia - Chocó, no es motivación suficiente para entender las razones que la UPME tuvo en consideración para (i) decidir no asignar capacidad de transporte al Proyecto, y (ii) no asignar un concepto de conexión individual a cada Proyecto, ya que dichos informes no contienen la información técnica suficiente para que los administrados, como la Compañía, ejerzan su derecho a la defensa.

En consecuencia, la Resolución está viciada de falsa motivación ya que el enlace al cual hace remisión la UPME no incluye un análisis específico para el Proyecto, lo que implica que no se perciba la realidad fáctica y jurídica que debería emitir la decisión del acto administrativo, pues la UPME desconoció los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento en los actos demandados. Pues, si bien tuvo en cuenta las disposiciones normativas que regulan el proceso de asignación de capacidad de transporte, realizó una interpretación que lo llevó a tomar la decisión sin cumplir con los requerimientos de la UPME establecidos en la Resolución 528 y de la CREG en la Resolución 075, respectivamente.

Asimismo, la ausencia de un análisis particularizado significa que no se han expuesto de manera clara y detallada los motivos por los cuales el Proyecto fue evaluado negativamente frente a las condiciones del estudio de conexión, y permite evidenciar la falsa motivación de la UPME como entidad gubernamental y administrativa, que tiene el deber de cumplir con la motivación suficiente, tanto de hecho como de derecho para sustentar la toma de decisiones.

La falta de una motivación clara y detallada en la Resolución, además de generar incertidumbre y dificultad de comprensión de los criterios utilizados por la UPME para tomar sus decisiones, podría generar su nulidad. Lo cual es problemático en un contexto donde las decisiones administrativas deben ser transparentes y estar debidamente fundamentadas para garantizar la confianza de los interesados y la legalidad del proceso.

Así, los actos administrativos, como la Resolución objeto de reposición en este escrito, deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Por lo anterior, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, de manera que se evidencie que, en efecto, ha estado precedido de unas circunstancias fácticas y de derecho que sustenten la decisión. Así, la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad (...)."

Sea lo primero aclarar que los recurrentes, en su escrito, señalan en el numeral 3 del aparte de "FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN" al área operativa Antioquia-Chocó, sin embargo, esta Unidad entiende que quiso hacer referencia a la subárea Guajira - Cesar - Magdalena y la atención de sus comentarios se hace respecto de esta última.

Ahora bien, para que en un acto administrativo se configure la falsa motivación se requiere que se demuestren una de dos circunstancias: la primera de ellas, que los hechos que la administración tuvo en cuenta para tomar la decisión no se encontraran debidamente probados. Esta situación no se presenta en el acto administrativo recurrido por cuanto los hechos que motivan la decisión adoptada corresponden a la información aportada por los transportadores y los interesados a la Unidad en desarrollo del proceso de asignación de capacidad de transporte. Como se ha ilustrado suficientemente, se dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la aplicación del procedimiento del algoritmo MACC, así como todos los resultados arrojados luego de la aplicación del algoritmo, necesarios para los análisis y validaciones técnicas en aras de garantizar a los interesados el soporte suficiente para corroborar los datos y recurrir si lo consideraba necesario.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Ahora, la segunda circunstancia prevé que la administración omita tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí se hubieran tenido en cuenta habrían conducido a una decisión diferente. En este sentido, la UPME reitera que no omitió información o hechos que hubieran dado lugar a un resultado diferente y lo recurrentes referenciados en este acápite no demostraron que esta Unidad haya omitido hechos diferentes, por cuanto esto no ocurrió.

Es necesario nuevamente señalar que, en la parte considerativa de la Resolución UPME No. 256 de 2025, se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1". Al efecto, se puede verificar en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 256 de 2025 que, con base en las normas antes señaladas, se ilustra la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hacen parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME 256 de 2025.

Resulta aquí necesario precisar que dado el volumen de solicitudes y las diferentes fases, secuencias y pasos del proceso, todos los detalles se encuentran publicados y organizados por subárea operativa. Para el caso particular de las solicitudes de la Subárea Guajira – Cesar – Magdalena, incluida la solicitud que es objeto de análisis con ocasión del recurso de reposición, se encuentran en el sitio web de la UPME dispuesto para el proceso "**Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024)**" disponible en el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

Y, en tal sitio, además de los documentos de "[Capacidad cortocircuito excedente SIN](#)" y "[Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión \(MACC\)](#)" se dispusieron en el ícono correspondiente a "[Guajira-Cesar-Magdalena](#)" todos los documentos que en detalle muestran los criterios, parámetros y resultados, incluyendo en su alcance los análisis detallados para cada alternativa de proyecto presentados en las diferentes solicitudes. Organizados como sigue:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

**UPME**

[Inicio](#) [Nosotros](#) [UPME](#) [Transparencia](#) [Servicios a la ciudadanía](#) [Participa](#) [Sala de prensa](#)





[Inicio](#) > [Ventanilla Única – Servicios](#) > [Ventanilla única \(CREG 075 de 2021\)](#) > [Asignación Capacidad Proyectos Clase Uno 2023 -2024](#) > [Guajira – Cesar – Magdalena](#)

Servicios

Trámites y Servicios

Viabilidad para Ampliación de Cobertura Energética

Registro de proyectos de generación eléctrica

Ventanilla única CREG

Servicios

Trámites y Servicios

Viabilidad para Ampliación de Cobertura Energética

Registro de proyectos de generación eléctrica

Ventanilla única CREG

Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024) Guajira - Cesar - Magdalena



1. Informe CAP Barra Guajira – Cesar – Magdalena

Consultar



2. Informe CAP Barra GCM PT.2

Consultar



3. Informe de capacidad por zona de la subárea GCM 2024

Consultar



4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT.1

Consultar



5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT.2

Consultar



6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT.3

Consultar



7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 2 PT.4

Consultar



8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.1

Consultar



9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.2

Consultar



10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.3

Consultar



11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.4

Consultar



12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.5

Consultar

En el caso de las solicitudes SC_2023_5444, SC_2023_5447, SC_2023_5439, SC_2023_5440, SC_2023_5441, SC_2023_5650, SC_2023_5651, SC_2023_5652, SC_2023_5653 de las cuales una corresponde con el objeto del recurso de reposición que se atiende con el presente escrito, se puede verificar en los anteriores documentos su referenciación particular y el detalle de la evaluación y análisis realizados por esta

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Unidad, por ejemplo que fueron clasificadas sus alternativas en Bolsa 3 y fila 1, así como que en el documento ["9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM 2024 Bolsa 3 PT.4"](#) pueden encontrarse los análisis y resultados por subestación.

Para el caso que nos ocupa, y los demás antes referidos, puede encontrarse asociado a las subestaciones Cuestecitas 500, Cuestecitas 220, La Loma 500 y El Copey 500, lo correspondiente a la indicación particularizada y la cantidad de alternativas que se presentaron, las que resultaron priorizadas y el resultado del estado de la capacidad por barra considerando tal priorización. Los análisis individuales de las alternativas presentadas tienen alcance a "Características de la alternativa de conexión", "Beneficios calculados de la alternativa de conexión", "Análisis de viabilidad técnica y beneficios acumulados", "Capacidad por barra", "Capacidad excedente de cortocircuito", "Capacidad por zona", mismos que corresponden con las fases hasta las cuales lograron avanzar en el proceso de evaluación.

En este punto, la Unidad encuentra procedente reiterar lo manifestado a lo largo del presente acto administrativo, que ha adelantado el proceso de asignación de capacidad de transporte en su ciclo 2 dando cumplimiento a los procedimientos técnicos establecidos tanto en la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, así como en la Resolución UPME No. 528 de 2021 y el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No.57 de 2022. Luego, igualmente se reitera que el avance y las definiciones en cumplimiento de la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte – Ciclo 2, realizados por parte de esta Unidad, se ilustraron de manera detallada, tanto en la parte considerativa, como a la parte resolutive de la Resolución No. 256 de 11 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002565) *"Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Con lo anteriormente expuesto es claro que esta Unidad realizó de hecho la aplicación normativa y técnica que corresponde con la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte, y al efecto publicó y referenció, en detalle y de manera debida y congruente, los resultados de los análisis correspondientes, mismos que igualmente ilustró en la Resolución UPME No. 256 de 2025 para motivar y soportar de manera clara y transparente las decisiones que en la misma se tomaron.

II.1.4.2. De la presunta falta de motivación del acto administrativo

El promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

expuso su inconformidad afirmando que:

"(...) De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la sola existencia de la parte motiva del Acto Impugnado no es suficiente, pues esta debe cumplir con el estándar de carga argumentativa que corresponde a las autoridades⁶, específicamente debe ser: (i) clara, puntual y suficiente de tal manera que justifique la expedición del Acto Impugnado; (ii) el Acto Impugnado debe suministrar al Promotor las razones de hecho y de derecho que inspiraron el mismo; y (iii) la motivación del Acto Impugnado debe permitir al Promotor controvertir las razones de hecho y de derecho que soportaron la decisión del Acto Impugnado.

Es fundamental que este análisis no se realice de manera superficial, ya que se encuentra en juego uno de los principios más importantes que debe guiar la actuación de las autoridades públicas: el principio de publicidad. Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, una motivación falsa permite a las autoridades ocultar razones de

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

interés público, lo cual contraría el propósito de los servidores públicos, el cual es servir a la comunidad (...)."

Respecto de este argumento, la Unidad considera que, la motivación del acto administrativo cumple con los requisitos de claridad, puntualidad y suficiencia, permitiendo a los interesados comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, así como controvertirlas efectivamente. Respecto a la exigencia de que la motivación sea clara, puntual y suficiente, tal como lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2011 (Exp. 16090, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), la cual cita el recurrente en su escrito, es preciso indicar que el acto impugnado cumple cabalmente con estos elementos.

La motivación es clara al exponer de manera evidente y sin ambigüedades las limitaciones técnicas en la subárea GCM, basadas en el Código de Redes (Resolución CREG 025 de 1995) y el corte de información al 20 de agosto de 2024 (Circular UPME 057 de 2024), evitando incertidumbres al remitir directamente al Anexo Técnico público, donde se detallan los parámetros de red, proyecciones de demanda y escenarios de despacho. Es puntual, pues se centra en los aspectos relevantes para la asignación de capacidad, como las capacidades de barra en subestaciones y los intercambios energéticos en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), sin divagaciones innecesarias. Finalmente, es suficiente al proporcionar una justificación exhaustiva, con referencias a datos verificables y públicos, en el Plan de Expansión de Referencia 2022-2036, Resolución 40477 de 2023, modificada por Resolución 40252 de 2024, que permitieron al promotor entender el razonamiento y ejercer su derecho de contradicción, toda vez que se otorgaron los recursos pertinentes, como el que se resuelve en esta instancia.

Adicionalmente, para emitir las decisiones de la resolución recurrida, la UPME cumplió en la implementación del principio de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Sentencia SU-250/98 de la Corte Constitucional, citada en el escrito del recurso. Esto, pues la motivación del acto no oculta razones ni contraría el interés público, sino que lo promueve al garantizar transparencia en la planeación energética.

También se pronunció el promotor sobre la motivación técnica del acto administrativo que debe tener el acto administrativo, de la siguiente manera:

"(...) Asimismo, y en relación con la información dispuesta en el Anexo Técnico, la UPME no justificó debidamente por qué las capacidades de barra disponibles de las subestaciones al momento de emitir la Resolución discrepan de manera significativa con respecto a las consideradas para la presentación del estudio en las mismas subestaciones. Teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de Verano para obtener un punto de conexión, la UPME no había especificado la existencia de la subestación Magangué ni su entrada en operación, la entidad no justificó por qué no hizo entender a los promotores que esto iba a ocurrir, para que así supieran qué subestación le serviría al proyecto y no obtuvieran la respuesta negativa a su solicitud. Sin embargo, esa clarificación no ocurrió y la UPME incluyó esa subestación sin indicar a qué se debe este cambio y qué condiciones de planeación consideró la UPME para efectuar un cambio de tal magnitud. (...)."

Al respecto, es preciso destacar que el Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 publicado en la Circular UPME No. 057 de 2022 establece que es necesario determinar la capacidad máxima de conexión por barra, la capacidad máxima de cortocircuito por barra y la capacidad de conexión conjunta (capacidad por zona) previamente a la ejecución del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). De acuerdo con lo anterior, si bien en el apartado de la Ventanilla Única (VU) "Asignación de capacidad proyectos Clase 1 - 2022" el documento "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área GCM" y el documento "Reporte de zonificación para la subárea(s) GCM" indicaban la capacidad máxima calculada para las subestaciones El Copey 500 kV y Copey 220 kV, estos valores eran insumos preliminares para la ejecución del MACC correspondiente a la asignación anterior, y no a la asignación

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

de capacidad de transporte que transcurre actualmente y a la que aplica el proyecto COPEY DEL VERANO.

En este sentido, es preciso indicar que la metodología aplicada para el cálculo de la capacidad por barra para la asignación actual sigue los lineamientos regulatorios vigentes, garantizando transparencia y rigor técnico en la toma de decisiones. En cumplimiento de ello, la UPME puso a disposición del público en la Ventanilla Única (VU) el apartado "Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2023-2024" y en el mismo, para la subárea operativa GCM, encontrará el documento titulado "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM - 2024". En este documento, en la sección introductoria son descritos las consideraciones y supuestos del estudio, la metodología del cálculo de capacidad por barra y los escenarios de despacho y generación empleados para el cálculo de capacidad por barra de las subestaciones.

En este contexto, es necesario indicar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024. En particular para el cálculo de capacidad por barra se tiene en consideración primero, factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la FPO y aprobación de obras de expansión(incluido el proyecto Magangué mencionado en su solicitud), las cuales alteran la configuración de la red, impactando en niveles de tensión, cargabilidad de líneas y transformadores, y los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Esto se hace así, puesto que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, y la UPME debe garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

Cabe recordar que la UPME es el organismo encargado de la planificación del sistema eléctrico colombiano y, en esa función, debe garantizar el cumplimiento de los criterios de seguridad, confiabilidad y calidad definidos en el Código de Redes, que forman parte del reglamento de operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), el Sistema de Transmisión Regional (STR) y el Sistema de Transmisión Nacional (STN). Por lo tanto, evaluar el comportamiento del sistema con base en una condición operativa distinta a la actual, contravendría el principio rector de la función misional de la Unidad que es asegurar una planificación segura y confiable del sistema

II.1.5. De la supuesta vulneración al debido proceso, igualdad y legítima defensa, confianza legítima y buena fe

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

"(...) El principio de confianza legítima, derivado de la buena fe, protege las expectativas razonables de los ciudadanos frente a la actuación coherente de la administración pública. La Corte Constitucional ha señalado que este principio implica que las autoridades deben respetar las expectativas legítimas generadas en los administrados, evitando cambios abruptos en las reglas que los afectan.

La falta de coherencia y previsibilidad en la aplicación de los criterios técnicos y normativos no solo vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, sino que también pone en riesgo el desarrollo de proyectos estratégicos para la expansión y diversificación del sistema eléctrico

La doctrina también ha resaltado la importancia de este principio en la relación entre la administración y los administrados. Se ha argumentado que la confianza legítima se configura cuando el particular ha basado su conducta en una situación jurídica consolidada por la administración, y cualquier alteración súbita de dicha situación sin una transición adecuada vulnera sus derechos y genera inseguridad jurídica.

El promotor de los siguientes proyectos complementó la argumentación de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251500065402 20251110066012 20251110197432	LOS LAURELES 2
20251500065362 20251110066012 20251110197432	LOS LAURELES

"Esta ventana inició en el año 2023, y los estudios de conexión se realizaron bajo las restricciones y los proyectos aprobados de expansión hasta esa fecha. Por lo tanto, la inclusión del proyecto de compensadores síncronos del primer paquete de obras urgentes publicado en 2024 no respeta las reglas del proceso de asignación y vulnera principios fundamentales establecidos en la Constitución Política, tales como el principio de confianza legítima, el principio de igualdad, el principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de no retroactividad."

En el mismo sentido, este argumento se presentó en los recursos identificados como sigue:

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251500070462	SHINE
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

"(...) El principio de confianza legítima, derivado de la buena fe, protege las expectativas razonables de los ciudadanos frente a la actuación coherente de la administración pública. La Corte Constitucional ha señalado que este principio implica que las autoridades deben respetar las expectativas legítimas generadas en los administrados, evitando cambios abruptos en las reglas que los afectan.

La falta de coherencia y previsibilidad en la aplicación de los criterios técnicos y normativos no solo vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, sino que también pone en riesgo el desarrollo de proyectos estratégicos para la expansión y diversificación del sistema eléctrico

La doctrina también ha resaltado la importancia de este principio en la relación entre la administración y los administrados. Se ha argumentado que la confianza legítima se configura cuando el particular ha basado su conducta en una situación jurídica consolidada por la administración, y cualquier alteración súbita de dicha situación sin una transición adecuada vulnera sus derechos y genera inseguridad jurídica.

Al respecto, el promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251500070612	LAS CABEZAS 350 MW
20251110071062	

manifestó:

"La falta de seguimiento del proceso y la modelación de escenarios con datos desconocidos previamente por parte de la administración contraviene el principio de confianza legítima, el cual tutela el derecho de los administrados a confiar en la información oficial proporcionada por las autoridades y a no verse perjudicados por cambios abruptos en los criterios utilizados para la evaluación de sus solicitudes.

Adicionalmente, el siguiente promotor

RADICADO	PROYECTO
20251110068952	SAN MARTIN

argumentó lo siguiente:

"Es importante mencionar que el trámite de solicitud de conexión ha sido adelantado en todo momento de buena fe por nuestra parte y por tanto, basados en la confianza legítima, se espera que la información aportada a la UPME para valoración sea evaluada en condiciones de igualdad, en el sentido que a supuestos fácticos idénticos, deben generarse las mismas consecuencias en la evaluación por parte de la UPME."

RADICADO	PROYECTO
----------	----------

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

20251110071712	GIMELI SOLAR 19.9 MW
----------------	----------------------

Por su parte, el promotor del anterior proyecto afirmó lo siguiente:

"En el caso concreto, la UPME ha vulnerado el principio de igualdad al otorgar un tratamiento diferenciado y desfavorable al Proyecto en comparación con otros proyectos de características técnicas similares, específicamente el proyecto identificado como SC_2024_5973, el cual fue priorizado a pesar de presentar características técnicas equiparables e incluso menos favorables.

La evidencia de esta vulneración se encuentra en los propios Informes de clasificación de solicitudes de "GCM -- B3- 2025 -- P2, P3, P4 y P5", elaborados por la UPME, donde se identifica que el proyecto SC_2024_5973 (planta solar FV, 9.9 MW, con conexión a barra EL BANCO 1 34.5 kV) fue priorizado a pesar de presentar resultados de aporte de corriente de cortocircuito iguales a 0.000 kA para las subestaciones analizadas. En contraste, el Proyecto, con características técnicas similares (planta solar FV, 19.9 MW), no fue priorizado a pesar de que sus aportes de corriente de cortocircuito se encontraban por debajo de las capacidades excedentes de cortocircuito publicadas para el periodo de evaluación correspondiente."

En primer lugar, de conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de confianza legítima consiste en *"la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente"*.¹³ Así las cosas, el principio de confianza legítima *"se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado"*.¹⁴

Por lo anterior, es del caso señalar que el sistema eléctrico Colombiano, al igual que muchos otros en el mundo, es dinámico y evoluciona constantemente debido a los cambios por efectos del aumento de usuarios (demanda), la expansión de las redes y el parque de generación de energía (oferta) y consecuentemente su comportamiento eléctrico también está en constante cambio, es decir que los cambios en las redes del Sistema Interconectado Nacional – SIN, durante las vigencias 2023 y 2024, no responden a un actuar abrupto y arbitrario por parte de la UPME, sino que la misma responde es la naturaleza dinámica de los sistemas eléctricos.

En este mismo sentido, los modelos de la red usados en la planeación son cambiantes, siendo en ellos necesario considerar los escenarios y evolución de variables como la oferta y demanda energética, así como de los cambios en la topología de las redes debida a la realización o modificación de proyectos de expansión, sobre los cuales no sólo se da alcance a sus parámetros eléctricos, sino a las fechas de puesta en operación, así como a la entrada efectiva o no (liberación) de proyectos de generación o carga.

En este orden de ideas, esta Unidad, para desarrollar un adecuado ejercicio de planeación debe fundamentar sus análisis en la mejor información disponible, tanto de las condiciones actuales como futuras, a fin de garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad que se requieren para la operación del sistema interconectado nacional. Luego, para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte y, en particular, para la realización de la evaluación de solicitud de conexión de proyectos debía actuar en consecuencia. Así las cosas, **como referencia única de aplicación uniforme**, todos los proyectos serían evaluados bajo las mismas condiciones estructurales, siendo entonces decidido tomar como referencia el **corte de información al 20 de agosto de 2024**.

¹³ Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 25000-23-24-000-2009-00348-01. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/25000-23-24-000-2009-00348-01.pdf>

¹⁴ Ibidem

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Este corte permitió considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo iguales condiciones, aunque estas no representen totalmente el estado del sistema eléctrico que fue en su oportunidad considerado en la realización de los estudios que particularmente se realizaron y presentaron junto con cada una de las solicitudes de conexión de proyectos y sus alternativas.

Ahora bien, es importante señalar que el estudio que presenta el interesado para su solicitud de punto de conexión es un análisis individual, es decir no analiza todo el contexto dinámico que ocurre a su alrededor. Su función principal como requisito dentro del proceso, es que el interesado verifique fehacientemente, nuevamente, de forma individual, primero, si existe una viabilidad técnica de su proyecto y, segundo, si existe viabilidad económica que permita al promotor iniciar y continuar todo el proceso que conlleva la implementación de un proyecto de generación de energía y por su parte corresponde a esta entidad evaluar dicha información con el estado actual de la red.

En consecuencia, esta Unidad en atención a sus funciones y responsabilidades de planeación integral del SIN, consecuentemente con el objetivo de realizar las evaluaciones que se requieren para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte definió una fecha de corte para disponer de condiciones actualizadas de aplicación uniforme y con ellas evaluar todas las solicitudes y los horizontes de planeación a ellas asociadas. Definiciones que no incluyeron nuevos criterios o parámetros y que únicamente dan cuenta de los cambios debidos a las acciones de los distintos agentes que intervienen, tanto en la ejecución de la expansión, como en la operación del SIN, sin ser tales **cambios en las condiciones de las redes** potestad de la UPME. Por ende, estos cambios no responden a un actuar abrupto y arbitrario por parte de la UPME, sino que la misma responde es la naturaleza dinámica de los sistemas eléctricos.

Ahora, frente a la afirmación de la supuesta vulneración del principio de buena fe, es procedente recordar que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar. Para el caso, el recurrente no allegó pruebas con las cuales pueda fundamentar una acusación de esta índole. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008¹⁵ se pronunció afirmando que:

"(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la igualdad de condiciones en la asignación de capacidad de transporte ha sido plenamente respetada, toda vez que las decisiones adoptadas se han basado en información técnica verificada y en procedimientos previamente definidos en la regulación vigente. Es así como la aplicación del principio de veracidad de la información ha permitido asegurar que todos los solicitantes fueran evaluados bajo criterios objetivos y uniformes, evitando distorsiones o privilegios indebidos en la asignación de capacidad.

Ahora, respecto de las condiciones para la elaboración de los estudios de conexión, es de precisar que, como parte del proceso de asignación de capacidad de transporte se establecieron y publicaron las condiciones mínimas y los documentos de referencia para su preparación y contenido, tales como los establecidos en la Circular CREG 47 de 2023. Con ellos se posibilitó abarcar un sinnúmero de características y magnitudes de

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 3 de diciembre de 2008- MP. Rodrigo Escobar Gil.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

proyectos, incluyendo las condiciones correspondientes a propuesta de fecha de entrada en operación (FPO) y horizonte de análisis a considerar. Así, los alcances y consideraciones particulares para la realización de estudios de cada proyecto por parte de sus promotores y consultores estarían limitadas por los criterios y las capacidades por ellos definidas, siendo para el caso del horizonte de análisis posible considerar, como mínimo, el comprendido entre año de la FPO propuesta y el quinto año posterior.

Así las cosas, con los estudios de conexión realizados de forma particular, por el promotor o consultor, para cada proyecto se evalúa su viabilidad individual frente a las condiciones de red del SIN y en especial para las condiciones de la FPO propuesta y un mínimo de 5 años más. De manera diferente, esta Unidad en atención a sus funciones y responsabilidades de planeación integral del SIN, consecuentemente con el objetivo de realizar las evaluaciones que se requieren para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte definió una fecha de corte para disponer de condiciones actualizadas de aplicación uniforme y con ellas evaluar todas las solicitudes y los horizontes de planeación a ellas asociadas. Definiciones que no incluyeron nuevos criterios o parámetros y que únicamente dan cuenta de los cambios debidos a las acciones de los distintos agentes que intervienen, tanto en la ejecución de la expansión, como en la operación del SIN, sin ser tales cambios en las condiciones de las redes potestad de la UPME.

Finalmente, es imperante manifestar que, en la decisión objeto de recursos, esta Unidad respetó no solo los principios constitucionales, legales y regulatorios, sino que, además desplegó actos tendientes a su materialización a todos los niveles, en garantía del principio de transparencia, pues publicó la información necesaria para el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte, así como diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: (i) la Circular UPME 057 de 2022 – publicó la metodología aplicada, (ii) la Circular CREG 058 del 10 de junio de 2022, (iii) la Circular UPME No. 057 de 2024, (iii) los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes tanto para el proyecto en particular, como de su comparación con los otros proyectos que participaron por capacidad, sea en la misma barra, zona y/o sub-área.

En consecuencia, no hay lugar a la afirmación de los recurrentes frente a la supuesta violación al principio de confianza legítima, ni al debido proceso, ni demás derechos y deberes constitucionales.

II.1.5.1. De la supuesta transgresión de las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto recurrido

El promotor del proyecto presentó el siguiente recurso identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

El promotor expuso su inconformidad así:

"El artículo 29 de la Constitución Política es particularmente claro en cuanto a que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

(...)

Por otra parte, en sentencia C-029 de 2021, la Corte Constitucional estableció las bases generales del principio del debido proceso administrativo (...)

Adicionalmente y con base en las tablas presentadas en el Anexo Técnico, es posible observar que se realizaron los estudios de conexión correspondientes. Estos estudios incluyeron un análisis jurídico predial y una posterior negociación con los propietarios de los

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

terrenos que se consideraron más adecuados para la realización del proyecto. Se surtió un proceso de análisis ambiental y social y un estudio de coexistencias con el análisis de proyectos licenciados y futuros, con el fin de promover la viabilidad de proyectos de infraestructura. Luego de recibir el resultado de área útil y compatible con el proyecto, se realizó un diseño para el proyecto. Por lo tanto, es evidente que se realizó un proceso minucioso para evaluar la viabilidad del proyecto, por lo cual al alterar los datos sobre los que se realizó el diseño, la UPME vulnera la confianza legítima que el Promotor había depositado en los anteriores supuestos fácticos emitidos por la UPME.

Conforme lo expuesto, se ratifica que la UPME, de manera previa a proferir el Acto Impugnado, no cumplió con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, lo cual perjudicó al Proyecto, según se expone a profundidad en las secciones siguientes. (...)."

Respecto de lo anterior, esta Unidad afirma que, durante la ejecución del Procedimiento de Evaluación garantizó el derecho a ser oído mediante la recepción de solicitudes, la notificación del acto administrativo recurrido (artículo 7 de la Resolución CREG No. 075 de 2021) y la oportunidad de interponer el correspondiente recurso, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA, pues esta es la instancia y el momento para exponer los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión. No hay en la regulación etapa posterior a aquella que se encuentra en desarrollo para el proyecto en cuestión.

Sin embargo, se recuerda que hubo etapas de completitudes, de desistimientos y de aclaraciones de requerirse tales. Luego, esta Entidad no vulneró el derecho de contradicción y defensa cuando no hubo actuación que ameritara la manifestación expresa de la parte activa de las solicitudes y el hoy recurrente no hace una referencia a ello en su recurso. Por tanto, la ausencia de etapas probatorias adicionales a lo que el promotor debió haber allegado con los estudios que deben aportarse como soporte de la solicitud de conexión no vulnera el debido proceso administrativo del recurrente, ya que el procedimiento técnico se basa en los datos aportados por los solicitantes y los transportadores. Además, las partes del acervo probatorio que resultaron conducentes, pertinente y útiles presentadas con el correspondiente recurso fueron consideradas por esta Unidad.

Así las cosas, no se encontró dentro de los recursos presentados contra la Resolución 256 de 2025 evidencia de que esta Unidad hubiera vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de los interesados, porque, en efecto, eso no sucedió. Por el contrario, esta Unidad aseguró de presentarle a los promotores todas las oportunidades previstas en la ley para que se pronunciaran sobre las decisiones de la UPME en relación con sus solicitudes de conexión al SIN.

II.1.5.2. De la supuesta dilación injustificada y transgresión de los principios de celeridad, eficiencia y publicidad del procedimiento administrativo:

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

Al respecto, el recurrente sostuvo que:

"(...) La UPME transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 (modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023) y los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, toda vez que no se cumplió con los plazos establecidos en los incisos 5 y 6, es decir, la UPME no asignó la posición correspondiente al Proyecto dentro de los términos dispuestos, como tampoco se emitió el concepto de conexión para proyectos fila 1 en el respectivo año calendario. Este retraso se configura como una dilación injustificada en el proceso de evaluación afectando la estabilidad operativa y financiera del Promotor. Para ello es relevante citar los

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

incisos 5 y 6 del artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, con la aclaración que el plazo fue modificado por el artículo 3 de la Resolución 101-17 de 2023, (...)."

En relación con los argumentos del recurrente sobre la dilación supuestamente injustificada y el incumplimiento de plazos regulatorios, es menester recordar que, durante el primer ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG No. 075 de 2021 se recibieron 843 solicitudes de asignación de capacidad de transporte. En dichas solicitudes se presentaron los primeros retrasos en la recepción de los documentos necesarios para llevar a cabo la tarea encomendada por lo que la CREG expidió la Resolución 101 010 de 2022, la cual modificó el cronograma de asignación de capacidad, facultando a la Unidad para establecer el cronograma.

La UPME, como responsable del proceso de asignación solicitó al regulador la ampliación de los plazos previstos en la Resolución CREG No. 101 010 de 2022, con fundamento en el alto número de solicitudes, las cuales desbordaban las capacidades institucionales para aquel entonces. La CREG, por su parte, despachó la solicitud favorablemente y, en consecuencia, profirió la Resolución CREG No. 101 035 de 2022, a través de la cual modificó los plazos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG No. 101 010 de 2022, ampliando el plazo hasta el 28 de febrero de 2023, para que el responsable de la asignación emitiera los conceptos de conexión correspondientes a la anualidad 2022.

Los mencionados conceptos fueron emitidos entre febrero y marzo de 2023 y frente a estos se presentaron una serie de recursos de reposición que debían ser resueltos por la Unidad. Desde luego, estos tuvieron una incidencia en el cumplimiento del cronograma de asignación del año 2023-2024, por lo que se expidió la Resolución CREG No. 101 011 de 2023, dónde se modificaron los plazos para resolver las más de 1700 solicitudes recibidas en el segundo ciclo de asignación en vigencia de la Resolución CREG No. 075 de 2021.

Ante este panorama la UPME nuevamente presentó ante la CREG una solicitud de ampliación de plazo, tanto para la radicación de solicitudes como para la expedición de los conceptos de asignación de capacidad de transporte del ciclo 2023. Esta petición fue atendida por el regulador y dio lugar a la expedición de la Resolución CREG No. 101 017 de 2023. No obstante, a la fecha, ha podido avanzar en el segundo ciclo de asignación publicando los informes de priorización que son objeto de estos recursos de reposición, incluso con los retrasos presentados.

Esta Unidad no desconoce que se ha tomado un tiempo mayor al inicialmente previsto para los ciclos de asignación de capacidad de transporte en la Resolución CREG 075 de 2021. No obstante, esto no ha sido por negligencia o desidia de esta Unidad. Por el contrario, dicho tiempo obedece al estudio diligente y coherente que debe realizarse de todos y cada uno de los estudios realizados en las más de 1700 solicitudes recibidas por esta Unidad para el ciclo 2 de asignación. Lo anterior excedió la capacidad operativa de la UPME extremadamente. Tanto así, que el mismo regulador, es decir, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante la Resolución CREG 101 071 de 2025, suspendió el calendario anual de radicación y evaluación de solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1, hasta tanto se cumplan tres condiciones fundamentales:

- a. Que se encuentren en firme todas las decisiones del calendario 2023,
- b. Que se hayan respondido las solicitudes de concepto aprobatorio de expansión radicadas hasta antes de la entrada en vigencia de la resolución,
- c. Que se publique la capacidad disponible para el siguiente proceso, por subestación y nivel de tensión.

Esta resolución también estableció que la UPME debe publicar el plazo máximo para cumplir los anteriores hitos, el cual no podrá exceder los doce (12) meses. En consecuencia, el plazo vigente para culminar el proceso actual fue extendido hasta el 26

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

de marzo de 2026, y la UPME se encuentra dentro del término reglamentario para emitir las respuestas correspondientes a las solicitudes del segundo ciclo.

Por último, debe recordarse que los términos dispuestos para llevar el procedimiento de asignación de capacidad son perentorios, pero no preclusivos. Esto es, los mismos no restringen la competencia con la que cuenta la UPME para tomar las respectivas decisiones sobre las solicitudes de conexión presentadas por los interesados. Esto es así, teniendo en cuenta que la asignación de capacidad de transporte es un procedimiento cíclico, así como lo previó la Resolución CREG No. 075 de 2021. Esto significa que es necesario terminar la asignación de un ciclo antes de iniciar la evaluación de las solicitudes allegadas en el siguiente ciclo.

Cabe aclarar que dichos retrasos no obedecen a una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la Entidad, sino más a la serie de ajustes en las capacidades técnicas, operativas y de recurso humano que se han tenido que hacer para cumplir con el proceso de asignación de capacidad. Prueba de ello es que, en más de una oportunidad, el regulador ha accedido a modificar los plazos del cronograma, conscientes de las dificultades que han rodeado los procesos de asignación. Así las cosas, contrario a lo afirmado por el promotor, las dilaciones experimentadas en el proceso de asignación de capacidad del ciclo 2 no son injustificadas y en todo caso aquello no es óbice para modificar la decisión adoptada objeto de reproche en el presente asunto.

II.1.5.3. De la supuesta aplicación indebida del procedimiento: la UPME no evaluó la calidad de la información suministrada por los agentes

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251500067912	GUACAMAYAL 50 MW
20251500067932	SAN JUAN 19,9
20251500067962	SAN JUAN EÓLICO 80 MW

Sobre el particular se indicó que:

"(...) Considerando la posibilidad de presentar un recurso ante la UPME, hemos identificado que, en el reporte de capacidad de barra y capacidad por zona presentado en el documento 'Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM – 2024', en las consideraciones y supuestos del estudio presentado por la UPME, se detalla que la información de los proyectos de expansión y generación utilizada corresponde a aquella aprobada hasta el 20 de agosto de 2024, así como las proyecciones de demanda hasta julio de 2024. Sin embargo, dado que la radicación del proyecto se realizó en octubre de 2023, estos supuestos no son consistentes con la información empleada en los análisis del estudio de conexión presentados.

Para el análisis de la capacidad excedente de cortocircuito la UPME consideró todos los generadores del SIN en línea (operando en simultáneo), con ello se superan las capacidades de cortocircuito de las subestaciones de la zona de influencia. El escenario planteado por la UPME no es posible a nivel de la operación real del sistema. (...)."

Al respecto, debe decirse que los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa, en la que se establecen las condiciones de mayor criticidad. Esto, con el fin de blindar el sistema de condiciones de operación inseguras y mitigando las incertidumbres que trae el proceso de planeación, siendo estas condiciones operativas también dependientes de las modificaciones que sufre el sistema eléctrico.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

A voces del numeral 11.7 de la Resolución CREG No. 025 de 1995 o el Código de Redes, la comisión de regulación, en su labor constitucional y legal con el mercado eléctrico colombiano, determinó que la operación correcta del SIN debe conducir a garantizar la máxima calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro y transporte de energía eléctrica a los usuarios. Estas obligaciones se entienden dentro del marco legal que impone el régimen general de servicios públicos y la ley eléctrica en Colombia, esto es, las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ahora bien, en respuesta a lo manifestado por los recurrentes, es importante precisar que, esta Unidad, en todo tiempo, aplicó el Procedimiento de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022. Dicho esto, la Unidad tuvo en cuenta los criterios establecidos en la norma para el análisis de las solicitudes de conexión, de tal manera que los criterios utilizados para la decisión recurrida fueron: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) Capacidad por zona, acorde con los lineamientos de la Circular UPME No. 057 de 2022.

Este mismo Procedimiento de Evaluación y demás normativa vigente prevén que la UPME deberá tener en cuenta la situación actual del SIN al momento de realizar el análisis de las solicitudes de conexión, buscando salvaguardar la seguridad de la operación del SIN, acorde a los lineamientos establecidos en el Código de Redes. En el caso particular, esto ocurrió con la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, pues era la manera de cumplir con el mandato de considerar la situación actual del sistema. En ese sentido, no resultan procedentes los argumentos de los recurrentes según los cuales los análisis técnicos hechos por esta Unidad debían considerar únicamente la información disponible al momento de la presentación del estudio de conexión, específicamente lo relacionado con los escenarios de despacho indicativos presentados en el documento "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1". Seguir este racionamiento implicaría desconocer la evolución del sistema eléctrico, ocultando las necesidades y problemáticas actuales, pudiendo resultar en condiciones operativas inseguras.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el promotor del proyecto Guacamayal de 50 MW

"En relación con la no priorización del proyecto Guacamayal 50MW por parte de la UPME, y según lo expuesto en la Resolución No. 000256 de 2025, el punto de conexión del proyecto mediante la alternativa 1 no cumplió con el criterio técnico requerido de Capacidad excedente de cortocircuito y mediante la alternativa 2 no cumplió con los criterios técnicos requeridos de Capacidad de Barra y Capacidad excedente de cortocircuito.

(...)

Considerando la posibilidad de presentar un recurso ante la UPME, hemos identificado que, en el reporte de capacidad de barra y capacidad por zona presentado en el documento 'Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM - 2024', en las consideraciones y supuestos del estudio presentado por la UPME, se detalla que la información de los proyectos de expansión y generación utilizada corresponde a aquella aprobada hasta el 20 de agosto de 2024, así como las proyecciones de demanda hasta julio de 2024. Sin embargo, dado que la radicación del proyecto se realizó en octubre de 2023, estos supuestos no son consistentes con la información empleada en los análisis del estudio de conexión presentados. (...)."

Al respeto, la Unidad, con el fin de garantizar la rigurosidad del análisis, emplea la metodología fijada en la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

definición, modificación en la FPO y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación a lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN", donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022 y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$

donde:

- $CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

En las condiciones actuales del SIN, como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf, las condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones afectan la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN.

Frente a lo manifestado por el promotor del Proyecto San Juan de 19,9 MW y San Juan Eólico de 80 MW relacionado con:

"Las alternativas de conexión priorizadas que si reportan aportes de corriente de cortocircuito en las subestaciones Copey 220kV y Copey 110kV lo hacen reportando aportes de corriente de cortocircuito de 0 [kA]; lo cual, va en contravía de los numerales 3 y 4 del presente documento. Es importante mencionar que, tal como se menciona en el numeral 4, una de las premisas utilizadas en el proceso de asignación corresponde a la Veracidad de la información, la cual, expone 'el presentar información no verídica puede implicar que los

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.'

Así pues, se hace necesario obtener respuestas oportunas a las inquietudes planteadas en el presente documento que se centran alrededor de la primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el MACC para la subárea GCM.

3. El numeral 4. Cortocircuito expuesto en el 'Manual de diligenciamiento del formato para la presentación de los estudios de conexión'; y que se encuentra en formato .xlsx menciona lo siguiente: '... El interesado debe reportar como mínimo el aporte de cortocircuito en las subestaciones del STN y STR de la subárea del proyecto, sin embargo, esto no exime de que reporten subestaciones en otros niveles de tensión o subáreas que pertenezcan a la zona de influencia del proyecto. En la pestaña 'Subestaciones por subárea' se presenta el listado de las subestaciones/terminales que como mínimo deben ir en reporte de los resultados.' Es importante denotar que, el documento en mención fue requerido de manera obligatoria por medio de la Circular Externa No. 000052 de 2023 con radicado ORFEO: 20231100000524 y fecha del 24-07-2023.

4. El documento "Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos Clase 1" establece en su sección 4, cuyo nombre lleva "Principios y Premisas de Evaluación" que, con el objetivo de hacer transparente todo el proceso de evaluación de las solicitudes de conexión presentadas por los interesados ante la Unidad, se han establecido cinco (5) atributos generales en el modelo de optimización o principios de evaluación, los cuales son: Simplicidad, Trazabilidad, Reproducibilidad, Eficiencia y Transparencia. Así mismo, se establecen las siguientes dos (2) premisas, las cuales, determinarán la confiabilidad de los resultados obtenidos del proceso de asignación; estas son: Veracidad de la Información y Completitud del estudio de conexión."
"Vulneración del principio de igualdad en el tratamiento de proyectos similares."."

Al respecto, es preciso destacar lo mencionado por el artículo 55 de la resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones en las que su proyecto tiene aportes de cortocircuito, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. Además, respecto a la información de aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad durante los análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece que:

"4.2.1 Veracidad de la información:

Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable".

En todo caso, al realizar el análisis de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025, la UPME realizó una revisión técnica de la información proporcionada por los interesados en conexiones en la subárea eléctrica Guajira, Cesar, Magdalena (GCM) que se evidenció en la Tabla 3 del capítulo I de antecedentes de esta resolución. En

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

cuanto al contraste hecho en relación con los aportes de corto circuito, esto resultó en que los proyectos considerados viables (fueran priorizados o no priorizados) obtuvieron esa calidad únicamente por la información inicialmente reportada por los promotores. No obstante, el mismo contraste evidenció que ninguno de los proyectos es efectivamente viable para una eventual conexión al SIN. En ese sentido, según la normativa vigente y, específicamente, lo dispuesto en el procedimiento de asignación de capacidad, no resulta procedente realizar una validación eléctrica, dado que ningún proyecto es considerado viable.

En todo caso, el análisis de corto circuito está mucho más detallado en el "ANEXO 1 – VERIFICACIÓN DE APORTES DE CORTOCIRCUITO POR ALTERNATIVA, el cual hace parte del concepto técnico con radicado UPME No. 20251520079433 del 11 de noviembre de 2025, con asunto: "Alcance a memorando con radicado UPME No. 20251520017483 del 10 de marzo de 2025 "Alcance al informe Resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena" y que forma parte integral de este acto administrativo.

:De otra parte, el promotor del proyecto San Juan Eólico de 80 MW señaló que

"(...)

Con la finalidad de poder llevar a cabo un análisis técnico que permita corroborar, validar y reproducir los resultados hallados por parte de la UPME se solicita la información detallada de como fue modelada la Nueva Obra de Expansión Nueva Magangué 500/110kV y líneas asociadas para la obtención de los resultados de capacidad de barra que fueron expuestos en la Tabla 2; así como:

- *Conocer de forma exacta la parametrización de la red eléctrica (incluyendo cada uno de sus activos eléctricos).*
- *Proyectos de transmisión y generación considerados.*
- *Valores de demanda de potencia activa y reactiva empleados para cada una de las cargas.*
- *Despacho realizado para cada una de las unidades de generación.*
- *Configuración de la compensación reactiva.*
- *Intercambio de potencia entre subáreas y/o áreas eléctricas.*

Lo anterior aplica para la subárea eléctrica bajo análisis como para cualquier subárea y/o área eléctrica adicional que la UPME considere necesaria que permita reproducir los resultados publicados por la entidad en el documento "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea GCM - 2024". (...)."

En este sentido, el Código de Redes establece también que corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética, como primer garante en el cumplimiento de estos principios definidos desde la regulación para la asignación de la capacidad de transporte que, privilegiar estos postulados en la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica en todos los escenarios. Filosofía misma que mantuvo la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Resolución No. 40311 de 2020, expedida por el Ministerio de Minas y Energía como acto administrativo estructural del nuevo procedimiento de conexiones.

Ahora bien, en su análisis de solicitudes de conexión, la UPME debe regirse por lo dispuesto en el procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para los proyectos clase 1 (Procedimiento de Evaluación) vigente, como en efecto lo hizo. Esto, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022. En cumplimiento de la mencionada normativa, y con el propósito de avanzar en la asignación de capacidad de transporte y optimizar su disponibilidad, la Unidad solicitó a los transportadores, a través de la Circular UPME No. 057 de 2024 que, actualizarán la información en la Ventanilla Única (VU) antes del 20 de agosto de 2024, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular CREG No. 014 de 2022. Por tanto, se estableció dicha fecha como corte de información, precisando que cualquier información reportada después de esta fecha no sería considerada en el presente ciclo de asignación. Esto, con el objetivo de iniciar la construcción de la parametrización de la red con la cual se modelarían los escenarios eléctricos actuales y determinar si se emitiría un concepto con o sin capacidad aprobada

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

como respuesta a las solicitudes de conexión allegadas a esta Unidad como parte del ciclo 2.

La información mencionada anteriormente con los parámetros de líneas, transformadores, subestaciones, compensaciones reactivas y demás elementos del sistema, puede ser consultada por medio del siguiente enlace:

<https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > Parámetros de sistema y disponibilidad física.

Bajo esta premisa, todos los proyectos son analizados en las mismas condiciones estructurales del sistema, que son tomadas a partir del corte de información, realizado al 20 de agosto de 2024, permitiendo considerar todos los proyectos de generación aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la unidad que buscan reducir las limitaciones eléctricas, a considerar, el primer paquete de obras urgentes publicado por medio de la Resolución UPME 727 de 2024, y no considerando todas aquellas obras y proyectos aprobados posterior a la fecha de corte mencionada anteriormente, como es el caso del segundo paquete de obras urgentes que trae consigo la modificación del alcance de la obra de Nueva Magangué 500/110 kV y líneas asociadas.

Como complemento a la información reportada por los transmisores, en cuanto a las obras de transmisión, se hace necesario indicar que el Ministerio de Minas y Energía adoptó el "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2022-2036" mediante la Resolución 40477 del 24 de julio de 2023, modificada parcialmente por la Resolución 40252 del 18 de julio de 2024, documento que puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/planes-expansion/>.

Por lo tanto, con lo indicado, todos los interesados tienen acceso a los datos relevantes a través de las herramientas de consulta pública con los que se pueden determinar los parámetros que se tuvieron en cuenta para observar el estado actual y futuro del sistema eléctrico con corte al 20 de agosto de 2024.

Ahora, en términos de demanda, es preciso indicar que para los cálculos presentados en el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea GCM - 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas - 2024", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024" y el "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea GCM - 2024", se utilizó la información de demanda reportada por el operador de red, que se encuentra en el módulo alterno a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al 20 de agosto de 2024 conforme a la Circular UPME 057 de 2024.

La información correspondiente puede ser consultada por medio del siguiente enlace:

<https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > Parámetros de sistema y disponibilidad física

Por otra parte, conviene señalar que las proyecciones de demanda utilizada se realizaron teniendo en cuenta el documento titulado "Anexo proyección demanda 2024-2038 - v2 Julio 2024". Para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace:

<https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

En esta sección podrá encontrar la siguiente información:

Informe Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf

Anexo en Excel de la proyección de demanda 2024-2038:

https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Anexo_proyeccion_demanda_2024_2038_v2_Jul2024.xlsx

Es importante destacar que, en el archivo Excel, específicamente en el literal 12 titulado "Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)", se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés, donde se detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

Para el tema de despachos, en el documento denominado "04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace:

<https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > Información UPME

Allí se menciona lo siguiente:

"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación. (...)

(...) La evaluación de los escenarios presentados en este documento no exime al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte de reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión. (...)."

Además, el anexo de la Circular CREG No. 058 de 2022, respecto a los escenarios de generación, dice:

"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

En línea con lo anterior, es importante destacar que la UPME está llamada a desarrollar una evaluación desde una perspectiva integral y sistémica, que no se limite únicamente a las condiciones operativas de la subárea objeto de análisis. Dado el alto grado de interconexión del SIN, resulta indispensable considerar también las condiciones operativas de subáreas vecinas, especialmente aquellas cuyas dinámicas puedan influir de manera significativa en el comportamiento técnico y operativo de los elementos eléctricos dentro del área evaluada.

Por otro lado, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular UPME No. 057 de 2022, en su título "6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES", la información que se debe publicar por parte de la UPME es la contemplada en la sección del numeral 6.2 -Publicación de información para ejecución del MACC- la cual contempla lo siguiente; (i) 6.2.1 Definición de áreas operativas, (ii) 6.2.2 Definición de zonas eléctricas, (iii) 6.2.3 Publicación de capacidades por barra en el STN y STR, (iv) 6.2.4 Publicación de capacidades por barra en el SDL, (v) 6.2.5 Publicación de capacidad remanente de cortocircuito por subestación, (vi) 6.2.6 Publicación de hoja de datos para cálculo económico y (vii) 6.2.7 Publicación código fuente del MACC.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

En ese sentido, concluye esta Unidad que las condiciones operativas fueron debidamente publicadas y dieron a los interesados los escenarios que tenían que ser evaluados al momento de presentar la solicitud de conexión. Sin embargo, dichos escenarios no limitaban a la UPME o a los interesados para evaluar otros escenarios de acuerdo con las nuevas condiciones del sistema. Por el contrario, es deber de la UPME tener en cuenta dichas variaciones en el sistema para realizar los análisis correspondientes a las solicitudes de conexión presentadas. Este enfoque no se limita a una subárea específica, ya que entre las subáreas y áreas eléctricas existen intercambios de energía. Además, no solo se analiza un nodo de conexión particular, sino toda la zona de influencia de un proyecto.

Con respecto a la consideración de los intercambios entre zonas cercanas, la UPME aclara que las condiciones del sistema eléctrico no son estáticas y pueden cambiar con el tiempo debido a proyectos nuevos y la evolución de la infraestructura. Las restricciones técnicas actuales pueden ser diferentes a las de años anteriores o posteriores, y la evaluación de viabilidad técnica se basa en los escenarios más actuales para asegurar que no haya impactos negativos en el sistema eléctrico. Esta metodología asegura que se prioricen proyectos que no solo sean técnicamente viables, sino que también no pongan en riesgo la estabilidad y la confiabilidad del sistema eléctrico en su conjunto.

En línea con lo anterior, la Unidad ha considerado en sus análisis las proyecciones de flujo de energía dentro del SIN, tanto en operación normal como en contingencia, no sólo por los activos para intercambio sino aquellos dentro del área eléctrica en análisis. El modelo de evaluación utilizado por la UPME no se basa únicamente en el análisis de capacidades aisladas de las líneas y subestaciones, sino que tiene en cuenta los intercambios energéticos entre diferentes áreas del SIN y las consecuencias de estos flujos para el comportamiento global del sistema.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento según el cual la UPME, supuestamente, aplicó de manera indebida el procedimiento de asignación de capacidad de transporte. Esto, por cuanto no solo se siguió el procedimiento previsto en la normativa vigente, sino que, en cumplimiento de las obligaciones impuestas a la UPME por dicha normativa, se garantizó la seguridad y confiabilidad del SIN al momento de tomar decisiones sobre las solicitudes de conexión presentadas en la subárea Guajira – Cesar – Magdalena.

II.1.5.4. Del supuesto desconocimiento de los principios de confianza legítima y la buena fe

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

Al respecto, el recurrente presentó su argumento así:

"(...) Es importante mencionar que el trámite de solicitud de conexión ha sido adelantado en todo momento de buena fe por parte del Promotor. No obstante lo anterior, como se evidencia, la UPME transgredió los derechos a la buena fe y a la confianza legítima del Promotor, en la medida en que el proceso de asignación de capacidad de transporte desconoció algunas de las señales regulatorias o premisas técnicas que existían al momento de la presentación del estudio de conexión. Los siguientes insumos y lineamientos fueron la base legítima (proveniente de manifestaciones oficiales y normativa de la administración) tenida en cuenta por los inversionistas para elaborar sus estudios de conexión y adoptar decisiones de inversión:

- i. Resultados de capacidad por barra 2022.*
- ii. Condiciones operativas para la elaboración de estudios de conexión para los proyectos clase 1 para las diversas áreas del país que fueron publicados en abril del 2022.*

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

iii. *Estándares para la elaboración de estudios de conexión (Circulares: CREG 058 de 2022, CREG_047_2023 y la Circular 047-2023).*

iv. *Publicación de la asignación de proyectos 2022.*

v. *Escenarios de la liberación de capacidad de transporte para proyectos, información de los transportadores publicados mediante ventanilla única, así como el informe de planeamiento operativo eléctrico de largo plazo (IPOELP) publicado por XM.*

vi. *Diversas socializaciones realizadas por parte de la UPME para establecer la metodología a aplicar para los requisitos y asignación de capacidad de transporte."*

Como se ha mencionado, el sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema. Por ello, para desarrollar un ejercicio de planeación que garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo las condiciones actuales y futuras del sistema. La información citada por el promotor sirve de referencia para elaborar sus estudios en un contexto individual sin considerar el conjunto de solicitudes adicionales en el área de estudio. En este contexto, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

En este sentido, todos los proyectos son evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia el corte de información realizado al 20 de agosto de 2024. Este corte permitió considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, no es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo condiciones que ya no representan el estado actual del sistema eléctrico.

Además, también afirmó:

"(...) Considerando lo anterior, resulta evidente que el procedimiento de asignación de capacidad de transporte que culminó con la expedición del Acto Impugnado fue un proceso dilatado de manera injustificada, en perjuicio de la inversión y el cronograma del Proyecto; reservado en la medida en que no se publicaron estudios y documentos esenciales para validar y corroborar el proceso evaluador y que se adelantó de manera inconsistente. Esto derivó en que se profiera una decisión que carece de elementos técnicos indispensables para determinar con rigor técnico y normativo, cuáles son los proyectos que efectivamente merecían ser priorizados. (...)"

En esta etapa, la Unidad insiste en que ha realizado el examen de la petición de conexión respectiva con absoluta fidelidad a lo establecido en la reglamentación aplicable, tal como se indicó con anterioridad. Durante dicho procedimiento, se suministró a las partes interesadas la documentación necesaria para verificar los hallazgos alcanzados por la Unidad en la decisión impugnada. En consecuencia, no corresponde al recurrente imputar a esta entidad una presunta infracción a los principios de buena fe, igualdad y confianza legítima derivada de las demoras en el proceso de asignación de capacidad. Ello, considerando que, como se explicó, tales demoras no responden a una decisión arbitraria de esta Unidad, sino que se encuentran plenamente fundamentadas.

Además, en la fase de valoración no se otorgó un tratamiento desigual e injustificado a ningún solicitante, ya que todas las peticiones fueron analizadas en idénticas circunstancias. En cualquier evento, esta dependencia no comprende cómo de una dilación, se reitera, adecuadamente justificada, podría derivarse una supuesta afectación al principio de buena fe y confianza legítima que justifique la revocación del acto cuestionado. Esto, en el marco de que las causales para impugnar un acto administrativo suelen ser aquellas que conllevan una nulidad o una transgresión de derechos fundamentales, lo cual, en el supuesto específico examinado, carece de perspectivas de éxito.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Por consiguiente, esta entidad no ha transgredido los principios de confianza legítima, buena fe e igualdad. Al contrario, a lo largo de la actuación administrativa, la Unidad procuró la observancia de estos principios, junto con el de transparencia, con el fin de resguardar el derecho de intervención de los interesados. Dicho esto, es preciso señalar que el cumplimiento por parte de un solicitante de los requisitos de integridad para una conexión al SIN no impone a esta Unidad la obligación de otorgar prelación al proyecto en particular. De ello no se infiere, en modo alguno, que la Unidad haya incurrido en la vulneración de los principios aludidos.

II.1.5.5. Del supuesto incumplimiento de las normas en los que se fundamenta la Resolución 256 de 2025

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3

En este punto, los recurrentes plantearon lo siguiente:

"(...) La Ley 143 de 1994 designa a la UPME como la entidad especial para que, dentro de sus funciones establezca la manera de satisfacer requerimientos energéticos con base en los recursos energéticos existentes según los criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales. Además, entre sus funciones determina en su artículo 17 que la UPME es la entidad encargada de elaborar los Planes de Expansión del SIN, y consecuente a esto, es la entidad encargada de evaluar las condiciones y requerimientos necesarios que justifique las decisiones que se tomen en los Planes de Expansión que elabore.

Aunque la UPME cuenta con el MACC para el proceso de asignación de capacidad de transporte y la elaboración del Plan de Expansión, los resultados que arroja el MACC se han convertido en la única base para que la UPME decida otorgar conceptos de conexión implementando obras de expansión. Sin embargo, la UPME no se detiene a determinar los motivos específicos por los cuales el MACC aprueba o no una solicitud, ya que este, al determinar su resultado, no expresa de manera detallada las razones por las cuales se requiere una expansión. Esto conlleva a que la UPME incumpla su deber de motivar adecuadamente las decisiones sobre la necesidad de determinadas obras de expansión.

De acuerdo con la Ley 143 de 1994, la UPME es la entidad encargada de elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico, y en ese sentido está obligada a tener en cuenta los mismos a la hora de asignar capacidad de transporte a proyectos de generación de energía. No obstante, aunque la UPME cumple formalmente con su obligación, lo hace sin observar su deber de motivación al tomar la decisión de otorgar los conceptos de conexión al SIN. Esto se debe a que su decisión se basa exclusivamente en el estudio realizado por el MACC, el cual no proporciona sustentos ni justificaciones detalladas para determinar la necesidad de dichas obras. En consecuencia, la falta de una motivación clara y detallada en las decisiones de la UPME afecta la transparencia y la legalidad del proceso, generando una violación al debido proceso administrativo, y la toma de decisiones motivadas. (...)."

En principio es del caso indicar que los preceptos normativos en el trámite de solicitudes de conexión al SIN están comprendidos en la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, así como en la Resolución UPME No. 528 de 2021 y el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No.57 de 2022. En este sentido, la Circular UPME 057 de 2022, en la cual se indica el procedimiento de evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1, prevé que se "estableció un Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC que permitiera asignar la capacidad de transporte al sistema a partir de la formulación de un problema de optimización del tipo lineal basado en programación entera mixta." Por tanto, el modelo de asignación MACC es la herramienta establecida en el procedimiento para la evaluación de las solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del recurrente sobre el alcance del MACC en el proceso de asignación de capacidad de transporte y la supuesta falta de motivación de las decisiones tomadas por la UPME con base en los resultados que arroja tal modelo, es conveniente hacer las siguientes precisiones a fin de aclarar las situaciones, como sigue: El MACC es una herramienta que ejecuta un algoritmo de optimización en el marco de unas restricciones previamente definidas y los resultados obtenidos con su aplicación son entonces planteados en términos de priorización. Así, las solicitudes priorizadas posteriormente son objeto de un procedimiento de validación eléctrica que con su superación obtienen un concepto de conexión con capacidad aprobada. Luego, en este orden de ejecuciones no puede predicarse que el alcance del MACC corresponda con la instancia única mediante la cual se efectúa la aprobación o no de las solicitudes de conexión presentadas ante esta Unidad.

Las restricciones técnicas usadas en el MACC corresponden con los criterios de *Capacidad de Barra*, *Capacidad por Zona* y *Capacidad de Cortocircuito*, los cuales necesariamente deben valorarse en función de las capacidades del SIN con información actualizada, así como de la oferta y demanda eléctrica a atender con el mismo. Los resultados de tales valoraciones consecuentemente sirven para parametrizar el MACC y habilitar su operación de cara a la realización de un determinado ciclo de asignación. Luego, se precisa que en la determinación de los valores con los cuales se parametrizó el MACC fue considerado tanto el estado de las redes del SIN, así como los proyectos aprobados en los **planes de expansión**, tal como puede observarse en los apartes correspondientes con *consideraciones y metodología de elaboración* de los documentos: "[1. Informe CAP Barra Guajira – Cesar – Magdalena](#)", "[2. Informe CAP Barra GCM PT.2](#)", "[3. Informe de capacidad por zona de la subárea GCM 2024](#)", "[Capacidad cortocircuito excedente SIN](#)" y "[Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión \(MACC\)](#)".

A modo de ejemplo, en el documento "[1. Informe CAP Barra Guajira – Cesar – Magdalena](#)", se dispusieron las siguientes consideraciones y supuestos:

"(...)

- El horizonte de simulación empleado inicia en el 2024 y termina en el 2037.
- Todos los **parámetros eléctricos** de la red, tales como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con la información presentada por los transportadores para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la **Resolución CREG 075 de 2021** y cuyos elementos se plantean en la Circular **CREG 014 de 2022**.
- En los casos en los que se presentaron **discrepancias** de los parámetros reportados por el transportador y los reportados en el **PARATEC**, se procedió a solicitar **aclaraciones** a los transportadores de dichos datos.
- Las **proyecciones de demanda** utilizadas para cada área del SIN corresponden a las presentadas en la "**Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024**" – UPME¹.
- Los **proyectos de expansión** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con aprobación antes del **20 de agosto de 2024**.
- Los **proyectos de generación** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con capacidad de transporte y FPO asignadas antes del **20 de agosto de 2024**.

(...)."

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Nótese que dentro de las anteriores consideraciones se hace referencia a las proyecciones de demanda tomadas del documento “Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024” – UPME”, mismo que hace alguna referencia aplicable del **Plan Energético Nacional – PEN 2022-2052** actualizado.

Lo expuesto en los párrafos anteriores permite señalar, por una parte, a nivel macro, que se refleja la relación sistémica y coherente de la armonización entre los diferentes niveles, horizontes y planes realizados por la UPME con la ejecución de los procesos a su cargo, en cumplimiento de funciones. Y, por otra, a nivel micro, que si al considerar la conexión de un proyecto en alguna(s) de su alternativa(s) no supera las restricciones del sistema, significa que se requiere aumentar las capacidades del sistema para que pueda existir la posibilidad de admitir nuevas conexiones, lo que en términos prácticos corresponde con la realización de una expansión del sistema. Expansión que debe estudiarse, definirse y aprobarse de acuerdo con las condiciones normativas y regulatorias vigentes para el SIN. Por lo tanto, no es del alcance del proceso de asignación de capacidad de transporte, a la vez que no podría, ni sería práctico, ser realizado de manera detallada para todos y cada uno de los proyectos presentados al ciclo 2 y sus alternativas de conexión planteadas con las solicitudes de conexión.

II.1.5.5.1. De los supuestos cambios en las condiciones de las redes del SIN que afectan la asignación de capacidad de transporte. Expectativa de recibir un concepto de conexión

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que:

"(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de confianza legítima se desprende del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política. En particular la confianza legítima impone un límite a la administración de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y legítimas) con base en la seriedad que - se presume - informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que "El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones,

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado." (Énfasis propio)

Como resultado de lo anterior se puede concluir que la confianza legítima "es un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.

(...)

a. Cambios en las condiciones de las redes del SIN que afectan la asignación de capacidad de transporte

La UPME incumplió con los principios de expectativa y confianza legítima durante el proceso de asignación de capacidad de transporte de 2023, ya que no tuvo en cuenta los cambios que pudieron haber sufrido las redes del SIN durante el plazo que se tomó para asignar capacidad de transporte.

Al incumplir con los tiempos de respuesta para la asignación de capacidad de transporte durante el año de 2023, las redes del SIN pudieron haber sufrido cambios como la entrada en operación de proyectos de expansión llevados a cabo mediante convocatorias públicas o por plan de inversión de los diferentes transportadores. La entrada en operación de esta infraestructura afecta de forma sustancial la posibilidad de conexión de los proyectos que solicitaron asignación de capacidad de transporte en los tiempos dispuestos para ello, puesto que el diseño de su conexión se basó en la configuración de la red al momento de presentar la solicitud en el año 2023.

En el caso particular del Proyecto, el estudio de conexión que se presentó a la UPME cumplía con lo establecido en la Circular CREG 47 de 2023, la cual contiene los criterios con base en los cuales se deben preparar los mismos, y que son definidos en conjunto con la UPME. Dicha circular establece que en los estudios de conexión:

*'1. Se debe modelar toda la red del Sistema Interconectado Nacional, esto es, STN, los STR y el SDL del área de influencia en caso de que el punto de conexión solicitado sea en el SDL.
2. Para solicitudes de conexión al STR se considerará la red existente y las expansiones que se encuentren aprobadas previamente por la UPME o aprobadas en el plan de inversiones de la CREG o las que se identifiquen como necesarias para la conexión del proyecto.'*

Debido a lo anterior, es claro que la demora de la UPME en asignar la capacidad de transporte de proyectos en el ciclo de asignación de 2023 hasta 2025 afectó una expectativa y la confianza legítima que se había depositado en la UPME para asignar la capacidad de transporte con base en el estado de las redes al 2023, fecha en la cual se inició el proceso de asignación.

En particular, la UPME no dio la oportunidad a los interesados, en este caso a la Compañía, de actualizar o modificar el estudio de conexión de los proyectos que solicitaron capacidad de transporte con base en las nuevas condiciones de las redes del SIN, en consideración a que los mismos fueron preparados con las condiciones en las que estaban dichas redes en el 2023.

Además, esta situación afecta la seguridad jurídica de la Compañía porque la UPME tomó la decisión de no asignar capacidad de transporte al Proyecto con base en las condiciones de la red al 2025 y no bajo las condiciones en las que la Compañía preparó su estudio de conexión, en cumplimiento de lo establecido en la Circular CREG 47 de 2023.

(...)

b. Expectativa de recibir un concepto de conexión

La Resolución 528 establece en el numeral 5 de su artículo 17 que "la evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución". A su vez, el artículo 27 de la mencionada resolución establece que el concepto es el acto administrativo mediante el cual la UPME resuelve de fondo una solicitud de asignación de capacidad de transporte. Este concepto puede ser (i) un concepto de conexión mediante el

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

cual se asigne capacidad de transporte, (ii) un concepto sin capacidad aprobada, mediante el cual no se asigna capacidad de transporte, y no se autoriza la conexión al SIN, (iii) un concepto modificadorio de un concepto de conexión, o (iv) un concepto de no modificación, mediante el cual no se modifica una condición preestablecida en un concepto inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el procedimiento que la UPME y la CREG determinan en la regulación aplicable al proceso de asignación de capacidad de transporte, deberá culminarse mediante un acto administrativo - el concepto; bien sea que dicho concepto (i) otorgue capacidad de transporte y consecuentemente autorice la conexión al SIN; o que, por el contrario, a través del mismo (ii) no se autorice la conexión al SIN debido a que no se aprueba la asignación de capacidad.

Si bien este procedimiento está claro en la regulación aplicable, la UPME mediante la Resolución está vulnerando el debido proceso administrativo y la confianza legítima, debido a que, (i) no está respetando las garantías mínimas que se deben reconocer en el proceso de obtener una decisión sobre los derechos del interesado; (ii) está incumpliendo con las observaciones y lineamientos previamente establecidos para este procedimiento particular, y (iii) se fragmentó la expectativa de la Compañía de obtener un concepto aprobatorio o de no autorización de conexión como resultado de la solicitud de asignación de capacidad de transporte, que permita identificar el procedimiento de la solicitud de asignación de capacidad de transporte de la manera establecida en la regulación aplicable. (...)."

Al respecto, debe decirse que los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa, en la que se establecen las condiciones de mayor criticidad. Esto, con el fin de blindar el sistema de condiciones de operación inseguras y mitigando las incertidumbres que trae el proceso de planeación, siendo estas condiciones operativas también dependientes de las modificaciones que sufre el sistema eléctrico. Según el numeral 11.7 de la Resolución CREG No. 025 de 1995 o el Código de Redes, la comisión de regulación, en su labor constitucional y legal con el mercado eléctrico colombiano, determinó que la operación correcta del SIN debe conducir a garantizar la máxima calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro y transporte de energía eléctrica a los usuarios. Estas obligaciones se entienden dentro del marco legal que impone el régimen general de servicios públicos y la ley eléctrica en Colombia, esto es, las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ahora bien, es importante reiterar que, esta Unidad, en todo tiempo, aplicó el Procedimiento de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022. Dicho esto, la Unidad tuvo en cuenta los criterios establecidos en la norma para el análisis de las solicitudes de conexión, de tal manera que los criterios utilizados para la decisión recurrida fueron: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) Capacidad por zona, acorde con los lineamientos de la Circular UPME No. 057 de 2022.

Este mismo Procedimiento de Evaluación y demás normativa vigente prevén que la UPME deberá tener en cuenta la situación actual del SIN al momento de realizar el análisis de las solicitudes de conexión, buscando salvaguardar la seguridad de su operación, acorde a los lineamientos establecidos en el Código de Redes. En el caso particular, esto ocurrió con la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, pues era la manera de cumplir con el mandato de considerar la situación actual del sistema.

En ese sentido, no resulta procedente la argumentación de los recurrentes según la cual los análisis técnicos hechos por esta Unidad debían considerar únicamente la información disponible al momento de la presentación del estudio de conexión. Seguir este razonamiento implicaría desconocer la evolución del sistema eléctrico, ocultando las necesidades y problemáticas actuales, pudiendo resultar en condiciones operativas inseguras.

a) Frente al presunto "Incumplimiento Cambios en las condiciones de las redes del SIN que afectan la asignación de capacidad de transporte"

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Es del caso indicar que, de conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de confianza legítima consiste en *"la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente"*.¹⁶ Así las cosas, el principio de confianza legítima *"se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado"*.¹⁷

Por lo anterior, y como ya se ha señalado anteriormente, el sistema eléctrico Colombiano, al igual que muchos otros en el mundo, es dinámico y evoluciona constantemente debido a los cambios por efectos del aumento de usuarios (demanda), la expansión de las redes y el parque de generación de energía (oferta) y consecuentemente su comportamiento eléctrico también está en constante cambio, es decir que los cambios en las redes del Sistema Interconectado Nacional – SIN, durante las vigencias 2023 y 2024, no responden a un actuar abrupto y arbitrario por parte de la UPME, sino que la misma responde es la naturaleza dinámica de los sistemas eléctricos.

En este mismo sentido, los modelos de la red usados en la planeación son cambiantes, siendo en ellos necesario considerar los escenarios y evolución de variables como la oferta y demanda energética, así como de los cambios en la topología de las redes debida a la realización o modificación de proyectos de expansión, sobre los cuales no sólo se da alcance a sus parámetros eléctricos, sino a las fechas de puesta en operación, así como a la entrada efectiva o no (liberación) de proyectos de generación o carga.

En este orden de ideas, esta Unidad para desarrollar un adecuado ejercicio de planeación debe fundamentar sus análisis en la mejor información disponible, tanto de las condiciones actuales como futuras, a fin de garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad que se requieren para la operación del sistema interconectado nacional. Luego, para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte y en particular para la realización de la evaluación de solicitud de conexión de proyectos debía actuar en consecuencia. Así las cosas, **como referencia única de aplicación uniforme**, todos los proyectos serían evaluados bajo las mismas condiciones estructurales, siendo entonces decidido tomar como referencia el **corte de información al 20 de agosto de 2024**.

Este corte permitió considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo iguales condiciones, aunque estas no representen totalmente el estado del sistema eléctrico que fue en su oportunidad considerado en la realización de los estudios que particularmente se realizaron y presentaron junto con cada una de las solicitudes de conexión de proyectos y sus alternativas.

Ahora, respecto de las condiciones para la elaboración de los estudios de conexión, es de precisar que como parte del proceso de asignación de capacidad de transporte se establecieron y publicaron las **condiciones mínimas y los documentos de referencia** para su preparación y contenido, tales como los establecidos en la Circular CREG 47 de 2023, con los cuales se posibilitó abarcar un sin número de características y magnitudes de proyectos, incluyendo las condiciones correspondientes a propuesta de fecha de entrada en operación (FPO) y horizonte de análisis a considerar. Así, los alcances y consideraciones particulares para la realización de estudios de cada proyecto por parte de sus promotores y consultores estarían limitadas por los criterios y las capacidades por ellos definidas, siendo para el caso del horizonte de análisis posible considerar, como

¹⁶ Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 25000-23-24-000-2009-00348-01. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/25000-23-24-000-2009-00348-01.pdf>

¹⁷ Ibidem

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

mínimo, el comprendido entre año de la FPO propuesta y el quinto año posterior. Así las cosas, debe ser claro que, con los estudios de conexión realizados de forma particular, por el promotor o consultor, para cada proyecto se evalúa su viabilidad individual frente a las condiciones de red del SIN y en especial para las condiciones de la FPO propuesta y un mínimo de 5 años más.

De manera diferente, esta Unidad, en atención a sus funciones y responsabilidades de planeación integral del SIN, consecuentemente con el objetivo de realizar las evaluaciones que se requieren para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte definió una fecha de corte para disponer de condiciones actualizadas de aplicación uniforme y con ellas evaluar todas las solicitudes y los horizontes de planeación a ellas asociadas. Definiciones que no incluyeron nuevos criterios o parámetros y que únicamente dan cuenta de los cambios debidos a las acciones de los distintos agentes que intervienen, tanto en la ejecución de la expansión, como en la operación del SIN, sin ser tales **cambios en las condiciones de las redes** potestad de la UPME y, por ende, estos cambios no responden a un actuar abrupto y arbitrario por parte de la UPME, sino que la misma responde es la naturaleza dinámica de los sistemas eléctricos, en consecuencia, no hay lugar a la afirmación del recurrente de violación al principio de confianza legítima.

b) Frente al presunto "Expectativa de recibir un concepto de conexión".

Es oportuno mencionar que, de conformidad con lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las expectativas legítimas se configuran de la siguiente manera:

"Existen también las llamadas «expectativas legítimas» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo. Aunque el ordenamiento jurídico no otorga a las expectativas legítimas las garantías de seguridad que da a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor al de las meras expectativas, pues debe protegerse el principio de buena fe y la confianza legítima que tenía el ciudadano de que su derecho estaba a punto de materializarse con la regulación que estaba vigente."¹⁸

Dicho lo anterior, para el caso en cuestión no hay lugar a lo afirmado por los recurrentes de cara a la expectativa legítima de la obtención del concepto de conexión para las solicitudes radicadas, puesto que, para la obtención de un concepto de conexión con capacidad asignada, se debe agotar el procedimiento y requisitos establecidos en la Resolución UPME 528 de 2021, en concordancia con el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No.57 de 2022.

Ahora bien, para el caso en cuestión y en cumplimiento de la normatividad anteriormente mencionada, la **Resolución 256 de 2025** en su **artículo primero** estableció el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte de la subárea operativa eléctrica Guajira - Cesar - Magdalena clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, para luego, mediante los **artículos segundo y tercero** establecer las alternativas de los proyectos que resultaron viables, tanto priorizadas como las no priorizadas. **Posteriormente**, mediante el **artículo cuarto**, señaló de **manera individual** las solicitudes **en términos de alternativas de cada proyecto** para las que, por efecto de los avances y **resultados de la evaluación** realizada por esta Unidad, se emitió concepto sin capacidad de transporte aprobada.

Así las cosas, el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 se habría dado por terminado para las solicitudes de conexión de proyectos cuyas alternativas obtuvieron como resultado "NO VIABLE", "NO

¹⁸ Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170347>

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

PRIORIZADO", mediante la emisión del concepto "SIN CAPACIDAD APROBADA", con lo cual se le notificó a respectivos promotores que, al no ser parte de la solución óptima para el sistema según los análisis hecho por la herramienta MACC, no se les otorgaría concepto de capacidad aprobada, cumpliendo así con el procedimiento previsto en la normativa vigente. Así mismo, es necesario reiterar que el hecho de que los interesados hayan presentado sus solicitudes de conexión completas no implica que, automáticamente, tengan derecho a la conexión en el SIN. Esto, teniendo en cuenta que, como se ha explicado, su priorización y posterior conexión depende de que el proyecto haya sido seleccionado por el MACC como parte de la opción óptima para el sistema.

En consecuencia, la Unidad ha garantizado que la asignación de capacidad de transporte en el SIN se lleve a cabo en un marco de competencia justa y reglas claras, en el que cada agente sea evaluado exclusivamente con base en información real y comprobable. De esta manera, se ha asegurado que el proceso de asignación de capacidad responda a los principios de eficiencia, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, contribuyendo a un desarrollo ordenado del sector y a la estabilidad de la infraestructura de transmisión de energía.

II.2. De la supuesta vulneración a la irretroactividad de la norma

Este argumento se presentó en los recursos identificados con los siguientes proyectos y radicados:

RADICADO	PROYECTO
20251500071142	MAGNOLIAS
20251500071132	LA GRANJA
20251500070772 20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070742	TERRANOVA
20251500070732	GUANABANOS
20251500070722	TIFÓN
20251500070712	SOL TAIRONA
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA
20251500070462	SHINE
20251500070452	PARQUE SOLAR VENUS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI
20251500070432	HYPNOS
20251500070422	EL TIGRE 3
20251500070412	EL TIGRE 2
20251500070402	EL TIGRE 1
20251500070392	CABRALES 2
20251500070382	CABRALES 1

"La reciente decisión de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) de aplicar nuevos criterios normativos y metodológicos a solicitudes previamente radicadas sin garantizar una transición adecuada representa una violación clara del principio de irretroactividad de la normativa.

(...)

En el Concepto No. 220621 del 2018, la Función Pública reiteró que la aplicación retroactiva de nuevas reglas constituye una vulneración de la seguridad jurídica y la buena fe de quienes confiaron en la estabilidad normativa. En este contexto, la UPME no solo ha desconocido estos principios, sino que ha generado una incertidumbre normativa que afecta la inversión y la planificación de los proyectos energéticos en el país. El presente caso

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

evidencia una clara contradicción con el principio de protección de derechos adquiridos y el respeto a las normas vigentes al momento de la radicación de una solicitud."

En relación con el argumento aquí propuesto por los recurrentes, es preciso aclarar que, en aras de poder cumplir a cabalidad con la premisa del MACC de asignar la mayor capacidad de transporte disponible sin poner en riesgo la seguridad del sistema, era necesario solicitar a los transportadores de cada sub área eléctrica la actualización de la información que se usa como insumo para la elaboración de los estudios de conexión por dos razones fundamentales: i) El período transcurrido entre la presentación de las solicitudes de asignación de capacidad que excede los doce meses y ii) las múltiples variaciones que se han presentado durante este período en el sistema interconectado nacional por cuenta de los cambios de fecha de puesta de operación de algunos proyectos, las solicitudes de conexión temporal, retrasos en algunas obras que refuerzan la seguridad del sistema entre otros factores.

Dicho esto, las reglas son las mismas y, si bien la finalidad es asignar la capacidad disponible, esta Unidad tiene la obligación de considerar el estado actual del SIN. Dicha consideración no constituye, *per se*, un quebrantamiento del principio de irretroactividad de la ley que, por definición, responde a aplicación de "nuevas leyes o normas" hacia el futuro. Para el caso particular, el procedimiento previsto para la asignación de capacidad fue dado a conocer con la expedición de la Circular UPME 057 de 2022 y, a la fecha, se sigue aplicando. Por esto, no es de recibo para esta Unidad la afirmación que con la aplicación de la Circular 057 de 2024 se atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad normativa.

En lo que respecta a la incertidumbre normativa y la afectación de unos derechos adquiridos, se aclara que la presentación de la solicitud no le garantiza al inversionista la asignación de un punto de capacidad de transporte en el correspondiente ciclo de asignación, únicamente se genera una mera expectativa de asignación del punto de conexión, es decir una posibilidad futura e incierta que el inversionista debe contemplar como un riesgo que asume por cuenta propia como persona conocedora de esta clase de negocios.

II.3. Acumulación de expedientes como garantía del derecho del promotor a controvertir e impugnar el acto administrativo

El promotor del siguiente proyecto

RADICADO	PROYECTO
20251110068952	PROYECTO SAN MARTIN

expuso lo siguiente:

"Dada esta propiedad de interdependencia y estrecha relación que tienen entre si las solicitudes de conexión que compiten por el mismo punto de conexión en la misma sub área operativa, todos los documentos y diligencias de todos los procedimientos de conexión asociados a la misma sub área deben acumularse en un solo expediente, con el fin de evitar decisiones de conexión contradictorias. Esta formación de un solo expediente que acumule todos los procedimientos de conexión asociados a la sub área del Promotor, atiende las disposiciones de formación y examen del expediente del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA, y resulta indispensable para el ejercicio del derecho a la contradicción del Acto Administrativo que tiene el Promotor, pues la efectiva realización de la garantía del debido proceso requiere que el Promotor pueda examinar la información técnica no reservada de los conceptos de conexión asignados por delante del concepto de no asignación de capacidad que la UPME dio al Promotor.

(...) así el Promotor pueda examinar el expediente y controvertir e impugnar la decisión de concepto de conexión de los demás proyectos en competencia por asignación de capacidad

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

de transporte en el punto de conexión. Desconocer que el derecho del Promotor a examinar el expediente y controvertir la asignación de los proyectos con los que compite, implica que estos conceptos queden en firme y copen la capacidad de transporte de la red, sin importar si el presente recurso de reposición es favorable o no."

Observa la UPME que se trata de una percepción del impugnante respecto del acceso a la información de las solicitudes de conexión en curso, pero no se identifica un argumento que controvierta los fundamentos de la decisión objeto del análisis, incumpliendo la carga de sustentar en debida forma el recurso, contemplada en el artículo 77 del CPACA. En todo caso, cabe resaltar que los interesados tienen acceso a la información de las solicitudes de conexión, la ventanilla única cuenta con un usuario de consulta, donde los ciudadanos pueden acceder a la información que no es objeto de reserva.

Lo anterior, sin embargo, no significa la procedencia de la pretensión del recurrente, ya que las solicitudes de conexión, aunque hagan parte del análisis de una misma subárea, hacen parte de actuaciones administrativas distintas. Por lo tanto, no resulta viable la acumulación de expedientes aquí solicitado, máxime cuando esta Unidad debe tomar decisiones individuales para cada una de las solicitudes presentadas.

II.4. Del supuesto desconocimiento de la norma técnica IEC 60909 y su supuesta incorrecta aplicación en la evaluación de proyectos fotovoltaicos

El promotor del proyecto identificado a continuación

RADICADO	PROYECTO
20251110071712	GIMELI SOLAR 19.9 MW

afirmó lo siguiente:

"(...) La incorrecta aplicación de la norma IEC 60909 se evidencia en el hecho de que la UPME no ha considerado adecuadamente la disposición que permite despreciar la contribución a la corriente de cortocircuito cuando esta es menor al cinco por ciento (5%) de la corriente inicial sin la fuente fotovoltaica. Esta omisión es especialmente relevante cuando se considera que otros proyectos, como el SC_2024_5973, fueron priorizados a pesar de presentar un aporte de cortocircuito de 0.000 kA, lo cual es perfectamente consistente con la disposición mencionada de la norma IEC 60909.

La incorrecta aplicación de la norma IEC 60909 ha generado un obstáculo injustificado para la asignación de capacidad de transporte al Proyecto, contraviniendo así el principio de legalidad que exige la observancia irrestricta de la ley, en este caso de la norma IEC 60909 incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la Circular CREG 47 de 2023, y con ello garantizar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, el derecho a la asignación de capacidad de transporte basada en criterios técnicos objetivos y correctamente aplicados. Lo anterior, particularmente la disposición que permite despreciar la contribución a la corriente de cortocircuito cuando esta es menor al 5% de la corriente inicial sin la fuente fotovoltaica. (...)."

Para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible.

En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su FPO y la definición, modificación en la FPO y aprobación de obras de expansión alteran la

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME estableció un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación con lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN", donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \quad \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

En las condiciones actuales del SIN, como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf, las condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones afectan la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN, por lo que no es de recibo lo aquí propuesto por el recurrente.

II.5. Sobre la supuesta vulneración de la garantía del derecho de contradicción

El promotor del proyecto que se identifica a continuación presentó el siguiente argumento:

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW.

"(...) En el acto objeto de este recurso, se desconoce lo referente a los intercambios entre zonas cercanas. La UPME no divulgó información sobre cómo fueron configurados los intercambios entre subáreas operativas, en especial las cercanas al área de influencia, ni los valores correspondientes a estos intercambios. Esta omisión impide contrastar los resultados del estudio de conexión y realizar una trazabilidad adecuada de los análisis. La falta de divulgación de esta información crítica no solo compromete la trazabilidad del proceso para los administrados, sino que también impide a los interesados verificar y entender los

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

fundamentos de las decisiones tomadas, lo que es esencial para un proceso justo y equitativo. (...)."

Como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, el comportamiento del sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema. Por ello, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo condiciones plausibles actuales y futuras del sistema al momento de desarrollar un ejercicio de planeación con el fin de que se garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano.

Por otro lado, los escenarios de despacho y criterios técnicos utilizados siguen una filosofía de planeación conservadora, en la que se prioriza la seguridad del sistema ante posibles condiciones de operación. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el sistema en situaciones de mayor exigencia, con el fin de mitigar las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas también están sujetas a las modificaciones que experimente el sistema eléctrico. En cuanto a los escenarios evaluados por la UPME para la asignación de capacidad de transporte, se debe resaltar que esta Unidad, en su rol de planeador del SIN, tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, confiabilidad y economía en el suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible.

Adicionalmente, se recuerda que en el documento "04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", en el cual se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME, se menciona lo siguiente:

"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación.

(...)

La evaluación de los escenarios presentados en este documento no exime al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte de reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión. (...)."

Asimismo, en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular No. 047 de 2023 se señala lo siguiente respecto a los escenarios de generación:

"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones operativas presentadas por la UPME proporcionaban los escenarios mínimos que debían ser evaluados al presentar una solicitud de conexión. Sin embargo, estos escenarios no limitaban ni a la UPME ni a los interesados en evaluar escenarios más restrictivos que los inicialmente presentados por esta Unidad. Este enfoque no se limita a una subárea específica, ya que entre las subáreas y áreas eléctricas existen intercambios de energía. Además, no solo se analiza un nodo de conexión particular, sino toda la zona de influencia de un proyecto.

Con respecto a la consideración de los intercambios entre zonas cercanas, la UPME ha resaltado que las condiciones del sistema eléctrico no son estáticas y pueden cambiar con el tiempo debido a proyectos nuevos y la evolución de la infraestructura. Las restricciones técnicas actuales pueden ser diferentes a las de años anteriores o posteriores, y la evaluación de viabilidad técnica se basa en los escenarios más actuales para asegurar que no haya impactos negativos en el sistema eléctrico. Esta metodología

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

asegura que se prioricen proyectos que no solo sean técnicamente viables, sino que también no pongan en riesgo la estabilidad y la confiabilidad del sistema eléctrico en su conjunto.

En línea con lo anterior, la Unidad como planeador del sistema debe tener en cuenta todos los aspectos técnicos relacionados con los proyectos aprobados, la ejecución y operación del SIN, evaluando los efectos a largo plazo de cada proyecto en el SIN. En este sentido, la UPME realiza un análisis integral de los proyectos de generación y transmisión, considerando los escenarios de generación y los flujos de potencia derivados de intercambios de energía.

Respecto al argumento planteado sobre la consideración de escenarios de intercambio, la UPME ha considerado esta posibilidad en sus análisis, tomando en cuenta las proyecciones de flujo de energía dentro del SIN tanto en operación normal como en contingencia, no sólo por los activos para intercambio sino aquellos dentro del área eléctrica en análisis. El modelo de evaluación utilizado por la UPME no se basa únicamente en el análisis de capacidades aisladas de las líneas y subestaciones, sino que tiene en cuenta los intercambios energéticos entre diferentes áreas del SIN y las consecuencias de estos flujos para el comportamiento global del sistema.

En consecuencia, la UPME, en ningún momento omitió información o hechos que a los interesados pudieran arrojar un resultado diferente a los ya conocidos. Por el contrario, este proceso se caracterizó por cumplir los principios de transparencia, legalidad, publicidad y contradicción, tan es así que los promotores han tenido la oportunidad de debatir y refutar los argumentos frente a la Resolución 256 de 2025, garantizando el derecho de contradicción para asegurar un proceso justo.

II.6. De la supuesta divulgación indebida de información sensible sin mediación de autorización del titular de la información

El promotor de este proyectó

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

argumentó que los datos relativos a la información financiera y comercial de personas naturales y jurídicas se deben restringir el acceso a información cuando compartirla pudiera afectar el debido proceso. Para sustentar sus argumentos afirmó:

"(...) Pues bien, contrario a lo previsto en el CPACA y en la Ley de Transparencia, el Acto Impugnado incluye información de ciertos proyectos, promotores y trámites adelantados ante la UPME tanto por el Promotor del Proyecto como por sus competidores. Específicamente, el correo enviado por la UPME el 11 de marzo de 2025 incluyó a los 91 representantes legales de diferentes promotores de proyectos, y en este se expusieron las razones particulares por las cuales la UPME ordenó el rechazo de la solicitud de asignación de capacidad de transporte frente a cada uno de ellos. Con ello, puso en conocimiento a quien no corresponde información y decisiones relativas a proyectos de otros promotores. En efecto la presunta motivación del desistimiento del Proyecto debió ser exclusivamente conocida por el representante legal del Promotor. Siendo así, el funcionario que expidió el Acto Impugnado, Jose Lenin Morillo Carrillo, Subdirector de Energía de la UPME, habría incurrido en una prohibición del Código Disciplinario que conlleva a una infracción disciplinaria.

Esto resulta violatorio no sólo de las normas relativas a la protección de la información financiera y crediticia del Promotor y los demás solicitantes y al debido proceso, sino también a las normas sobre libre y leal competencia contenidas, principalmente, en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2153 de 1992. (...)."

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

En primer lugar, respecto a la presunta violación del artículo 24 del CPACA y del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, es preciso aclarar que estos preceptos establecen la reserva de informaciones financieras y comerciales solo de manera excepcional y proporcional, cuando su divulgación afecte derechos fundamentales o el debido proceso. En ese sentido, el correo electrónico enviado el 11 de marzo de 2025 no incluyó datos específicos y sensibles de proyectos, promotores o trámites financieros desagregados, sino una notificación generalizada de los interesados. Esta práctica se enmarca en el principio de publicidad de los actos administrativos (artículo 5 CPACA), que prima en el servicio público de energía eléctrica para garantizar transparencia y equidad en la asignación de capacidad, sin perjuicio de la intimidad individual.

El Consejo de Estado, en sentencia del 21 de octubre de 2022¹⁹, ha reiterado que la reserva aplica estrictamente a documentos expresamente clasificados, no a comunicaciones genéricas que no revelen secretos comerciales y que su interpretación debe ser restrictiva para no obstaculizar la función administrativa. En el caso de la UPME, como ente planeador del sector eléctrico, la notificación colectiva optimizó recursos y evitó duplicidades, sin divulgar información crediticia o estratégica particular, alineándose con el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, que prioriza el acceso proactivo a la información pública salvo excepciones justificadas. La comunicación colectiva solo aludió a criterios técnicos comunes a todos los interesados, sin exponer detalles sensibles de terceros, lo que no configura filtración ni violación al artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

En cuanto a la Ley 1266 de 2008 (hábeas data financiero), no se divulgaron datos personales financieros del promotor ni de terceros, sino evaluaciones técnicas agregadas, exentas de la protección absoluta prevista en su artículo 5, ya que no involucran historiales crediticios ni información privada de personas naturales o jurídicas.

En relación con las normas de libre competencia (Ley 155 de 1959, Ley 1340 de 2009 y Decreto 2153 de 1992), la referencia a la Resolución SIC 46111 de 2011 y la Cartilla sobre Asociaciones de Empresas es inaplicable, pues dichas decisiones sancionan intercambios anticompetitivos en asociaciones privadas, ajeno entonces a las entidades públicas como la UPME, que actúa como regulador neutral sin interés comercial. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ha enfatizado que el riesgo de colusión surge en contextos horizontales entre competidores, no en divulgaciones regulatorias transparentes que promueven equidad en el mercado (artículo 31 Ley 1340 de 2009). Concluye esta Unidad, que el acto expedido se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano y, de ninguna manera, divulgó información sensible del promotor ni de terceros.

II.7. De la supuesta inaplicación del procedimiento dispuesto en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y sus modificatorias

El promotor de este proyectó presentó los recursos identificados de la siguiente manera:

RADICADO	PROYECTO
20251110091832	COPEY DEL VERANO 99 MW

El interesado afirmó que el procedimiento aplicado por la UPME no se ajustó a las disposiciones procedimentales de la Resolución CREG No. 075 de 2021 y sus modificatorias, así:

"(...) La UPME modificó el procedimiento y se limitó a excluir de entrada a todos los proyectos que tuvieran capacidad instalada en MW superior a la capacidad disponible por barra y/o que superaran la capacidad de corto excedentaria según su aporte, ubicándolos directamente en la fila 1 que corresponde a todos aquellos que requieren expansión. La

¹⁹ Sentencia del 21 de octubre de 2022 – Acción de Tutela – Sentencia de segunda instancia, Consejo de Estado. CP. Nicolás Yepes Corrales. Rad. 68001-23-33-000-2022-00507-01.

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

UPME se limitó a utilizar la capacidad disponible con base en la expansión aprobada al 20 de agosto de 2024, pretendiendo realizar la asignación con el MACC y con ello cerrando el proceso, sin definir expansión de red para los proyectos de la fila 1 y surtir posteriormente el correspondiente proceso de priorización con el MACC. Lo anterior resulta en una manifiesta extralimitación por parte de la UPME, toda vez que restringió el dimensionamiento de capacidad de la red de manera arbitraria y sin ningún fundamento legal o regulatorio. (...)."

En este punto, el recurrente sostuvo que la UPME, supuestamente, alteró el mecanismo de revisión de las solicitudes de conexión al descartar de forma automática aquellos proyectos cuya capacidad supere la disponible por barra o el corto excedentario, ubicándolos en Fila 1 sin establecer expansiones de red ni aplicarles priorización mediante el MACC. A su juicio, ello infringe las Resoluciones CREG 075 de 2021 y UPME 528 de 2021, las cuales fijan plazos concretos para los conceptos de Fila 1, vaciando de contenido dicha categoría y desconociendo las reglas esenciales e improrrogables del procedimiento administrativo.

Al respecto, la UPME aclara que la planeación, autorización y adjudicación de nuevas infraestructuras de transmisión —necesarias para viabilizar la conexión de proyectos adicionales— deben ajustarse a los trámites previstos en las diversas resoluciones, sus reformas y concordancias. Normas como la Resolución CREG No. 025 de 1995 (código de redes), la CREG No. 024 de 2013 (procedimientos de expansión del STR y/o STN) y la CREG No. 075 de 2021 (procedimiento de conexiones) no se contraponen, sino que se complementan según su especialidad para regir la asignación de capacidad de transporte por parte de la UPME. Por ende, no cabe declarar la viabilidad de un proyecto de generación condicionado a una expansión que no haya cumplido íntegramente los requisitos legales para su aprobación. En esa línea, la Unidad no varió el procedimiento de asignación de capacidad de transporte; por el contrario, actuó en plena armonía con el marco regulatorio, en particular con los procesos establecidos para la aprobación de obras de ampliación en el STR y el STN.

Prueba de ello es que, en cumplimiento de dichos marcos, la UPME incorporó en sus análisis —que culminan en los informes de capacidad por barra, zona y cortocircuito— todas las expansiones evaluadas por la Unidad y adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía hasta la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, con el propósito de reducir al mínimo las restricciones y limitaciones en la capacidad de transporte del SIN. Incluso con estas inclusiones, las decisiones tomadas en la resolución recurrida se mantienen. Considerando lo anterior, la UPME siguió todos los procedimientos previstos en la normativa vigente, contrario a lo propuesto por el recurrente.

3. Consideraciones respecto de los recursos de apelación interpuestos

De los recursos recibidos contra la Resolución 256 de 2025 se presentaron, de manera subsidiaria, treinta y tres (33) recursos de apelación que, tras ser evaluados, se considera cumplen con los requisitos legales para ser concedidos por el suscrito y tramitados por el director general de esta Unidad. Recursos que, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se conceden en el efecto suspensivo; por lo tanto, la presente resolución no quedará ejecutoriada hasta que se resuelvan dichos recursos de apelación mediante la resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector (E) de Energía Eléctrica de la Unidad de Minero Energética – UPME,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE en el sentido de modificar la Resolución No. 256 de 2025, identificada con radicado No. 20251020002565 del 11 de marzo de 2025, cuya parte resolutoria quedará así:

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

"ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte del área operativa eléctrica Guajira, Cesar, Magdalena (GCM) clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3. del 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1'. Dicho listado quedará así:

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5105_A1	PE MOTOSIRA	3	1	2023-11-09 17:25:00
SC_2023_5105_A2	PE MOTOSIRA	3	1	2023-11-09 17:25:00
SC_2023_5109_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-11-10 16:42:00
SC_2023_5109_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-11-10 16:42:00
SC_2023_5155_A1	NDS COPEY II 100 MW	3	1	2023-11-17 11:29:00
SC_2023_5155_A2	NDS COPEY II 100 MW	3	1	2023-11-17 11:29:00
SC_2023_5157_A1	NDE SAN JUAN 108 MW	3	1	2023-11-02 10:25:00
SC_2023_5157_A2	NDE SAN JUAN 108 MW	3	1	2023-11-02 10:25:00
SC_2023_5168_A1	PGF LAS TABLITAS	3	1	2023-11-07 09:34:00
SC_2023_5168_A2	PGF LAS TABLITAS	3	1	2023-11-07 09:34:00
SC_2023_5178_A1	HYPNOS	3	1	2023-10-28 11:36:00
SC_2023_5178_A2	HYPNOS	3	1	2023-10-28 11:36:00
SC_2023_5180_A1	SOL TAIRONA	3	1	2023-10-15 15:25:00
SC_2023_5180_A2	SOL TAIRONA	3	1	2023-10-15 15:25:00
SC_2023_5181_A1	TERMONORTE 2	3	1	2023-11-13 17:04:00
SC_2023_5184_A1	GALAXARES	3	1	2023-10-28 15:15:00
SC_2023_5184_A2	GALAXARES	3	1	2023-10-28 15:15:00
SC_2023_5186_A1	TIFON	3	1	2023-10-16 16:10:00
SC_2023_5186_A2	TIFON	3	1	2023-10-16 16:10:00
SC_2023_5187_A1	MOTOSIRA 2	3	1	2023-11-09 10:39:00
SC_2023_5187_A2	MOTOSIRA 2	3	1	2023-11-09 10:39:00
SC_2023_5190_A1	MRP6	3	1	2023-11-17 20:43:00
SC_2023_5190_A2	MRP6	3	1	2023-11-17 20:43:00
SC_2023_5194_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CAMPANITO 1 DE 19,9 MW	3+	1	2023-11-14 15:14:00
SC_2023_5194_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO CAMPANITO 1 DE 19,9 MW	3+	1	2023-11-14 15:14:00
SC_2023_5202_A1	EL TIGRE 1	3	1	2023-10-21 16:15:00
SC_2023_5202_A2	EL TIGRE 1	3	1	2023-10-21 16:15:00
SC_2023_5205_A1	EL TIGRE 2	3	1	2023-10-20 16:23:00
SC_2023_5205_A2	EL TIGRE 2	3	1	2023-10-20 16:23:00
SC_2023_5208_A1	EL TIGRE 3	3	1	2023-10-20 16:31:00
SC_2023_5208_A2	EL TIGRE 3	3	1	2023-10-20 16:31:00
SC_2023_5213_A1	MAGNOLIAS	3	1	2023-11-02 07:47:00
SC_2023_5213_A2	MAGNOLIAS	3	1	2023-11-02 07:47:00
SC_2023_5262_A1	WIWA	3	1	2023-11-11 16:06:00
SC_2023_5262_A2	WIWA	3	1	2023-11-11 16:06:00
SC_2023_5266_A1	CERRITO 1	3	1	2023-11-04 16:55:00
SC_2023_5266_A2	CERRITO 1	3	1	2023-11-04 16:55:00
SC_2023_5268_A1	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-04 16:56:00
SC_2023_5268_A2	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-04 16:56:00
SC_2023_5273_A1	WE133	3	1	2023-10-30 16:06:00
SC_2023_5273_A2	WE133	3	1	2023-10-30 16:06:00
SC_2023_5308_A1	WE134	3	1	2023-10-30 16:07:00
SC_2023_5308_A2	WE134	3	1	2023-10-30 16:07:00
SC_2023_5310_A1	WE135	3	1	2023-10-30 16:08:00
SC_2023_5310_A2	WE135	3	1	2023-10-30 16:08:00
SC_2023_5311_A1	WE136	3	1	2023-10-30 16:14:00
SC_2023_5311_A2	WE136	3	1	2023-10-30 16:14:00
SC_2023_5312_A1	WE137	3	1	2023-10-30 16:21:00
SC_2023_5312_A2	WE137	3	1	2023-10-30 16:21:00
SC_2023_5325_A1	WE124	3	1	2023-10-30 17:03:00
SC_2023_5325_A2	WE124	3	1	2023-10-30 17:03:00
SC_2023_5326_A1	WE125	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5326_A2	WE125	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5327_A1	WE130	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5327_A2	WE130	3	1	2023-10-30 17:04:00
SC_2023_5328_A1	WE131	3	1	2023-10-30 17:05:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5328_A2	WE131	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5329_A1	WE132	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5329_A2	WE132	3	1	2023-10-30 17:05:00
SC_2023_5333_A1	PIAPOCO I	3	1	2023-11-11 09:53:00
SC_2023_5333_A2	PIAPOCO I	3	1	2023-11-11 09:53:00
SC_2023_5335_A1	PIAPOCO II	3	1	2023-11-11 09:54:00
SC_2023_5335_A2	PIAPOCO II	3	1	2023-11-11 09:54:00
SC_2023_5344_A1	PARQUE EÓLICO WUAKUAIPA	3	1	2023-11-14 16:02:00
SC_2023_5344_A2	PARQUE EÓLICO WUAKUAIPA	3	1	2023-11-14 16:02:00
SC_2023_5357_A1	LA SARAMA I	3	1	2023-11-14 16:51:00
SC_2023_5357_A2	LA SARAMA I	3	1	2023-11-14 16:51:00
SC_2023_5360_A1	SAN BASILIO	3	1	2023-11-14 16:57:00
SC_2023_5360_A2	SAN BASILIO	3	1	2023-11-14 16:57:00
SC_2023_5419_A1	PADORNELO 2	3	1	2023-10-19 20:12:00
SC_2023_5419_A2	PADORNELO 2	3	1	2023-10-19 20:12:00
SC_2023_5439_A1	FLAMINGO 1	3	1	2023-11-17 17:13:00
SC_2023_5439_A2	FLAMINGO 1	3	1	2023-11-17 17:13:00
SC_2023_5440_A1	FLAMINGO 2	3	1	2023-11-17 17:14:00
SC_2023_5440_A2	FLAMINGO 2	3	1	2023-11-17 17:14:00
SC_2023_5441_A1	FLAMINGO 3	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5441_A2	FLAMINGO 3	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5442_A1	FLAMINGO 4	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5442_A2	FLAMINGO 4	3	1	2023-11-17 17:15:00
SC_2023_5444_A1	FLAMINGO 5	3	1	2023-11-17 17:16:00
SC_2023_5444_A2	FLAMINGO 5	3	1	2023-11-17 17:16:00
SC_2023_5447_A1	FLAMINGO 6	3	1	2023-11-17 17:17:00
SC_2023_5447_A2	FLAMINGO 6	3	1	2023-11-17 17:17:00
SC_2023_5467_A1	SDM CAMARONES 5MWAC	3	1	2023-10-10 16:43:00
SC_2023_5467_A2	SDM CAMARONES 5MWAC	3	1	2023-10-10 16:43:00
SC_2023_5473_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA	3	1	2023-09-24 08:30:00
SC_2023_5473_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA	3	1	2023-09-24 08:30:00
SC_2023_5481_A1	SOL DE LA SIERRA	3	1	2023-11-15 17:20:00
SC_2023_5486_A1	SANTORINI 60 MW	3	1	2023-09-16 15:14:00
SC_2023_5486_A2	SANTORINI 60 MW	3	1	2023-09-16 15:14:00
SC_2023_5490_A1	SOLARES DEL MAGDALENA I	3	1	2023-09-20 12:00:00
SC_2023_5490_A2	SOLARES DEL MAGDALENA I	3	1	2023-09-20 12:00:00
SC_2023_5501_A1	VIENTOS DEL TAIRONA	3	1	2023-10-26 00:25:00
SC_2023_5501_A2	VIENTOS DEL TAIRONA	3	1	2023-10-26 00:25:00
SC_2023_5506_A1	GUANABANOS	3	1	2023-10-26 10:03:00
SC_2023_5506_A2	GUANABANOS	3	1	2023-10-26 10:03:00
SC_2023_5515_A1	PARQUE SOLAR VENECIA 1	3	1	2023-10-23 18:40:00
SC_2023_5515_A2	PARQUE SOLAR VENECIA 1	3	1	2023-10-23 18:40:00
SC_2023_5517_A1	PARQUE SOLAR VENECIA 2	3	1	2023-11-19 18:41:00
SC_2023_5517_A2	PARQUE SOLAR VENECIA 2	3	1	2023-11-19 18:41:00
SC_2023_5524_A1	CHIVOMONO I	3	1	2023-11-15 20:00:00
SC_2023_5539_A1	CABRALES 1	3	1	2023-10-21 08:33:00
SC_2023_5539_A2	CABRALES 1	3	1	2023-10-21 08:33:00
SC_2023_5541_A1	CABRALES 2	3	1	2023-10-21 08:41:00
SC_2023_5541_A2	CABRALES 2	3	1	2023-10-21 08:41:00
SC_2023_5554_A1	PGF LOS FLAMENCOS	3	1	2023-10-28 00:27:00
SC_2023_5554_A2	PGF LOS FLAMENCOS	3	1	2023-10-28 00:27:00
SC_2023_5563_A1	TERRANOVA	3	1	2023-10-22 10:08:00
SC_2023_5563_A2	TERRANOVA	3	1	2023-10-22 10:08:00
SC_2023_5575_A1	LA GRANJA	3	1	2023-10-23 09:37:00
SC_2023_5575_A2	LA GRANJA	3	1	2023-10-23 09:37:00
SC_2023_5589_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-09-23 08:33:00
SC_2023_5589_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL	3	1	2023-09-23 08:33:00
SC_2023_5594_A1	PGF EL RODADERO	3	1	2023-10-27 14:31:00
SC_2023_5594_A2	PGF EL RODADERO	3	1	2023-10-27 14:31:00
SC_2023_5610_A1	OMEGA	3	1	2023-11-16 17:26:00
SC_2023_5613_A1	KAPPA	3	1	2023-11-16 13:16:00
SC_2023_5613_A2	KAPPA	3	1	2023-11-16 13:16:00
SC_2023_5620_A1	LOMAZA	3	1	2023-11-10 17:47:00
SC_2023_5620_A2	LOMAZA	3	1	2023-11-10 17:47:00
SC_2023_5626_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II	3	1	2023-09-23 08:35:00
SC_2023_5626_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II	3	1	2023-09-23 08:35:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5635_A1	PARQUE SOLAR MAUI	3	1	2023-11-22 19:24:00
SC_2023_5635_A2	PARQUE SOLAR MAUI	3	1	2023-11-22 19:24:00
SC_2023_5639_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA II	3	1	2023-09-23 08:31:00
SC_2023_5639_A2	PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA II	3	1	2023-09-23 08:31:00
SC_2023_5650_A1	CHIRIGUANA SOLAR 1	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5650_A2	CHIRIGUANA SOLAR 1	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5651_A1	CHIRIGUANA SOLAR 2	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5651_A2	CHIRIGUANA SOLAR 2	3	1	2023-11-08 21:17:00
SC_2023_5652_A1	CHIRIGUANA SOLAR 3	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5652_A2	CHIRIGUANA SOLAR 3	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5653_A1	CHIRIGUANA SOLAR 4	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5653_A2	CHIRIGUANA SOLAR 4	3	1	2023-11-08 21:18:00
SC_2023_5662_A1	PGF TAYRONA	3	1	2023-11-03 09:28:00
SC_2023_5662_A2	PGF TAYRONA	3	1	2023-11-03 09:28:00
SC_2023_5663_A1	MRP2	3	1	2023-11-17 22:11:00
SC_2023_5663_A2	MRP2	3	1	2023-11-17 22:11:00
SC_2023_5665_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO COPAL	3	1	2023-09-16 07:55:00
SC_2023_5687_A1	MRP 5	3	1	2023-11-18 16:30:00
SC_2023_5687_A2	MRP 5	3	1	2023-11-18 16:30:00
SC_2023_5696_A1	PARQUE SOLAR BARRANCAS 2	3	1	2023-10-15 11:51:00
SC_2023_5696_A2	PARQUE SOLAR BARRANCAS 2	3	1	2023-10-15 11:51:00
SC_2023_5703_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 1	3	1	2023-11-13 10:43:00
SC_2023_5735_A1	SUMATRA 19,9 MW	3	1	2023-09-21 17:31:00
SC_2023_5735_A2	SUMATRA 19,9 MW	3	1	2023-09-21 17:31:00
SC_2023_5736_A1	PGF CORALES	3	1	2023-10-27 13:26:00
SC_2023_5736_A2	PGF CORALES	3	1	2023-10-27 13:26:00
SC_20245828_A1	COPEY DE 100 DEL VERANO	2	1	2023-10-30 14:27:00
SC_20245828_A2	COPEY DE 100 DEL VERANO	2	1	2023-10-30 14:27:00
SC_20245832_A1	PARQUE EÓLICO CAREY III	3	1	2023-11-19 14:10:00
SC_20245832_A2	PARQUE EÓLICO CAREY III	3	1	2023-11-19 14:10:00
SC_20245833_A1	PARQUE EÓLICO CAREY IV	3	1	2023-11-19 16:05:00
SC_20245833_A2	PARQUE EÓLICO CAREY IV	3	1	2023-11-19 16:05:00
SC_20245834_A1	PARQUE EÓLICO CAREY V	3	1	2023-11-19 16:49:00
SC_20245834_A2	PARQUE EÓLICO CAREY V	3	1	2023-11-19 16:49:00
SC_20245835_A1	PARQUE EÓLICO CAREY II	3	1	2023-11-19 11:42:00
SC_20245835_A2	PARQUE EÓLICO CAREY II	3	1	2023-11-19 11:42:00
SC_20245836_A1	PARQUE EÓLICO CAREY	3	1	2023-11-15 17:45:00
SC_20245836_A2	PARQUE EÓLICO CAREY	3	1	2023-11-15 17:45:00
SC_20245841_A1	SIRIUS	3	1	2023-11-20 16:53:00
SC_20245841_A2	SIRIUS	3	1	2023-11-20 16:53:00
SC_20245843_A1	NEPTUNO	3	1	2023-11-20 16:56:00
SC_20245843_A2	NEPTUNO	3	1	2023-11-20 16:56:00
SC_20245846_A1	LEO SOLAR II	3	1	2023-10-28 21:34:00
SC_20245846_A2	LEO SOLAR II	3	1	2023-10-28 21:34:00
SC_20245905_A1	GUAJIRA SOLAR	3	1	2023-11-19 16:25:00
SC_20245905_A2	GUAJIRA SOLAR	3	1	2023-11-19 16:25:00
SC_20245919_A1	PGF PERIJÁ	3	1	2023-10-06 22:27:37
SC_20245919_A2	PGF PERIJÁ	3	1	2023-10-06 22:27:37
SC_2024_5741_A1	CORFÚ 60 MW	3	1	2023-09-08 17:46:00
SC_2024_5741_A2	CORFÚ 60 MW	3	1	2023-09-08 17:46:00
SC_2024_5744_A1	CRETA 50 MW	3	1	2023-09-08 17:51:00
SC_2024_5744_A2	CRETA 50 MW	3	1	2023-09-08 17:51:00
SC_2024_5746_A1	CAPRI 9,9 MW	3	1	2023-09-11 17:58:00
SC_2024_5746_A2	CAPRI 9,9 MW	3	1	2023-09-11 17:58:00
SC_2024_5972_A1	AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW	3	1	2023-12-20 13:25:00
SC_2024_5973_A1	PGF LOS MANGLARES	3	1	2023-12-23 09:02:34
SC_2024_5973_A2	PGF LOS MANGLARES	3	1	2023-12-23 09:02:34
SC_2024_5986_A1	POWER PLANT DRUMMOND 80 MW	2	1	2023-12-17 16:54:00
SC_2497_A1	PSF LA LOMA 200 MW	3	1	2023-06-07 11:41:11
SC_2497_A2	PSF LA LOMA 200 MW	3	1	2023-06-07 11:41:11
SC_2511_A1	PSF COPEY 300 MW	3	1	2023-06-07 11:57:30
SC_2511_A2	PSF COPEY 300 MW	3	1	2023-06-07 11:57:30
SC_2627_A1	LA GIRALDA PARQUE SOLAR	3	1	2023-06-07 16:17:16
SC_2627_A2	LA GIRALDA PARQUE SOLAR	3	1	2023-06-07 16:17:16
SC_2639_A1	BOSCONIA I	3	1	2023-06-09 16:08:27

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2639_A2	BOSCONIA I	3	1	2023-06-09 16:08:27
SC_2650_A1	BOSCONIA II	3	1	2023-06-09 16:16:08
SC_2650_A2	BOSCONIA II	3	1	2023-06-09 16:16:08
SC_2658_A1	LAS CABEZAS PV	3	1	2023-06-09 15:47:53
SC_2658_A2	LAS CABEZAS PV	3	1	2023-06-09 15:47:53
SC_2664_A1	EOLICO JOSE MARTINEZ	3	1	2023-06-24 14:58:00
SC_2664_A2	EOLICO JOSE MARTINEZ	3	1	2023-06-24 14:58:00
SC_2710_A1	EL AHUMADO	3+	1	2023-06-09 13:15:41
SC_2798_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:01:03
SC_2798_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:01:03
SC_2800_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:08:00
SC_2800_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:08:00
SC_2807_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 4 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:37:29
SC_2807_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 4 DE 19,9 MW	3	1	2023-06-22 09:37:29
SC_2855_A1	GENERACION SOLAR FOTOVOLTAICA VITA EL PASO 5 MW	3	1	2023-07-11 17:38:57
SC_2855_A2	GENERACION SOLAR FOTOVOLTAICA VITA EL PASO 5 MW	3	1	2023-07-11 17:38:57
SC_2860_A1	PROYECTO SOLAR LA JAGUA DE IBIRICO	3	1	2023-07-25 11:18:26
SC_2883_A1	PARQUE SOLAR VENUS	3	1	2023-08-12 15:25:00
SC_2883_A2	PARQUE SOLAR VENUS	3	1	2023-08-12 15:25:00
SC_2885_A1	DUNA SOL I	3	1	2023-06-12 15:06:00
SC_2885_A2	DUNA SOL I	3	1	2023-06-12 15:06:00
SC_2885_A3	DUNA SOL I	3	1	2023-06-12 15:06:00
SC_2891_A1	DUNA SOL 2	3	1	2023-06-14 15:08:00
SC_2891_A2	DUNA SOL 2	3	1	2023-06-14 15:08:00
SC_2891_A3	DUNA SOL 2	3	1	2023-06-14 15:08:00
SC_2899_A1	EL TUCÁN	3	1	2023-06-25 00:13:00
SC_2899_A2	EL TUCÁN	3	1	2023-06-25 00:13:00
SC_2906_A1	NEVADA II	3	1	2023-06-15 22:29:00
SC_2906_A2	NEVADA II	3	1	2023-06-15 22:29:00
SC_2908_A1	LOS LAURELES	3	1	2023-06-30 08:49:00
SC_2908_A2	LOS LAURELES	3	1	2023-06-30 08:49:00
SC_2925_A1	PARQUE SOLAR KAI	3	1	2023-08-18 16:08:00
SC_2925_A2	PARQUE SOLAR KAI	3	1	2023-08-18 16:08:00
SC_2957_A1	JK5	3	1	2023-07-29 11:48:00
SC_2957_A2	JK5	3	1	2023-07-29 11:48:00
SC_2960_A1	NEVADA 1	3	1	2023-07-11 09:47:00
SC_2960_A2	NEVADA 1	3	1	2023-07-11 09:47:00
SC_2964_A1	LOS LAURELES 2	3	1	2023-06-30 08:54:00
SC_2964_A2	LOS LAURELES 2	3	1	2023-06-30 08:54:00
SC_2980_A1	BRISAS 1	3	1	2023-07-01 14:25:00
SC_2980_A2	BRISAS 1	3	1	2023-07-01 14:25:00
SC_2981_A1	BRISAS 2	3	1	2023-07-01 14:26:00
SC_2981_A2	BRISAS 2	3	1	2023-07-01 14:26:00
SC_2982_A1	BRISAS 3	3	1	2023-07-01 14:27:00
SC_2982_A2	BRISAS 3	3	1	2023-07-01 14:27:00
SC_2987_A1	JK6	3	1	2023-07-27 13:54:00
SC_2987_A2	JK6	3	1	2023-07-27 13:54:00
SC_2989_A1	FUNDACIÓN SOLAR	3	1	2023-07-12 18:17:00
SC_2989_A2	FUNDACIÓN SOLAR	3	1	2023-07-12 18:17:00
SC_2990_A1	TRUPILLO	3	1	2023-07-01 14:23:00
SC_2990_A2	TRUPILLO	3	1	2023-07-01 14:23:00
SC_2998_A1	NEVADA III	3	1	2023-06-29 22:48:00
SC_2998_A2	NEVADA III	3	1	2023-06-29 22:48:00
SC_3002_A1	PEDREGAL	3	1	2023-07-17 17:45:45
SC_3002_A2	PEDREGAL	3	1	2023-07-17 17:45:45
SC_3017_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO HATONUEVO	3	1	2023-08-04 08:26:00
SC_3017_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO HATONUEVO	3	1	2023-08-04 08:26:00
SC_3024_A1	PÉTALO DEL CESAR CHIRIGUANA	3	1	2023-07-08 16:47:00
SC_3024_A2	PÉTALO DEL CESAR CHIRIGUANA	3	1	2023-07-08 16:47:00
SC_3052_A1	BARRANCAS	3	1	2023-08-25 08:01:00
SC_3052_A2	BARRANCAS	3	1	2023-08-25 08:01:00
SC_3053_A1	SHINE	3	1	2023-07-27 19:29:00
SC_3053_A2	SHINE	3	1	2023-07-27 19:29:00
SC_3099_A1	CUESTECITAS SOLAR 100 MW	3	1	2023-08-16 14:48:03

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_3099_A2	CUESTECITAS SOLAR 100 MW	3	1	2023-08-16 14:48:03
SC_3099_A3	CUESTECITAS SOLAR 100 MW	3	1	2023-08-16 14:48:03
SC_3100_A1	PARAISO SOLAR 150 MW	3	1	2023-08-16 14:49:50
SC_3100_A2	PARAISO SOLAR 150 MW	3	1	2023-08-16 14:49:50
SC_3120_A1	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 5 DE 19,9 MW	3	1	2023-07-31 11:03:00
SC_3120_A2	PARQUE SOLAR CUESTECITAS 5 DE 19,9 MW	3	1	2023-07-31 11:03:00
SC_3134_A1	PARQUE SOLAR BONDA DE 5 MW	3	1	2023-08-03 09:57:00
SC_3134_A2	PARQUE SOLAR BONDA DE 5 MW	3	1	2023-08-03 09:57:00
SC_3135_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 1 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:17:00
SC_3135_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 1 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:17:00
SC_3144_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:35:00
SC_3144_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 2 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:35:00
SC_3152_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:45:00
SC_3152_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 3 DE 19,9 MW	3	1	2023-08-25 05:45:00
SC_3154_A1	PARQUE SOLAR CURUMANÍ DE 6 MW	3	1	2023-08-25 00:22:00
SC_3154_A2	PARQUE SOLAR CURUMANÍ DE 6 MW	3	1	2023-08-25 00:22:00
SC_3155_A1	PARQUE SOLAR MINGUEO 5MW Y 2 MW EOLICO	3	1	2023-08-23 08:43:00
SC_3155_A2	PARQUE SOLAR MINGUEO 5MW Y 2 MW EOLICO	3	1	2023-08-23 08:43:00
SC_3156_A1	PARQUE SOLAR SAN JUAN 4 DE 9,9 MW	3	1	2023-08-25 05:55:00
SC_3156_A2	PARQUE SOLAR SAN JUAN 4 DE 9,9 MW	3	1	2023-08-25 05:55:00
SC_3159_A1	GUATAPURÍ SOLAR	3	1	2023-07-20 10:49:00
SC_3159_A2	GUATAPURÍ SOLAR	3	1	2023-07-20 10:49:00
SC_3171_A1	SDM CAMARONES SOLAR	3	1	2023-08-21 21:29:57
SC_3171_A2	SDM CAMARONES SOLAR	3	1	2023-08-21 21:29:57
SC_3180_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CANTILLO	3	1	2023-08-19 14:56:00
SC_3237_A1	SCAP DEL MAGDALENA II	3	1	2023-09-04 19:56:29
SC_3237_A2	SCAP DEL MAGDALENA II	3	1	2023-09-04 19:56:29
SC_3359_A1	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN	3	1	2023-09-21 15:17:34
SC_3359_A2	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN	3	1	2023-09-21 15:17:34
SC_3363_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS	2	1	2023-10-06 11:21:03
SC_3363_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO POTRERITOS	2	1	2023-10-06 11:21:03
SC_3380_A1	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI	3	1	2023-09-26 13:25:21
SC_3380_A2	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI	3	1	2023-09-26 13:25:21
SC_3387_A1	SAN JUAN EÓLICO 80MW	3	1	2023-10-03 08:37:59
SC_3387_A2	SAN JUAN EÓLICO 80MW	3	1	2023-10-03 08:37:59
SC_3390_A1	SOLAR VALLEDUPAR V	3+	1	2023-09-22 10:20:56
SC_3390_A2	SOLAR VALLEDUPAR V	3+	1	2023-09-22 10:20:56
SC_3391_A1	PS MALIBÚ 3	3	1	2023-09-29 15:16:26
SC_3391_A2	PS MALIBÚ 3	3	1	2023-09-29 15:16:26
SC_3408_A1	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI	3	1	2023-09-22 16:14:28
SC_3408_A2	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI	3	1	2023-09-22 16:14:28
SC_3412_A1	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI - FASE 2	3	1	2023-09-29 16:36:31
SC_3412_A2	ORQUÍDEA DEL CESAR GUATAPURI - FASE 2	3	1	2023-09-29 16:36:31
SC_3439_A1	PE K180	3	1	2023-10-04 15:05:00
SC_3439_A2	PE K180	3	1	2023-10-04 15:05:00
SC_3444_A1	K907	3	1	2023-10-04 15:14:25
SC_3444_A2	K907	3	1	2023-10-04 15:14:25
SC_3452_A1	PE MOTOSIRA	3	1	2023-10-04 16:08:02
SC_3452_A2	PE MOTOSIRA	3	1	2023-10-04 16:08:02
SC_3459_A1	PE MOTOSIRA 2	3	1	2023-10-04 16:18:48
SC_3459_A2	PE MOTOSIRA 2	3	1	2023-10-04 16:18:48
SC_3465_A1	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW	3	1	2023-09-26 16:25:40
SC_3465_A2	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW	3	1	2023-09-26 16:25:40
SC_3500_A1	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA	3	1	2023-10-05 21:03:25
SC_3500_A2	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA	3	1	2023-10-05 21:03:25
SC_3501_A1	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW- FASE 2	3	1	2023-09-28 17:06:09
SC_3501_A2	PÉTALO DE MAGDALENA III GUACAMAYAL 19,9 MW- FASE 2	3	1	2023-09-28 17:06:09
SC_3516_A1	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI - FASE 2	3	1	2023-09-29 00:04:59
SC_3516_A2	PÉTALO DEL CESAR III CODAZZI - FASE 2	3	1	2023-09-29 00:04:59
SC_3573_A1	PSF GUACAMAYAL	3	1	2023-09-30 09:06:26

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_3573_A2	PSF GUACAMAYAL	3	1	2023-09-30 09:06:26
SC_3585_A1	PARQUE SOLAR EL EDÉN	3	1	2023-10-02 15:41:13
SC_3586_A1	PSF GUATAPURÍ	3	1	2023-10-02 08:41:30
SC_3586_A2	PSF GUATAPURÍ	3	1	2023-10-02 08:41:30
SC_3588_A1	PARQUE SOLAR BONANZA	3	1	2023-10-02 15:44:30
SC_3589_A1	PARQUE SOLAR LA PAZ	3	1	2023-10-02 15:45:53
SC_3926_A1	MALLORCA 50 MW	3	1	2023-10-04 15:40:14
SC_3926_A2	MALLORCA 50 MW	3	1	2023-10-04 15:40:14
SC_3959_A1	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN FASE 2	3	1	2023-10-05 16:29:24
SC_3959_A2	PÉTALO DEL CESAR V LA SALVACIÓN FASE 2	3	1	2023-10-05 16:29:24
SC_4037_A1	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA - FASE 2	3	1	2023-10-05 21:15:06
SC_4037_A2	PÉTALO DEL CESAR VI BOSCONIA - FASE 2	3	1	2023-10-05 21:15:06
SC_4445_A1	SOL DE LA JAGUA	3	1	2023-10-07 00:29:56
SC_4445_A2	SOL DE LA JAGUA	3	1	2023-10-07 00:29:56
SC_4724_A1	COPEY SOLAR 200 MW	3	1	2023-09-05 18:41:00
SC_4724_A2	COPEY SOLAR 200 MW	3	1	2023-09-05 18:41:00
SC_4730_A1	EXPANSIÓN VALLEDUPAR SOLAR	3+	1	2023-09-26 09:02:00
SC_4730_A2	EXPANSIÓN VALLEDUPAR SOLAR	3+	1	2023-09-26 09:02:00
SC_4733_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA VILLA	3	1	2023-10-19 09:00:00
SC_4733_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA VILLA	3	1	2023-10-19 09:00:00
SC_4734_A1	LA FLORA	3	1	2023-11-12 11:03:00
SC_4734_A2	LA FLORA	3	1	2023-11-12 11:03:00
SC_4735_A1	TAJU	3	1	2023-11-13 11:22:00
SC_4735_A2	TAJU	3	1	2023-11-13 11:22:00
SC_4736_A1	GIMELI SOLAR	3	1	2023-10-21 10:06:00
SC_4736_A2	GIMELI SOLAR	3	1	2023-10-21 10:06:00
SC_4747_A1	CERRITO	3	1	2023-10-21 16:11:00
SC_4747_A2	CERRITO	3	1	2023-10-21 16:11:00
SC_4756_A1	EÓLICO JAGUAR	3	1	2023-10-28 16:05:00
SC_4793_A1	EL OASIS	3	1	2023-10-26 00:23:00
SC_4793_A2	EL OASIS	3	1	2023-10-26 00:23:00
SC_4803_A1	PS DELTA 3	3	1	2023-11-09 10:52:00
SC_4803_A2	PS DELTA 3	3	1	2023-11-09 10:52:00
SC_4806_A1	PARQUE EÓLICO WAYAKASHIRA	3	1	2023-11-06 16:03:00
SC_4806_A2	PARQUE EÓLICO WAYAKASHIRA	3	1	2023-11-06 16:03:00
SC_4813_A1	SOLAR VALLEDUPAR IV	3+	1	2023-10-07 13:40:00
SC_4813_A2	SOLAR VALLEDUPAR IV	3+	1	2023-10-07 13:40:00
SC_4820_A1	NDE WINKAT II 500 MW	3	1	2023-10-09 15:44:00
SC_4820_A2	NDE WINKAT II 500 MW	3	1	2023-10-09 15:44:00
SC_4823_A1	PARQUE EÓLICO WINKAT I 300 MW	3	1	2023-10-09 16:37:00
SC_4823_A2	PARQUE EÓLICO WINKAT I 300 MW	3	1	2023-10-09 16:37:00
SC_4835_A1	GUACAMAYAL 50MW	3	1	2023-11-19 10:53:00
SC_4835_A2	GUACAMAYAL 50MW	3	1	2023-11-19 10:53:00
SC_4837_A1	KOGUI	3	1	2023-11-10 11:41:00
SC_4837_A2	KOGUI	3	1	2023-11-10 11:41:00
SC_4861_A1	SPV VATIA ISES 8	3	1	2023-11-13 15:52:00
SC_4861_A2	SPV VATIA ISES 8	3	1	2023-11-13 15:52:00
SC_4868_A1	SOL DE LA GUAJIRA I	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4868_A2	SOL DE LA GUAJIRA I	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4869_A1	SOL DE GUATAPURÍ I	3	1	2023-11-04 19:00:00
SC_4869_A2	SOL DE GUATAPURÍ I	3	1	2023-11-04 19:00:00
SC_4870_A1	SOL DE GUATAPURI II	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4870_A2	SOL DE GUATAPURI II	3	1	2023-11-04 19:03:00
SC_4933_A1	SAN JUAN 20 MW	3	1	2023-11-03 11:58:00
SC_4933_A2	SAN JUAN 20 MW	3	1	2023-11-03 11:58:00
SC_4940_A1	SOLANUM	3	1	2023-11-10 19:13:00
SC_4940_A2	SOLANUM	3	1	2023-11-10 19:13:00
SC_4956_A1	CUSUMBO 1	3	1	2023-10-27 10:47:00
SC_4958_A1	CUSUMBO SOLAR II	3	1	2023-10-22 08:31:00
SC_4971_A1	PGF TUPES	3	1	2023-10-24 11:57:00
SC_4971_A2	PGF TUPES	3	1	2023-10-24 11:57:00
SC_4972_A1	PGF KAYRA	3	1	2023-10-23 10:25:00
SC_4972_A2	PGF KAYRA	3	1	2023-10-23 10:25:00
SC_5012_A1	PE CERRITO	3	1	2023-11-17 10:35:00
SC_5012_A2	PE CERRITO	3	1	2023-11-17 10:35:00
SC_5013_A1	PE CERRITO 1	3	1	2023-11-17 10:28:00

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	NOMBRE	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_5013_A2	PE CERRITO 1	3	1	2023-11-17 10:28:00
SC_5015_A1	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-17 10:33:00
SC_5015_A2	PE CERRITO 2	3	1	2023-11-17 10:33:00
SC_5017_A1	PROYECTO SOLAR SAN MARTIN	3	1	2023-10-21 16:07:00
SC_5017_A2	PROYECTO SOLAR SAN MARTIN	3	1	2023-10-21 16:07:00
SC_5018_A1	AES SOLAR CESAR	3	1	2023-11-04 11:24:00
SC_5018_A2	AES SOLAR CESAR	3	1	2023-11-04 11:24:00
SC_5029_A1	EXPANSIÓN SOLAR LA LOMA	3	1	2023-10-12 10:02:00
SC_5029_A2	EXPANSIÓN SOLAR LA LOMA	3	1	2023-10-12 10:02:00
SC_5047_A1	WE122	3	1	2023-11-16 16:00:00
SC_5047_A2	WE122	3	1	2023-11-16 16:00:00
SC_5048_A1	WE123	3	1	2023-11-16 16:02:00
SC_5048_A2	WE123	3	1	2023-11-16 16:02:00
SC_5049_A1	WE126	3	1	2023-11-16 16:03:00
SC_5049_A2	WE126	3	1	2023-11-16 16:03:00
SC_5050_A1	WE127	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5050_A2	WE127	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5051_A1	WE128	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5051_A2	WE128	3	1	2023-11-16 16:04:00
SC_5052_A1	WE129	3	1	2023-11-16 16:05:00
SC_5052_A2	WE129	3	1	2023-11-16 16:05:00

ARTÍCULO SEGUNDO. Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **DETERMINAR** que no se identificaron proyectos viables y priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

ARTÍCULO TERCERO. Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **DETERMINAR** los proyectos **NO VIABLES** y, por ende, **NO PRIORIZADOS**, y, por lo tanto, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Guajira, Cesar, Magdalena (GCM), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y que se indican en la siguiente tabla:

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5105_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5105_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5109_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5109_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5155_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5155_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5157_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5157_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5168_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5168_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5178_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5178_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5180_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5180_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5181_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5184_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5184_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5186_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5186_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5187_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5187_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5190_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5190_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5194_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5194_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5202_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5202_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5205_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5205_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5208_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5208_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5213_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5213_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5262_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5262_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5266_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5266_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5268_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5268_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5273_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5273_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5308_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5308_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5310_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5310_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5311_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5311_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5312_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5312_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5325_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5325_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5326_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5326_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5327_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5327_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5328_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5328_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5329_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5329_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5333_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5333_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5335_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5335_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5344_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5344_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5357_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5357_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5360_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5360_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5419_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5419_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5439_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5439_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5440_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5440_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5441_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5441_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5442_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5442_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5444_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5444_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5447_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5447_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5467_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5467_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5473_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5473_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5481_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5486_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5486_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5490_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5490_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5501_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5501_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5506_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5506_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5515_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5515_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5517_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5517_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5524_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5539_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5539_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5541_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5541_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5554_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5554_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5563_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5563_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5575_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5575_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5589_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5589_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5594_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5594_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5610_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5613_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5613_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5620_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5620_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5626_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5626_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5635_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5635_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5639_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5639_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5650_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5650_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5651_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5651_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5652_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5652_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5653_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5653_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5662_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5662_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5663_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5663_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5665_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5687_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5687_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5696_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5696_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5703_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5735_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5735_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5736_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5736_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245828_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245828_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245832_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245832_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245833_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245833_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245834_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245834_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245835_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245835_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245836_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245836_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245841_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245841_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245843_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245843_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245846_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245846_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245905_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245905_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245919_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245919_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5741_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5741_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5744_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5744_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5746_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2024_5746_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5972_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5973_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5973_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5986_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2497_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2497_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2511_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2511_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2627_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2627_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2639_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2639_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2650_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2650_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2658_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2658_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2664_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2664_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2710_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2798_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2798_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2800_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2800_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2807_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2807_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2855_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2855_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2860_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2883_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2883_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2885_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2885_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2885_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2891_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2891_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2891_A3	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2899_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2899_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2906_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2906_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2908_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2908_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2925_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2925_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2957_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2957_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2960_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2960_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2964_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2964_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2980_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2980_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2981_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2981_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2982_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2982_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2987_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2987_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2989_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2989_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2990_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2990_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2998_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2998_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3002_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3002_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3017_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3017_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3024_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3024_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3052_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3052_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3053_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3053_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3099_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3099_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3099_A3	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3100_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3100_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3120_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3120_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3134_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3134_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3135_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3135_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3144_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3144_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3152_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3152_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3154_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3154_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3155_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3155_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3156_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3156_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3159_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3159_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3171_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3171_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3180_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3237_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3237_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3359_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3359_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3363_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3363_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3380_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3380_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3387_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3387_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3390_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3390_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3391_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3391_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3408_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3408_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3412_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3412_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3439_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3439_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3444_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3444_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3452_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3452_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3459_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3459_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3465_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3465_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3500_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3500_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3501_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3501_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3516_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3516_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3573_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3573_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3585_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3586_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3586_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3588_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3589_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3926_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3926_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3959_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3959_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4037_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4037_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4445_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4445_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4724_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4724_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4730_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4730_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4733_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4733_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4734_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4734_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4735_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4735_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4736_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4736_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4747_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4747_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4756_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4793_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4793_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4803_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4803_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4806_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4806_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4813_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4813_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4820_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4820_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4823_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4823_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4835_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4835_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4837_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4837_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4861_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4861_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4868_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4868_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4869_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4869_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4870_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4870_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4933_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4933_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4940_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4940_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4956_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4958_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4971_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4971_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4972_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4972_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5012_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5012_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5013_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5013_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5015_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_5015_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5017_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5017_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5018_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5018_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5029_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5029_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5047_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5047_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5048_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5048_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5049_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5049_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5050_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5050_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5051_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5051_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5052_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5052_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR constancia que el concepto técnico emitido por la Sub EE con radicado UPME No. 20251520079433 del 11 de noviembre de 2025 y todos sus anexos, hacen parte integral del presente acto administrativo e incluye la fundamentación detallada de las decisiones tomadas por la Unidad en esta resolución. Adicionalmente, el informe de resultados detallado estará publicado para consulta mediante el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/guajira-cesar-magdalena/>."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025, identificada con radicado No. 20251020002565 del 11 de marzo de 2025, respecto de los siguientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110068272	FLAMINGO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068282	FLAMINGO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068322	FLAMINGO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068442	FLAMINGO EÓLICO 5	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068452	FLAMINGO EÓLICO 6	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068422	CHIRIGUANÁ SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068402	CHIRIGUANÁ SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068352	CHIRIGUANÁ SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251110068342	CHIRIGUANÁ SOLAR 4	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A
20251500070102 20251110070122	POWER PLANT - CAÑAHUATE 110 MW (AUMENTO AUTOGENERACIÓN DRUMMOND DE 50 MW A 160 MW)	DRUMMOND POWER SAS
20251500071262 20251110071232	DUNA SOL 1	DUNA POWER SAS
20251110071242	DUNA SOL 2	DUNA POWER SAS

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251500071252		
20251500071142	MAGNOLIAS	CRXZ RENEWABLE ENERGY SAS
20251500071132	LA GRANJA	EDELMIRA SOLAR SAS
20251110071062	LAS CABEZAS	&SOL SAS
20251500070612		
20251110071042	SOLANUM	IBV SOLAR COLOMBIA SAS
20251500071372		
20251500070772	PARQUE SOLAR VENUS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070452		
20251500070742	TERRANOVA	PANTHERA ENERGY GROUP SAS
20251500070732	GUANABANOS	PANTHERA ENERGY GROUP SAS
20251500070722	TIFÓN	CRX SOLAR SAS
20251500070712	SOL TAIRONA	CRX RENEWABLE ENERGY SAS
20251500070702	VIENTOS DEL TAIRONA	CRX SOLAR SAS
20251500070462	SHINE	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070442	PARQUE SOLAR KAI	DON JESUS SOLAR SAS
20251500070432	HYPNOS	DON PEDRO SOLAR SAS
20251500070402	EL TIGRE 1	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500070412	EL TIGRE 2	COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT SAS
20251500070422	EL TIGRE 3	CMO DEVELOPERS SAS
20251500070382	CABRALES 1	MVM GREEN ENERGY SAS
20251500070392	CABRALES 2	MVM GREEN ENERGY SAS
20251110071332	AES SOLAR CESAR	AES COLLOMBIA & CIA SCA ESP
20251110071712	GIMELI SOLAR 19,9	GIMELI SAS
20251110091832, 20251500091632	COPEY DEL VERANO	VERANO ENERGY COLOMBIA SAS

PARÁGRAFO: En consecuencia, de lo dispuesto en este artículo, se dará traslado de los expedientes administrativos correspondientes al despacho del director general de la Unidad de Planeación Minero Energética para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución a los representantes legales de las sociedades promotoras objeto de esta decisión o a quién haga sus veces, a través del correo electrónico que consta en la actuación administrativa adelantada, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conforme la información de la siguiente tabla:

PROMOTOR	CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)
DESARROLLOS EÓLICOS ALTA GUAJIRA S.A.S.	informacion@ic-asesorias.com
NUEVAS ENERGÍAS III SAS	co_administracion@sowitec.com
RENEWABLES ENERGY COLOMBIA S.A.S.	corporativocol@edp.com
DJR VII S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
DON PEDRO SOLAR SAS	administrativo@kaidesarrollo.com
CRX RENEWABLE ENERGY S.A.S	administrativo@kaidesarrollo.com
TERMONORTE S.A.S E.S.P	notificaciones@termonorte.co
CRX SOLAR SAS	administrativo@kaidesarrollo.com
MAINSTREAM COLOMBIA SAS	benjamin.calderon@mainstreamrp.com
FOTOVOLTAICO CAMPANO S.A.S.	cforero@twsolar.com
MVM GREEN ENERGY S.A.S	administrativo@kaidesarrollo.com
COLOMBIA GREEN DEVELOPMENT S.A.S	adminsitrativo@kaidesarrollo.com

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

PROMOTOR	CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)
CMO DEVELOPERS S.A.S	administrativo@kaidesarrollo.com
JINKO POWER COLOMBIA SAS E.S.P	andrea.pontes@jinkopower.com colombia@jinkopower.com
DESARROLLOS EÓLICOS URIBIA S.A.S.	proyectos@cchenergiasrenovables.com mauricio.Diaz@edf-re.com.co info@edf-re.com.co
WE POWER LATAM SAS	administracion@wepowerlatam.com.co
LIWE SOLAR UNO SAS	martin.libra@limes-re.com
PARQUE EÓLICO WAKUAIPA	facturacion@mpc-energygsolutions.com
SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	mjtascon@solarpack.es infocolombia@zelestra.energy
SOLANO RENOVABLES WAIRA SAS	egarrido@solano20.es
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	atobon@cobra.com.co notificaciones@cobra.com.co
SDM RENOVABLES	info@sdmrenovables.com
PROYECTO FOTOVOLTAICO TANGARA S.A.S.	info@piepsilon.com.co agil@piepsilon.com.co
GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	notificacionesjudicialescolombia@greenergy.eu
COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	a.huertas@coxenergy.com
SOLARES CARIBE SAS	solarescaribesas@gmail.com tecsas@outlook.com
PANTHERA ENERGY GROUP S.A.S	administrativo@kaidesarrollo.com
SAN LUIS PARK SAS	sunparkassociates@gmail.com
AMARAK GUTAMI ENERGY S.A.S. ESP	hp.veen@dommerholt.nl
DJR X S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
EDELMIRA SOLAR SAS	administrativo@kaidesarrollo.com
PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL S.A.S.	info@piepsilon.com.co agil@piepsilon.com.co
DJR XI S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
OMEGA ENERGIA SAS ESP	corporativocol@edp.com
KAPPA ENERGIA SAS ESP	cgarcia@renovatioecosolutions.com sergio.granados@edp.com
PROYECTO FOTOVOLTAICO TURPIAL II S.A.S.	info@piepsilon.com.co
POSITIVE ENERGY SAS	positiveenergybq@gmail.com
DJR V S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
PROYECTO FOTOVOLTAICO COPAL S.A.S.	info@piepsilon.com.co
COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	info@colombiasolar.co
ERCOLIC II S.A.S.	administracion@licarenovaveis.com administracion@licarenovaveis.com
DRUMMOND ENERGY, INC	correo@drummondLtd.com
PLUS ULTRA INVESMENT II .S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
VERANO ENERGY COLOMBIA S.A.S	sharp@verano.energy
COLIBRI ENERGY SAS	manuel.schulte@colibri-energy.co
LEO SOLAR SAS	monica_lupianez@fazilita.com
GECELCA S.A. E.S.P.	info@gecelca.com.co
DSE LA JAGUA DE IBIRICO S.A.S	oscar.berrio@enerlandgroup.com
DSE COPEY S.A.S	oscar.berrio@enerlandgroup.com
SOLERA S.A.S	admin@solera.services jesusmiguelacevedoacevedo@gmail.com
GREENYELLOW ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S.	jleal@greenyellow.com
8SOL, SAS	jgranados@sol-depot.com

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

PROMOTOR	CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)
GUAJIRA EOLICA I SAS	colombia.enerfin@statkraft.com
VITA RENOVABLES COLOMBIA S.A.S	jguevara@vitaenergygroup.es
DUNA POWER SAS	info@dunapower.com
CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA	cindy.jaramillo@univergysolar.com
ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTISEIS SAS ESP	abowind.colombia@abo-wind.com
ALDESA COLOMBIA S.A.S	mavillena@grupoaldesa.com.mx
DON JESUS SOLAR SAS	administrativo@kaidesarrollo.com
AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P	aescolombia@aes.com
ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTICINCO SAS E.S.P	abowind.colombia@abo-wind.com
EÓLICA ALTA GUAJIRA SAS	colombia.enerfin@statkraft.com
AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.	aescolombia@aes.com
EÓLICA LA VELA SAS	colombia.enerfin@statkraft.com
ABO WIND RENOVABLES PROYECTO VEINTISIETE SAS ESP	abowind.colombia@abo-wind.com
ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	atlas.colombia@atlasren.com
BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	monica@bogsolar.com
ENEL COLOMBIA SA ESP	notificaciones.judiciales@enel.com
DESARROLLOS SOLARES COLOMBIA S.A.S	legal.colombiaisbu@trinasolar.com
PROYECTO FOTOVOLTAICO CANTILLO	agil@piepsilon.com.co info@piepsilon.com.co
SCAP ENERGIAS SAS	scapenergias@gmail.com
ACCIONA ENERGIA COLOMBIA SAS ESP	pelagos@acciona.com
SJ RENOVABLES WIND 1 S.A.S. E.S.P	fabian.galindo@atlantica.com jasson.ortiz@atlantica.com
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	notijudicialcelsiaco@celsia.com
DESARROLLOS ENERGÉTICOS DEL CARIBE S.A.S.	adriana.botero@ic-asesorias.com john.guerra@ic-asesorias.com contactogeneral@ic-asesorias.com
DSE COVEÑAS S.A.S	pedro.munar@enerlandgroup.com
SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	solekcolombia@solek.com
DSE GUATAPURÍ SAS	guatapuri@guatapuri.co
GIMELI SAS	info@consultoresdyp.com
ANDES ENERGY SAS BIC	mftenorio@andesenergy.co
LUMINORA SOLAR POWER COLOMBIA NUEVE SAS	judicial.colombia@powertis.com
GENERADORA VILLANUEVA S.A.S.	adriana.botero@ic-asesorias.com contactogeneral@ic-asesorias.com john.guerra@ic-asesorias.com
PE NOE SAS	fernando.garces@colgeolica.com
ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	gracia.candau@atlantica.com
SPV ARACATACA S.A.S.	energiasolar@ises.com.co
SJ RENOVABLES SUN 1 SAS E.S.P	jasson.ortiz@atlantica.com spena@ventus.globa fabian.galindo@atlantica.com
IBV SOLAR COLOMBIA	alejandra.corredor@ibvogt.com
CHURUCO SOLAR S.A.S. E.S.P.	info.colombia@baywa-re.com
WILP VI S.A.S	info@wpd-group.co
ERCOLIC I S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
MOG SOLAR SAS	mazeneth@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a: (i) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a través del correo electrónico creg@creg.gov.co, (ii) la sociedad XM S.A. E.S.P., a través del correo electrónico info@xm.com.co, (iii) la sociedad GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ – GEB a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co, (iv) la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a

Continuación de la Resolución: *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 256 de 2025 "por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea Guajira - Cesar - Magdalena clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

través del correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com (v) ISA INTERCOLOMBIA S.A. ESP, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@intercolombia.com, (vi) la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. a través del correo electrónico notificaciones@transelca.com.co, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 17-12-2025



GUILLERMO HOLGUIN
GARCIA
Subdirector De Energía
Eléctrica (e)
Subdireccion De Gestion
De La Informacion

Elaboró: JOVITA SANABRIA CHARRY

Revisó: WILLIAN FERNANDO VILLAMIL CASTAÑEDA, LUIS FERNANDO LOPEZ PINEDA, GUILLERMO HOLGUIN GARCIA, EDGAR RUBEN MUELA VELASCO, JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ DIANA SOFÍA DÍAZ CASTRO

Aprobó: GUILLERMO HOLGUIN GARCIA